UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE N° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

HUICHO HUAMAN, BETSY MERLY

ORCID:0000-0002-4099-1190

ASESOR

MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA

ORCID:0009-0001-7870-6009

CHIMBOTE-PERÚ

2024

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0830-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:40** horas del día **22** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE N° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024**

Presentada Por :
(3106162329) **HUICHO HUAMAN BETSY MERLY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

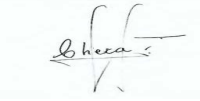

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

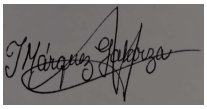

. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE N° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024 Del (de la) estudiante HUICHO HUAMAN BETSY MERLY, asesorado por MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,22 de Enero del 2025

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso que me ama y nunca me falta siendo quien ilumina mis pasos para seguir adelante.

A mi familia en general por el sostén e impulso para mis estudios y trabajo, lo cual me conlleva y compromete a no desmayar en el esfuerzo cotidiano.

DEDICATORIA

A mis padres Gilberto y Eudomilia autores de mis días quienes trazaron y me guiaron durante todo el proceso de mis estudios y vida, construyendo con mucho esfuerzo la persona que soy actualmente.

A mis hermanos por estar siempre presente, la vida ha sido tan generosa conmigo al regalarme la dicha de tenerlos junto a mi.

BETSY MERLY HUICHO HUAMÁN

ÍNDICE

Carátula……...I
Jurado Evaluador……...II
Reporte de Similitud……III
Agradecimiento……...IV
Dedicatoria……V
Índice general ……VI
Índice de resultados……...VII
Resúmen ……..... VIII
Abstract……...…….....IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA……1
1.1. Caracterización del problema……...…...1
1.2. Problema de Investigación……...2
1.3. Objetivos de la investigación……...3
1.3.1. Objetivo General……..3
1.3.2. Objetivos Específicos……...3
1.4. Justificación……3
II. MARCO TEÓRICO……...4
2.1. Antecedentes……...4
2.2. Bases teóricas……..6
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius punendi……...6
2.2.1.1. Derecho Penal……6
2.2.1.1.1. "Ius Punendi"…….....6
2.2.1.1.2. Límites formales del "ius punendi"……6
2.2.1.1.3. Principio de legalidad de los delitos y de las penas……....6
2.2.1.1.4. Principio de taxatividad……..7
2.2.1.1.5. Principio de prohibición de la analogia……..7
2.2.1.1.6. Principio del debido proceso legal……..7
2.2.1.1.7. Principio de juez natural…….....8
2.2.1.1.8. Principio de prohibición de la doble incriminación……8
2.2.1.2. La Jurisdicción……..8
2.2.1.3. La Competencia……....8
2.2.1.4. El proceso penal……....9
2.2.1.5. La acción penal……9

2.2.1.5.1. Características de la acción penal……9
2.2.1.6. La prueba……9
2.2.1.6.1. Valoración de la prueba……9
2.2.1.6.2. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio……10
2.2.1.3. La pena……10
2.2.1.4. Delito de Tráfico Ilícito de Drogas……10
2.2.1.5. Tipos de Tráfico Ilícito de Drogas……...10
2.2.1.5.1. Limitaciones al Tráfico Ilícito de Drogas……11
2.2.1.6.Objeto material del delito……11
2.2.2. Ley penal peruana con relación al derecho penal internacional en el TráficoIlícito de Drogas……11
2.2.3. Principio de lesividad en el Tráfico Ilícito de Drogas……12
2.2.4. Bien Jurídico Protegido……..12
2.2.5. Tipo Objetivo……12
2.2.6. Tipo Subjetivo……13
2.2.7. Sistemática del tipo objetivo……13
2.2.8.Primer párrafo del artículo N.° 296 del Código Penal: Delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito……..14
2.2.9. La intervención delictiva……....14
2.3. Hipótesis……15
2.4**.** Marco Conceptual……15
III. METODOLOGÍA……...16
3.1. Nivel,tipo y diseño de la investigación…….....16
3.2. Población, Muestra……16
3.2.1. Población……16
3.2.2. Muestra……...16
3.3. Variables.Definición y operacionalización……17
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información……18
3.5. Método de análisis de datos……...19
3.5.1. Recolección de datos……..19
3.5.2. Plan de análisis de datos……19

3.5.2.1. La primera etapa……..19
3.5.2.2. La segunda etapa…….20
3.5.2.3. La tercera etapa……20
3.6. Aspectos Éticos…….20
IV. RESULTADOS…….....22
V. DISCUSIÓN……...60
VI. CONCLUSIONES ……61
VII. RECOMENDACIONES ……..62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS…….63
ANEXOS……...……..68
Anexo 01. Matriz de Consistencia Lógica ……..69
Anexo 02. Matriz de Definición y operacionalización de la variable ……70
Anexo 03. Sentencias Examinadas (evidencia empírica de la variable)……..85
Anexo 04. Instrumento de recoleccion de datos……..…178
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos……..180
Anexo 06. Declaración Jurada de compromiso ético no plagio…….275
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo……276

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: De la calidad de la Sentencia de primera instancia……...22

Cuadro 2: De la calidad de la Sentencia de segunda instancia……..…33

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Exp. N° 01337-2016-71-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho.2024; la investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutiva, de la primera revelan que son de rango: alta y muy alta, muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta; destacando el nivel de las sentecias emanadas por neustros operadores de justicia lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales y el debido proceso.

Palabras clave: Calidad, sentencia, tráfico ,ilícito , drogas.

ABSTRACT

In the present investigation, the objective was to determine the quality of the first and second instance rulings on the promotion or favoring of illicit drug trafficking according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, of File No. 01337-2016-71-0501- JR-PE-03, from the Judicial District of Ayacucho.2024; The research is of an exploratory descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. Observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied in data collection. The partial results that comprise the expository, considerative and decisive part of the first reveal that they are of range: high and very high, very high; while from the second instance sentence: very high, very high, very high; highlighting the level of the sentences issued by our justice operators, which guarantees compliance with constitutional principles and due process.

Keywords: Quality, sentence, illicit trafficking, drugs.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Caracterización del problema

El tráfico ilícito de drogas representa una de las principales amenazas a la salud pública y a la seguridad ciudadana de manera global, en otros países del mundo, también se encuentran afectados a la presión externa que origina la demanda global de las sustancias alucinógenas como la cocaína, si bien, se tiene informes estadísticos al respecto del consumo de drogas a nivel mundial de fuentes como la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En el Perú la prevalencia del consumo de la cocaína es una de las más bajas, ya que la producción de este estupefaciente se exporta al mercado global, siendo así, este factor exógeno es la causa primordial de la elaboración, producción y comercialización de estas sustancias alucinógenas dentro del país como fuera de ello.

Ante lo señalado en el párrafo anterior, el estado ha establecido diversas políticas criminales con la finalidad de prevenir y controlar delitos de esta naturaleza, con el fin de disminuir y erradicar factores delictivos dentro de este contexto, ya que vulneran bienes jurídicos tutelados por Ley, en el delito de tráfico ilícito de drogas el bien jurídico protegido es la salud pública, siendo así, la realización de este delito genera daños colaterales en la sociedad, en la economía y en lo político; pero ante todo ello, en el plano psicosocial. Si bien, el derecho sustantivo respalda el derecho a tener una buena salud pública, la acción de incurrir en el favorecimiento, producción y comercialización del tráfico ilícito de drogas trasgrede ese derecho, es por ello que prevalece el derecho adjetivo, cuya norma se encuentra facultada para sancionar a quien incurre en ese acto delictivo, es decir, el derecho adjetivo es una Ley procesal que señala como realizar la efectividad de la aplicación de una sanción ante un derecho estropeado, todo ello, en concordancia con la norma que configure la sanción respecto al tipo penal incurrido, en el caso concreto de estudio se encuadra en el Art. 296º de Código Penal.

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) reporta una creciente percepción de desconfianza en el Poder Judicial, con un 82.3% de ciudadanos manifestando poca o ninguna confianza en su desempeño (INEI, 2020). Dicha percepción refleja en parte una falta de calidad en la argumentación de las sentencias, que deben evidenciar una adecuada valoración de las pruebas y de los principios legales. Estas

falencias afectan no solo a la administración de justicia, sino también a la imagen institucional del Poder Judicial y del Estado.

Entre los factores e incentivos perversos, está principalmente la pobreza. En el VRAEM (Cusco, Junín y Ayacucho), una de las zonas centrales de producción de droga (clorhidrato de cocaína y PBC), el 39 % de la población son pobres, según el INEI. Huanta (Ayacucho), de hecho, es uno de los distritos con mayor nivel de pobreza. Frente a estas condiciones socioeconómicas, "el narcotráfico genera grandes sumas de utilidades, y las personas que forman parte de la población no ven otras alternativas más rentables de vida". Lo mismo comentó sobre la situación de los agricultores: "los ingresos por narcotráfico representan un buen nivel de ingresos potencial", dado los bajos costos de producción y las altas ganancias de cultivar hoja de coca para fines ilícitos comparado con lo que perciben por otros productos. Pérez, K. (2022)

En ese sentido, el estudio de la presente investigación se centra en analizar la calidad de sentencia de un determinado expediente de la materia descrita, es decir, si la sentencia tanto de primera y segunda instancia emitida cumple con parámetros establecidos como: las normativas, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo, si el contenido de las sentencias se ajusta a los indicadores para su respectiva valoración.

El presente estudio va ayudar en identificar los derechos vulnerados a la parte agraviada, como el derecho a la salud pública como bien jurídico colectivo, independiente, autónomo y diferenciado de la salud individual, asimismo, ayudará a identificar el contenido que debe tener una sentencia, la debida motivación, si el proceso se realizó respetando los derechos fundamentales que la Constitución del Estado establece, si la redacción de estas sentencias es clara que sea entendible para los justiciables, entre otros, que se plasmaran en los resultados de la investigación.

1.2.Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho,2024?

1.3.Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho,2024

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

El trabajo de investigación se justifica con el propósito de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en el Exp. 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 resuelto en el Distrito Judicial de Ayacucho, con éste trabajo de investigación se podrá verificar la calidad de emisión de una sentencia, el proceso de la administración de justicia en nuestro país, asimismo se harán análisis, interpretaciones y hallazgos de las instituciones jurídicas del derecho penal y derecho procesal penal.

El resultado alcanzado con éste análisis sobre la calidad de sentencias, nos van a aportar una verdad clara de las decisiones judiciales volviéndose un recurso cognitivo para determinar la calidad. El estudio de un solo proceso judicial dará resultados que

coadyuvarán con la realización de trabajos terminados donde se verificará la homogenización para resolver conflictos semejantes.

II. MARCO TEÓRICO

2.1.Antecedentes

Explorando diferentes investigaciones; se encontraron peculiares trabajos concernientes con este tema. Debido a lo cual se citan los siguientes:

Antecedentes Internacionales

1. Estudio comparativo sobre la calidad de sentencias en delitos de narcotráfico en América Latina. Este estudio revisa las resoluciones judiciales en casos de tráfico de drogas en varios países latinoamericanos, incluyendo factores como la fundamentación de los fallos, el uso de jurisprudencia y el tratamiento de los derechos de los acusados. La investigación destaca que la calidad en la fundamentación es baja, con deficiencias en la motivación legal y un enfoque desproporcionado en las sentencias. Gómez, L., & Hernández, P. (2019).

2. Impacto de la calidad de las sentencias en la rehabilitación de narcotraficantes en Estados Unidos. El estudio explora el enfoque de la justicia en cuanto a la calidad y efectividad de las sentencias en el sistema estadounidense, sugiriendo que la falta de fundamentación adecuada contribuye a altos niveles de reincidencia. Douglas, T. (2021).

3. Evaluación de la proporcionalidad en las sentencias de narcotráfico en el sudeste asiático. Analiza la práctica judicial en países como Tailandia y Filipinas, donde las penas desproporcionadas plantean dudas sobre la calidad de las sentencias y el respeto a los principios de proporcionalidad en delitos relacionados con drogas. Singh, P., & Lee, K. H. (2022).

Antecedentes Nacionales (Perú)

1. Análisis de la calidad de las sentencias en casos de tráfico de drogas en el Perú. Este estudio revisa los expedientes de narcotráfico en el contexto peruano, destacando la falta de motivación suficiente en los fallos y una tendencia a aplicar penas desproporcionadas sin un análisis contextual adecuado. Villanueva, R. (2020).

2. La fundamentación de sentencias en delitos de tráfico de drogas en el Distrito Judicial de Lima. Revisión de la calidad de la motivación en casos de tráfico de drogas, evidenciando una insuficiente relación entre las pruebas y las conclusiones judiciales. Pérez, J. (2019).

3. La proporcionalidad en las sentencias de tráfico ilícito de drogas en el Perú. Este artículo examina la proporcionalidad en la imposición de penas en delitos de narcotráfico en Perú, concluyendo que la falta de criterios uniformes afecta la consistencia de las sentencias. Ríos, M. (2022).

Antecedentes Locales (Ayacucho, Perú)

1. Análisis de sentencias de tráfico ilícito de drogas en el Distrito Judicial de Ayacucho. Este informe detalla las deficiencias en la fundamentación y motivación de las sentencias en casos de narcotráfico en Ayacucho, sugiriendo que estas afectan la percepción de justicia. Castro, A. (2019).

2. Estudio sobre la proporcionalidad en sentencias de drogas en Ayacucho. Aborda cómo la falta de proporcionalidad en las sentencias de narcotráfico en la región impacta la confianza pública en el sistema judicial. Flores, L. (2021).

3. Calidad en la motivación de sentencias sobre tráfico ilícito en Huamanga. La investigación demuestra una deficiencia en la motivación de sentencias

en la jurisdicción de Huamanga, especialmente en casos de promoción y favorecimiento al tráfico de drogas. Morales, R. (2022).

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius punendi.

2.2.1.1.Derecho Penal.

Bramont-Arias (2019) finaliza que:

"El derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad, cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad". Hurtado pozo (2020) finaliza que: "El enunciado Ley Penal comprende todas aquellas normas legales que determinan la situación jurídica de un delincuente de la cual depende la posibilidad, el tipo y la forma de su punición. Es decir, no sólo las disposiciones que describen los actos delictuosos, como las de la parte especial del Código Penal o de las leyes complementarias, sino también contenidas en la parte general".

2.2.1.1.1. "Ius Punendi".

Arévalo, J. (2022) define que:

"Es la potestad penal de Estado de declarar punible determinados hechos a los que impone pena o medidas de seguridad; La potestad de castigar en las sociedades modernas corresponde al Estado, quien de esta forma confirma su soberanía dentro de los límites de su propia Constitución, la dignidad del ciudadano y la norma penal que egaliza y condiciona el castigo, pues el estado solo puede sancionar conforme a las regulaciones que, sobre delitos y penas, haya promulgado el legislador con anterioridad a la realización de la infracción a la norma penal".

2.2.1.1.2. Límites formales del "ius punendi".

Citaremos algunos principios:

2.2.1.1.3. Principio de legalidad de los delitos y de las penas:

Velásquez (2019) alude:

"El articulo II del Código Penal vigente dispone de bastante semejante lo siguiente: "Principio de Legalidad". Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

2.2.1.1.4. Principio de taxatividad:

Velásquez (2019) señala que:

"Nadie será sancionado por acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito o falta por la ley vigente al momento. De igual forma, este axioma está ampliamente previsto en el derecho positivo, como se deduce con claridad de los textos del artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el articulo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya transcritos".

2.2.1.1.5. Principio de prohibición de la analogía:

Ferrajoli (2020) alude que:

"Se aplica solamente para la analogía in malam parte, es decir, la que es desfavorable para el reo. En sentido contrario, la analogía puede perfectamente admitirse en la interpretación de las escusas absolutorias o en cualquier aspecto que beneficie al acusado".

2.2.1.1.6. Principio del debido proceso legal:

Velásquez (2020) define que:

"El axioma tiene rango constitucional, pues ha sido plasmado en el art. 139, inciso 3 de la carta: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna

persona puede ser desviada dela jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación".

2.2.1.1.7. Principio de juez natural:

Velásquez (2019) alude que:

"Está previsto en diversos art. De la carta magna entre los que cabe recordar el art. 2, inciso 24, lit. f .: nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

2.2.1.1.8. Principio de prohibición de la doble incriminación:

Velásquez (2019) define que:

"En el art. 9 se prevé que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, este principio rige para las sanciones penales y administrativas".

2.2.1.2.La Jurisdicción

(Ledezma,2020) señala que:

"Es la facultad para administrar justicia, se refiere como la función pública que el estado a título de potestad poder – ver debe ejercer para administrar justicia; asimismo sus elementos son: notio, vocatio, coercio, liditium, executio".

2.2.1.3. La Competencia.

(Ledezma,2020) deduce que:

"Es la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos".

2.2.1.4. El proceso penal.

(San Martín, s. f.) define que:

"Es el conjunto de normas jurídicas que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal".

2.2.1.5.La acción penal.

(San Martín, s. f.) define que:

"Es ejercida por el fiscal y por las partes en casos de delitos privados".

2.2.1.5.1. Características de la acción penal.

"Es pública por ser obligatorio por su ejercicio; general por que abarca todas las conductas típicas e indivisible por que produce efectos para todos los que participan en un delito". (Bailón,2019, p.65).

2.2.1.6.La prueba.

"Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos" (Echandía, 2019,II).

2.2.1.6.1. Valoración de la prueba.

"Son un explicitación de máximas de experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que

una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas". (Talavera, s.f, p. 125).

2.2.1.6.2. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

(Giacometto, s.f.) sostiene que:

"En esta clase de certeza los medios probatorios empleados son el testimonio, la declaración de parte, el dictamen pericial y el documento; por lo cual se debe establecer la relación entre la declaración y la cosa sobre la cual se declara, entre el informe pericial rendido y su coherencia y entre quien otorga el documento y el documento otorgado respectivamente".

2.2.1.3. La pena.

"La pena se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible, está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso". (Villavicencio,2006, p.6).

2.2.1.4. Delito de Tráfico Ilícito de drogas.

"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación". (art. 36°, inc. 1,2,4).

2.2.1.5. Tipos de Tráfico Ilícito de Drogas.

(Terán, s. f.) afirma: "Por tráfico de drogas se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende

que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito".

2.2.1.5.1. Limitaciones al Tráfico Ilícito de Drogas.

(Beristaín 2020) define que:

"Inicialmente la guerra contra las drogas tuvo una etapa que tenía mucho de represiva, unilateralmente, y algo de ingenuidad. Se creía que bastaba con erradicar las zonas de cultivo, reprimir los adictos, distribuidores y cabecillas del negocio, acrecentar y mejorar los sistemas de control aduaneros y crear una campaña desestimuladora del consumo, para contener las oleadas de droga que fluían desde los países productores y refinadores sudamericanos. Así, se aplicaron medidas para erradicar los cultivos de coca, mejorar los sistemas de detección y decomiso del producto, aumentar las detenciones de los implicados en el negocio y dictar disposiciones legislativas cada vez más severas para la penalización del consumo, la tenencia y el tráfico de drogas. Todas esas medidas y otras acciones que realizaron resultaron inútiles".

2.2.1.6. Objeto material del delito.

(Beristaín, 1986) afirma que:

"En nuestro país al igual que España, la ley internacional ni los convenios internacionales definen sobre el objeto material del delito, sobre la que se realiza la acción típica viene hacer la droga tóxica, estupefacientes y sustancias psicotrópicas conforme el artículo 296 del C.P".

2.2.2. Ley penal peruana con relación al derecho penal internacional en el TráficoIlícito de Drogas.

(Cano, s. f.) define que:

"La aplicación de la ley penal en blanco se expresará recurriendo al derecho penal internacional (convenios sobre la materia: Convención única de Viena, Convenio sobre

sustancias psicotrópicas de Viena de 1971) o al derecho interno (Decreto Ley 22095, lista I y II A de la Convención de Viena de 1988). En el Perú el Código Penal en su artículo 296 tampoco se remite a los convenios internacionales para
la interpretación de lo que se debe entender como el objeto material del delito, así como el Perú no sanciona el cultivo del arbusto de coca, como si lo incrimina la convención de Viena 1961. Sin embargo, en el Perú de acuerdo a la reserva hecha a la Convención de Viena de 1988, se ha excluido al cultivo de coca y su consumo como conductas ilícitas".

2.2.3. Principio de lesividad en el Tráfico Ilícito de Drogas.

"El principio de lesividad atiende a la electiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico para que el derecho penal intervenga de manera legítima en la resolución de los conflictos sociales. Conforme a este principio importa tanto el desvalor del resultado (violación de la bien jurídica salud pública) como el desvalor del acto (se prohíbe promover el consumo de drogas, facilitarlo o favorecerlo ya que se considera un acto dañino para la salud pública). Puesto a precisar el principio de lesividad se debe tener en cuenta no sólo al establecer la hipótesis típica y sus respectivas sanciones, sino, también al momento de aplicarlas; es decir compete al juzgador ponderar el grado de desvalor de resultado y desvalor de acto llevado a cabo en el caso concreto". (Frisancho, 2007 p.98.).

2.2.4. Bien Jurídico Protegido.

"El bien jurídico protegido en el Tráfico ilícito de Drogas es la Salud Pública, lo cual esta, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto, nos encontramos ante un bien jurídico macro social, la salud pública". (Peña, s.f.).

2.2.5. Tipo Objetivo

"Dentro del tipo objetivo, debemos atender a qué entendemos por drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Serían aquellas sustancias naturales o sintéticas cuya consumición repetida en dosis diversas provoca en las personas el deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola y la tendencia a aumentar la dosis, así como la dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia que hace necesario su uso para evitar el síndrome de abstinencia" (Beristaín,1986).

a) Sujeto Activo.

"Puede ser cualquier persona" (Cano, s. f. p.9).

b) Sujeto Pasivo.

(Cano s.f.) afirma que:

"El sujeto pasivo es la colectividad. La colectividad, es decir la propiedad sociedad porque es la titular de los bienes jurídicos protegidos (la salud pública, el medio ambiente). Es por eso que la sociedad es la afectada al cometerse este delito. El Estado es el que se convierte en parte civil, representará a la colectividad, a la sociedad para ser participe en el proceso (es representado por el Procurador)".

2.2.6. Tipo Subjetivo.

"El dolo debe abarcar el objeto y la nocividad de la droga, pudiendo deducirse de datos que revelen su presencia, como la ocultación y la versión exculpatoria o la ausencia de razones que avalen el desconocimiento de lo que contenía el paquete transportado. Cabe el dolo eventual cuando se porta la sustancia en el interior del organismo sin comprobar su naturaleza y peso, siendo ignorancia deliberada transportar algo que se sabe prohibido. Difícilmente se aprecia error de tipo sobre el objeto en el transporte por camión, pues por experiencia el sobrepeso debe alertar". (Cano, s. f.).

2.2.7. Sistemática del tipo objetivo

El artículo N.° 296 es el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas, donde puntualiza cuatro conductas delictivas para configurar dicho delito.

En el primer párrafo criminaliza la "promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas", estos comportamientos al menos deben poseer estos fines. (Peña, 2020)

En el segundo párrafo puntualiza la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico ilícito. (Peña, 2020)

En el tercer párrafo detalla como conducta punible la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; finalmente, describe el hecho de tomar

parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. (Peña, 2020, p. 61)

2.2.8. Primer párrafo del artículo N.° 296 del Código Penal: Delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito.

"El término de promoción, favorecimiento o facilitar se ha dado a llamar ciclo de la droga, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo" (Bramont-Arias y García, 2020, p. 522).

"Este delito de promoción, favorecimiento o facilitación comprenden todos aquellos actos que contribuyan de alguna manera al consumo ilegal de dichas sustancias, siempre que comprendan a los actos de fabricación o tráfico" (Rosas, 2019, p. 251).

2.2.9. La intervención delictiva

a) Autor

Es el que tiene el dominio del hecho, tiene el poder de conducir todos los acontecimientos. (Reátegui, 2014)

El artículo 23 del Código Penal se refiere al autor, al usar la frase "el que realiza por sí el hecho punible".

- Autor directo o inmediato:

Es quién domina la acción, realizando de manera personal el hecho delictivo, sin la necesidad o contribución de otros. (Reátegui, 2019)

- Autor indirecto o mediato:

Es el sujeto que se sirve de un intermediario, pero solo él, tiene el dominio del hecho. El intermediario debe encontrarse en una relación de subordinación con respecto al autor mediato. (Reátegui, 2019)

- Coautoría:

El dominio del hecho es común; en determinadas circunstancias es possible afirmar la existencia de varias personas responsables por el peligro; es autor, el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global. (Reátegui, 2019)

b) Participación:

"La participación requiere, como elemento subjetivo, que la voluntad del partícipe se dirija a contribuir a la realización del hecho principal del autor" (Reátegui,2020,p.187).

- Cómplice:

Es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso, la complicidad al igual que la instigación constituyen una forma de participación en sentido estricto, por lo que, las reglas que sobre ella establece el artículo 25 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena.

La complicidad es toda conducta con peligrosidad objetiva ex ante, consistente en la cooperación con actos físicos o psíquicos anteriores o simultáneos que contribuyen y favorecen causalmente la ejecución del hecho, incrementando el riesgo de lesión del bien jurídico por parte del autor, que también está protegido frente al cómplice. (Reátegui, 2020, p. 235)

- Instigador:

Es aquella persona que logra persuadir al autor, logra dolosamente determinarlo de tal manera para que pueda cometer delito. El instigador puede ejercer su influencia directamente sobre la persona que desea instigar, pero también puede hacerlo por intermedio de un tercero. (Reátegui, 2020)

2.3. HIPÓTESIS: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre promocion o favorecimiento al tráfico ilicito de Drogas en el Exp. N° 01337-2016-71-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho.2024 ambas son de rango muy alta respectivamente**.**

2.4. MARCO CONCEPTUAL

1. COMPETENCIA

"Es la facultad que otorga la ley a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados delitos, es la facultad que cada juez o magistrados de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (Devis, 2019, p. 141).

2. JURISDICCIÓN

"Es la facultad de administrar justicia, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, em forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde el caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y, promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia" (Monroy, 2019, p. 401).

3. IMPUTADO

"Es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proyecto y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia" (San Martín, 2019, p.232).

4. SENTENCIA

"Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada" (San Martín, 2020, p. 416).

5. RECURSO DE APELACIÓN

"En cuanto medio de gravamen la apelación está desinada simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses de concurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita" (San Martín, 2020, p. 673).

III. METODOLOGÍA

3.1.Nivel, tipo, diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de Investigación. La investigación es de tipo cualitativo.

La investigación se fundamentará en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2020).

3.1.2. Nivel de Investigación.

El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximará y explorará contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2020).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describirá propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistórá en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2020)

Describiremos la variable en tres dimensiones.

3.1.3. Diseño de la Investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestará en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2020).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprenderá un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2020).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2020).

3.2. Población , muestra

Unidad de Análisis : Carhuancho y Nolasco (2019) señala que la unidad de análisis está determinada por quien nos brindará la información.

La unidad de análisis en la presente investigación estuvo conformada por el Exp. N° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03del Distrito Judicial de Ayacucho.2024 que proviene de un solo proceso judicial. La elección del mismo fue mediante un método no probabilistico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2019):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable que fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2019) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

3.4.Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo N.° 3)**, este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

3.5.Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.5.1. Recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo , denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan análisis de datos

3.5.2.1 La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6.Aspectos Éticos

En el Reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asi mismo, según el Reglamento de Integridad Cientifica de la Investigación actualizado por Concejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplirá con los siguientes principios y lineamientos.

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Al ser nuestra línea de investigación el de “Calidad de sentencias de procesos concluidos”, se eligió los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b) Cuidado del medio ambiente: El trabajo de investigación se dirigió a analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que haremos uso de medios y materiales digitales de preferencia.

c) Libre participación por propia voluntad: La incorporación de información se basó en dos sentencias de primera y segunda instancia en las cuales no se identifica a las partes procesales, personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial, pues así se respeta los principios éticos de la investigación.

d) Beneficencia, no maleficencia: Todo nuestro trabajo estuvo orientado a dar cumplimiento a los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificarán a las partes procesales.

e) Integridad y honestidad: Se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f) Justicia: La incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios éticos y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del proceso concluido en primera instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción en el expediente N. º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA – ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	.**1. Si cumple:** En la sentencia de primera instancia dentro de la parte expositiva de la resolución, se evidencia la individualización de la sentencia, ya que señala todos los sujetos procesales, el número de expediente, el número de la resolución de la sentencia y la fecha que fue emitida, menciona el juzgado y jueces que resolvieron el fallo, por lo tanto, dentro de este parámetro cumple con todos los indicadores que debe tener esta resolución. **2. Si cumple:** Asimismo, se evidencia el asunto del proceso indicando que es un proceso penal por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, se evidencia el planteamiento de las pretensiones señalando el presunto delito en que incurrieron los acusados a efectos por el asunto que se pronunciará ese juzgado penal. Por tanto, también se evidencia el cumplimiento respecto a este parámetro acorde a los indicadores planteados.	**1.** Menciona en el encabezado de la resolución, el juzgado que esta a cargo de este proceso, los jueces, a todos los sujetos procesales, el tipo penal, el número de expediente, número de resolución y fecha en que fue expedida **Si cumple** **2.** Señala sobre el proceso penal que se va resolver, siendo este proceso penal por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas que vinculen a los presuntos responsables. **Si cumple**					**X**					

Introducción	3. **Si cumple**. – Se logra evidenciar que la resolución menciona a todas las partes, señala de manera individual a todos los acusados consignando sus nombres completos, edad, a sus progenitores, fecha de nacimientos de los acusados, dirección real de sus domicilios y su remuneración que perciben mensualmente. Siendo así, este parámetro también cumple con los indicadores. 4. **Si cumple**, Se logra evidenciar los aspectos del proceso ya que señala el proceso que ha investigado hasta la acusación por parte del Ministerio Público, el tipo penal y la modalidad de incurrir en este tipo penal los presuntos responsables, señala el desarrollo procesal. Al respecto sobre este parámetro se encuentra acorde a los indicadores planteados. 5. **Si cumple**, El contenido en la resolución judicial se evidencia un lenguaje claro, no excede con tecnicismos jurídicos en la redacción en este punto, tampoco se evidencia que fue redactada con lenguaje extranjero, tiene claridad en señalar sobre el proceso, el desarrollo de este, el delito, entre otros, con una redacción dentro del lenguaje castellano y bastante entendible. De esta manera, en este parámetro también se alinea a los indicadores.	**3.** Evidencia **la individualización de los sujetos procesales***: **Evidencia datos personales:** nombres, apellidos, edad de los imputados y datos del representante del Ministerio Público y la parte agraviada.* ***Si cumple.*** **4.** Se logra evidenciar los aspectos del proceso y señala el desarrollo del proceso **Si cumple.** **5.** Evidencia la redacción en un lenguaje claro, en español, no se emplea otro tipo de lenguaje extranjera, es entendible para el lector al no emplear en este punto palabras que exageren de tecnicismos jurídicos. **Si cumple**										

Postura de las partes	**1. Si cumple,** Respecto a las posturas de las partes dentro de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se logra evidenciar congruencia con la pretensión invocada por parte del representante del Ministerio Público, ya que, postula una acusación contra los imputados por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas acorde a las preposiciones fácticas que se configura para cometer este tipo penal que vinculan a los presuntos responsables. Por tanto, cumple los parámetros con los indicadores. **2. Si cumple,** de la misma manera, se evidencia congruencia de la pretensión de los acusados con el delito que se le esta atribuyendo, ya que, por los hechos incurridos que configuran este tipo penal los acusados señalan no ser autores, aunando a ello, no por negarse a ser autor del delito se puede alejar la coherencia de la preposición fáctica, por lo que, al estar inmersos en esta investigación es coherente su postura por los hechos investigados que se les acusa por ser presuntos autores con este delito. De igual manera, este parámetro se alinea a los indicadores. **3. No cumple**: En este sentido, dentro de la parte expositiva respecto a las posturas de las partes, la resolución no realiza el desarrollo de los fundamentos fácticos que sean congruentes con los hechos expuestos por las partes, no contiene ese parámetro acorde a los indicadores planteados, este aspecto se desarrolla dentro de la parte considerando y no dentro de la parte expositiva. Por tanto, no cumple este parámetro con los indicadores. **4. No cumple:** La resolución de primera instancia dentro de la parte expositiva, si bien, evidencia congruencia sobre los puntos controvertidos, pero no señala los aspectos específicos sobre los cuales se van a resolver este conflicto, por lo que, no evidencia se manera sinóptica las posturas de las partes, solo existe la controversia entre la parte agraviada	**1.** Evidencia en la resolución la pretensión invocada por parte del director de la acción penal es coherente con la preposición fáctica en ese tipo penal incoado a los acusados. **Si cumple** **2.** Se logra evidenciar congruencia con las posturas de los acusados ya que se trata un proceso por un delito en específico incoado por la parte agraviada. **Si cumple.** **3.** No se evidencia en este punto la proposición fáctica que tenga congruencias con los hechos que configuran el tipo penal, ello se advierte en la parte considerativa de la resolución de primera instancia. **No cumple.** **4.** La resolución de primera instancia dentro de la parte expositiva en referencia a las posturas de las partes no señala los aspectos específicos que tenga congruencia con lo que se va resolver el fallo. **No cumple.**					**X**		**06**			

	atribuyéndole ser autor de un delito y la postura de los acusados negando la comisión de este tipo penal, pero no existe aspectos específicos de los cuales se han pronunciado en este fallo, este punto de los aspectos específicos se evidencia en la parte considerativa de la resolución. Siendo así, este parámetro no se encuentra acorde a los indicadores de la sentencia en estudio. **5. Si cumple:** Se evidencia en la resolución de primera instancia que, dentro del parámetro de las posturas de parte la redacción de esta es de manera clara, se utiliza un lenguaje castellano en la redacción, no excede el tecnicismo jurídico que complique el entender del lector, no utiliza en la redacción un lenguaje extranjero que dificulte la comprensión lectora. Por tanto, la redacción es entendible que evidencia el cumplimiento de este parámetro con los indicadores planteados.	**5.** Se logra evidenciar una redacción clara en un lenguaje español, no esta redactada con mucho tecnicismo jurídico, es bastante entendible la redacción de esta resolución sobre esta parte expositiva, respecto a este parámetro es acorde a los indicadores. **Si cumple.**										

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el proceso por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA – ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	**1. Si cumple:** En la resolución de primera instancia dentro de la parte considerativa, respecto a las motivaciones de hechos se logra evidenciar la selección de hechos probados y hechos improbados, consignando el desarrollo del proceso desde los alegatos de apertura señalando las posturas de las partes procesales que es lo que probaran en el desarrollo de la actuación probatoria, asimismo se evidencia en este punto los alegatos de apertura y la autodefensa de los acusados, siendo así, la resolución contienen que hechos se han probado y que hechos no se han probado. Al respecto este parámetro se encuentra acorde a los indicadores. **2) Si cumple:** Se logra evidenciar en la resolución de primera instancia dentro de la motivación de los hechos, que las razones evidencias la fiabilidad de las pruebas, ya que señala los medios probatorios admitidos para la actuación probatorio, analizando los requisitos para su valides todo ello acorde a los hechos como fuente de conocimiento. **3) Si cumple:** Se logra evidenciar que hubo una valoración en conjunta de los medios probatorios, señalando la resolución todos los medios probatorios en conjunto, la prueba	**1.** Se logra evidenciar las razones de los hechos probados y hechos improbadas en la resolución de primera instancia. **Si cumple** **2.** Se evidencia la fiabilidad de los medios probatorios acorde a los hechos y cumple los requisitos de validez. **Si cumple** **3.** Se evidencia la valoración de los medios probatorios de manera en conjunta. **Si cumple**										

	documental, la prueba testimonial y la prueba pericial esta última importante para saber el resultado del medio probatorio y lo que acontece. **4) Si cumple:** Se logra evidenciar en la parte considerativa de la sentencia en la motivación de los hechos que la sentencia contiende una valoración de las máximas de la experiencia, la sana crítica, que son reglas que genera convicción en las pruebas para dar a conocer un hecho en concreto, siendo así, se evidencia el desarrollo de todo ello en la resolución. Por tanto, respecto este parámetro si cumple la sentencia en la parte considerativa. **5) Si cumple:** Se evidencia en la parte considerativa de la motivación de los hechos en la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores.	**4.** Se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia en la resolución, por lo que si cumple este aspecto del parámetro. **Si cumple** **5.** Se evidencia que la resolución esta redactado con un lenguaje claro, en el idioma castellano y no emplea en la redacción otros idiomas ajenos al castellano. **Si cumple**										

Motivación del derecho	**Si cumple:** Se logra evidenciar en la parte considerativa respecto a la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, la aplicación de la norma en concreta al encuadrarse los hechos en un tipo penal, encuadrándose esta en el marco normativo del delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo marco normativo tiene como finalidad proteger el bien jurídico de la salud pública, asimismo señala la legalidad y esta no contraviene a ninguna otra norma. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores. **2) Si cumple:** Se evidencia la interpretación a la norma que fue aplicada en la parte considerativa de la resolución en cuanto a la valoración del derecho, ya que señala la resolución que norma se aplicó, bajo ello, que bien jurídico protegido se vulnero, asimismo, señala la tipicidad objetiva y subjetiva, se especifico la acreditación del delito de cada acusado que postulo el representante del Ministerio Público, siendo así, se evidencia la interpretación de la norma. Por tanto, este parámetro cumple con los indicadores. **3) Si cumple:** Se advierte en la sentencia de primera instancia en la parte considerativa sobre la motivación del derecho, que se ha respetado todos los derechos fundamentales que consagra la constitución, se evidencia el cumplimiento y respeto al debido proceso, a ser representado los acusados por una defensa técnica, se evidencia el respeto por la presunción de inocencia, entre otros derechos que la constitución y conexos ampara al individuo. Por tanto, este parámetro cumple con los indicadores. **4) No cumple:** Se logra advertir en la parte considerativa que no existe una conexión de los hechos con las normas que fueron aplicadas para la decisión, si bien, señala el tipo penal	**1.** Se logra evidenciar en la parte considerativa en la motivación del derecho que señala el marco normativo del delito. **Si cumple** **2.** Se evidencia la interpretación de la norma, ya que especifica el tipo penal incurrido, el bien jurídico protegido y demás interpretaciones de la norma. **Si cumple** **3.** Se evidencia en la resolución en la parte considerativa dentro de la valoración del derecho que se respeto todos los derechos fundamentales de las partes procesales. **Si cumple** **4.** Se evidencia que no existe conexión entre los hechos y la					**X**				**30**	

	que fue postulado por el representante del Ministerio Público en la acusación, delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración para favorecer al delito de tráfico ilícito de drogas, los hechos o la conducta realizada por los acusados no se ajustan a este tipo penal, ello se puede afianzar con la decisión que fue resuelta en esta instancia donde absolvieron a los acusados, por tanto, no existe la conexión entre los hechos y el tipo penal. Por tanto, el parámetro sobre este punto no cumple con el indicador. **5) Si cumple:** Se evidencia en la parte considerativa de la motivación de los hechos en la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores.	norma invocada por el representante del Ministerio Público, ya que los hechos atribuidos por los acusados no tienen un respaldo legal a este tipo penal. **No cumple.** **5.** Se evidencia que la resolución está redactada con un lenguaje claro, en el idioma castellano y no emplea en la redacción otros idiomas ajenos al castellano. **Si cumple**										

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en el proceso por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación de principio de congruencia	**Si cumple:** Se evidencia en la resolución de primera instancia la las parte resolutiva en la aplicación de principio de congruencia señala la resolución las pretensiones ejercitadas por los sujetos procesales y acoge a normatividad su fallo. Por tanto, cumple con el parámetro acorde a los indicadores. Siendo así, los parámetros son acorde a los indicadores.	Se logra evidenciar las pretensiones de todos los sujetos procesales en la sentencia para resolver el fallo. **Si cumple**										
	Si cumple: El contenido de la sentencia de primera instancia en la parte resolutiva evidencia solo las pretensiones ejercitadas, no se pronuncia por otros aspectos que no fueron postulados o lejanas a este proceso, se pronuncia en el caso a concreto sobre la libertad de los acusados, sobre la incautación de sus bienes patrimoniales y sobre el pago por concepto de reparación civil. Por tanto, los parámetros se ajustan a los indicadores.	Se evidencia que el fallo solo se pronuncia respecto a lo postulado por las partes, no decidiendo un tema ajeno a las pretensiones. **Si cumple**				X						
	Si cumple, porque el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de los acusados, con la tesis del representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales. Asimismo, los parámetros se ajustan a los indicadores	El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**										

Aplicación del Principio de Congruencia	) **Si cumple**: Se logra advertir en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dentro de la aplicación de congruencia el pronunciamiento si evidencia correspondencia entre la parte expositiva, considerativa respectivamente para determinar el fallo dentro de la parte resolutiva de la sentencia. Este parámetro también se ajusta a los indicadores.) **Si cumple:** Se evidencia en la parte resolutiva de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores .	**4.** Se logra advertir que la sentencia evidencia en este punto evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco delenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**										**09**

Descripción de la decisión	**1) Si cumple**, Se logra advertir en la resolución de primera instancia en la parte resolutiva dentro del parámetro de la descripción de la realidad que, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide el juez en su resolución. Por tanto, este parámetro se ajusta al primer indicador de esta parte. **2) Si cumple,** expresa claramente el delito atribuido al sentenciado "Delito contra la seguridad pública, en su modalidad deDelitos contra la Salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de conspiración a la elaboración del tráfico ilícito de drogas. Por tanto, este parámetro se ajusta al tercer indicador de este punto, **3) Si cumple**, Se evidencia en este punto de la resolución, que el pronunciamiento de los jueces sobre a quien les corresponde cumplir con la pretensión postulada por el Representante del Ministerio Público es señalado en la resolución, siendo así, se advierte está decisión en la resolución que fueron absueltos todos los acusados por ser presuntos autores del delito atribuido por el fiscal. **4) No cumple:** Se logra advertir en la resolución que el pronunciamiento en la parte resolutiva en la descripción de la decisión no hace mención expresa ni clara a quien corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Por tanto, este parámetro no se ajusta al indicador planteado. **5) Si cumple:** Se evidencia en la parte resolutiva de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores	**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara en la sentencia. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuidos a los acusados. **Si cumple** **3.** Se advierte que la resolución dentro de la parte resolutiva existe el pronunciamiento sobre la pretensión planteada, absolviendo a los acusados de su responsabilidad penal. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de a quien corresponde los pagos de las costas y costos del proceso. **No cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**					**X**					

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del proceso concluido en la segunda instancia en el proceso por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	.**1) si cumple,** Se aprecia la individualización de la sentencia de vista, señalando la resolución N.º 16, en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 de fecha 20 de setiembre del 2018, asimismo, señala los sujetos procesales, lugar, fecha de expedición, menciona los jueces intervinientes, entre otros. **2) Si cumple**, Se aprecia el asunto, evidenciando el recurso de apelación interpuesta por la abogada de la Procuraduría Pública, contra sentencia de resolución N.º 08, de fecha 08 de febrero del 2018, emitido en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, asimismo, detalla el objeto de la impugnación señalando la vulneración del derecho a la defensa, por omisión de notificación de la programación de juicio oral, también se evidencia los extremos a resolver. **3) Si cumple,** se evidencia la individualización en el sustento de sus alegatos del agraviado y de los acusados, solicitando sus posturas de casa uno de los sujetos procesales	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, señala de forma detallada, el número del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces.* **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: Cuál es el problema sobre lo que se decidirá y el objeto de la impugnación.* **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización de los acusado*: se aprecia los datos y las sustentación de alegatos del agraviado y los acusados,/.* **Si cumple**				**X**						

Introducción	**4) Si cumple:** Se advierte los aspectos del proceso, ya que no identifica en su pronunciamiento la sentencia de vista que no ha existido procesos irregulares, incumplimiento de los plazos y vicios procesales, ya que la sentencia de vista solo contiene el pronunciamiento en materia de contradicción que ha sido postulado por el recurrente, a ello, al no identificar vicios procesales no ha emitido la nulidad de oficio de esa resolución de primera instancia. **5) Si cumple:** Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y esta redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.	**4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido evidencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, no se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.* **So cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**									**08**	
Postura de partes de segunda instancia	**1) Si cumple,** Se advierte el objeto materia de la impugnación, siendo en este caso, la vulneración del derecho a la defensa por parte del representante de la Procuraduría Pública por la omisión de notificación de la programación a juicio oral. **2) Si cumple**: Se advierte la evidencia congruencia con los fundamentos de la proposición fáctica, proposición jurídica que sustenta el recurso impugnatorio. **3) Si cumple:** Se logra advertir la pretensión quien formula el recurso impugnatorio, siendo ella, postulada por el representante de la Procuraduría Pública señalando que vulnero el derecho a la defensa, por la omisión de notificación de la programación a juicio oral. **4) Si cumple:** Se logra evidenciar que se advierte en la sentencia de auto las pretensiones de todas las partes acusadas	**1.** Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple** **2.** Se advierte la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos. **Si cumple** **3.** Se evidencia la pretensión formulada por el representante de la procuraduría pública. **Si cumple** **4.** Se advierte las pretensiones de todas las partes contrarias a la fundamentación				**X**						

	que fueron absueltos en primera instancia, señalando de cada uno de los acusados su sustentación en que fundamentas sus alegatos. **5) Si cumple:** Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.	del recurso impugnatorio que fue formulada por el recurrente. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, en el proceso por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	**1) Si cumple**: La Sala Penal de Apelaciones, realiza una narración secuencial de los hechos que fueron probados y improbados por parte de los sujetos procesales, tanto los acusados y la parte agraviada en representación del procurador público, que dio origen al fallo en la resolución de primera instancia, teniendo una motivación de manera coherente, ajeno a contradicciones que amparan su decisión de la sentencia de primera instancia. **2) Si cumple:** Se logra evidenciar en la resolución de la sentencia de auto dentro de la motivación de los hechos, que las razones evidencias la fiabilidad de las pruebas, ya que señala los medios probatorios admitidos para la actuación probatorio, analizando los requisitos para su valides todo ello acorde a los hechos como fuente de conocimiento que fue resuelto por la resolución de primera instancia bajo esta motivación en los hechos, compartiendo la postura del fallo en este punto. **3) Si cumple:** Se logra evidenciar en la resolución de la sentencia de auto que, hubo una valoración en conjunta de los medios probatorios, que fue realizada en la resolución de primera instancia, en la valoración de todos los medios	**1.** Las razones de la decisión de la sentencia de auto señalan la selección de los hechos probados o improbados. **Si cumple** **2.** Se evidencia la fiabilidad de los medios probatorios acorde a los hechos y cumple los requisitos de validez. **Si cumple** **3.** Se evidencia la valoración de los medios probatorios de manera en conjunta. **Si cumple**										

	probatorios en conjunto, la prueba documental, la prueba testimonial y la prueba pericial, con lo que la sentencia de vista comparte el fallo de la primera instancia. **4) Si cumple:** Se logra evidenciar en la parte considerativa de la sentencia en la motivación de los hechos en la sentencia de auto que, la sentencia de primera instancia realizo una valoración de las máximas de la experiencia, la sana crítica, que son reglas que genera convicción en las pruebas para dar a conocer un hecho en concreto, siendo así, se evidencia el desarrollo de todo ello en la resolución, con lo que, existe en la presente resolución de auto las aplicaciones a las reglas de la sana crítica y máximas de las experiencias que fue desarrollado por la sentencia de primera instancia. **5) Si cumple:** Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.	**4.** Se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia en la resolución, por lo que si cumple este aspecto del parámetro. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

Motivación de derecho	**1) Si cumple:** Se logra evidenciar en la parte considerativa respecto a la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia, la aplicación de la norma en concreta al encuadrarse los hechos en un tipo penal, encuadrándose esta en el marco normativo del delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo marco normativo tiene como finalidad proteger el bien jurídico de la salud pública, asimismo señala la legalidad y esta no contraviene a ninguna otra norma que fue señalado en la sentencia de primera instancia	**1.** Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. **Si cumple**				**X**						
	2) Si cumple: Se evidencia la interpretación a la norma que fue aplicada en la parte considerativa de la resolución de la sentencia de auto en cuanto a la valoración del derecho, ya que señala la resolución que norma se aplicó, bajo ello, que bien jurídico protegido se vulnero, asimismo, señala la tipicidad objetiva y subjetiva, se especificó la acreditación del delito de cada acusado que postulo el representante del Ministerio Público, siendo así, se evidencia la interpretación de la norma.	**2.** Se evidencia en la sentencia de auto las razones orientadas a orientar las normas aplicadas al proceso que fue señalada por la resolución de primera instancia. **Si cumple**										
	3) Si cumple: Se advierte en la sentencia de auto que la resolución de primera instancia en la parte considerativa sobre la motivación del derecho, ha respetado todos los derechos fundamentales que consagra la constitución, se evidencia el cumplimiento y respeto al debido proceso, a ser representado los acusados por una defensa técnica, se evidencia el respeto por la presunción de inocencia, entre otros derechos que la constitución y conexos ampara al individuo.	**3.** Evidencia las razones en esta resolución de auto que respetaron los derechos fundamentales de las partes procesales. **Si cumple**										

	4) No cumple: Se logra advertir en la parte considerativa de la sentencia de auto que no existe una conexión de los hechos con las normas que fueron aplicadas para la decisión, si bien, señala el tipo penal que fue postulado por el representante del Ministerio Público en la acusación, delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración para favorecer al delito de tráfico ilícito de drogas, los hechos o la conducta realizada por los acusados no se ajustan a este tipo penal, ello se puede afianzar con la decisión que fue resuelta en la resolución de primera instancia donde absolvieron a los acusados, por tanto, no existe la conexión entre los hechos y el tipo penal.	**4.** Se evidencia que no existe justificación para aplicar una responsabilidad penal a los acusados, ya que, los hechos no se ajustan a tipo penal materia de acusación. **No cumple.**										
	5) Si cumple: Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.	**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia en la segunda instancia en el proceso por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	**1) Si cumple:** Se logra advertir en la sentencia de auto, en la parte resolutiva, en la aplicación del principio de correlación, el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas por las partes en el recurso impugnatorio. **2) Si cumple:** Se logra evidenciar que la resolución de auto existe solo el pronunciamiento nada más respecto a las pretensiones que fue postulada por el recurrente de la apelación y de los acusados, pronunciándose la sala de apelaciones sobre las peticiones y no por otras circunstancias ajenas a la pretensión materia de apelación. **3) Si cumple:** porque el pronunciamiento de la sentencia de auto evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de los acusados, con el recurso impugnatorio por el representante de la Procuraduría Pública. Asimismo, evidencia correspondencia con las pretensiones de los acusados. **4) Si cumple:** Se logra advertir en la parte resolutiva de la sentencia de auto dentro de la aplicación de congruencia el pronunciamiento si evidencia correspondencia entre la parte	**1.** Se evidencia el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple** **2.** *Se evidencia el pronunciamiento de los sujetos procesales nada más en el sentido que fue materia de impugnación.* **Si cumple** **3.** Se logra evidenciar que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** **4.** Se logra evidenciar que el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa											

	expositiva, considerativa respectivamente para determinar el fallo dentro de la parte resolutiva de la sentencia de auto. **5) Si cumple:** Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.	respectivamente para pronunciar su decisión. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										

Descripción de la decisión	**1) Si cumple**, Se logra advertir en la resolución de sentencia de auto en la parte resolutiva dentro del parámetro de la descripción de la realidad que, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide el juez en su resolución. **2) Si cumple,** expresa claramente el delito atribuido al sentenciado "Delito contra la seguridad pública, en su modalidad deDelitos contra la Salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de conspiración a la elaboración del tráfico ilícito de drogas. **3) Si cumple**, Se evidencia en este punto de la resolución, que el pronunciamiento de los jueces sobre a quién les corresponde cumplir resolver con la pretensión postulada en el recurso impugnatorio que fue postulada por el representante de la Procuraduría Publica, en la resolución de auto, siendo así, se advierte su decisión en confirmar la resolución de primera instancia que resuelve absolver a todos los acusados por ser presuntos autores del delito atribuido por el fiscal. **4) No cumple:** Se logra advertir en la resolución de auto que el pronunciamiento en la parte resolutiva en la descripción de la decisión, no hace mención expresa ni clara a quien corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Aunado a ello, solo ratifica lo que la sentencia de primera instancia se pronunció al respecto. **5) Si cumple:** Se evidencia en la parte resolutiva de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de segunda instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia.	**1.** El pronunciamiento evidencia mención en lo que decide la sentencia de auto. **Si cumple** **2.** Si se evidencia la evidencia el pronunciamiento de manera clara lo que se decide en la resolución. **Si cumple** **3.** Se evidencia el pronunciamiento a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada materia del recurso impugnatorio. **Si cumple** **4.** Se advierte en la resolución de auto que el pronunciamiento no señala a quien corresponde el pago por concepto de costos y costas. **No cumple** **5.** Se evidencia claridad en la redacción de la sentencia de auto, no excede tecnicismo y está redactada en legua extranjera. **Si cumple**										

Cuadro 7: Calidad de la sentencia del proceso concluido en primera instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					47
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho				X			[25 – 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 – 24]	Mediana					
									[9 – 16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil	**X**					**2**	[1 – 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de correlación**	1	2	3	4	5	**9**	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
									[7 - 8**]**	Alta					
		Descripción de la decisión							**[**5 - 6**]**	Mediana					
						X			**[**3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2**]**	Muy baja					

Cuadro 8: Calidad de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del Distrito judicial de Ayacucho. 2024

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
											Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					57
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil					**X**		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de congruencia**	1	2	3	4	5	**09**	[9 – 10]	Muy alta					
							X		**[**7 - 8**]**	Alta					
		Descripción de la decisión				**X**			**[**5 - 6**]**	Mediana					
									[3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2**]**	Muy baja					

5.8. Análisis de resultado

Realizando la calificación cualitativa de la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes en el expediente N.º 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho. 2024, fue de rango alta y muy alta, resultado que se obtiene acorde a la apreciación de las variables de estudio, dimensiones y sub dimensiones, es decir; la sentencia del proceso concluido emitido en primera y segunda instancia, previo análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, resultados que se encuentran detallados en los Cuadros N° 7 y 8

En relación a la sentencia del proceso concluido en primera instancia

El colegiado que emitió la resolución de sentencia de la primera instancias de Juzgado Penal de Huamanga en el proceso concluido, se aprecia que la sentencia fue realizado ante un sometimiento de manera muy rigurosa por esta colegiatura, adquiriendo un resultado de calidad en el rango de **"alta"** la calificación de las variables en cuanto a las dimensiones y sub dimensiones contribuyeron a obtener los resultados sede la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia que fue resuelta en el colegiado de la primera instancia.

Como se deprende del cuadro N.º 07

A) Con respecto a la calidad de la parte expositiva (cuadro Nº 01)

Es de rango **"alta",** la calificación en cuanto a la introducción fue de rango **"alta"** acorde a la previa valoración de cinco parámetros que son 1) en el encabezamiento, la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de la resolución, el lugar y fecha de expedición, entre otros da. 2) Se aprecia el asunto de la causa, asimismo señala la instalación de la audiencia en contra de los acusados, por el delito Contra la Seguridad Pública en su

modalidad de Delitos contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de conspiración a la Elaboración del Tráfico Ilícito de drogas, tipo penal previsto en el art. 296, cuarto párrafo del Código penal como tipo base, 3) se evidencia la individualización de los acusados, señalando datos personales, que comprende los nombres, apellidos, sexo, nacionalidad, edad, DNI, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio procesal, estado civil grado de instrucción, estado civil, domicilio real y ocupación, el leguaje es claro, evidenciando así la claridad en el contenido del lenguaje empleado, se evidencia claridad en el contenido del lenguaje, no usa lenguas extranjeras, tampoco tecnicismo, 4) se aprecia la identificación del proceso ya que señala detalladamente las fojas donde fue requerido la acusación fiscal indicando la fecha del requerimiento, detallando la fiscalía que lo solicito, asimismo, se advierte dentro de la identificación del proceso, el número y fecha de la resolución que se dictó el auto de enjuiciamiento contra los imputados señalando el presunto delito por el cual se les acusa de acorde al Código Penal en agravio del estado, y 5) se advierte en la resolución la redacción de manera clara sin emplear lenguaje con abundancia tecnicismo, siendo la resolución entendible en el lenguaje español y no redactado en un leguaje extranjero. En cuanto a la postura de las partes que fue de rango "mediana", dado que se cumplieron con los ctres parámetros de calificación, puesto que se evidenciaron: 1) la pretensión del representante del Ministerio Público, descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación 2) dentro de la calificación jurídica se evidencia congruencia de la participación de los acusados con los hechos del tipo penal, 3) En este sentido, dentro de la parte expositiva respecto a las posturas de las partes, la resolución no realiza el desarrollo de los fundamentos fácticos que sean congruentes con los hechos expuestos por las partes, no contiene ese parámetro acorde a los indicadores planteados, este aspecto se desarrolla dentro de la parte considerando y no dentro de la parte expositiva. 4) La resolución de primera instancia dentro de

la parte expositiva, si bien, evidencia congruencia sobre los puntos controvertidos, pero no señala los aspectos específicos sobre los cuales se van a resolver este conflicto, por lo que, no evidencia se manera sinóptica las posturas de las partes, solo existe la controversia entre la parte agraviada atribuyéndole ser autor de un delito y la postura de los acusados negando la comisión de este tipo penal, pero no existe aspectos específicos de los cuales se han pronunciado en este fallo, este punto de los aspectos específicos se evidencia en la parte considerativa de la resolución. Siendo así, este parámetro no se encuentra acorde a los indicadores de la sentencia en estudio. 5) Se evidencia en la resolución de primera instancia que, dentro del parámetro de las posturas de parte la redacción de esta es de manera clara, se utiliza un lenguaje castellano en la redacción, no excede el tecnicismo jurídico que complique el entender del lector, no utiliza en la redacción un lenguaje extranjero que dificulte la comprensión lectora. Por tanto, la redacción es entendible que evidencia el cumplimiento de este parámetro con los indicadores planteado

B) Calidad de la parte considerativa (cuadro N° 2)

En la motivación de los hechos es de rango "**Muy Alta",** resultado que se ha obtenido de la calificación de componentes típicos de la configuración de acusación **"Muy Alta"** acorde a la previa calificación de dos parámetro, pues se evidencia: 1) En la resolución de primera instancia dentro de la parte considerativa, respecto a las motivaciones de hechos se logra evidenciar la selección de hechos probados y hechos improbados, consignando el desarrollo del proceso desde los alegatos de apertura señalando las posturas de las partes procesales que es lo que probaran en el desarrollo de la actuación probatoria, asimismo se evidencia en este punto los alegatos de apertura y la autodefensa de los acusados, siendo así, la resolución contienen que hechos se han probado y que hechos no se han probado. Al respecto este parámetro se encuentra

acorde a los indicadores, 2) Se logra evidenciar en la resolución de primera instancia dentro de la motivación de los hechos, que las razones evidencias la fiabilidad de las pruebas, ya que señala los medios probatorios admitidos para la actuación probatorio, analizando los requisitos para su valides todo ello acorde a los hechos como fuente de conocimiento. 3) Se logra evidenciar que hubo una valoración en conjunta de los medios probatorios, señalando la resolución todos los medios probatorios en conjunto, la prueba documental, la prueba testimonial y la prueba pericial esta última importante para saber el resultado del medio probatorio y lo que acontece. 4) Se logra evidenciar en la parte considerativa de la sentencia en la motivación de los hechos que la sentencia contiende una valoración de las máximas de la experiencia, la sana crítica, que son reglas que genera convicción en las pruebas para dar a conocer un hecho en concreto, siendo así, se evidencia el desarrollo de todo ello en la resolución. Por tanto, respecto este parámetro si cumple la sentencia en la parte considerativa. y 5), si se cumplen, Se evidencia en la parte considerativa de la motivación de los hechos en la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores.

Respecto a la motivación del derecho en la parte considerativa de la resolución de primera instancia se tiene un resultado de rango **"muy alto",** acorde a la calificación de los parámetros, teniendo así, que esta cumplió cuatro parámetros de las cinco postuladas de la siguiente manera:

1) Se logra evidenciar en la parte considerativa respecto a la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, la aplicación de la norma en concreta al encuadrarse los hechos en un tipo penal, encuadrándose esta en el marco normativo del delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo marco normativo tiene como finalidad proteger el bien jurídico de la salud pública,

asimismo señala la legalidad y esta no contraviene a ninguna otra norma. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores; 2) Se evidencia la interpretación a la norma que fue aplicada en la parte considerativa de la resolución en cuanto a la valoración del derecho, ya que señala la resolución que norma se aplicó, bajo ello, que bien jurídico protegido se vulnero, asimismo, señala la tipicidad objetiva y subjetiva, se especificó la acreditación del delito de cada acusado que postulo el representante del Ministerio Público, siendo así, se evidencia la interpretación de la norma; 3). Se advierte en la sentencia de primera instancia en la parte considerativa sobre la motivación del derecho, que se ha respetado todos los derechos fundamentales que consagra la constitución, se evidencia el cumplimiento y respeto al debido proceso, a ser representado los acusados por una defensa técnica, se evidencia el respeto por la presunción de inocencia, entre otros derechos que la constitución y conexos ampara al individuo; 4) Se logra advertir en la parte considerativa que no existe una conexión de los hechos con las normas que fueron aplicadas para la decisión, si bien, señala el tipo penal en la acusación, delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración para favorecer al delito de tráfico ilícito de drogas, los hechos o la conducta realizada por los acusados no se ajustan a este tipo penal, ello se puede afianzar con la decisión que fue resuelta en esta instancia donde absolvieron a los acusados, por tanto, no existe la conexión entre los hechos y el tipo penal; y, 5) Se evidencia en la parte considerativa de la motivación de los hechos en la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores.

C) Calidad de la parte resolutiva (Cuadro 3)

Es de rango **"Muy alta",** resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la

aplicación del principio de correlación que fue de rango **"muy alta"**, previa calificación de cinco parámetro que en su totalidad fueron cumplidas, pues se evidencia: 1) la correspondencia del pronunciamiento con los hechos expuestos y la calificación jurídica, prevista en la acusación del fiscal, 2) : El contenido de la sentencia de primera instancia en la parte resolutiva evidencia solo las pretensiones ejercitadas, no se pronuncia por otros aspectos que no fueron postulados o lejanas a este proceso, se pronuncia en el caso a concreto sobre la libertad de los acusados, sobre la incautación de sus bienes patrimoniales y sobre el pago por concepto de reparación civil. Por tanto, los parámetros se ajustan a los indicadores; 4) la correspondencia de la parte expositiva y considerativa, 5) se aprecia claridad en el contenido del lenguaje; mientras que no se evidenció el parámetro 3) puesto que no se aprecia la correspondencia con las pretensiones de la defensa técnica de los acusados, siendo acogido las pretensiones del Fiscal.

En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplieron con los cinco parámetros, pues se evidencia: 1) Se evidencia en la resolución de primera instancia la las parte resolutiva en la aplicación de principio de congruencia señala la resolución las pretensiones ejercitadas por los sujetos procesales y acoge a normatividad su fallo; 2) : El contenido de la sentencia de primera instancia en la parte resolutiva evidencia solo las pretensiones ejercitadas, no se pronuncia por otros aspectos que no fueron postulados o lejanas a este proceso, se pronuncia en el caso a concreto sobre la libertad de los acusados, sobre la incautación de sus bienes patrimoniales y sobre el pago por concepto de reparación civil. Por tanto, los parámetros se ajustan a los indicadores; 3) porque el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de los acusados, con la tesis del representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales. Asimismo, los parámetros se ajustan a los indicadores; 4) Se logra advertir en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dentro de la aplicación de congruencia el pronunciamiento si evidencia correspondencia entre la parte expositiva, considerativa

respectivamente para determinar el fallo dentro de la parte resolutiva de la sentencia. Este parámetro también se ajusta a los indicadores; y, 5) Se evidencia en la parte resolutiva de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia. Por tanto, este parámetro se ajusta a los indicadores.

Respecto a la descripción de la decisión en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia es de rango **"muy alta"** ya que cumple cuatro parámetros de los cinco postulados, encuadrando dentro de esa calificación, de ello se evidencia: 1) Se logra advertir en la resolución de primera instancia en la parte resolutiva dentro del parámetro de la descripción de la realidad que, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide el juez en su resolución; 2) expresa claramente el delito atribuido al sentenciado "Delito contra la seguridad pública, en su modalidad de Delitos contra la Salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de conspiración a la elaboración del tráfico ilícito de drogas; 3) Se evidencia en este punto de la resolución, que el pronunciamiento de los jueces sobre a quién les corresponde cumplir con la pretensión postulada por el Representante del Ministerio Público es señalado en la resolución, siendo así, se advierte está decisión en la resolución que fueron absueltos todos los acusados por ser presuntos autores del delito atribuido por el fiscal; 4) Se logra advertir en la resolución que el pronunciamiento en la parte resolutiva en la descripción de la decisión no hace mención expresa ni clara a quien corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Por tanto, este parámetro no se ajusta al indicador planteado.; y, 5) Se evidencia en la parte resolutiva de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de primera instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data

del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia.

En relación a la sentencia del proceso concluido en segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones – Sede Penal Huamanga, es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, mismo que fue sometido a un análisis riguroso, obteniendo como resultado que la calidad es de rango **"muy alta"**, resultado que se ha obtenido de la calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la variable, tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, como se desprende del Cuadro N° 8.

a) Calidad de la parte expositiva (Cuadro N° 04)

Es de rango **"muy alto"**, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la introducción que fue de rango **"muy alta"**, previa calificación de cinco parámetros y que cumples estos cinco parametros: 1) pues en el encabezamiento, Se aprecia la individualización de la sentencia de vista, señalando la resolución N.º 16, en el expediente 01337- 2016-71-0501-JR-PE-03, de fecha 20 de setiembre del 2018, asimismo, señala los sujetos procesales, lugar, fecha de expedición, menciona los jueces intervinientes, entre otros; 2) Se aprecia el asunto, evidenciando el recurso de apelación interpuesta por la abogada de la Procuraduría Pública, contra sentencia de resolución N.º 08, de fecha 08 de febrero del 2018, emitido en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, asimismo, detalla el objeto de la impugnación señalando la vulneración del derecho a la defensa, por omisión de notificación de la programación de juicio oral, también se evidencia los extremos a resolver; 3) , Se evidencia la individualización en el sustento de sus alegatos del agraviado y de los acusados, solicitando

sus posturas de casa uno de los sujetos procesales; 4) Se advierte los aspectos del proceso, ya que no identifica en su pronunciamiento la sentencia de vista que no ha existido procesos irregulares, incumplimiento de los plazos y vicios procesales, ya que la sentencia de vista solo contiene el pronunciamiento en materia de contradicción que ha sido postulado por el recurrente, a ello, al no identificar vicios procesales no ha emitido la nulidad de oficio de esa resolución de primera instancia; y, 5) E s claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.

Sobre la postura de las partes (cuadro 4) fue de rango "muy alta", dado que se cumplieron con los cinco parámetros de calificación: 1) Se advierte el objeto materia de la impugnación, siendo en este caso, la vulneración del derecho a la defensa por parte del representante de la Procuraduría Pública por la omisión de notificación de la programación a juicio oral; 2) Se advierte la evidencia congruencia con los fundamentos de la proposición fáctica, proposición jurídica que sustenta el recurso impugnatorio; 3) Se logra advertir la pretensión quien formula el recurso impugnatorio, siendo ella, postulada por el representante de la Procuraduría Pública señalando que vulnero el derecho a la defensa, por la omisión de notificación de la programación a juicio oral; 4Se logra evidenciar que se advierte en la sentencia de auto las pretensiones de todas las partes acusadas que fueron absueltos en primera instancia, señalando de cada uno de los acusados su sustentación en que fundamentas sus alegatos; y, 5) Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.

b) Calidad de la parte considerativa (Cuadro N° 05)

Calidad de la parte considerativa (cuadro N° 5) Es de rango **"muy alto"**, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango **"muy alta"**, previa calificación de cinco parámetros, de las cuales se cumplieron todos los parámetros pues se evidencia: 1) La Sala Penal de Apelaciones, realiza una narración secuencial de los hechos que fueron probados y improbados por parte de los sujetos procesales, tanto los acusados y la parte agraviada en representación del procurador público, que dio origen al fallo en la resolución de primera instancia, teniendo una motivación de manera coherente, ajeno a contradicciones que amparan su decisión de la sentencia de primera instancia; 2) Se logra evidenciar en la resolución de la sentencia de auto dentro de la motivación de los hechos, que las razones evidencias la fiabilidad de las pruebas, ya que señala los medios probatorios admitidos para la actuación probatorio, analizando los requisitos para su valides todo ello acorde a los hechos como fuente de conocimiento que fue resuelto por la resolución de primera instancia bajo esta motivación en los hechos, compartiendo la postura del fallo en este punto;

3) Se logra evidenciar en la resolución de la sentencia de auto que, hubo una valoración en conjunta de los medios probatorios, que fue realizada en la resolución de primera instancia, en la valoración de todos los medios probatorios en conjunto, la prueba documental, la prueba testimonial y la prueba pericial, con lo que la sentencia de vista comparte el fallo de la primera instancia; 4) Se logra evidenciar en la parte considerativa de la sentencia en la motivación de los hechos en la sentencia de auto que, la sentencia de primera instancia realizo una valoración de las máximas de la experiencia, la sana crítica, que son reglas que genera convicción en las pruebas para dar a conocer un hecho en concreto, siendo así, se evidencia el desarrollo de todo ello en la resolución, con lo que, existe en la presente resolución de auto las aplicaciones a las reglas de la sana crítica y máximas de las experiencias que fue desarrollado por la sentencia de

primera instancia; y, 5) Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.

Respecto a la motivación del derecho es de rango **"muy alto",** resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la motivación de derecho que fue de rango **"muy alta",** previa calificación de cinco parámetros, de las cuales se cumplieron cuatro parámetros de las cinco que fueron postuladas pues se evidencia: 1) Se logra evidenciar en la parte considerativa respecto a la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia, la aplicación de la norma en concreta al encuadrarse los hechos en un tipo penal, encuadrándose esta en el marco normativo del delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo marco normativo tiene como finalidad proteger el bien jurídico de la salud pública, asimismo señala la legalidad y esta no contraviene a ninguna otra norma que fue señalado en la sentencia de primera instancia; 2) Se evidencia la interpretación a la norma que fue aplicada en la parte considerativa de la resolución de la sentencia de auto en cuanto a la valoración del derecho, ya que señala la resolución que norma se aplicó, bajo ello, que bien jurídico protegido se vulnero, asimismo, señala la tipicidad objetiva y subjetiva, se especificó la acreditación del delito de cada acusado que postulo el representante del Ministerio Público, siendo así, se evidencia la interpretación de la norma; 3)
: Se advierte en la sentencia de auto que la resolución de primera instancia en la parte considerativa sobre la motivación del derecho, ha respetado todos los derechos fundamentales que consagra la constitución, se evidencia el cumplimiento y respeto al debido proceso, a ser representado los acusados por una defensa técnica, se evidencia el respeto por la presunción de inocencia, entre otros derechos que la constitución y conexos ampara al individuo; 4) Se logra advertir en la parte considerativa de la sentencia de auto que no existe una conexión de los

hechos con las normas que fueron aplicadas para la decisión, si bien, señala el tipo penal que fue postulado por el representante del Ministerio Público en la acusación, delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración para favorecer al delito de tráfico ilícito de drogas, los hechos o la conducta realizada por los acusados no se ajustan a este tipo penal, ello se puede afianzar con la decisión que fue resuelta en la resolución de primera instancia donde absolvieron a los acusados, por tanto, no existe la conexión entre los hechos y el tipo penal; y, 5) Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.

Calidad de la parte resolutiva (Cuadro 6)

Es de rango **"muy alta"** resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la aplicación del principio de correlación que fue de rango **"muy alta"**, previa calificación de cinco parámetros que fueron cumplidas en su totalidad, pues se evidencia: 1) Se logra advertir en la sentencia de auto, en la parte resolutiva, en la aplicación del principio de correlación, el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas por las partes en el recurso impugnatorio; 2) Se logra evidenciar que la resolución de auto existe solo el pronunciamiento nada más respecto a las pretensiones que fue postulada por el recurrente de la apelación y de los acusados, pronunciándose la sala de apelaciones sobre las peticiones y no por otras circunstancias ajenas a la pretensión materia de apelación; 3) porque el pronunciamiento de la sentencia de auto evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de los acusados, con el recurso impugnatorio por el representante de la Procuraduría Pública. Asimismo, evidencia correspondencia con las pretensiones de los acusados; 4) Se logra advertir en la parte resolutiva de la sentencia de auto dentro de la aplicación de congruencia el pronunciamiento si evidencia correspondencia entre la parte expositiva, considerativa respectivamente para

determinar el fallo dentro de la parte resolutiva de la sentencia de auto; y, 5) Es claro y se entiende con facilidad la redacción de la sentencia de auto, no se emplea mucho tecnicismo y está redactada en el lenguaje castellano y no otro lenguaje extranjero que dificulte el entendimiento del lector.

En cuanto a la descripción de la decisión, es de rango **"muy alta"** se cumplieron con cuatro parámetros de los cinco postulados, al respecto se tiene: 1) Se logra advertir en la resolución de sentencia de auto en la parte resolutiva dentro del parámetro de la descripción de la realidad que, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide el juez en su resolución; 2) expresa claramente el delito atribuido al sentenciado "Delito contra la seguridad pública, en su modalidad de Delitos contra la Salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de conspiración a la elaboración del tráfico ilícito de drogas; 3) Se evidencia en este punto de la resolución, que el pronunciamiento de los jueces sobre a quién les corresponde cumplir resolver con la pretensión postulada en el recurso impugnatorio que fue postulada por el representante de la Procuraduría Publica, en la resolución de auto, siendo así, se advierte su decisión en confirmar la resolución de primera instancia que resuelve absolver a todos los acusados por ser presuntos autores del delito atribuido por el fiscal; 4) Se logra advertir en la resolución de auto que el pronunciamiento en la parte resolutiva en la descripción de la decisión, no hace mención expresa ni clara a quien corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Aunado a ello, solo ratifica lo que la sentencia de primera instancia se pronunció al respecto; y, 5), Se evidencia en la parte resolutiva de la aplicación del principio de congruencia de la sentencia de segunda instancia que emplea una redacción con un lenguaje claro, no emplea demasiado tecnicismo, asimismo, data del lenguaje castellano, no emplea otra lengua extranjera, siendo bastante comprensible para el lector de esta sentencia.

V. DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta el objetivo general en la presente investigación, que es Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho,2024 posteriormente haber procesado los datos obtenidos y los resultados se puede deducir que:

1. En el cuadro N° 1, donde se establece que la sentencia de primera instancia es de rango alta, conforme a la parte expositiva, considerativa y resolutiva son de calidad alta, alta y muy alta respectivamente; dicho resultado comparado con la investigación realizada por:

   Villanueva, R. (2020). Análisis de la calidad de las sentencias en casos de tráfico de drogas en el Perú. Este estudio revisa los expedientes de narcotráfico en el contexto peruano, destacando la falta de motivación suficiente en los fallos y una tendencia a aplicar penas desproporcionadas sin un análisis contextual adecuado.

2. En el cuadro N° 2, donde se establece que la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta conforme a la parte expositiva, considerativa y resolutiva son de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; dicho resultado comparado con la investigación que realizada por :

   Morales, R. (2022). Calidad en la motivación de sentencias sobre tráfico ilícito en Huamanga. La investigación demuestra una deficiencia en la motivación de sentencias en la jurisdicción de Huamanga, especialmente en casos de promoción y favorecimiento al tráfico de drogas.

VI. CONCLUSIONES

Concluido el proceso de investigación y teniendo en cuenta el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis; puedo deducir en lo siguiente:

6.1. Se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente evidencia calidad de rango Alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; proveniente de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta,alta y muy alta. donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana. Asimismo, la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango: muy alta, alta, muy alta y muy baja. Finalmente, en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y alta.

6.2. Se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente evidencia calidad de rango.

Muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; proveniente de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta en ambas. Asimismo, la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.

Finalmente, en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta en ambos.

VII. RECOMENDACIONES

Ayacucho fue una de las regiones que más sufrió los efectos del terrorismo y el narcoterrorismo desde años remotos, más aún en las zonas de riesgo como es el VRAEM, por ende, la Policía Nacional del Perú juntamente con la VIII Región Policial viene realizando su labor como entidad de seguridad ciudadana facultado a través de sus continuas unidades. Se recomienda a dicha institución Policial, que se efectúe una labor más segura en la prevención sobre los delitos contra la seguridad pública, en consecuencia, debería estar en concordancia con la Unidad Especializada en drogas (DEPOTAD – AYACUCHO), con el único fin de reducir y neutralizar el accionar delictivo sobre estos casos de micro - comercialización de drogas, que provoca el consumo y el uso de las mismas, y de esta manera poder crear un ambiente con un clima de paz y tranquilidad tanto en el ámbito local y nacional.

Por lo tanto, es menester mencionar que con dichas recomendaciones efectivamente se reduciría los niveles de inseguridad y peligrosidad que conlleva uno o varios delincuentes en el entorno social y local, en vista de que previo a la consumación de dicho acto ilícito ingieren drogas para así lograr sus fechorías. Por consiguiente, se recomienda un trabajo unificado, junto a las diversas entidades ya sea el Gobierno Local y el Gobierno Regional, asimismo el Ministerio Público y el Poder Judicial, de ésta manera coadyuvar la labor integrada que realiza la Policía Nacional, y cumplir un trabajo más efectivo para lograr una sociedad mucho más segura.

Asimismo, que los estudios de investigación realizadas por los estudiantes de distintas universidades sean considerados para mejorar la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, con el fin de generar y demostrar el cumplimiento de los estándares de calidad, pues la sociedad en su conjunto tiene una imagen de crisis en el sistema judicial del país.

Es menester mencionar que los jueces al emitir distintos fallos judiciales deben de verificar que la decisión debe estar legalmente justificada de acuerdo a las condiciones que establezcan un razonamiento lógico dicho sea válido y verdadero, para que los órganos jurisdiccionales puedan emitir sentencias adecuadamente motivadas, es fundamental que potencien aptitudes que se relacionen a razonar adecuadamente, tener sensibilidad para administrar justicia y tener vocación de garantía de derechos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arévalo, J. (2022). El proceso penal en el sistema acusatorio peruano. Editorial Jurídica Latinoamericana.

Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116. (13 de octubre de 2006). Reparación civil y delitos de peligro. Archivo digital. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2006.pdf

Barrios, E. (2020). Plan de Gobierno 2021-2022. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b885108040b15851baf2bf6976768c74/Plan-de-GobiernoElbiaBarrios_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b885108040b15851baf2bf6976768c74

Cáceres, M. (2023). Principios fundamentales del proceso penal contemporáneo. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.

Cruz, L. (2023). Derecho a la defensa en el proceso penal. Fondo Editorial Jurídico Peruano.

Castro, A. (2019). Sentencias de tráfico ilícito de drogas en Ayacucho: Análisis y calidad. Ayacucho: Editorial Jurídica Andina.

Constitución Política del Perú. (1993).

Código Penal Peruano, Decreto Legislativo N.° 635. (1991).

Costa, E. A. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. Acta Jurídica Peruana. 1(1), 39-48. http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/61/43

Chilena de derecho, 33(1). https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf

Defensoría del Pueblo (2020). Interoperabilidad en el sistema de justicia penal.

Douglas, T. (2021). Impact of sentencing quality on drug trafficking rehabilitation in the United States. Journal of Criminology, 59(3), 221-238. https://doi.org/10.1080/014428721023

Escalante, C. (2020). "Calidad de sentencias sobre delito de Tráfico ilícito de drogas en el expediente 001659-2015-22-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga". Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Elias Puelles , J. D. (2020, octubre 16). Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. EnfoqueDerecho. https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque- motivar-no- es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de- las-resoluciones- judiciales/

Escalante, C. (2020). Calidad de sentencias sobre delito de Tráfico ilícito de drogas, en el expediente 001659-2015-22-0501-jr-pe-o1. Del distrito Judicial de Ayacucho– Huamanga, 2020. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital. http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/19763

Fonseca, R. (2017). "Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México". Universidad Nacional Autónoma de México.

Flores, L. (2021). Proporcionalidad en sentencias de drogas en Ayacucho. Revista Jurídica de Ayacucho, 12(2), 67-84.

García, T. (2010). "Derecho Procesal Penal Peruano". Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Gómez, R. (2021). Prueba y motivación judicial en el sistema penal acusatorio. Editorial Derecho Global.

González, E. (2021). Juicio oral: teoría y práctica en el proceso penal. Jurisprudencia al Día.

Gómez, L., & Hernández, P. (2019). Estudio comparativo sobre la calidad de sentencias en delitos de narcotráfico en América Latina. Bogotá: Editorial Jurídica de las Américas.

INEI. (2023). Estadísticas de procesos judiciales y derechos fundamentales en Perú. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2020). "Informe técnico de confianza en el Poder Judicial".

Informe de adjuntía N.° 01. Lima, Perú.https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%B0-01-2020-DP-ALCCTEE-Interoperabilidad-en-el-Sistema-de-Justicia-Penal.pdf

INFOLEGAL. (2020). En Ayacucho declararon "nula la sentencia" y ordenaron nuevo juicio oral de primera instancia a sentenciados por tráfico ilícito de drogas. https://infolegal.pe/actualidad/en-ayacucho-declararon-nula-la- sentencia-y-ordenaron-nuevo-juicio-oral-de-primera-instancia-a- sentenciados-por-trafico-ilicito-de-drogas/

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html

Morales, R. (2022). Calidad en la motivación de sentencias sobre tráfico ilícito en Huamanga. Ayacucho: Fondo Editorial Universitario.

Oré, A. (s. f.). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Pérez, F. (2022). El Ministerio Público en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Editorial Lex.

Pérez, J. (2019). Fundamentación en sentencias de tráfico de drogas en Lima. Derecho y Sociedad, 34(2), 120-136.

Rodríguez, C. (2023). Valoración de la prueba en el proceso penal. Ediciones Derecho Penal Latinoamericano.

Ríos, M. (2022). Proporcionalidad en las sentencias de tráfico ilícito de drogas en Perú. Revista de Criminología y Derecho, 27(1), 62-78.

Rojas, J. (2021). El rol del juez en el sistema penal peruano. Revista Derecho y Sociedad.

Soto, V. (2021). La etapa intermedia en el proceso penal peruano. Editorial Jurídica del Sur.

Sánchez, P. (2020). El Proceso Penal. Lima, Perú: Editores IUSTITIA.

Singh, P., & Lee, K. H. (2022). Evaluation of proportionality in drug trafficking sentences in Southeast Asia. Asian Journal of Legal Studies, 8(1), 90-109.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación- ULADECH Católica.

Vargas, H. (2022). El proceso penal y sus etapas en el marco del derecho comparado. Revista Internacional de Derecho Penal.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vargas, R. (2019). La valoración de la prueba pericial en el proceso penal. Lima, Perú: Editores del Centro.

Villanueva, R. (2020). Calidad de las sentencias en casos de tráfico de drogas en el Perú. Revista Peruana de Derecho, 45(1), 78-94.

Zavala, P. (2020). El principio acusatorio en el sistema procesal penal peruano. Fondo Editorial Jurídico.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EL EXPEDIENTE N° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024

Enunciado del problema	Objetivos	Hipótesis	variable	Metodología
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01671-2019-99-0501-jr-pe-03, del Distrito judicial de Ayacucho, 2024?	**Objetivo general** Determinar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01671-2019-99-0501-jr-pe-03, del Distrito judicial de Ayacucho, 2024 **Objetivos específicos** Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas en el Exp. N° 01337-2016-71-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho.2024 ambas son de rango muy alta respectivamente.	El presente trabajo tiene una sola variable que fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.	**Tipo:** Cualitativo **Nivel:** Descriptivo **Diseño:** No experimental Transversal **Técnica:** Observación **Instrumento:** Lista de cotejo **Unidad de Análisis:** Dos sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes a un solo proceso judicial **Criterio de elección:** Del proceso judicial Pretensión judicializada de tipo penal la elección no fue aleatoria, se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 02. Matriz de Definición y operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **(Si cumple/No cumple)** 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **(Si cumple/No cumple)** 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **(Si cumple/No cumple)** 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;

				medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **(Si cumple/No cumple)** 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **(Si cumple/No cumple)** 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **(Si cumple/No cumple)** 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple/No cumple)**

				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(Si cumple/No cumple)** 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (**Si cumple/No cumple)** 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones,

				normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **(Si cumple/No cumple)** 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **(Si cumple/No cumple)** 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

				hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

		Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **(Si cumple/No cumple)** 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **(Si cumple/No cumple)** 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **(Si cumple/No cumple)** 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **(Si cumple/No cumple)**

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **(Si cumple/No cumple)** 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **(Si cumple/No cumple)** 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **(Si cumple/No cumple)** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **(Si cumple/No cumple)** 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **(Si cumple/No cumple)** 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **(Si cumple/No cumple)** 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

				tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **(Si cumple/No cumple)** 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **(Si cumple/No cumple)** 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **(Si cumple/No cumple)** 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple/No cumple)**

				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(Si cumple/No cumple)** 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que

				lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **(Si cumple/No cumple)** 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **(Si cumple/No cumple)** 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)** 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **(Si cumple/No cumple)** 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
		Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **(Si cumple/No cumple)** 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **(Si cumple/No cumple)** 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **(Si cumple/No cumple)**

				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **(Si cumple/No cumple)** 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **(Si cumple/No cumple)** 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **(Si cumple/No cumple)** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **(Si cumple/No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

ANEXO 03. Sentencias Examinadas (evidencia empírica de la variable)

JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP
EXPEDIENTE : 01671-2019-99-0501-JR-PE-03
JUECES : (…)
ESPECIALISTA: (…)
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADO: (…)
DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO: PROCURADURIA PUBLICA RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE DROGA

SENTENCIA

Resolución N° 07

Ayacucho, 15 de marzo del 2021

VISTOS; la causa penal número 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 seguido contra: (…), identificado con Documento Nacional de Identidad (…) , nacido el 30 de diciembre de 1991 en el distrito de Carmen Alto, provincia de huamanga, departamento de Ayacucho, de 29 años de edad, hijo de (…) , domiciliado en (…) distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; y, (…), identificado con Documento Nacional de Identidad (…), nacido el 23 de junio de1996, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de 24 años de edad, hijo de (…) , domiciliado en (…) , distrito de Jesús de Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; como **COAUTORES** del delito contra a Salud Pública,enla modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consume ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó alos sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesionesconsecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del actor civil y de los Abogados de la defensa técnica de los acusados (…) y

(…). Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntársele si admitía ser coautores del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, no aceptaron los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. <u>PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u> Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica yjurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA. -

a) PARA (…) : Se le imputa haber sido intervenido en acto de flagrancia el 15 de julio del 2019, a horas 23:00, en el Peaje Socos -Huamanga, al interior del vehículo (bus) de placa de rodaje (…), marca (...), perteneciente a la empresa de transportes "(...)",en el asiento No. 59, cuando emprendía viaje junto a su coacusado (…) de ésta ciudad de <Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, transportando debajo de su asiento dos costales de rafia tipo bolsas, una de color blanco con franjas azules; además, una mochila de color celeste/azul, con la inscripción "C.S.C.H."; todos con contenido de paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34,123 kg. Este acusado previo a la fecha de intervención realizó acto de coordinación y/o planificación con su coacusado (…) , donde afinaron los detalles del viaje a la ciudad de Lima transportando los paquetes de droga que fue distribuido en costales de rafia y mochilas; así como, concibieron - rol- que este imputado para ejecutar este acto ilícito utilizaría el nombre de (…), adquiriendo el boleto de viaje No. 0013018 (asiento59) a este nombre escondiendo su verdadera identidad; además, tenía la responsabilidad de transportar debajo de su asiento dos costales de rafia y una mochila con el logo de CSCH, conteniendo en total 34 (treinticuatro) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34.123 kg, desde la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. Se le imputa pleno conocimiento del delito que ejecutaba al momento de ser intervenido, pues ello se desprende de los actos previos a su intervención en flagrancia (coordinación personal con su coacusado (…), haber utilizado un nombre distinto al suyo para adquirir un boleto de viaje, distribución de los paquetes de droga en costales y mochilas; y, por la forma y circunstancia de la intervención), denotando haber desempeñado una conducta eminentemente dolosa. Esta conducta ilícita constituye propiamente un acto de favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (artículo 296, párrafo primero, concordante con el artículo 297 inciso 7 del Código Penal, por la

cantidad de droga transportada), toda vez que la droga ilícita que transportaba tenía como destino el mercado ilegal contribuyendo a su ilegal consumo con abierta vulneración del bien jurídico tutelado la salud pública y según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario No. 03-2018/(J-116, no interesa la distancia de desplazamiento de la droga, el medio ni la forma de posesión.

b) PARA (…). Se le imputa haber sido intervenido en flagrancia delictiva el 15 de julio del 2019, a horas 23:00, en el peaje Socos - Huamanga, al interior del vehículo (bus) de placa de rodaje (…), marca (…) perteneciente a la empresa de transporte "M.P.SAC" en el asiento No. 58, cuando viajaba junto a su coacusado (…) de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, transportando debajo de su asiento una mochila de color celeste /azul, con la inscripción "CSCH" conteniendo diez paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína con un peso neo de 10.043 kg que forma parte de la cantidad de la droga que era transportada por su coacusado separados solo para efectos de facilidad en el transporte. Este acusado previo a la fecha de la intervención realizó acto de coordinación y/o planificación con su coacusado (…) para ejecutar el delito imputado donde acordaron los detalle del viaje a la ciudad de Lima transportando los paquetes de droga, para tal fin los distribuyeron en costales de rafia y mochilas para facilitar su traslado; así como acordaron - rol- que este imputado tenía que adquirir el boleto de viaje a nombre de (…), conforme sucedió, adquiriendo de la empresa de transporte "M.P SAC" el boleto de viaje No. 0013017 (asiendo 58) de fecha 17 de julio del 2019, hora de viaje 10:05 pm, escondiendo de esta manera su verdadera identidad; además, tenía la responsabilidad de transportar debajo de su asiento una mochila con el logo de CSCH, conteniendo diez paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un pesio neto de 10.043 kg de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. Se le imputa pleno conocimiento del delito que ejecutaba al momento de ser intervenido, pues dicha conciencia y voluntad se desprende de los actos previos a su intervención en flagrancia (coordinación personal con su acusado (…), haber utilizado un nombre distinto al suyo para adquirir el boleto de viaje, distribución de los paquetes de droga en costales y mochilas; y por la forma y circunstancias de la intervención); de manera que, la conducta desplegada por este acusado es eminentemente dolosa. En tal contexto, la conducta imputada constituye propiamente un acto de favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (artículo 296, primer párrafo, concordante con el artículo 297 inciso 7) del Código Penal, por la cantidad de droga transportada), toda vez que la droga ilícita que

transportaba junto a su coacusado tenía como destino el mercado ilegal contribuyendo a su ilegal consumo con abierta vulneración del bien jurídico tutelado la salud pública y según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario No. 03-2018/(J-116, no interesa la distancia de desplazamiento de la droga, el medio ni la forma de posesión.

HECHOS:

1. Días previos a la intervención policial los hoy acusados (…) y (…) , coordinaron física y telefónicamente para que en conjunto ejecuten el acto ilícito de transporte de droga de ésta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima conforme se advierte de la misma indagatoria del segundo de los nombrados cuando refiere que le fue a buscar (…) y recibió llamadas de este último para efectuar el viaje a la ciudad de Lima. Estos acusados para transportar la droga en paquetes lo acondicionaron en dos bolsas de rafia con cierre y en dos mochilas con las inscripciones de "CSCH". Además, planificaron que el viaje los realizarían en la Empresa de Transporte "M.P. SAC" y para evitar ser identificados el hoy acusado (…) adquirió el boleto de viaje No. 0013017 (asiento 58) a nombre de R.R.O escondiendo su verdadera identidad el mismo que se halló en su poder y el ticket de embarque; por su parte el acusado (…) también utilizó el nombre de A.Q.B para adquirir el boleto de viaje No. 0013013 (asiento 59), es decir, estos acusados utilizaron nombres distintos a los suyos para adquirir los boletos de viaje. El 15 de julio del 2019 a horas 22:00 conforme al plan preconcebido se constituyeron al Terminal Terrestre lnterprovincial "los Libertadores" de esta ciudad para abordar el bus de la Empresa de Transportes "M.P. SAC" con destino a la ciudad de Lima, siendo ocupado el asiento 58 por la persona de (…) quien lo acondicionó debajo del asiento la mochila que llevaba consigo con los paquetes de droga y el asiento 59 lo ocupó la persona de (…) acondicionándolo debajo de su asiento las dos bolsas de rafia y la mochila con los paquetes de droga, emprendiendo ambos el viaje con destino a la ciudad e Lima, siendo intervenido dicho bus e el peaje Socos, ubicado en el distrito de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho por el personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) - Huamanga.
2. En el punto antes señalado, aproximadamente a las 23:00 horas de la fecha en mención, el personal policial interviene el vehículo de placa de rodaje (…), marca (…), modelo (…), color amarillo y negro, perteneciente a la empresa

de transportes "(...) Perú SAC", conducido por J.D.O.B, seguidamente se procedió a realizar el registro vehicular, es así que, en el asiento No. 59 se encontraba la persona de (…), quien presentó una actitud nerviosa y sospechosa por lo que se procedió a realizar el registro de su asiento, hallando en el piso dos bolsas de rafia con cierre de color blanco con franjas verdes/rojos y la otra bolsa con franjas azules, asimismo se halló una mochila de color celeste con azul, con las inscripciones de "CSCH", el mismo que contenía sustancias compactas, tipo ladrillos y que al efectuarse la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato Cobalto a uno de los paquetes arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína. Asimismo, en el asiento 58, se encontraba la persona de (…), quien también presentaba nerviosismo y al realizarse el registro de su asiento, se halló en el piso una mochila de color celeste y azul, con las inscripciones de "(...)" el mismo que contenía sustancias compactas tipo ladrillos, por lo que, se procedió a realizar la prueba de campo con el reactivo q.nrnico Thiocinato de Cobalto a uno de los paquetes, el cual arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína. En esas circunstancias que el intervenido (…), reconoció voluntariamente que estaba transportando las dos bolsas de rafia de color blanco, con franjas verdes y rojas y la otra con franjas azules, así como también la mochila de color celeste con azul con inscripciones "(...)". Igualmente, el intervenido (…), reconoció que estaba transportando una mochila de color celeste con azul, la misma que tenía inscripciones de "CSCH"; por lo que, inmediatamente se puso en conocimiento de Fiscal Antidrogas, quien dispuso el traslado de los intervenidos y los objetos del delito a las instalaciones del DEPOTAD - Huamanga, para continuar con las diligencias correspondientes.

3. Constituidos a las instalaciones de la DEPOTAD - Huamanga y estando presente el Fiscal Antidroga, los intervenidos, el Abogado de la Defensa Pública, se procedió a realizar con el registro personal de cada uno de los intervenidos; es así, que se halló en poder de (…) un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mobile correspondiente a la empresa "Claro", una boleta de embarque No. BOOl-00673389 de fecha 15 de julio del 2019, emitido por el Terrapuerto Municipal "Libertadores de América" y una boleta de viaje N. 0013017 de fecha 15 de julio del 2019, a hora 10:05 pm a nombre de R.R.O con N° de asiento 58 emitida por la empresa de transportes "(...) Perú SAC". Luego se

procedió con el registro personal del intervenido (…), hallándose en su poder, lado izquierdo de su pantalón, un teléfono celular táctil de color negro y azul de marca SAMSUNG, un billete de cincuenta soles con la serie N9201702J, un billete de veinte soles con la serie N° B06255462, un carné universitario a su nombre, una constancia de anotación de asistencia en el expediente N° 00535-2017-63-0501-JR-PE-03 (Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres) a nombre del intervenido, un boleto de viaje de la empresa de transporte "(...) Perú SAC" No. 0013018 a nombre de A.Q.B, un pedazo de papel con inscripciones a lapicero de color azul donde se observa el número 989313095, procediéndose a su incautación.

4. Asimismo, se procedió a realizarse el deslacrado de cada a de las bolsas de rafia y de las mochilas, extrayéndose así un total de **CUARENTICUATRO** paquetes tipo ladrillo, envueltos con papel de aluminio y forrados con cinta strech film, de los mismos que se extrajo una mínima cantidad para ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato de Cobalto, los cuales arrojaron una coloración azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína y al culminar con dicha diligencia se procedió a lacrar cada paquete y guardarlos en dos cajas, quedando en custodia del DEPOTAD - Huamanga, para ser remitidos al Laboratorio Central de Criminalística de la PN - Lima para su análisis químico correspondiente.
5. Posteriormente, mediante el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00007670-2019 de fecha 11 de octubre del 2019, los Peritos Químicos Forense de la PN del Laboratorio de Criminalística de la PNP - Lima, que suscriben este informe pericial, determinaron luego de agrupar las M1, M2 y M3 en una única muestra asignándoles como M1 que los treinticuatro paquetes tipo ladrillo comisados al acusado (…), corresponden a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 34,123 kg. Mientras que la M2 que corresponde a 1O paquetes tipo ladrillo que fue comisada a (…) determinaron que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 10.043 kg.

2.2.IMPUTACIÓN JURÍDICA. - Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), el cual so subsume en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, que señala: "El que promueve, **favorece** o facilita **el consumo ilegal de drogas tóxicas**, estupefacientes

o sustancias psicotrópicas, **mediante actos** de fabricación o **tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2) y 4) del Código Penal". Concordante con la agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal.

2.3.PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA. Solicita la imposición de ***dieciséis años y siete meses de pena privativa de libertad efectiva***, para los acusados (…) y (…), por la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de Tráfico agravado (clorhidrato de cocaína), en agravio del Estado.

Respecto a la pena multa: Doscientos seis (206) días - multa, equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos), que cada acusado deberá pagar a favor del Estado.

Por la pena de inhabilitación: Solicita inhabilitación por siete años, conforme al artículo 36 incisos 2 y 4 del Código Penal.

Reparación civil: Se solicita la suma de doscientos ochenta mil soles que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte de los acusados.

III. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

3.1. Tesis probatoria del Fiscal. Se imputa a (…) y (…), que el día 15 de julio del año 2019 .1 las 23:00 horas aproximadamente realizaba el transporte en flagrancia de 34 paquetes rectangulares compactos, con un peso bruto de 34.123 kg de clorhidrato de cocaína, a bordo del vehículo de placa de rodaje (...) marca (...), modelo (...) de color amarillo y negro perteneciente a la Empresa de Transporte "(...)" desde la provincia de Huamanga - Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, los mismos que se encontraban dentro de 2 bolsas de rafia con cierre de color blanco con franjas verdes/rojos y la otra bolsa con franjas azules y una mochila de color celeste con azul, con la; inscripciones de "(...)", conducta que constituye acto de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante "actos de tráfico".

3.2. Tesis probatoria del actor civil. A lo largo del desarrollo del juicio se probará la responsabilidad penal por ende la responsabilidad civil de los imputados; para quienes solicita la pretensión de S/.280,000.00, conforme a los hechos expuestos por el señor Fiscal; por haberse cometido un delito que afecta la salud pública.

3.3. Tesis probatoria de la defensa.

1. L.E.R.L.: Su patrocinado ha sido comprendido en este proceso por un hecho que no le vincula directamente a él; sin embargo, con los medios de prueba recabados en la investigación preliminar y la investigación preparatoria y los admitidos por el Ministerio Público en la acusación y control de acusación en su actuación en este juicio la defensa promete que su defendido (…), no tiene vinculación directa con el delito materia de imputación y por consiguiente al desarrollar el juicio, los debates y los medios de prueba será absuelto por el colegiado de la acusación fiscal.
2. N.I.P.C.: Se demostrará que (…) no es responsable por los hechos materia de imputación. (…) a la fecha del 15 de julio del año 2019, que fue intervenido en el peaje Socos - Huamanga, en circunstancias que se encontraba en el vehículo automóvil bus de placa (...)de la empresa de transportes (...) ya se encontraba en un proceso de colaboración eficaz, vamos a demostrar en el plenario que (…) no venía realizando los hechos materia de acusación por el señor fiscal en la presente audiencia, es una conducta dolosa, es decir transportar o de favorecer el traslado de estas sustancias a la ciudad de Lima. Demostraremos en el plenario y conforme también con algunos documentos ofrecidos por el Ministerio Público y con lo que va a ofrecer la defensa de (…) cuando realizaba el traslado de esos insumos, si no venía realizando actividades propias de su labor de colaboración eficaz, con la finalidad de que pueda colaborar con el estado y vamos a demostrar además que este hecho de esta detención que se realizó a mi patrocinado el 15 de julio del 2019 y no fue sino una consecuencia de una falta de coordinación por parte del Ministerio Público que en aquella oportunidad ya tenía conocimiento que mi patrocinado estaba en ese procedimiento antes mencionado y que este hecho evidentemente no se le tomó la atención oportuna, debida respecto a lo que mi patrocinado ya venía realizando con la finalidad de contribuir y colaborar con el estado, bajo esa premisa nosotros en plenario y al final solicitaremos que se le absuelva de los cargos formulados a mi patrocinado, así como el no pago de la reparación civil que postula el Procurador Público del Estado en la presente audiencia.

IV. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

4.1. EXAMEN DEL ACUSADO L.E.R.L.

A las preguntas del señor Fiscal, dijo: Estudia la carrera profesional de Derecho desde el año 2013 en la universidad ULADECH. Conoce a N.I.P.C. ya que vive a dos cuadras

aproximadamente de su casa, y precisa que es su amigo desde hace ocho a nueve años atrás aproximadamente e indica que lo conoció porque viven cerca y por medio del deporte ya que casi siempre jugaban juntos porque hay una losa deportiva cerca a su casa y que se reunía con él los fines de semana para jugar fútbol. Tiene entendido que N.I.P.C estudiaba la carrera de Contabilidad en la ULADECH y que también trabajaba en un taller de venta de motosierras y repuestos. En el año 2019 cursaba el noveno ciclo de la carrera de derecho. El día 15 de julio del 2019 si tuvo comunicación con N.I.P.C. porque él lo llamó a la 01 :00 horas de la tarde aproximadamente, y primero le preguntó si estaba en su casa, luego le dijo que iba a ir a su casa, pero nunca llegó, luego a las 02:00 horas de la tarde aproximadamente se fue a sus clases - la cual concluyó a las 05:00 horas de la tarde aproximadamente - y durante ese tiempo N. lo llamó reiteradas veces - cuatro a cinco veces - pero él no le contestaba porque estaba en clases, terminando su clase le llamó a N., quien nuevamente le dijo que iría a su casa, y aproximadamente a las 06:30 horas de la tarde el antes mencionado fue a su casa y le dijo que le acompañe a viajar a la ciudad de lima, incluso le dijo que le pagaría el pasaje; por lo que, él aceptó ya que también necesitaba ir a Lima para poder sacar una cita de un control post operatorio y posteriormente se encontró con N. en el terminal. Cuando le llamo N.no tenía registrado el número de este porque recuerda que cuando le contest éste le dijo "soy N", asimismo, indica que desde ese mismo número este lo llamaba en reiteradas veces, luego grabó a su número de N con el nombre de "Chato". N.I.P.C. no le llamó antes del 15 de julio y que se había reunido con él un mes y medio atrás de la fecha antes indicada, un día domingo jugando. N le dijo que le acompañe a Lima, luego refiere que éste iba a pagar el pasaje. Aproximadamente un año atrás del 2019 tuvo una operación; por lo que, el médico le dijo que cada cuatro o cinco meses tenía que ir a realizarse su control para ver cómo estaba evolucionando la operación, por ello tenía la necesidad de viajar y que no lo hacía porque se encontraba en clases, más aún ya iba a acabar el semestre, pero como necesitaba viajar aprovechó la oportunidad que le ofreció N. Cuando lo intervienen en su poder tenía aproximadamente s/.30.00 soles. Cuando N fue a su casa le dijo que se encontrarían en el terminal a las 09:00 horas de la noche aproximadamente y precisa que N sólo le dijo que necesitaba viajar y que no quería ir solo. Como acordaron que se iban a encontrar en el terminal él salió de su casa en circunstancias que se encontraba dirigiendo al terminal vio que N iba en un taxi, y este le pasa la voz - cerca al terminal, a unos 300 metros - por lo que, subió al taxi y al ver su equipaje le preguntó que era y N le dijo que eran repuestos para un amigo,

luego indica que con aquel taxi ingresaron hasta el terminal y es ahí que N le entrega el boleto de viaje, y le refirió que ese el boleto era de un amigo que iba a viajar con él, pero para no perder el pasaje le dio a él, posteriormente le dijo que le ayude con una mochila que se encontraba en una bolsa, motivo por el que éste le ayudó e ingresó con aquella bolsa al terminal, compraron el boleto de embarque y luego subieron al bus. El paquete que le entregó N era pesado; por lo que, le ayudó a cargar el mismo hasta el bus, y cuando subieron al bus como ya no había espacio N le dijo que pusiera esa bolsa en sus pies; por lo que, este lo colocó allí. El boleto de viaje que le dio N estaba a nombre de un tal R, precisa que sería el amigo de N y qué no podía viajar, por ello, ese boleto le dio a él. Al momento de subir al bus el personal de la empresa le solicitó que se identifique; por lo que, entregó el boleto y el DNI del tal R. Al momento de la intervención sólo tenía el boleto de viaje, ya que N le pidió el DNI. No le pidió ninguna explicación a N del porque le daba un boleto que no estaba su nombre, ya que éste le mencionó que estaba a nombre de otra persona que no podía viajar y que le dio dicho boleto para no perder el pasaje. Al momento de la intervención en su asiento estaba una mochila que N le pidió que lo acomodara allí, porque no tenía espacio en su asiento, ya que eran cuatro bolsas. En anterior oportunidad no ha realizado viajes con N. Su viaje de retorno de Lima a Ayacucho lo iba a pagar N, luego indica que los s/.30.00 soles que tenía en su poder eran suficientes para estar en Lima - de ida y vuelta - ya que no tenía pensado quedarse allí. Si N no pagaba su pasaje él podía utilizar los s/.30.00 soles para ir donde sus familiares - ya que tiene familiares en Lima - y luego volver. No llevaba ningún equipaje, precisando que para el viaje sólo llevó su dinero y su DNI.

Al actor civil, dijo: Cuando levantó la mochila está pesaba, y precisa que cuando subió al taxi al ver las bolsas le preguntó a N que estaba llevando y él le dijo que eran repuestos; por lo que, entendió que si el equipaje pesaba era porque eran repuestos.

A la defensa del acusado N.I.P.C., dijo: Es verdad que cuando él estaba próximo a tres cuadras al terminal, N lo reconoció, precisando que se encontraba por la avenida Javier Pérez de Cuéllar e indica que al salir de su casa subió a la ruta 7, el cual no llegaba al terminal; por lo que, le dejó en el puente Enace y tuvo que caminar por la vía del lado derecho, luego indica que por la zona que estaba transitando había alumbrado público. Desde el momento que bajaron del taxi hasta el momento de subir al bus ayudó a N a cargar la bolsa e incluso subió está bolsa hasta el bus. No le preguntó a N que tipo de repuestos estaba llevando, porque suponía que era de su trabajo - taller - luego indica que, al momento de levantar las bolsas, tocó las mismas, y apreció que era una caja suave

y que luego de la intervención vio que era para frazadillas. Anteriormente N no le invitó a viajar a otro lugar pagándole su pasaje. El acuerdo con N era que sólo le iba a acompañar, y que él iba a pagar el pasaje, pero no le mencionó si también iba a cubrir sus alimentos en la ciudad de Lima, seguidamente reitera que aproximadamente tenía en su poder s/.30.00 soles e indica que tiene familiares en la ciudad de Lima, pero precisa que no les había llamado para informarles que estaba viajando. No tenía conocimiento que N.I.P.C. estaba realizando trabajo de colaboración eficaz, pero indica que cuando los bajaron del bus escuchó que N conversaba con un efectivo policial a quién le mencionó que era colaborador eficaz y que llamen a un fiscal, pero no escuchó ninguna respuesta por parte de los efectivos policiales, y que estos no le tomaban importancia. Al momento de la intervención no se acercó ninguna persona que se identificara como fiscal, y que esté recién se acercó cuando se encontraban en la base de Quicapata, luego N se acercó donde este y le mencionó que era colaborador eficaz y que había conversado con el fiscal (…), e indica que primero fue otro fiscal el que se acercó a la base de Quicapata, pero recuerda que el fiscal (…) luego se acercó a la base y que en ese momento N se acercó para que converse, pero no escuchó la conversación.

A su defensa, dijo: Desde el momento que ha subido al bus hasta el momento que llegaron al peaje de Socos, N no le comentó nada sobre la colaboración eficaz, tampoco le comentó nada sobre la sustancia que encontraron al momento de la intervención. No ha estado inmerso en hechos similares al del presente caso.

REEXAMEN

Al actor civil, dijo: Luego de la intervención en la base los policías abrieron todas las mochilas y las bolsas; por lo que, observó que había frazadillas, de varios colores, y unas cuantas prendas (ropa) dentro de la mochila, precisando que él no abrió las mochilas.

4.2. EXAMEN DEL ACUSADO N.I.P.C.

Al señor Fiscal, dijo: Se encuentra en el penal por motivos de una colaboración eficaz y que en circunstancias que se encontraba viajando a Lima lo detuvieron y le llevaron para el penal; por lo que, se encuentra detenido por ese caso. Fue detenido el 15 de julio de 2019 en el peaje Socos, en circunstancias que se encontraba viajando llevando un cargamento de droga, de una remesa, que había adquirido de una persona con apelativo "Sihua" y que era para una colaboración eficaz que había conversado con el doctor (…) y su abogado (…). El día 15 de julio del 2019 a las 05:00 a 06:00 horas de la tarde aproximadamente les entregaron la droga por la altura del colegio Mercedes que está por

el distrito de Andrés Avelino Cáceres, en cantidad de 45 paquetes los cuales estaban en dos mochilas y dos bolsas, pero precisa que no pagó nada porque no era de él. El día 15 de julio se encontraba viajando con su amigo L.E.R.L.; que ese día llamó a L.E.R.L. a las 12:00 horas de la tarde aproxirnadamente, para que puedan verse, pero él le dijo que en ese momento no se encontraba en su casa y que vuelva más rato, y pasando esas horas se apersonó a su casa con el fin de coordinar para llevar la droga, precisando que dicha coordinación se llevó a cabo a las 06:00 a 07:00 horas de la noche en un hotel denominado "Sol y Luna", ubicado por el colegio Las Mercedes. Días antes al 15 de julio se encontraba coordinando con el fiscal (…) y su abogado sobre un proceso de drogas (su anterior caso), es decir, que tiene otro proceso por drogas el cual se está llevando a cabo por la segunda fiscalía y su juicio se estaba llevando como reo libre; por lo que, en el transcurso de este proceso tuvo que ver con su abogado la posibilidad de rebajar su condena o algún beneficio que le pudieran dar, y su abogado le explicó cómo podría llegar a este fin y le habló sobre la colaboración eficaz, para ello tuvo que contactarse con algunos contactos del dueño de apelativo "Sihua". El dueño de la droga le dijo que se buscará dos a tres puntas (muchachos) para que le ayuden y que luego le llamaría. por ese motivo a las 12:00 horas de la tarde buscó a L.E diciéndole te doy un trabajito, pero no lo explico en qué consistía porque a él tampoco le habían explicado, pero L.E. aceptó y en el transcurso de las 6:00 horas de la tarde aproximadamente le llamó a L.E. para decirle que van a recibir un cargamento, es en ese momento que el dueño de la droga de apelativo "Sihua" se apersona al hotel al que le habían citado, precisando que en ese momento se encontraba presente él y L.E. e indica que rápidamente les entregó la bolsa y la mochila, luego se quedaron por un momento en el hotel pero L.E. salió porque tenía clases es así que él se queda solo en el hotel, pero L. E. le dijo que volvería después de sus clases y cuando le llamo a las 8:00 horas le dijo que ya estaba saliendo, posteriormente L.E. volvió al mismo hotel a las 08:30 horas a 09:00 horas aproximadamente, y luego esperaron la llamada del señor "Sihua" para que les entregue los pasajes, y éste llamó entre las horas antes indicadas al chip que le habían dado - solamente para que se comunique con él - en ese momento Sihua les dice prepárense que van a salir y él le dice normal todo ya está listo, posteriormente entre las 9:00 horas a 9:30 horas llega Sihua para que les entregue dos pasajes, precisando que a cada uno les entregó el pasaje e indica que a L.E.R.L le entregó el pasaje a nombre de R, luego les agarró un taxi y los mandó para el terminal, llegando hasta el mismo sitio directamente sin parar. El taxi les dejó al interior del terminal e indica

que ambos se encontraban en el asiento de atrás junto con los cuatro paquetes, y precisa que al bajar cada uno de ellos cargaron dos paquetes (una mochila y una bolsa), luego él pago los dos ticket de abordaje, posteriormente la terramoza llamó para abordar el bus e hicieron su cola, y L.E. fue el primero que subió llevando dos paquetes y luego él subió después de 5 minutos - cuando el carro ya estaba a punto de salir - cuando ingresa al bus observa que L.E. ya había acomodado la mochila y la bolsa, y él también acomodó sus paquetes, precisando que las dos mochilas estaban al fondo de L.E. y una de las bolsas también. Las mochilas estaban expuestas a la vista. A las 10:05 horas de la noche y van a viajar, luego indica que no recuerda muy bien así es que llevaba manta. **L.E.R.L. sabía que estaba un problema de drogas ya que como tenía un caso anterior, la gran mayoría de sus amigos y vecinos sabían en que delito había estado. Era la primera vez que a L.E. le hizo la propuesta para transportar droga, porque un día cuando salió hacer deporte le molestaban diciendo "cualquier cosita me buscas". Por el transporte de la droga no iba a cobrar nada; sin embargo, a L le iban a pagar llegando a Pisco, pero no sabe el monto que le iban a pagar, seguidamente indica que el destino final de la droga era a la altura Pisco e lca.** Él ya conocía a la persona a quien tenía que entregar la droga, por su caso anterior, pero L no lo conocía.

Al abogado del acusado L.E.R.L., dijo: Al momento de la intervención sólo encuentra una mochila porque el efectivo policial le dijo a L pásame esa mochila, luego cuando abren la mochila encuentran los paquetes, después lo cierra y lo devuelve, pero ya no lo devuelve al mismo lugar sino sólo al medio, luego llama a sus colegas y dice aquí hemos encontrado droga, en ese momento sube el jefe (…) con una chica (que estaba filmando) y recién ahí hacen la filmación diciendo que aquí se encontró la droga, y luego les hicieron bajar del carro. El pasaje que les dio "Sihua" se encontraba a nombre de otras personas, luego indica que no sabe si su amigo L tuvo problemas de identificación al momento de abordar el bus, pero a él no le revisaron el DNI porque era el último pasajero que estaba subiendo al bus y que sólo le revisaron el boleto. El señor "Sihua" era una persona no tan alta y de piel oscura. A L.E.R.L. no le comentó que estaba en colaboración eficaz porque es un caso muy peligroso, ya que si llegan a enterarse ciertas personas que están ligadas al tráfico pueden atentar contra tu vida y la de tu familia, seguidamente reitera que en ningún momento comentó sobre la colaboración eficaz a L.E. y que sólo lo hizo a los efectivos policiales cuando a él le detuvieron, pero los efectivos policiales no le tornaron importancia, y cuando preguntó por el jefe que estaba encargado de la intervención le pasaron con V.R., y es en ese

momento qué L.E. escucha sobre la colaboración eficaz; conforme queda registrado en audio.

A su abogado, dijo: Sobre el proceso de colaboración eficaz inicialmente conversó con su abogado (…), quién le daba pautas sobre su caso, porque no quería volver al penal, entonces le dice que hay un proceso al que puede acogerse pero qué es muy peligroso y él le dijo de qué se trataba y su abogado le dice que se trata de la colaboración eficaz, en el cual tiene que lanzar a las personas que las que conoce, y él le dice que hay una persona; por lo que, su abogado le dice qué coordinaría con el fiscal, posteriormente su abogado le dice que tenía que apersonarse donde el fiscal para que converse, **luego se entrevista con el doctor (…) y su abogado, y el doctor (…) le dice que tiene que conseguir pruebas de lo que decía, en ese momento él le comenta que hace dos días había sido contactado nuevamente y el fiscal le dice que recibiría su solicitud y que le llevara las pruebas y evidencias del señor**. Antes de presentar su escrito había coordinado con el doctor (…) y precisa que se reunió con el antes mencionado dos veces antes de su intervención. Luego de que el fiscal le dice que tenía que conseguir información lo único que él hizo es buscar al señor Sihua para que lo ayude pero éste le dijo de que su familia había caído en Pisco; por lo que, no tenía dinero, en ese momento Sihua le dice que le ayude hacer un trabajo y que al culminar el trabajo le iba a pagar, pero le tenía que ayudar; por lo que, él aceptó ayudarle más que nada para buscar su beneficio y para que pague su abogado, en ese momento le entrega un chip, exclusivamente para que se comunique con él. El día 15 de julio cuando le entregaron la sustancia que tenía que llevar no contó las mismas porque le entregaron en bolsa y mochila. **El día que le entregaron la droga se comunicó con el doctor (…) y con el doctor (…), y ellos le dijeron que tcngc1 cuidado y que traiga las pruebas,** asimismo, le dijeron que la primera vez tenia que arriesgarse para conseguir las pruebas y que tenía que ir solo, y que recién en la siguiente oportunidad iba a ir custodiado por ellos, es decir, que le iban a brindar protección policial y que en una tercera les iban agarrar con todo. Cuando le intervinieron y le bajaron del bus, comentó sobre la colaboración eficaz a los efectivos policiales, pero ellos no le creían, luego coordinó con el policía que se encontraba a cargo de la unidad que era (…) le digo que se comunique con el fiscal (…) y con su abogado, es ahí que el policía le llama el fiscal (…) y le dice que tenía un caso de él, que refiere que está en proceso de colaboración eficaz, pero no sabe que es lo que le dijo el fiscal porque sólo le dije le dijeron que espere, precisando que los tuvieron detenidos en Socos por 30 minutos aproximadamente,

pensando que iba a subir el fiscal, pero éste nunca llegó. El fiscal (…) se hace presente al segundo día su detención, pero precisa que primero se hizo presente un fiscal adjunto a quién le comentó que se encontraba en un proceso de colaboración eficaz con el fiscal (…). El doctor (…) le dijo que no se preocupe ya que recién estaban viendo ese proceso. El día 11 de julio de 2019 presentó su solicitud a la fiscalía para que se acoja al proceso de colaboración eficaz, y que luego de ello coordinó con el doctor (…); por lo que, incluso le comentó sobre s1.1 viaje que estaba realizando. Una vez que lo internaron en el penal se volvió a comunicar con el doctor (…), quién le dijo que luego de tres a cuatro meses lo iban a sacar, ello a fin de evitar suspicacias y que luego de 3 a 4 meses le llega una notificación de la fiscalía en el cual le informan que no ha siclo admitido como colaborador eficaz. **Para brindar información al fiscal tenia que infiltrarse a la organización del señor Sihua, para que recabe información de las casas, de los lugares, de los carros, es decir, toda la información porque el fiscal le dijo que lleve todo ello porque ya habían hecho su carpeta y que sólo faltaba la información, e incluso le dijo que el primer trabajo que él tenía que hacer era infiltrarse y que en la segunda oportunidad ellos lo iban a proteger y que le iban a poner a un policía para que le siga.**

El 15 de julio luego de que le sacan del bus no pudo decir nada porque en el segundo piso del ómnibus iba viajando el sobrino del dueño, es decir, de "Sihua" quién le dijo que cualquier cosa a su sobrino le apoyaría, es por ese motivo que no puedo decir nada sobre la colaboración eficaz, luego indica que cuando los bajan también bajan al sobrino de Sihua, y le pregunta si conocía a esa persona pero él lo desconoció porque tenía miedo por él y su familia, luego indica que el dueño "Sihua" había estado yendo delante del bus en una camioneta - con el que le entregó la droga - para que le entregue la droga en Pisco, pero como el bus no avanzaba por media hora el atina a volver con la misma camioneta y justo se para en el peaje con su camioneta negra y de ahí miraba, y los policías decían ese es el dueño, pero el policía les dice avanza y ellos se van. Su sentencia es por otro proceso de tráfico ilícito de drogas aún no se encuentra consentida ya que está en apelación e indica que ha colaborado con la fiscalía en el anterior caso, motivo por el que estaba luchando por un beneficio, es así que por ese beneficio llevó la droga para acogerse a la colaboración eficaz y que actualmente está pagando por un proceso en el que la fiscalía le iba a apoyar. En el presente proceso no ha prestado declaración durante la investigación preliminar ni etapa preparatoria porque cuando los detuvieron, llegando a la dependencia de Quicapata se entera que el hijo del hermano de Sihua

estaba allí, y éste se entrevistó con él y le dijo que no eché a su tío y que no se preocupara porque lo iban a apoyar, por tal motivo no pudo declarar.

REEXAMEN

Al Fiscal, dijo: En la solicitud que presentó para la colaboración eficaz detalló información sobre la persona que no había sido comprendida en su proceso. No ha rendido su declaración como colaborador eficaz, tampoco le asignaron una clave, no le asignaron ninguna rúbrica, no le han notificado con ninguna disposición que le consideraba como colaborador eficaz ya que todo fue de palabras con el fiscal. En ese entonces no le habían explicado sobre la infiltración como colaborador eficaz ya que todo era verbal con el fiscal y el abogado, quienes le dijeron que tenía que llevar pruebas o información, luego precisa que no le explicaron y que sólo le dijeron que se infiltre.

Al actor civil, dijo: El fiscal le dijo que tenía que llevar las pruebas en la primera, en la segunda ya le iban a dejar trabajar y que en la tercera le iban a hacer caer, luego indica que no tenía conocimiento de cómo se llevaba la colaboración eficaz, porque nunca lo había hecho.

Al abogado de su defensa dijo: No le notificaron para que rinda su declaración como colaborador eficaz tampoco le dieron un código. En la reunión que tuvo con el fiscal, este le dijo que reúna todas las pruebas e indicios de lo que estaba diciendo, para que todo se agilice.

V. ANALISIS DEL CASO.

5.1. Durante el plenario se examinaron a los siguientes órganos de prueba, propuestos por el representante del Ministerio Público:

1. EXAMEN DEL TESTIGO M.R.A.G. Actualmente tiene seis años de servicio, en la DIRANDRO: dirección antidrogas, 2017 en Tambo, 2018 en Machente, 2019 Huamanga, 2020 en Machente, 2021 en Puno. No ha tenido sanción administrativa ni penal, en el mes de julio del año 2019 prestaba servicio en la DEPOTAP Huamanga, el 15 julio del año 2019 estaba prestando servicios en la DEPOTAP participo en el operativo policial, se hizo un plan de trabajo para el operativo al peaje Socos, siempre salimos con un plan de trabajo, se manda un documento para poder hacer el operativo, salieron 14 efectivos, a mando del capitan (…), de la base de Huarnanga partió a las 21:30 p.m. horas hacia el peaje Socos para una intervención de todos los buses que salen para Lima, se dividieron de 4 a 5 efectivos por bus, empezaron desde las 21:30 p.m. horas y estaba previsto hasta las 00:00 horas, por lo tanto estaba revisando todos los vehículos que salían de Huamanga a Lima, en el cual como en el quinto bus que realizaba

el operativo como a las 23:00 horas aproximadamente, llego el bus que le tocaba intervenir, ;e dividió con sus colegas, su persona subió al primer nivel y al segundo nivel subió su colega (…), y en la puerta como seguridad se quedó un colega (…), y los demás colegas revisaban la bóveda en donde llevan los equipajes, su persona comenzó a revisar de adelante hacia atrás, el primer nivel, revisaba los equipajes con autorización de ellos. Cuando llego al último asiento dónde se encontraban la persona de N.I.P.C.y L.E.R.L.se encontraban atrás, L.E.R.L. se encontraba con una mochila y N.I.P.C. se encontraba con una mochila y 2 bolsas polietileno, cubierto con una manta, cada persona tenia cubierto su mochila y paquete con una manta de la misma empresa. Se fue directo a L.E.R.L. quien estaba sentado hacia la ventana, le dijo buenas noches soy el oficial A.G.M., somos de la policía antidrogas, por favor permítame revisar su mochila y accedió a que revisara su mochila y le pregunto que estaba llevando en la mochila, y le dijo que podía revisar. lo revisé y encontró unos paquetes envuelto con cinta film y llamo a sus colegas para puedan apoyarlo, dejo a un costado el paquete para seguir con el otro compañero a quien le pregunte que estaba llevando en la mochila, estaba nervioso. le temblaban las piernas y procedió él revisar y encontró debajo una mochila con dos paquetes de bolsa a cual se le hizo la prueba de campo y salió el color turquesa que indica clorhidrato de cocaína. Toda intervención fue grabado. se procedió hacer registro personal y sacarlo del bus para poder realizar la intervención con más facilidad, saliendo N.I.P.C. llevando una mochila con 2 bolsas y L.E.R.L con una mochila, saliendo del bus se le preguntó, de donde vienen, hacia dónde va dentro del bus N.I.P.C. precisó que las bolsas eran de él y L.E.R.L. dijo que la mochila era de él, pero no sabía que es lo que contenía adentro, pero cuando se le pregunto dentro del bus a N.I.P.C. dijo que las cosas y todo eran de él, ya a fuera se le pregunto de dónde venían, hacia dónde se dirigía. Ya fuera del vehículo N.I.P.C. indicó que él era un colaborador eficaz que estaba trabajando con el Dr. (…) que los paquetes lo habían recibido en el grifo Ayacucho y que lo iban a recepcionar por el puente Atocongo, que era una remesa controlada. **L.E.R.L. no hablo nada, después de que le indicó que la mochila era de él, pero no sabía que llevaba adentro, después de eso ya no hablo nada.** El número del asiento que ocupaban era 58 y 59, L.E.R.L. se encontraba al lado de la ventana y N.I.P.C. hacia el pasadizo. **L.E.R.L. tenía la mochila entre las piernas, debajo de las piernas, tapada con una manta de la misma empresa y N.I.P.C lo llevaba debajo del asiento los dos paquetes y la mochila encima de esos paquetes tapada con una manta de la misma empresa.** Los paquetes eran distintos, de diferentes

colores, pero la mochila de N.I.P.C. con la mochila L.E.R.L. tenían el mismo logo de una cooperativa, no recuerda cual era, del mismo color y el paquete era el mismo en ambas mochilas, así como en las bolsas, envueltas con cinta film de color transparente. N.I.P.C. no mostró documentos que acreditara que sea un colaborador eficaz, solo lo dijo de boca y quiso que lo llamaran al Dr. (…). La intervención fue filmada para la fémina SO (…) a quien le pidió apoyo con la filmación para la prueba correspondiente. A los intervenidos le pidió su boleta de viaje, no los tikcts porque no tenía equipaje en la bóveda, no recuerda si los boletos estaban a su nombre. El jefe del grupo es el encargado de llamar al fiscal, no todos los efectivos van a llamar al fiscal. El intervenido N.I.P.C. refiere que los paquetes se lo dieron en grifo Ayacucho, que lo van a recoger en el puente Atocongo, que iba a recibir la suma de S/.200.00 a Sl.500.00 soles. ***Al actor civil, dijo:*** Al momento que realizo el registro, no pidió el DNI, solamente reviso el equipaje de todas las personas y no sabe si había un efectivo policial en el bus, solo se basaron en buscar droga. **A la defensa del acusado L.E.R.L., dijo:** Cuándo estaba realizando la intervención, pregunto de quién era la mochila y **L.E.R.L. refirió que sí, y le pedí que permitiera revisarlo y le dijo que lo revise y lo reviso, y encontré el paquete y le pregunte y esto? y se quedó callado.** No recuerda si está grabado el momento en que le hizo esa pregunta, ya que cuando estaba revisando la mochila le pidió a su colega que filme el trabajo que estaba haciendo. Cuando bajaron a los intervenidos el acusado N.I.P.C. indico que todo lo que estaba llevando pertenecía a una remesa controlada y que era un colaborador eficaz, no sé si era solo él o también lo decía por su compañero. N.I.P.C. no dijo que la mochila de L.E.R.L. le perteneciera a él, pero hablaba de todo el paquete que estaba ahí. **A la defensa del acusado N.I.P.C, dijo:** Indico que se puso de conocimiento al representante del Ministerio público, no recuerda a que fiscal, ya que el encargado de dar cuenta al fiscal es el jefe del grupo en el Capitán (…), a quien le puso de conocimiento que N.I.P.C.señalo que era colaborador eficaz y que trabajaba con el Dr.(…), ya que el Capitán estaba presente en la intervención y que el fiscal tenía conocimiento, no recuerda si el fiscal se constituyó al lugar, porque él estaba haciendo los documentos de registro vehicular, el acta de deslacrado de la droga, el acta de intervención policial, ya que es su trabajo hacer esos documentos, ya cuando lo trasladaron a la base ya estaba ahí el fiscal a quien se le puso de conocimiento los señalado por N.I.P.C. que era colaborador eficaz y llamaron al Dr. (…), no recuerda si se constituyó al DEPOTAP después que lo llamaron. Señala que él fue quien redacta el acta de intervención policial, no recuerda haber consignado lo

señalado por N.I.P.C. que era colaborador eficaz. El fiscal si tenía conocimiento del operativo en el peaje Socos, no recuerda el nombre del fiscal. No era necesario la presencia del fiscal en la intervención, ya que él los había autorizado para la intervención. No tenía conocimiento que en el bus se iba a trasladar droga, salieron hacer un operativo rutinario. No tenía ningún documento que indicara que era colaborador eficaz y que la remesa era controlada, solo lo decía de boca, por lo que procedió a la intervención de las dos personas. Hay varias modalidades de transporte de droga la forma como lo han transportado los intervenidos. Los paquetes estaban con algunas prendas de vestir encima de la mochila, como una colcha, una polera, y en la otra mochila de L.E.R.L. también estaba cubierta con prendas de vestir. Al momento de la intervención N.I.P.C. acepto que las mochilas y los dos equipajes eran de él, luego de llamar a sus colegas y sacarlo enrnarrocado hacia afuera, en ese momento indica que era colaborador eficaz, fuera del bus, no dentro del bus. Señaló además que era una remesa controlada que se lo habían entregado en el grifo Ayacucho y me van a pagar por llevarlo hasta el puente Atocongo y allá lo va recepcionar otra persona.

2. EXAMEN DE LA TESTIGO M.S.R.: Señala que, tiene 5 años de servicio, en la DIRANDRO - DEPOTAP Huamanga, no tiene, ni ha tenido ninguna sanción por brindar falsa declaración, en el mes de julio del 2019 estaba de servicio en la DEPOTAP Huamanga, el 15 de julio del 2019, participo en un operativo en policial en el peaje Socos, el operativo estaba al mando del capitán (…), fueron hacer un operativo rutinario en la cual intervinieron varios vehículos de transporte de pasajeros, como de envió de encomienda. En uno de los buses se subió su colega y les encontró a los dos jóvenes N.I.P.C y L.E.R.L., donde se le encontró de propiedad dos bolsas y una mochila conteniendo ladrillos y al señor E también se le encontró una mochila también conteniendo ladrillos. Se le encontró en el primer nivel de la empresa (...), el registro lo realizo el SO (…) y ella estaba encargada de hacer la filmación, porque le pidió apoyo cuando encontró a los dos jóvenes con el paquete. Señala que en la intervención los intervenidos llevaban con conocimiento, aceptaron que les pertenecía esos paquetes cada uno de ellos. N.I.P.C. reconoció que estaba llevando los paquetes a Lima por un monto de S/.200.00 soles y que le habían entregado en el grifo de Ayacucho, pero no conoce a la persona que le entrego. **N.I.P.C. estaba llevando dos bolsas de diferente color y una mochila y el otro señor llevaba una mochila de color celeste con azul. Ambos intervenidos tenían la misma mochila, con el mismo color y tenían el nombre de CSCH, llevaba la mochila entre sus piernas, la mochila estaba en el piso, estaba a la**

vista entre sus piernas como un equipaje. Los intervenidos estaban nerviosos, cuando se le pregunto de quien era se miraban, miraban al costado, al techo del ómnibus y después aceptaron el señor L.E.R.L y N.I.P.C, quien dijo si es mío, me entregaron en el grifo Ayacucho por un señor que no conocen, y que lo llevarían hasta Lima ahí supuestamente le iban a pagar la suma de S/.200.00 soles, eso señalaron cuando lo bajaron del ómnibus. El señor N.I.P.C. refirió cuando lo bajamos del ómnibus, llamo a un costado y dijo que era colaborador eficaz del Dr. (…), pero no tenía ningún documento todavía. El capitán (…) se encargó de comunicar al fiscal de la intervención, el capitán tenía conocimiento de que N había señalado ser colaborador eficaz y el capitán le pregunto dónde está el documento y dijo que recién iba a ser. El capitán dijo que los traslademos al DEPOTAP Huarnanga para la investigación. El fiscal se apersono al DEPOTAP Huamanga. Señala que filmo desde el momento en que su colega encuentra el paquete en las mochilas y las bolsas, cuando se les intervino se les solcito la boleta de viaje de los dos y les facilito las boletas y el DNI, verificando que correspondían la boleta a su DNI. **L.E.R.L. dijo que la mochila era su propiedad y que por necesidad lo estaba haciendo y que se lo entrego un señor que no conoce, ambos refirieron en ese sentido.**

A la defensa del acusado L.E.R.L., dijo: Señala que, para la intervención fueron 14 efectivos, el SO Arce y su persona, subieron al ómnibus y se encontró los paquetes y le solicito apoyo para que filme lo que había encontrado al intervenido, por lo que realizo la filmación. L.E.R.L. sobre la mochila que el llevaba era suyo, dijo que al le pertenece la mochila con los paquetes, cuando se le pregunto de quien era la mochila; dijo esa es mi mochila y cuando se le pregunto qué es lo que llevas, dijo; la verdad no conozco lo que llevo, pero me entregaron. Luego lo han bajado y traído a la DEPOTAP y el acepto que era suyo y que conocía lo que llevaba. En la intervención filmo y le hizo preguntas elementales como efectivo policial que es, como: a donde te diriges, que es, que contiene, puedo verlo, nada más, si la mochila le pertenece o no y dijo, sí, me pertenece a mí, esa mochila es de mi persona. El señor N.I.P.C. acepto que era su mochila más sus dos bolsas y el señor L.E.R.L. acepto que solo a mochila era de él. El señor N.I.P.C. refiere que es remesa controlada, pero el señor Leiva no dijo nada. Nelson no dijo que Leiva trabaja para el Dr. (…), solo dijo que él trabajaba como colaborador eficaz con el Dr. (…) y que los paquetes eran una remesa controlada. N.I.P.C. dijo que a los dos les había entregado los paquetes un señor que no conocen en el grifo Ayacucho y en el mismo grifo suben al bus los dos. **A la defensa del acusado N.I.P.C.,**

dijo: No escucho cuando se comunicaron con el fiscal durante la intervención, señala que ha participado de varias intervenciones, peor nunca con un colaborador eficaz. Señala que cuando se le hace una intervención a un colaborador eficaz debe tener un documento o un permiso que es colaborador eficaz de cualquier fiscal, debe portar un documento.

5.2. Oralización de las pruebas documentales del Ministerio Público.

1. Acta de intervención policial.
2. Acta de registro vehicular preliminar del vehículo de placa de rodaje (...) reconocimiento de equipajes, prueba de campo, decomiso y lacrado provisional de equipajes y traslado.
3. Acta de deslacrado, apertura de cuatro paquetes, extracción y conteo de paquetes tipo ladrillo, prueba de campo, comiso y lacrado.
4. Paneux fotográfico de las dos mochilas y tres costales de rafia tipo bolsas.
5. Acta de registro personal de L.E.R.L.
6. Boleto de viaje 0013017 de fecha 15 de julio de 2019 del acusado L.E.R.L. y boleta de venta electrónica bOOl-00673389 de fecha 15 de julio del 2019, hora 09:52, emitido por la caja de terrapuerto Municipal Libertadores de América.
7. Acta de registro personal de N.I.P.C.
8. Boleto de viaje 0013018 de fecha 15 de julio de 2019 de N.I.P.C.
9. Acta de deslacrado de sobre, extracción de cd visualización y descripción de escenario y lacrado.
10. Acta de deslacrado, orientación descarte y pedaje de la droga N° 082-2019-DIRNIC.DIRINCRI-DIVINCRI-OFICRI-AYA.
11. Acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular marca Alcatel, incautado a la persona de N.I.P.C.
12. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular y lacrado, incautado a la persona de L.E.R.L.
13. Carta de telefónica tsp 83030000-jbg de fecha 09 diciembre de 2019.
14. Visualización del CD que contiene filmación de la intervención en flagrancia de los acusados N.I.P.C.y L.E.R.L.
15. Sentencia en el proceso No. 00535-2017-63-0501-JR-PE-03. Del acusado N.I.P.C ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimlento a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva.

5.3. De conformidad a lo establecido en el artículo 182 inciso 3) del Código Procesal Penal, el colegiado previa deliberación con los integrantes del mismo ha considerado que se debe realizar la **DILIGENCIA DE CAREO** entre los dos acusados al existir contradicción en sus declaraciones, siendo así, se pone a consideración de las partes procesales los puntos contradictorios, los cuales son:

a) PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO: El acusado L.E.R.L ha sostenido que no tenía conocimiento sobre el transporte de la droga, en tanto que el acusado N.P.C. ha referido en sentido con rario, que si tenía conocimiento.

N.I.P.C.: Indica que su coacusado si tenía conocimiento del traslado de la droga desde el hotel.

L.E.R.L.: Refiere que tuvo conocimiento de la droga al momento de la intervención y que se encontraron cuando él estaba camino al terminal.

b) SEGUNDO PUNTO CONTRADICTORIO: Sobre la entrega de los pasajes, el acusado L.E.R.L. ha sostenido que su pasaje le entregó su coacusado N.P.C., en tanto que este último acusado ha sostenido en esta audiencia que los pasajes les ha entregado la persona conocida como "Sihua".

N.I.P.C: Indica que el señor Sihua les entregó los pasajes en el hotel por inmediaciones del Colegio Mercedes, y que vino con una camioneta negra y que su coacusado debe decir la verdad e incluso han salido juntos del hotel.

L.E.R.L: Refiere que no conoce a ningún Sihua e indica que su coacusado está mintiendo, luego refiere que ellos se encontraron cerca al terminal y que ningún señor se les acercó en ningún momento, que no fueron así los hechos y que este caso está ocurriendo porque la fiscalía no realizó bien su trabajo, asimismo, indica que Nelson fue el que le entregó el pasaje incluso con el DNI y no fue el tal Sihua, finalmente refiere que creyó que eran amigos,

e) **TERCER PUNTO CONTRADICTORIO:** Donde se encontraban previo a concurrir al terrapuerto; el acusado L.E.R.L ha indicado que bajó de un bus a la altura del puente Enace y que se fue camina rdo con dirección al terrapuerto, incluso utilizando la vía del lado derecho y que en ese transcurso apareció un taxi donde estaba su coacusado Nelson P.C, quien lo invitó a subir al carro y se dirigieron ambos al terrapuerto; en tanto que el acusado N.P.C ha indicado que previo a concurrir al terrapuerto ambos se encontraron en un hotel y que ambos fueron juntos con dirección al terrapuerto.

N.I.P.C: Indica que ambos salieron del hotel, ya que el solo no podía cargar los paquetes, e incluso su coacusado sabia que eso cuatro paquetes pesaban porque cada

uno llevaba dos paquetes y que no se encontraron en el terminal porque ni siquiera en ese momento In llamó.

L.E.R.L: Refiere que él ha subido al taxi antes del terminal y que no fue como dice su coacusado ya que él fue a su casa y le dijo acompáñame a viajar y nos encontramos ya en el terminal.

d) <u>CUARTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u> El acusado N.P.C. indicó que al acusado L.E.R. Leiva, se le iba a cancelar un monto que desconoce por el transporte de esta droga con el destino a Pisco - lea, en tanto que el acusado L.E.R.L. indicó que desconocía sobre el transporte de drogas y que se estaba dirigiendo a la ciudad de Lima con fines de sacar una cita médica.

N.I.P.C: Refiere que su acusado si sabía del transporte de la droga y que le iban a pagar, luego refiere que su acusado y el no tenían dinero para regresar.

L.E.R.L.: Refiere que había rumores de que su coacusado se dedicaba al transporte de droga y que no sabía que iba a transportar y menos si le iban a pagar, luego indica que tenía aproximadamente s/.30.00 soles y que su coacusado le dijo que le iba a pagar el pasaje de ida y vuelta.

e) <u>QUINTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u> Sobre el destino de la droga, el acusado L.E.R.L. indicó que se dirigía a la ciudad de Lima, en tanto que el acusado N.P.C. dijo que el destino final de este transporte era la ciudad de Pisco-Ica.

N.I.P.C: Indica que el destino final de la droga era Pisco-lca, pero su coacusado no sabía cuál era el destino de la droga.

L.E.R.L.: Refiere que no tenía conocimiento del destino final de la droga y que sólo sabía que iban a viajar con dirección a Lima.

5.4. CONVENCION PROBATORIA:

a) **La droga comisada a los acusados en fecha 15 de julio del 2019 corresponde a clorhidrato de cocaína**
b) **El peso neto total de la droga transportada por N.I.P.C es de 34, 123 kg; mientras que, el peso neto total de la droga transportada por L.E.R.Les de 10,043 kg.**
c) **INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS No. 110007670-2019, de fecha 11 de octubre del 2019.** DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS:

Muestra 1: trcinticuatro (34) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas ele polietilono transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Logo: La figura del logo describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: 8,000 cm, ancho: 5,000 cm; Altura 0.010 cm. **Muestra 2:** diez (10) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas de polietileno transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Logo: La figura del logo describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: 8,000 cm, ancho: 5,000 cm; Altura 0. 010cm.**PESAJE/ ANÁLISIS: Muestra 1(M1)**: Peso bruto: 36,365; peso neto: 34, 124; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 34, 120; **Muestra 2 (M2)**: Peso bruto: 10,840; peso neto: 10,043; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 10,040. **METODOLOGÍA:**

1. Cromatográfico (GC-MS), 2. Químico Calorimétrico. **CONCLUSIONES:**

1. La muestra Ml analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA; y, 2. La muestra M2 analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA. **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:** 1. La muestra Ml fue entregada al representante DIRANDRO PN con el peso devuelto distribuido en dos bolsas: 81 = 17,050 kg y 82=17,070 kg. La muestra M2 fue entregado con el peso consignado. 2. Se utilizó balanza: Toledo BBA42235LA; y 3. Se devuelve la cadena de custodia debidamente firmada y sellada al responsable de la cadena ele custodia. Suscriben PNP Químico Farmacéutico y PNP - Químico Farmacéutico.

5.5. PRUEBA DE OFICIO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO N.I.P.C.

a) EXAMEN DEL TESTIGO A.J.Q.H.

A la defensa del acusado N.I.P.C, dijo: Tiene 11 años de como abogado litigante, durante el ejercicio corno abogado no ha sido procesado, ni sentenciado por declarar falsamente en un juicio, si conoce al N.I.P.C. a razón del desenvolvimiento del ejercicio de su profesional en febrero a marzo del 2017, en el año 2019 recuerda haber realizado un escrito a la persona de N.I.P.C. solicitando el acogimiento a la institución de colaboración eficaz, recuerda haberlo firmado y haber hecho que el personal de su despacho lo presente ante la entidad respectiva en el Ministerio Público ante la segunda fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, no recuerda la fecha en que ingreso, toda vez que el cargo de dicho documento le entrego a los familiares una vez concluido el primer proceso del señor N.I.P.C., dejo de ser su abogado, dejo de patrocinarlo, la fiscalía se encontraba a cargo el señor fiscal (…). Días previos a que presente su escrito el señor N.I.P.C. le dio su consentimiento, quien le puso de conocimiento que tenía la disposición de solicitar este tipo de iniciación de este tipo proceso especial, eso fue lo que le señalo, por eso lo firmo y lo ingreso, no converso previamente con el señor Fiscal, pero en el proceso anterior que tenía y que inicialmente patrocinaba a su señora hermana y llego a patrocinarlo a él más, quien le hizo preguntas de esta institución y le explico cuando estaba aún internado por el primer proceso, le explico el tipo de proceso y cuál es el procedimiento, que él le haya entendido o no eso no puede responder, pero si en esa oportunidad en el año 2017 cuando se encontraba con prisión preventiva en su primer caso le supo explicar, no le comunico que había tenido conversación con el fiscal acerca de este caso, en el particular sobre este último caso no. El señor N.I.P.C. no le comunico que había tenido conversación con el fiscal a cargo de ese proceso. No le notificaron nada respecto al escrito que presento, no le notificaron disposición alguna de apertura de este procedimiento dentro clel ítem de la ley, no le notificaron para el señor N.I.P.C. pueda concurrir a declarar, no le notificaron la disposición de archivo o denegatoria, posterior a la presentación del escrito de colaboración eficaz. **No tenía conocimiento que estaba colaborando con la fiscalía, esa es una labor de carácter policial, bajo la dirección y control del Ministerio Público**, en tal sentido sobre hecho no tenía conocimiento, pero tampoco puede negar que ha tenido este tioo de actividad el señor N.I.P.C.con los miembros de la policía nacional y la propia fiscalía. Si ha tramitado este tipo de procedimientos especial, antes de la vigencia del reglamento solo se presentaba un escrito, sin dar mayores detalles sobre qué hechos va a declarar, es decir solo se decía que hay una voluntad de acogerse y que hay una organización que está

realizando tales hechos y por lo tanto se solicita que se le permita acogerse, luego le indican que posterior a ello se emite la disposición respectiva a efectos de que haya una audiencia previa para recibir la manifestación, el aspirante a la colaboración eficaz y si este es de interés para el Ministerio Público y la policía nacional del Petú, se le otorga el respectivo pre código que es de conocimiento único del señor aspirante a colaboración eficaz, ya posteriormente se dispone por fiscalía la realización de los actos de corroboración de dicha información para que con posterioridad de haber tenido ello, efectuar el acta de acuerdos y evaluado ellos de acuerdo a la magnitud de la colaboración y el hecho propio de haber colaborado con la justicia, al desbaratar grupos u organización criminal, este acuerdo es elevado al órgano jurisdiccional competente para realizar la audiencia especial de colaboración eficaz y se emita al resolución respectiva**. Al señor Fiscal, dijo:** No se entrevistó en particular sobre este tema, ni sobre otros procesos con el Dr.(…), que solo asesoro a N.I.P.C. en este proceso especial en la presentación de este documento.

No tiene el escrito de colaboración eficaz, dado que en su oportunidad dado que ya no defendía los interese del señor N.I.P.C. la familia le solcito que le devuelva su documentación, le devolvió todos sus documentos para que ejerza su derecho a la defensa en los que se hallaba ese documento entre otros, no señalo domicilio procesal, porque es una forma que pueda llegar a su despacho y al personal que recepciona podría advertir que se trata de este tipo de procedimiento y esperaba que el Ministerio Público conocedor de sus datos, inclusive de su número de teléfono celular podían comunicarse con él, por cautela en este tipo de procedimiento, que se enteró de la detención del señor N.I.P.C. por el Dr. (…) a puertas de ingresar a una audiencia de juicio oral que se estaba desarrollando, le dijo que su patrocinado estaba intentado comunicarse con el sin éxito y probablemente habrá decidido contratar los servicios de un abogado particular distinto a mi persona o tal vez de oficio, sobre este hecho se enteró ante una pregunta hecha por la ahogada de uno de los imputados de Ruth Chipana cuando a una de las personas que estaba siendo interrogado le preguntaron de que si sabía que había sido intervenido o no y en ese momento se enteró de ese aspecto, antes no, el señor Nelson Ismael P.C no se comunicó con el cuándo fue intervenido.

b) EXAMEN DELTESTIGO PNP V.R.M.

A la defensa del acusado N.I.P.C., dijo: En el 2019 estaba como jefe del departamento en operaciones tácticas antidrogas Huamanga en Ayacucho, el 15 de julio del 2019 se encontraba como jefe antidrogas, si participo en la intervención en la garita Socos, el operativo se realizaba constantemente a fin de identificación de personas y por la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus derivados, es así que con el plan de trabajo Nº 58 de procedido a realizar el operativo en la garita Socos, dando cue ita, comunicando el hecho a la segunda fiscalía que se encontraba de turno. Recuerda que ese día intervino a dos personas que estaban a borde de la empresa Malina, donde los efectivos que estaban pro grupos identificaron a estas personas ,11 parecer un poco nerviosas donde encuentran bolsas conteniendo tipo ladrillo al parecer droga, bajándolos y procedieron a comunicar inmediatamente al fiscal de turno, quien tenía conocimiento de la situación y se procede al examen de ley y efectivamente a la prueba realizada dio positivo para alcaloide cocaína color turquesa. No recuerda el nombre de los intervenidos, el más bajo de los intervenidos indico que estaba transportando drogas que estaba acogido a una colaboración eficaz y le comunico a la segunda fiscalía al Dr. (…), lo manifestado, quien le dijo que le comunicaría al titular al Dr. (…) esperando la llamada le indican que procedan con el traslado a la unidad especializada y lo ponga , disposición. Si le manifestó al Dr. (…) vía Telefónica, después de dar la información recibió la orden de llevarlo a la hase, el Dr. (…) se constituyó al día siguiente y se hizo las diligencias de ley, ya al segundo día llego el Dr. (…) quien se entrevistó con la persona y luego no tuvo más acceso a esa información. después de dos días el Dr. (…) se constituyó a la DEPOTAP Ayarucho y escucho que el Dr. (…) le comunico al Dr. (…) y si vio que se reunieron con los intervenidos, no escucho más y puso a disposición a los Intervenidos. Si puso de conocimiento al Dr. (…) nuevamente y le respondió que le habian hecho de conocimiento al Dr. (…) quien llego al día siguiente y empezaron con las diligencias. **Al señor Fiscal. dijo:** Se constituyeron a la base policial al termino del operativo a las 22:00 a 23:00 horas por disposición del fiscal, llegando a la base procedieron a lacrar y poner a disposición. el Dr. (…) llego al día siguiente entre a las 11 :00 a.m. a 12:00m. **A la defensa del acusado L.E.R.L., dijo:** No subió al bus intervenido, como son varios vehículos, armo grupos, el controla desde el exterior, eran 20 efectivos y se agruparon de 3 a 4 subieron a cada ómnibus para verificar.

c) LA CARPETA FISCAL DE COLABORACIÓN EFICAZ, CASO N° 13-2019

La defensa del acusado N.I.P.C., sostuvo que se ha constituido tal Juzgado, donde se le ha dado acceso al cuaderno especial. ha podido encontrar lo siguiente: en primer lugar a fojas I del mencionado cuaderno reza el escrito presentado con focha 11 de julio del año 2019, en el cual el señor N.I.P.C solicita acogerse al beneficio de colaboración eficaz, este escrito ha sido presentado y recepcionado por mesa de partes de la fiscalía de la segunda fiscalía provincial especializada en antidrogas. en el cual se puede advertir del documento en mención de su lectura "que durante la investigación preparatoria que se me sigue he tomado conocimiento de los beneficios que prevé el procedimiento de colaboración eficaz motivo por el cual deseo someterme a dicho procedimiento en virtud que lengo información que permite ubicar, identificar y capturar a las personas propietarias que fue comisada cuando fui detenido, corno también de airas informaciones ele personas que se dedican al TID estas personas a la fecha siguen realizando sus actividades ilícitas de forma continua, los detalles e identidades. domicilio vehículos y rutas que utilizan para transportar la droga, le proporcionare a su persona cuando usted lo veo por conveniente, firmado y presentado dicho documento. En este mismo sentido a fojas 2 de dicho cuaderno se ha podido encontrar la Providencia Nº 01 de fecha Ayacucho 15 de julio del 2019 en el cual señala: dado al escrito presentado por N.I.P.C. por lo que solicita acogerse al proceso especial de colaboración eficaz. al respecto , a fin de dar cumplimiento al artículo 473º del Código Procesal Penal previamente recábese la entrevista preliminar del aspirante a colaborador eficaz la misma que tendrá lugar en fecha 18/07/2019 a horas 10:30 a.m. en el establecimiento penitenciario de Ayarucho para cuyo propósito con convóqucsc al personal policial de inteligencia, DIRANDRO. Al final en dicha providencia, se precisa que el solicitante no señala domicilio procesal por lo que se le requiere al abogado A.Q.H y solicitante a fin que cumplan con señalar domicilio procesal dentro del plazo de 48 horas. A fojas 3 y siguientes, se tiene el acta de intervención policial que se realize específicamente en este caso que es materia del presente proceso en el cual pues se da cuenta de la intervención que había sufrido el señor N.I.P.C y el y como consecuencia de haber sido intervenido transportando droga en el bus de la empresa (...) Unión que hace mención el acta, incluso ha sido objeto de oralización en el presente proceso. A fojas 9 corre la disposición que declaraba improcedente el pedido de colaboración eficaz disposición Nº 01 de fecha 19 de agosto del año 2019. Lo que solicito a su despacho se tenga por leído toda la disposición y solamente señalar respecto al punto tercero que dispone declara improcedente la solicitud de acogerse al proceso especial

de colaboración eficaz solicitado por N.I.P.C. mediante escrito de fecha 11 de julio del 2019, al no haber renunciado, ni abandonado las actividades ilícitas de tráfico de drogas ilegalos, en consecuencia. el cierre de presente proceso. Son el contenido que tiene el cuederno especial de colaboración eficaz, precisa que corno consecuencia de haber iniciado este pedido el 11 de julio del 2019, no existe en dicha carpeta en primer lugar la notificación por el cual en primer lugar se le haya puesto en conocimicnto a su patrocinado respecto a la declaración que iba a prestar en el año 2019 a horas 10:30 a.m. no existe notificación ni a su patrocinado, ni a su abogado defensor.

Por otro lado, se puede advertir que pese a que en la parte final ele dicha providencia señala que se le ponga en conocimiento al abogado a fin de que señale domicilio procesal dentro del plazo, esta no ha sido objeto de notificación por el Ministerio Público. Por otro lado, hace mención que tampoco existe notificación alguna respecto a la disposición Nº 01 que declara improcedente el pedido de colaboración eficaz de fecha 19 de agosto del 2019. es decir no se ha notificado de este hecho a su patrocinado porque no aparece en la carpeta en mención, no hay cédulas de notificación por el cual se haya puesto de conocimiento. Además. precisa de que el Ministerio Público no cuenta con un sistema que acredite la fecha de la elaboración de esta disposición y de la providencia, no existe un sistema en el cual podamos nosotros identificar o señalar que en efecto estas disposiciones, esta providencia hava sido elaborado en la fecha en mención, más aún cuando no existe las cédulas de notificación en el presente caso.

A su turno el señor Fiscal, indica que con relación al escrito de fecha 11 de julio del 2019, que fue lecturada por abogado, del tenor de este escrito no se advierte una información precisa y clara, respecto en qué consistiría la colaboración eficaz. no dice cuándo, donde, quienes lo integran, que tipo de droga. las rutas. no lo dice en absoluto, es decir es un pedido genérico y por demás abstracto con esa información señora juez el Ministerio Público no puede de modo alguno realizar acto de corroboración tal es así que en la parte final de este escrito señala que proporcionara su persona al Ministerio Público cuando este lo vea por conveniente, en este escrito no se señala domicilio real del solicitante N.I.P.C., tampoco se señala el domicilio procesal del abogado patrocinante y a raíz de eso primero información no precisa, ausencia de información respecto a los domicilios real y procesal. se emite la Providencia de 01 de fecha 15 de julio del 2019, se dispone que se recabe una entrevista preliminar con el aspirante a colaborador eficaz para el 18 julio del 2019 a horas 10:30 y hace muy bien

el fiscal en exhortar para efectos de que el abogado precise su domicilio procesal y trae a colación la observación que hace el abogado de la defensa publica cuando dice que no se le notifico providencia, tampoco se le notificó la disposición fiscal Nº 1 de fecha 19 de· agosto del 2019, pero como se le va a notificar cuando el aspirante a colaboración eficaz no ha señalado su domicilio real. cuando el abogado patrocinante que suscribe este documento no señala domicilio procesal, entonces donde va a notificar el Ministerio Público las disposiciones o providencias que está emitiendo el Ministerio Público entorno a la colaboración eficaz. en consecuencia a la observación de la defensa publica no tiene sentido por una razón elemental, si no se señala domicilio procesal él donde se le va a notificar, no puede exigir la notificación valida de una resolución o una disposición en este caso una providencia, también resalta la parte dispositiva de la disposición Nº 01 de fecha 19 de agosto del 2019, donde dice declarar improcedente la solicitud de acogerse al proceso especial de colaboración eficaz solicitado por N.I.P.C. mediante escrito de fecha 11 de julio del 2019, porque al no haber renunciado ni abandonado sus actividades ilícitas de tráfico de drogas, porque una de las condiciones fundamentales para que aspirante a colaborador eficaz sea considerado como tal es que primero reconozca los hechos del proceso en el cual está siendo investigado y segundo lugar se aparte de cometer ilícitos similares o ilícitos de connotación penal, es decir haber abandonado tales actividades ilícitas en este caso de trafico ilícitos de drogas y el señor N.I.P.C. en ningún momento ha abandonado dichas actividades ilícitas, razón por la que se tiene por concluido este proceso de colaboración eficaz.

VI. CALIFICACION IURÍDICA DE LOS HECHOS.

6.1. Tipología del delito: El delito materia de acusación se encuentra previsto en el **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal** que precisa "El que **favorece** el consumo ilegal de **drogas** tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **mediante actos de tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)",con la **agravante establecida en el inciso 7** "La droga a comercializarse excede a diez kilogramos de clorhidrato de cocaína" **del artículo 297 del mismo cuerpo legal** que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), y 9)"

6.2. Tipicidad objetiva:

a. Verbo rector. Uno de los verbos rectores contenidos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal viene a ser los actos de "tráfico", que tiene como finalidad ulterior promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata de un tipo penal alternativo. basta que el sujeto activo incurra en alguno de los comportamientos descritos para configurar el tipo penal. PRADO SALDARRIAGA, al r especto recurre lalegislación administrativa complementaria que ofrece ejemplos de esta conducta teniendo corno objeto las drogas toxicas, asimismo la presencia de varios verbos rectores en el tipo penal, convierte al mismo en un tipo alternativo, esto es,basta que el sujeto activo realice alguna de estas conductas para que se configure el delito, además si el sujeto realiza las conductas de "fabricación" y "tráfico", no supondrá un concurso real de delitos.[1]

b. Actos de tráfico. "El concepto de tráfico (del latín tranfigicare, cambiar de sitio) excede el significado mercantilista que conlleva la aceptación. entendida como comercio, negocio con dinero, compara o venta de mercaderías, permuta. especulación con ellas, etc, En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una personas a otra, con contraprestación o sin ellas (...) Con dicha aceptación y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales". La autora María del Carmen Malina Mansilla (El delito de Tráfico Ilícito de Drogas. El tipo básico y los subtipos agravados), sostiene, qué en los osos de tráfico, se engloba todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes, hasta llegar al consumidor final. Siendo así los actos de tráfico se dividen en tres categorías: a) actos principales: venta, permuta; b) actos previos: tenencia; y c) actos auxiliares: transporte.

c. Promover, favorecer y facilitar. Se promueve el consumo cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya ésta iniciado en el consumo. Esto es, al consumo de

---

[1]PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Criminalidad Organizada, Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos afines, Lavado de activos. Financiación del Terrorismo, Trata de Personas y Minería Ilegal. Acuerdos Plenarios, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp 147.

quien no es autor de actos de fabricación o tráfico. Esta distinción es relevante pues permite sostener que los actos de fabricación o tráfico realizados por una persona para promover favorecer o facilitar su propio consumo carecen de trascendencia penal.

d. Fundamento de la punibilidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas - tipo básico. Se basa en: 1) que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos[2]: 2) que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanan de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; 3) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el de promocionar y favorecer el consumo ilegal de droga mediante medios comisivos en los actos de comercialización negociación o actividad buscando la obtención de una ganancia o lucro[3].

6.3. Tipicidad subjetiva:

a. Tipo doloso. Se requiere de dolo y estando a la propia naturaleza del tráfico lícito de drogas, demanda exigir que en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. Se hace necesario que concurra en el agente infractor dos elementos consustanciales en la comisión del delito: **1)** La conciencia no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; **2)** La intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla. Por su parte LUIS RODRIGUEZ RAMOS[4] sostiene "El dolo dehe alcanzar el conocimiento do la peligrosidad del producto o sustancia para la salud, sin que sea necesario distinguir si es sustancias que cause grave daño a la salud o no, y el ánimo de ejecutar actos de tráfico o que favorezcan o faciliten el consumo de terceros, que como ya se ha visto puede deducirse por elementos indiciarios sólidos. Se ha de conocer

---

[2] Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afectan la estructura social, política, cultural y económica de los Estados" .Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Fidel Rojas Vargas y otros, Tomo II Parte Especial, Tercera Edición, Editorial ldemsa, p. 447.

[3] EI Código Penal en su Jurisprudencia "Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal". Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Primera Edición Mayo 2007, p. 359

[4] RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Código Penal, concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias. Tomo 11, Cuarta Edición; página 635

el peligro creado con la acción y a pesar de tocio ejecutarla. Para apreciar la voluntad de poner la droga a disposición de terceros hasta con la tenencia de la droga preordenada al tráfico".

b. Elemento de tendencia interna trascendente. Es un delito de peligro abstracto y en esa medida la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no la configura. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad No. 1766-2004, precisa: "Considerando segundo: ..."un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punihilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nacen de las conductas típicas". En suma, la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas, por sí solas no constituyen comportamientos configurativos del delito regulado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, estos siempre, deben ser realizados mediante actos de fabricación o tráfico de esas drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esto supone, que todas las conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas (en otras palabras, contribuyan efectivamente o por estar orientadas, a la difusión y expansión de dicho consumo), sea mediante actos de fabricación o tráfico. Y en su faz subjetiva, se exige que el sujeto activo conozca la conducta que lleva a cabo y que sus actos promueven, favorecen o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se advierte, entonces en este tipo penal la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo illegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura, es una finalidad que el sujeto activo busca concretar en un momento posterior a la comisión del delito, ya en su etapa de agotamiento.

6.4. A CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA CANTIDAD DE DROGAS A COMERCIZALIZARSE. \\

El inciso 7 ""la droga a comercializarse excede a diez kilogramos ele clorhidrato de cocaína" del artículo 297 del mismo cuerpo legal que estahlece que "la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), y 9)".

Se atribuye que el acusado N.I.P.C, tenía en su poder paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34, 123 kg; en tanto que su coacusado Luis Enrique R.L, tenía en su poder paquetes topo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neo de 10.043 kg, que venían transportando en un bus de la Empresa de Transportes (...) de la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima.

6.5. La coautoría. Se debe tener presente que conforme a la precisión del artículo 23° del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, deduciéndose que en esa forma de actuación delictiva el sujeto individual que interviene "tiene entre sus manos" el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, ya que se reparten la realización del tipo de autoría. la coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en Derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo.

a. Principio de imputación recíproca. Este principio en que se fundamenta la coautoría se funda en la aceptación por parte de todos los que intervienen en un hecho delictivo "de lo que va a hacer cada uno de ellos". Este principio se caracteriza a la verdadera coautoría, según esta, tocio lo que haga cada uno de los coautores es perfectamente imputable a todos los demás intervinientes, solo de esta manera se puede considerar a cada coautor, como autor de la totalidad del hecho, pero para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso, el "mutuo acuerdo" que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones.

b. Requisitos de la coautoría. A pesar que no existe consenso doctrinal respecto a lo que debe entenderse por requisitos de la coautoría, mayoritariamente la doctrina asume que se requiere tanto de un elemento subjetivo como de uno objetivo, el primero constituido por el denominado mutuo acuerdo y el objetivo por la intervención en fase ejecutiva.

> **1. El requisito subjetivo de la coautoría: EL PLAN COMÚN.** También denominado **"acuerdo mutuo"** o **"decisión conjunta"** de un hecho punible requiere como "presupuesto mínimo", la concurrencia de un vínculo de carácter subjetivo entre los intervinientes, de tal forma que cuando el tipo penal consigna

el adverbio "conjuntamente" alude a su existencia y lo distingue de las demás formas de realización del hecho delictivo. Este elemento es el fundamental para caracterizar la coautoría y consiste en la decisión común que permite conectar los diversos aporte; al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros. La doctrina penal ha establecido que este componente subjetivo es la única posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho, aquí no basta el consentimiento unilateral, sino que "TODOS DEBEN ACTUAR EN UNA COOPERACIÓN CONSCIENTE Y QUERIDA"

2. El elemento objetivo de la coautoría: LA EJECUCIÓN DEL HECHO EN COMÚN. Está configurado por la contribución objetiva al hecho, por la esencialidad de dicha contribución.

VII. <u>SOBRE LA TEORIA DEL CASO DE LOS ACUSADOS</u>

7.1. En esta clase de delitos los agentes, por la naturaleza del ilícito, su gravedad. consecuencia y sanciones severas, se cuidan de no dejar huellas de su accionar, preparan coartadas, y manejan declaraciones para el supuesto de ser descubiertos, circunstancias que generalmente no se presentan en otros eventos delictivos, donde es fácil obtener la prueba directa; por lo que resulta ele trascendental importancia analizar detenida y exhaustivamente, no solo las pruebas actuadas. sino también los indicios, porque ello constituye un deber, una obligación, para l,1 adecuada motivación de sentencias.

7.2. En este orden de ideas y de acuerdo a las circunstancias de la intervención, cabe además acudir a la **prueba indiciaria.**

Así. tenemos como un indicio el hecho efe que los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, fueron intervenidos policialmente el 15 de julio del 2019, cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje (...), marca (...), modelo (...), color amarillo y negro, perteneciente a la empresa de transportes "(...) Perú SAC", encontrándose en poder de cada uno clorhidrato de cocaína, conforme se tiene del Informe Pericial Forense de Drogas No. 00007670-2019 de fecha 11 de octubre del 2019, se determinó que luego de agrupar las M1, M2 y M3 en una única muestra asignándoles como M1 que los treinticuatro paquetes tipo ladrillo comisados al acusado N.I.P.C, corresponden a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 34, 123 kg. Mientras que la M2 que corresponde a 10 paquetes tipo ladrillo que fue comisada a L.E.R.L. determinaron que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 10.043 kg.

Como otro indicio tenemos la droga comisada. Estos indicios, se relacionan con los de **presencia** (intervención de los acusados), **existencia del delito** (hallazgo de la droga), **actitudes sospechosas** (identificado con otros nombres); **participación en el delito** (circunstancia objetiva que se verifica cuando tenía la tenencia autónoma de la droga), el de **motivo o móvil,** que en este caso es el lucro (en tanto estaba destinada al tráfico mediante su venta); y, **mala iustificación** (El acusado N.I.P.C sostuvo que se encontraba como colaborador eficaz, sin contar con una resolución previa que le otorgue tal condición, donde incluso se le debió proporcionar un código; en tanto que el acusado L.E.R.L sostuvo desconocer el contenido de las mochilas y bolsas, circunstancia ésta que fue desacreditado por el propio N.I.P.C al prestar su declaración, al realizarse la diligencia de careo y en su autodefensa; además que L.E.R.L tenía en su poder únicamente la suma de treinta soles, dinero que era insuficiente más aún que indico que aprovecho el viaje para realizarse su chequeo médico en la ciudad de Lima).

Circunstancia que afirman (respecto al delito ele tráfico ilícito efe drogas - tipo agravado) **el indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos** (presencia y participación en el delito - oportunidad física o de oportunidad material en sentido estricto). Según el Recurso de Nulidad No. 2 789-2015 Lima, este indicio se materializa en la presencia de los imputados en el lugar y fecha donde se halló la droga; el **indicio de modo de acondicionamiento y el contexto que fue hallado el clorhidrato de cocaína**; pues la sustancia ilícita fue acondicionada en mochilas de las mismas características y bolsos, que cada uno de los acusados los trasladaban, los mismos que se encontraban precintados con cinta films. En consecuencia, el análisis global de estos indicios hace inferir válidamente el conocimiento de los acusados N.I.P.C y L.E.R.L sobre la ilicitud del transporte de clorhidrato de cocaína. Afirmando la participación dolosa de los acusados en actos de transporte de treinticuatro paquetes tipo ladrillo comisados al acusado N.I.P.C , corresponden a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 34, 123 kg. y de 10 paquetes tipo ladrillo que fue comisada a L.E.R.L, que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 10.043 kg; conducta que se subsume el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, a título de coautores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), en agravio del Estado.

7.3. De acuerdo a la doctrina procesal penal, los indicios deben ser plurales (que sean

más de uno), concordantes (que todos se entrelacen, corroboren y confirmen recíprocamente) y convergentes (que todas las inferencias indiciarias -eunidas no puedan conducir a conclusiones diversas). En el presente caso se cumple con dichos lineamientos, en tanto que son plurales (más de uno), son concordantes porque todos ellos se concatenan entre sí, ninguno de ellos resulta ser impertinentes ni fuera de lugar; y finalmente, son convergentes, porque todos ellos conducen a un mismo resultado, es decir a la responsabilidad de ambos acusados (COAUTORIA), es decir de N.I.P.C y L.E.R.L.

7.4. Estos indicios se encuentran refrendados en base a la propia declaración de los acusados P.C y R.L, advirtiéndose ciertas contradicciones importantes, habiéndose realizado la diligencia de careo entre ambos acusados; pues conforme ha precisado la Corte Suprema de lusticia de la República, en el Recurso de Nulidad No.

1990-2019 Lima Norte (25/11/2020); " ... El objeto principal de la confrontación o careo es despejar la incertidumbre creada ante las declaraciones vertidas por los imputados y testigos en el proceso penal. Esto permite la percepción directa del órgano jurisdiccional sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia, y tiene la entidad para advertir cuál de ellos se expide con mayor sinceridad, e incluso puede descubrirse quién incurrió en una mentira. Por lo que el resultado probatorio asiste al juez para una mejor valoración de lo vertido"

7.5. Los hechos atribuidos a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales:

1) M.R.A.G.. Indicó que cuando llego al último asiento dónde se encontraban las personas de N.I.P.C y L.E.R.L, se encontraban atrás, L.E.R.L se encontraba con una mochila y N.I.P.C se encontraba con una mochila y 2 bolsas polietileno, cubierto con una manta, cada persona tenia cubierto su mochila y paquete con una manta de la misma empresa. Se fue directo a L.E.R.L quien estaba sentado hacia la ventana, le dijo buenas noches soy el oficial Arce, **somos de la policía antidrogas, por favor permítame revisar su mochila y accedió a que revisara su mochila y le pregunto que estaba llevando en la mochila, y le dijo que podía revisar**, lo revisé y encontré unos paquetes envuelto con cinta film y llamo a sus colegas para puedan apoyarle, dejo a un costado el paquete para seguir con el otro compañero a quien le pregunte que estaba llevando en la mochila, **estaba nervioso, le temblaban las piernas y procedió a revisar y encontró debajo una mochila con dos paquetes de bolsa a cual se le hizo la prueba de campo y salió el color turquesa que indica clorhidrato de cocaína.** Toda

intervención fue grabado, se procedió hacer registro personal y sacarlo del bus para poder realizar la intervención con más facilidad, saliendo N.I.P.C llevando una mochila con 2 bolsas y L.E.R.L con una mochila, saliendo del bus se le preguntó, de donde vienen, hacia dónde va dentro del bus **N.I.P.C preciso que las bolsas eran de él y L.E.R.L dijo que la mochila era de él**, pero no sabía que es lo que contenía adentro, pero cuando se le pregunto dentro del bus , N.I.P.C dijo que las cosas y todo eran de él. **L.E.R.L tenía la mochila entre las piernas, debajo de las piernas, tapada con una manta de la misma empresa y NI.P.C lo llevaba debajo del asiento los dos paquetes y la mochila encima de esos paquetes tapada con una manta de la misma empresa.** Cuándo estaba realizando la intervención, pregunto de quién era la mochila y **L.E.R.L refirió que sí, y le pedí que permitiera revisarlo y le dijo que lo revise y lo reviso, y encontré el paquete y le pregunte y esto? y se quedó callado.**

2) M.S.R. Durante el plenario sostuvo que, N.I.P.C estaba llevando dos bolsas de diferente color y una mochila y el otro señor llevaba una mochila de color celeste con azul. Ambos intervenidos tenían la misma mochila, con el mismo color y tenían el nombre de Cooperativa San Cristóbal, llevaba la mochila entre sus piernas, la mochila estaba en el piso, estaba a la vista entre sus piernas como un equipaje. Los intervenidos estaban nerviosos, cuando se le pregunto de quien era se miraban, miraban al costado, al techo del ómnibus y después aceptaron el señor N.I.P.C y L.E.R.L quien dijo si es mío, me entregaron en el grifo Ayacucho por un señor que no conocen, y que lo llevarían hasta Lima ahí supuestamente le iban a pagar la suma de S/.200.00 soles, eso señalaron cuando lo bajaron del ómnibus. El señor N.I.P.C refirió cuando lo bajamos del ómnibus, llamo a un costado y dijo que era colaborador eficaz del Dr. (…), pero no tenía ningún documento todavía. L.E.R.L dijo que la mochila era su propiedad y que por necesidad lo estaba haciendo y que se lo entrego un señor que no conoce, ambos refirieron en ese sentido.

7.6. Durante el plenario se oralizaron diversos medios probatorios, que acreditan la responsabilidad penal de los dos acusados a título de coautoría, en el delito materia de juzgamientos:

> **1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.** Realizado en la Comunidad de Quicapata, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 02:35 horas aproximadamente del 16 de julio del 2019, en las instalaciones de la DEPOTAD-HUAMANGA, con la participación del representante del Ministerio Público, en mérito al plan de trabajo No. 58-07-

2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC/DIVMCTID-VRAEM/DEPOTAD-HUAMANGA, de fecha 15 de julio del 2019. **De la intervención policial.** En acto de flagrancia el 15 de julio del 2019 él las 21 :)O horas, de las personas de N.I.P.C y L.E.R.L, intervenidos en el peajes Socos, cuando se desplazaban a bordo del bus perteneciente a la empresa de transporte (...) Perú S.A.C., quienes en efecto se desplazaban en el asiento 59 la persona de N.I.P. y en el asiento 58 la persona de L.E.R.L ; en poder del primero de los nombrados se encontró en el piso del asiento que este ocupaba dos bolsa de rafia, uno de color blanco con rayas verdes y rojas y otro con franjas azules, además una mochila color celeste con azul, con inscripciones de CSCH, en cuyos interiores se transportaba alcaloide de cocaína en paquetes, en tanto que en poder de L.E.R.L, se encontró en el piso una mochila de color celeste con azul, con inscripciones (...), las cuales también contenía sustancia similar a las que portaba su coacusado N.I.P.C paquetes de alcaloide de cocaína, asimismo al reactivo químico thiocianato de cobalto, para efectos de descartar si en efecto se trataba o no de alcaloide de cocaína, estos arrojaron todos para alcaloide de cocaína.

2. ACTA DE REGISTRO VEHICULAR PRELIMINAR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE (...) RECONOCIMIENTO DE EQUIPAJES, PRUEBA DE CAMPO, DECOMISO Y LACRADO PROVISIONAL DE EQUIPAJES Y TRASLADO. En el peaje Socas, jurisdicción del distrito de Socas, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 23:00 horas aproximadamente del 15 de julio del 2019. presentes el personal PNP interviniente, con conocimiento y coordinación del representante del ministerio Público, se intervino el vehículo marca (...), modelo (...) de color amarillo negro, de placa de rodaje (...) de 64 asientos, perteneciente a la Empresa de Transporte (...) PERU SAC, conducido por J.O.B (58) el mismo que se dirigía de Ayacucho hacia Lima, transportando a 32 pasajeros, de conformidad al manifiesto de pasajeros: Se tiene del contenido que en poder de L.E.R.L se encontró la mochila conteniendo paquetes rectangulares de alcaloide de cocaína y en poder de N.I.P.C se encontró dos bolsas conteniendo paquetes de alcaloide cocaína y además una mochila conteniendo igualmente paquete rectangulares de alcaloide de cocaína, además estos dos acusados reconocieron en forma voluntaria que son propietarios de sus respectivos paquetes **DEL RECONOCIMIENTO DE LOS**

PAQUETES: En este acto el detenido N.I.P.C(27), en presencia de su abogado defensor público, representante del Ministerio Público y personal PNP interviniente, reconoce como de su propiedad los paquetes signados como muestra 1, muestra 2 y muestra 3 (M-1, M-2, y M-3). El detenido L.E.R.L, en presencia del representante del Ministerio Público, ahogado defensor púbico y personal PNP interviniente, reconoce como de su propiedad la mochila de color celeste con azul con inscripciones S.C signado como muestra 4 (M-4). **DE LA PRUEBA DE CAMPO Y COMISO:** En este acto se procede a realizar la prueba de ampo en los cuatro equipaje, escogiendo de forma aleatoria un paquete de cada uno de los equipajes, para lo cual se extrajo una mínima cantidad de sustancia donde se puede apreciar una sustancia blanquecina, el cual es introducido al reactivo químico THIOCYNANTE DE COBLAT #4, arrojando una coloración azul turquesa indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína, procediendo a su comiso de los cuatro (04) paquetes (equipaje). **DEL LACRADO PROVISIONAL:** En este acto siendo las 23: 15 horas aproximadamente, se procede al lacrado correspondiente de los cuatro (04) paquetes, con dos hojas de papel bond A4 a cada uno de ellos, sellados con firma y post firma del personal PNP interviniente y detenidos, asegurando con cinta de embalaje transparente.

3. ACTA DE DESLACRADO, APERTURA DE CUATRO PAQUETES, EXTRACCIÓN Y CONTEO DE PAQUETES TIPO LADRILLO, PRUEBA DE CAMPO, COMISO Y LACRADO. En la oficina de investigaciones del DEPOTAD - HUAMANGA siendo las 00.57 horas del 16 de julio del 2019, presentes el personal PNP interviniente, con presencia y participación del representante del Ministerio Público, la defensa pública y los intervenidos. **DE LA EXTRACCIÓN Y CONTEO DE PAQUETES TIPO LADRILLO:** En este acto se procedió a signar los cuatro paquetes conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaina como paquete uno (M 1), paquete dos (M2), paquete tres (MJ, y paquete cuatro (M4), donde en presencia y participación del representante del Ministerio Púbico, abogado defensor público y personal PNP interviniente, luego de aperturar el paquete (mochila) signada como muestra 1 (M-1) propiedad del intervenido N.I.P.C, se puede apreciar DOCE (12) paquetes compactos en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado,

acto seguido se procede a realizar la extracción del paquete dos signado como muestra 2 (M-2) en donde se puede apreciar ONCE (11) paquetes compactos en forma de ladrillos lo mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje color plateado; seguidamente se procedió a la extracción del paquete tres signado como muestra 3 (M-3) donde se puede apreciar en el bolsillo de mismo un teléfono celular táctil de color negro, marca ALCATEL con inscripción en la parte posterior encima de la tapa de batería de color blanco donde se lee "Pixi" al parecer con corrector así como ONCE (11) paquetes compactos en forma de ladrillos os mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, cabe mencionar que estos tres paquetes pertenecen a la persona de N.I.P.C, quien de forma voluntaria reconoció al momento de la intervención policial, posteriormente se procedió a la extracción del paquete cuatro signado como muestra 4 (M-4) donde se aprecia DIEZ (1O) paquetes compactos en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, este último paquete perteneciente a la persona de L.E.R.L. Finalmente se realizó el conteo total de los CUATRO (04) paquetes logrando extraer CUARENTA Y CUATRO (44) paquetes compactos, en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado al parecer droga. **PRUEBA DE CAMPO**: Acto seguido se procedió a realizar la prueba de campo de los cuarenticuatro paquetes compactos, en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, para lo cual se extrajo una mínima cantidad de sustancia en donde se puede apreciar una sustancia blanquecina, el cual es introducido al reactivo químico THIOCYNATE DE COBALT #4 arrojando una coloración azul turquesa indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína.

4. PANEUX FOTOGRÁFICO DE LAS DOS MOCHILAS Y TRES COSTALES DE RAFIA TIPO BOLSAS. Con dichas vitas fotográfica se acredita cómo estaba siendo transportado los paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína por los acusados.

5. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE L.E.R.L. De fecha 16 de Julio del 2019; se tiene: Para drogas "negativo": para moneda nacional y/o extranjera "negativo"; para documentos y/o manuscritos "positivo". En el bolsillo delantero derecho de su casaca roja que llevaba puesto se encontró lo siguiente:

Una boleta de embarque de número 8001-00673389 de fecha 15 de julio del 2019 y hora 09:52, emitida por el terrapuerto municipal Libertadores de América. Una boleta de viaje número 0013017 de fecha 17 de julio del 2019 a nombre de (...), de número de asiento 58, emitida por la Empresa de Transportes (...). En el bolsillo delantero izquierdo de su casaca roja que llevaba puesto s encontró lo siguiente: Un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mobile, de la empresa de telefonía claro, con su respectiva hatería, chip y memoria, en regular estado de conservación.

6. BOLETO DE VIAJE 0013017 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 DEL ACUSADO L.E.R.LY BOLETA DE VENTA ELECTRONICA 8001-00673389 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2019, HORA 09:52, EMITIDO POR LA CAJA DE TERRAPUERTO MUNICIPAL LIBERTADORES DE AMERICA. La boleta emitida por transporte (...) Perú S.A.C. Nº 0013017, se encontró en poder de L.E.R.L, que viajaba a nombre de R.R.O. , en el asiento 58; también se tiene la boleta de venta electrónica 8001-00673389 que da cuenta que efectivamente esta persona pago por derecho de embarque en el terminal terrestre.

7. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE N.I.P.C. De fecha 16 de Julio del 2019; se tiene: Para drogas y/o IQF "negativo"; para armas, munición y/o explosivos: "negativo; para joyas, alhajas y otros": negativo"; para moneda nacional y/o extranjera "positivo": Un billete de cincuenta soles y un billete de veinte soles; para equipo de comunicación "positivo"; se extrajo del bolsillo izquierdo un teléfono celular táctil, color negro con azul, e regular estado de conservación, donde se lee la inscripción "SAMSUNG" en la parte superior delantera y en la parte media posterior; para documentos de interés policial "positivo": Un DNI a nombre de N.I.P.C; un carnet Universitario a nombre de N.I.P.C; una constancia de anotación de asistencia con No de expediente 00535-2017-63-0501-JR-PE-03 (registro y control biométrico de procesados y sentenciados libres) a nombre de N.I.P.C: un boleto de viaje de la Empresa de Transportes (...) No. 0013018, a nombre de A.Q.B, No, de asiento 59. Y un pedazo de papel con inscripciones a lapicero de color azul donde se lee el número 989313095.

8. BOLETO DE VIAJE 0013018 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 DE N.I.P.C. En poder de N.I.P.C el Boleto de Viaje No. 0013018, asiento 51, a nombre de A.Q.B.

9. ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE, EXTRACCIÓN DE CD VISUALIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE ESCENARIO Y LACRADO. De fecha 23 de julio del 2019. DEL DESLACRADO DE SOBRE Y EXTRACCION DE CD. Se procede al deslacrado de un sobre d manila de color amarillo el mismo que se encuentra lacrado con media hoja de papel bond A4. **CONTENIDO:** se observa, que dos efectivos policiales vestidos con camuflados, están a bordo de un bus. **En el tiempo 00:00:10** proceden a solicitar a dos personas de sexo femenino su equipaje, refiriéndole que le permitan su equipaje por favor, accediendo de forma voluntaria y entregando una maleta de color negro, que al realizar el registro de la misma extrajeron un zapato de color negro, no encontrando nada irregular y devolviendo la mochila. En el tiempo 00:00:3 7 se escucha que el efectivo policial que esta adelante, menciona de quien es la mochila, por favor de quien son las dos mochilas, a dos sujetos que se encontraban al siguiente asiento. En este acto se les pregunta a los detenidos presentes sí reconocen como los sujetos que se encuentran sentados, los mismos refirieren que si, a la persona que lleva puesto lentes sentado al lado de la ventana como L.E.R.L(23) y al que se encuentra sentado al lado del pasadizo vestido con polo de color blanco como N.I.P.C.(27). **En el tiempo 00:00:41** el detenido L.E.R.L. (23) refiere este es mía; ¿el POLICIA refiere estos dos? Momentos que se escucha decir sí; el policía vuelve a decir ¿la dos son suyas? Y L.E.R.L refiere no esta es mía; POLICÍA, haber pásame su mochila, procediendo entregar una mochila de color celeste; volviendo a preguntar el POLICIA, esta mochila es suya, y L.E.R.L si es mía; POLICIA es de Ud. Vamos a revisarla ya, vamos a revisar ya, instantes que L.E.R.L realiza un gesto con la cabeza "arriba hacia abajo". **En el tiempo 00:01:00** se observa que proceden a abrir la mochila entregada por L.E.R.L instantes que el POLICIA refiere a ver filma, una vez aperturada la mochila se observa que al interior hay una bolsa de mercado de polietileno color celeste con blanco, que contiene paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, el cual extraen un paquete forrado con cinta de embalaje color aluminio, instantes que los POLICIAS le invitan a los detenidos N.I.P.C y L.E.R.L, desciendan del

vehículo para seguir con las diligencias, de la misma forma el POLICIA refiere que hay otra mochila.

10. ACTA DE DESLACRADO, ORIENTACIÓN DESCARTE Y PEDAJE DE LA DROGA No. 082-2019-DIRNIC.DIRINCRI-DIVINCRI-OFICRI-AYA. En el Laboratorio de Criminalística de la OFICRI PNP Ayacucho siendo las 110 horas del día 17 de julio del 2019, presenta la representante del Ministerio Púbico, perito Biólogo Comandante PNP Fredy Aguad Cuadros, perito Químico Capitán PN Yulisa Ruth Sosa Chaico, personal PNP, abogado del detenido, el intervenido (...), se procede al DESLACRADO: Una caja de cartón de color beige con inscripciones de fábrica once lee "PURO AMOR" signado como muestra m "a", asegurada con cinta adhesiva transparente, lacrado con seis hojas de papel bond. Al aperturar la caja se encontró: M: TREINTICUATRO paquetes compactos de forma rectangular tipo ladrillo forrada completamente con strech film transparente y papel de aluminio seguida de strech film transparente y bolsa de polietileno transparente. Al aperturar cada uno de los paquetes se encontró: Sustancia compacta pulvurenta de color blanco cristalino donde se evidenciaron un logotipo en bajo relieve la silueta de una "HERRADURA".

11. ACTA DE DESLACRDO Y APERTURA, VISUALIACIÓN, LECTURA DE MEMORIA DE UN TELÉFONO CELULAR MARCA ALCATEL, INCAUTADO LA PERSONA DE N.I.P .C De fecha 22 de julio del 2019; se procede a la apertura de un sobre de manila ele color amarillo, debidamente lacrado y asegurada con cinta adhesiva transparente, se procede a la extracción de un teléfono celular marca ALCATEL, color negro de la empresa operadora MOVISTAR con su respectivo chip, en regular estado de conservación. Al digitalizarse el comando #06# para poder obtener e número de IMEI de referido celular marca Alcatel, arrojando el IMEI No. 014351005118089.

12. ACTA DE APERTURA DE LACRADO, VISUALIZACIÓN, LECTURA DE MEMORIA DE UN TELÉFONO CELULAR Y LACRADO, INCAUTADO A LA PERSONA DE LR.L. De fecha 22 de julio del 2019; se procede a la apertura de un sobre de manila de color amarillo, el cual se encuentra lacrado con cinta adhesiva transparente, se extrae un teléfono celular marca MOVILE color rojo, de la empresa MOVISTAR, el cual se encuentra

dañado la pantalla. Se procede a mandar un mensaje SMS al número 779 con la palabra número, el cual arroja como respuesta el número de celular 995723316; asimismo se procede a digitar los códigos #06# para poder obtener el número de IMEI del referido celular marca MOBILE arrojando el IMEI 1 No. 352704063813464.

13. CARTA DE TELEFÓNICA TSP 83030000-JBC DE FECHA 09 DICIEMBRE DE 2019. Se informa que N.I.P.C es titular del número 996934856, dirección Avenida Los Ángeles No. ; 57 Urbanización Progreso -Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, fecha de activación 26/02/2018; y la persona de L.E.R.L no registra líneas móviles y fijas.

14. VISUALIZACIÓN DEL CD QUE CONTIENE FILMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DE LOS ACUSADOS N.I.P.C y L.E.R.L. Se dio lectura del rótulo de indicios/evidencia /elementos recogidos (en cadena de custodia). **DESCRIPCIÓN Y CONDICIÓN:** Medio sobre de manila de color amarillo, en cuyo interior contiene un CD, con un archivo de la intervención policial de fecha 15 de julio del 2019, el mismo que esta lacrado con media hoja de papel bond A4 con las firmas y post firmas de los participantes en señal de conformidad, forrado con cinta adhesiva transparente, para su cuidado y preservación. **CADENA DE CUSTODIA:** A cargo el efectivo policial (23/07/2019). **REGISTRO DE CONTINUIDAD DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS:** Asistente en Función Fiscal, E.H.F (Fecha 25/07/2019).

15. SENTENCIA en el proceso No. 00535-2017-63-0501-JR-PE-03. Del acusado N.I.P.C ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento, condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva.

7.7. Además, se ha arribado durante la investigación preparatoria a convenciones probatorias, respecto a la cantidad y cualidad de la sustancia ilícita que constituye causa del presente proceso; de 34.123 kg de Clorhidrato de Cocaína para N.I.P.C; y de 10.043 g para L.E.R.L, se tiene acreditado con el Informe Pericial Forense de Drogas No. 00007670-2019, de fecha 11 de octubre del 2019; esto es:

1) La droga comisada a los acusados en fecha 15 de julio del 2019 corresponde a clorhidrato de cocaína;

2) El peso neto total de la droga transportada por N.I.P.C es de 34, 123 kg; mientras que, el peso neto total de la droga transportada por L.E.R.L es de 10,043 kg.;

3) INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS No. 00007670-2019, de fecha 11 de octubre del 2019. DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS: **Muestra 1:** treinticuatro (34) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas de polietileno transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Lago: La figura del lago describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: 8,000 cm, ancho: 5,000 cm; altura 0.010 cm. **Muestra 2:** diez (10) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas de polietileno transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Logo: La figura del logo describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: B,000 cm, ancho:5,000 cm; altura O.O 1 O cm. **PESAJE/ ANÁLISIS: Muestra 1 (Ml)**: Peso bruto: 36,365; peso neto: 34, 124; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 34, 120; Muestra 2 (M2): Peso bruto: 10,840; peso neto: 10,043; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 10,040. **METODOLOGÍA:** 1. Cromatográfico (GC-MS), 2. Químico Calorimétrico. **CONCLUSIONES:** 1. La muestra Ml analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA; y, 2. La muestra M2 analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA. **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:** 1. La muestra M 1 fue entregada al representante DIRANDRO PN con el peso devuelto distribuido en dos bolsas: 81 = 17,050 kg y 82=17,070 kg. La muestra M2 fue entregado con el peso consignado. 2. Se utilizó balanza: Toledo B8A422-35LA; y 3. Se devuelve la cadena de custodia debidamente firmada y sellada al responsable de la cadena de custodia. Suscriben PNP - Químico Farmacéutico y PNP - Químico Farmacéutico.

7.8. Respecto a la condición de colaborador eficaz del acusado N.I.P.C:

Como argumento de defensa el acusado N.I.P.C. éste indicó que se encuentra en el establecimiento penal por motivos de ser colaborador eficaz al contar con otro proceso por similar delito; y que en circunstancias que se encontraba viajando a Lima lo detuvieron y le llevaron para el penal. Fue detenido el 15 de julio de 2019 en el peaje Socos, en circunstancias que se encontraba viajando llevando un cargamento de droga, de una remesa, que había adquirido de una persona con apelativo "Sihua" y que era para una colaboración eficaz que **había conversado con el doctor (…) y su abogado A.** El día 15 de julio del 2019 a las 05:00 a 06:00 horas de la tarde aproximadamente les entregaron a su persona y a su coacusado L.E.R.L. la droga por la altura del colegio Mercedes que está por el distrito de André» Avelino Cáceres, en cantidad de 45 paquetes los cuales estaban en dos mochilas y dos bolsas, pero precisa que no pagó nada porque no era de él. El día 15 de julio se encontraba viajando con su amigo L.E.R.L con quien coordinó para llevar la droga, precisando que dicha coordinación se llevó a cabo a las 06:00 a 07:00 horas de la noche en un hotel denominado "Sol y Luna", ubicado por el colegio Las Mercedes. **Días antes al 15 de julio se encontraba coordinando con el fiscal (…) y su abogado sobre un proceso** de drogas (su anterior caso). El dueño de la droga le dijo que buscará dos a tres puntas (muchachos) para que le ayuden y que luego le llamaría, **por ese motivo a las 12:00 horas de la tarde buscó a L diciéndole te doy un trabajito**, pero no lo explico en qué consistía porque a él tampoco le habían explicado, pero L aceptó y en el transcurso de las 6:00 horas de la tarde aproximadamente le llamó a L para decirle que van a recibir un cargamento, es en ese momento que el dueño de la droga de apelativo "Sihua" se apersona al hotel al que le habían citado, precisando que en ese momento se encontraba presente él y L.E. e indica que rápidamente les entregó la bolsa y la mochila, luego se quedaron por un momento en el hotel pero L salió porque tenía clases es así que él se queda solo en el hotel, pero L le dijo que volvería después de sus clases y cuando le llamo a las 8:00 horas le dijo que ya estaba saliendo, posteriormente L volvió al mismo hotel a las 08:30 horas a 09:00 horas aproximadamente**, y luego esperaron la llamada del señor "Sihua" para que les entregue los pasajes, y éste llamó entre las horas antes indicadas al chip que le habían dado - solamente para que se comunique con él - en ese momento Sihua les dice prepárense que van a salir y él le dice normal todo ya está listo, posteriormente entre las 9:00 horas a 9:30 horas llega Sihua para que les entregue dos pasajes, precisando que a cada uno les entregó el pasaje e indica que a L.E.R.L le entregó el**

pasaje a nombre de R, luego les agarró un taxi y los mandó para el terminal, llegando hasta el mismo sitio directamente sin parar.

L.E.R.L sabía que estaba un problema de drogas ya que como tenía un caso anterior, la gran mayoría de sus amigos y vecir os sabían en que delito había estado. Era la primera vez que a L le hizo la propuesta para transportar droga, porque un día cuando sali,·, hacer deporte le molestaban diciendo "cualquier cosita me buscas". Por el transporte de la droga no iba a cobrar nada; sin embargo, a L le iban a pagar llegando a Pisco, pero no sabe el monto que le iban él pagar, seguidamente indica que el destino final ele la droga era a la altura Pisco e lca. Él ya conocía a la persona a quien tenia que entregar la droga. por su caso anterior, pero L no lo conocía. **Luego se entrevista con el doctor (…) (Fiscal) y su abogado, y el doctor le dice que tiene que conseguir pruebas de lo que decía, en ese momento él le comenta que hace dos días había sido contactado nuevamente y el fiscal le dice que recibiría su solicitud y que le llevara las pruebas y evidencias del señor.** Antes de presentar su escrito había coordinado con el doctor (…) y precisa que se reunió con el antes mencionado dos veces antes de su intervención. Luego de que el fiscal le dice que tenía que conseguir información lo único que él hizo es buscar al señor Sihua para que lo ayude pero éste le dijo de que su familia había caído en Pisco; por lo que, no tenía dinero, en ese momento Sihua le dice que le ayude hacer un trabajo y que al culminar el trabajo le iba a pagar, pero le tenía que ayudar; por lo que, él aceptó ayudarle más que nada para buscar su beneficio y para que pague su abogado, en ese momento le entrega un chip, exclusivamente para que se comunique con él. El día 15 de julio cuando le entregaron la sustancia que tenía que llevar no contó las mismas porque les entregaron en bolsa y mochila. **El día que le entregaron la droga se comunicó con el doctor (…) y con el doctor A, y ELLOS LE DIJERON QUE TENGA CUIDADO Y QUE TRAIGA LAS PRUEBAS. Para brindar información al fiscal tenía que infiltrarse a la organización del señor Sihua, para que recabe información de las casas, de los lugares, de los carros, es decir, toda la información porque el fiscal le dijo que lleve todo ello porque ya habían hecho su carpeta y que sólo faltaba la información, e incluso le dijo que el primer trabajo que él tenía que hacer era infiltrarse y que en la segunda oportunidad ellos lo iban a proteger y que le iban a poner a u11 policía para que le siga.**

En la solicitud que presentó para la colaboración eficaz detalló iníorrnación sohre la persona que no había sido comprendida en su proceso. No ha rendido su declaración

como colaborador eficaz, tampoco le asignaron una clave, no le asignaron ninguna rúbrica, no le han notificado con ninguna disposición que le consideraba corno colaborador eficaz ya que todo fue de palabras con el fiscal. En ese entonces no le habían explicado sobre la infiltración corno colaborador eficaz ya que todo era verbal con el fiscal y el abogado, quienes le dijeron que tenía que llevar pruebas o información, luego precisa que no le· explicaron y que sólo le dijeron que se infiltre.

Se debe tener presente lo siguiente:

- **La normativa del proceso especial por colaboración eficaz.** Decreto Legislativo No.1301 "Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz" y el Decreto Supremo No. 007-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo No.1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz; se establece que la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio de consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia; empleándose entre otros el principio de reserva, pues sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado - en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados.

1. FASE DE CALIFICACIÓN DEL COLABORADOR: podrá postular a ser colaborador eficaz **aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal** y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento. La información que se ofrezca revelar debe ser relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable.

Calificación Fiscal: Recibida la solicitud, el Fiscal se entrevistará con la persona que considere susceptible de brindar información - el **postulante,** a fin de tomar conocimiento de los hechos y verificará que se cumpla con lo previsto en el 474 del Código Procesal Penal.

Nombramiento del colaborador: Si el Fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable**, nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, asignandole una clave**. El Fiscal que conoce la colaboración eficaz es quien le asigna, la clave o código al colaborador de conformidad con las directivas intcr as del Ministerio Público.

Solicitud de información de los cargos imputados al colahorador: En la entrevista el colaborador informará al Fiscal de todos los procesos que se siguen en su contra.

2. **FASE DE CORROBORACIÓN:** Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicial el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposiciones debidamente motivada. La disposición contendrá un análisis de: a) Los supuestos de procedencia; b) que no existan impedimentos legales, c) si el aporte ofrecido podría ser eficaz; dl si la información puede ser corroborada y e) si permitirá alcanzar algunos de los supuestos del artículo 475 del Código Procesal Penal.
3. **FASE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO:** Finalizada las diligencias de corroboración, el Fiscal decidirá si considera procedente el Acuerdo de Colaboración Eficaz. Sí no deniega el acuerdo, procederá a negociar con el colaborador y su defensor los alcances del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz.

De la revision de la Carpeta Fiscal No. 13-2019, el mismo que se tiene a la vista; se tiene lo siguiente:

En primer lugar, obra un escrito de fecha tres de julio del 2019 suscrito por el acusado N.I.P.C y su abogado defensor A.Q.H CAA 1305, pero que tiene fecha de **recepción once de julio del 2019**; de ocho líneas de contenido, que indica haber tomado conocimiento durante la investigación preparatoria de los beneficios que prevé el procedimiento de colaboración eficaz, motivo por el cual desea someterse a dicho procedimiento, teniendo información que permita ubicar, identificar y capturar a las personas propietarias que se dedican al tráfico ilícito de drogas; estas personas siguen realizando sus actividades ilícitas de forma continua; los detalles e identidades, domicilios, vehículos y ruta que utilizan para transportar la drogas, las proporcionaré a su persona, cuando ud lo vea por conveniente.

No se precisó el domicilio real o procesal, para fines de las notificaciones ulteriores; motivando la expedición de la disposición No. 01 de fecha quince de julio del 2019, en donde se precisa que a dar cumplimiento al artículo 473 del Código Procesal Penal, previamente RECÁBESE LA ENTREVISTA PRELIMINAR del aspirante a colaborador eficaz, la que tendría lugar el 18 de julio del 2019 a horas 10:30

en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Además, se requirió al abogado, a fin de que cumpla con señalar domicilio procesal dentro del plazo de 48 horas.

A folios 9 obra la disposición que declara improcedente la colaboración eficaz, de fecha diecinueve de agosto del 2019, consignándose en el tercer considerando "De los presupuestos de procedencia" Con el fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la colaboración eficaz, debe observarse lo señalado en el artículo 474 del Código Procesal Penal, asi en el inciso 1) se requiere "a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas ... "El aspirante colaborador (...), si bien solicitó acogerse al procedimiento especial de colaboración eficaz, mostrando su disposición de proporcionar información relacionado a actividades de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, este no concurrió a prestar declaración en fecha 18 de julio del 2019, dado que conforme aparece del acta de intervención policial de fecha 16 de julio del 2019 (en el caso 76-2019), fue intervenido en flagrancia delictiva, en circunstancias cuando se encontraba presuntamente transpo tando 34 paquetes de droga junto a su coinvestigado LR.L, producto de la cual a la fecha se formalizó investigación preparatoria y pesa mandato de prisión preventiva en su contra.

<u>En segundo lugar:</u> De acuerdo al procedimiento para ser considerado colaborador eficaz, y estando lo actuado en la carpeta fiscal No. 13-2019, este se quedó en la fase de calificación de colaborador; pues no se llevó a cabo la entrevista programada entre el Fiscal con la persona que considere susceptible de brindar información - el ***<u>postulante</u>***, a fin de tomar conocimiento de los hechos y verificará que se cumpla con lo previsto en el 474 del Código Procesal Penal; menos se tiene del contenido del escrito a ser considerado aspirante a colaborador eficaz se halla brindado información objeto de delación, si es útil, relevante y corroborable, no existe nombramiento como colaborador eficaz, motivo por el cual no se le asignó una clave o código al colaborador de conformidad con las directivas internas del Ministerio Público.

- El acusado N.I.P.C, sostuvo en el plenario que la droga transportaba el 15 de julio de 2019 era una remese, que había adquirido de una persona con apelativo “Sihua” y que era para fines del proceso de colaboración eficaz; que había conversado con el doctor (…) y su abogado. El día que le entregaron la droga se comunicó con el doctor (…) y con el doctor A, y ELLOS LE DIJERON

QUE TENGA CUIDADO Y QUE TRAIGA LAS PRUEBAS. Para brindar información al fiscal tenía que infiltrarse a la organización del señor Sihua, para que recabe información de las casas, de los lugares, de los carros, es decir, toda la información porque el fiscal le dijo que lleve todo ello porque ya habían hecho su carpeta y que sólo faltaba la información, e incluso le dijo que el primer trabajo que él tenía que hacer era infiltrarse y que en la segunda oportunidad ellos lo iban a proteger y que le iban a poner a un policía para que le siga. **En la solicitud que presentó para la colaboración eficaz detalló información sobre la persona que no había sido comprendida en su proceso.** No ha rendido su declaración como colaborador eficaz, tampoco le asignaron una clave, no le asignaron ninguna rúbrica, no le han notificado con ninguna disposición que le consideraba como colaborador eficaz ya que todo fue ele palabras con el fiscal.

- Frente a lo referido por el acusado N.I.P.C. se actuó como prueba de oficio: A) **EXAMEN DEL TESTIGO A.J.Q.H (abogado del acusado);** quien durante el plenario dijo que recuerda haber realizado un escrito a la persona de N.I.P.C solicitando el acogimiento a la institución de colaboración eficaz, recuerda haberlo firmado y haber hecho que el personal de su despacho lo presente ante la entidad respectiva en el Ministerio Público ante la segunda fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho. Días previos a que presente su escrito el señor N.I.P.C le dio su consentimiento, quien le puso de conocimiento que tenía la disposición de solicitar este tipo de iniciación de este tipo proceso especial, eso fue lo que le señalo, por eso lo firmo y lo ingreso, **NO CONVERSO PREVIAMENTE CON EL SEÑOR FISCAL.** El señor N.I.P.C no le comunico que hahía tenido conversación con el fiscal a cargo de ese proceso. No tenía conocimiento que estaba colaborando con la fiscalía, esa es una labor de carácter policial, bajo la dirección y control del Ministerio Público. El señor N.I.P.C no se comunicó con el cuándo fue intervenido. **B) EXAMEN DEL TESTIGO PNP V.R.M:** quien dijo que no recuerda el nombre de los intervenidos, el más bajo de los intervenidos indico que estaba transportando drogas que estaba acogido a una colaboración eficaz y le comunico a la segunda fiscalía al Dr. , lo manifestado, quien le dijo que le comunicaría al titular al Dr. (…) ya al segundo día llego el Dr. (…) quien se entrevistó con la persona y luego no tuvo más acceso a esa información.

- **Siendo así,** con relación al escrito de fecha 11 de julio del 2019, no se advierte una información precisa y clara, respecto en qué consistiría l,1 colaboración eficaz, no dice cuándo, donde, quienes lo integran. que tipo de droga, las rutas, es un pedido genérico; por lo que, luego de haber ingresado el escrito solicitando ser aspirante a colaborador eficaz. esto es el 11 de julio del 2019, cuatro días después, el acusado N.I.P.C , vuelve a cometer por segunda vez el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin contar con la disposición que lo considera como tal. menos se e asigno una clave o código, debido a que no concurrió a la diligencia de entrevista, no habiendo proporcionado detalles que se requiere par,, ser admitido como colaborador eficaz: con dicho proceder al referido acusado, trató de continuar con sus actividades ilícitas escudado ron la sola presentación de un escrito cuyo pedio es genérico, sin detalle alguno: además no se contó con la participación de personal policial especializado conforme precisa las disposiciones de colaboración eficaz. Pues este indicó de manera reiterada que su ahogado conversó con el Fiscal), y que el día do su intervención tuvieron conocimiento tanto su abogado corno el señor Fiscal; sin embargo. lo dicho por el acusado, fue contradicho por el abogado A.Q.H,

7.9. Por otro lado, es de tener en cuenta el Acuerdo Plenario No. 2-2005/()-116 Asunto: Requisito de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, de fecha 30 de setiembre del 2005. Al respecto, el canon de suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-. sobre la base de la apreciación lógica realizada poi el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coirnputados -cn los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez **se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente,** por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera

legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir.
Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

A. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado p0r su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

B. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún carácter periférico, que consolide su contenido incrirninador.

C. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado;
y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo roimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.[5]

Si bien el acusado L.E.R.L, ha alegado inocencia, indicando que desconocía del contenido de la mochila que transportaba a bordo del bus ele la Empresa (...); que a raíz de una intervención quirúrgica, el médico le dijo que cada cuatro o cinco meses tenía que ir a la ciudad de Lima, para realizarse su control para ver cómo estaba evolucionando la operación, por ello tenía la necesidad de viajar y aprovechó la oportunidad que le ofreció N, quien le indicó que llevaba repuestos a la ciudad de Lima.
Sin embargo, lo dicho por el acusado L.E.R.L ha quedado desvirtuado, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 182 inciso 3) dE·I Código Procesal Penal, el

[5] Acuerdo Plenario No. 2-2005/(J-116 Asunto: Requisito de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, de fecha 30 de setiembre del 2005

Colegiado previa deliberación con los integrantes del mismo ha considerado que se debe realizar la **DILIGENCIA DE CAREO** entre los dos acusados al existir contradicción en sus declaraciones, siendo así, se pone a consideración de las partes procesales los puntos contradictorios, los cuales son:

a) PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO: El acusado L.E.R.L ha sostenido que no tenía conocimiento sobre el transporte de la droga, en tanto que el acusado N.I.P.C ha referido en sentido contrario, que si tenía conocimiento.

N.I.P.C : Indica que su coacusado si tenía conocimiento del traslado de la droga desde el hotel.

L.E.R.L: Refiere que tuvo conocimiento de la droga al momento de la intervención y que se encontraron cuando él estaba camino al terminal.

b) SEGUNDO PUNTO CONTRADICTORIO: Sobre la entrega de los pasajes, el acusado L.E.R.L ha sostenido que su pasaje le entregó su coacusado N.P.C, en tanto que este último acusado ha sostenido en esta audiencia que los pasajes les ha entregado la persona conocida como "Sihui" en un hotel.

N.I.P.C: Indica que el señor Sihua les entregó los pasajes en el hotel por inmediaciones del Colegio Mercedes, y que vino con una camioneta negra y que su coacusado debe decir la verdad e incluso han salido juntos del hotel.

L.E.R.L: Refiere que no conoce a ningún Sihua e indica que su coacusado está mintiendo, luego refiere que ellos se encontraron cerca al terminal y que ningún señor se les acercó en ningún momento, que no fueron así los hechos y que este caso está ocurriendo porque la fiscalía no realizó bien su trabajo, asimismo, indica que N fue el que le entregó el pasaje incluso con el DNI y no fue el tal Sihua, finalmente refiere que creyó que eran amigos,

c) TERCER PUNTO CONTRADICTORIO: Donde se encontraban previo a concurrir al terrapuerto; el acusado L.E.R.L ha indicado que bajó de un bus a la altura del puente Enace y que se fue caminando con dirección al terrapuerto, incluso utilizando la vía del lado derecho y que en ese transcurso apareció un taxi donde estaba su coacusado N.P.C, quien lo invitó a subir al carro y se dirigieron ambos al terrapuerto; en tanto que el acusado N.P.C ha indicado que previo a concurrir al terrapuerto ambos se encontraron en un hotel y que ambos fueron juntos con dirección al terrapuerto.

N.I.P.C: Indica que ambos salieron del hotel, ya que el solo no podía cargar los paquetes, e incluso su coacusado sabía que esos cuatro paquetes pesaban porque cada

uno llevaba dos paquetes y que no se encontraron en el terminal porque ni siquiera en ese momento lo llamó.

L.E.R.L: Refiere que él ha subido al taxi antes del terminal y que no fue como dice su coacusado ya que él fue a su casa y le dijo acompáñame a viajar y nos encontramos ya en el terminal.

d) <u>CUARTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u> El acusado N.P.C indicó que al acusado L.E.R.L, se le iba a cancelar un monto que desconoce por el transporte de esta droga con el destino a Pisco - lea, en tanto que el acusado L.E.R.Lindicó que desconocía sobre el transporte de drogas y que se estaba dirigiendo a la ciudad de Lima con fines de sacar una cita médica.

N.I.P.C: Refiere que su acusado si sabía del transporte de la droga y que le iban a pagar, luego refiere que su acusado y el no tenían dinero para regresar.

L.E.R.L: Refiere que había rumores de que su coacusado se dedicaba al transporte de droga y que no sabía que iba a transportar y menos si le iban a pagar, luego indica que tenía aproximadamente s/.30.00 soles y que su coacusado le dijo que le iba a pagar el pasaje de ida y vuelta.

e) <u>QUINTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u> Sobre el destino de la droga, el acusado L.E.R.L indicó que se dirigía a la ciudad de Lima, en tanto que el acusado N.P.C dijo que el destino final de este transporte era la ciudad de Pisco - lca:

N.I.P.C: Indica que el destino final de la droga era Pisco - lca, pero su coacusado no sabía cuál era el destino de la droga.

L.E.R.L: Refiere que no tenía conocimiento del destino final de la droga y que sólo sabía que iban a viajar con dirección a Lima.

<u>En este caso,</u> durante la diligencia de careo, P.C se mantuvo firme en su relato en todo momento, enfatizando que ambos tenían conocimiento de la sustancia ilícita que estaban transportando; y que el solo no podía estar en la cárcel, y exhortando a su coacusado a que diga la verdad; en tanto, R.L, se limitó a negar los hechos.

El acusado L.E.R.L, no acreditó haber sido intervenido quirúrgicamente y que requería ser evaluado en determinados periodos. **Además, conforme al acta de registro personal de fecha 16 de Julio del 2019**; solo se halló lo siguiente: En el bolsillo delantero derecho de su casaca roja que llevaba puesto se encontró lo siguiente: Una boleta de embarque de número 8001-00673389 de fecha 15 de julio del 2019 y hora 09:52, emitida por el terrapuerto municipal libertadores de América. Una boleta de viaje número 0013017

de fecha 17 de julio del 2019 a nombre de (...), de número de asiento 58, emitida por la Empresa de Transportes (...) Perú SAC. En el bolsillo delantero izquierdo de su casaca roja que llevaba puesto se encontró lo siguiente: Un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mohile, ele l.1 empresa de telcfono claro, con su rcspcctlva batería, chip y memoria, en regular estado de conservación. ES DECIR, **NO TENÍA EN SU PODER SU PROPIO DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**; pues al contrario utilizo otra identidad, con el claro propósito de no ser descubierto. Por otro lado, si bien el acusado sostuvo que tenia en su poder la suma de treinta soles/.J0.00 soles: esta suma de dinero no cubriría sus gastos en la ciudad capital; además tenia conocimiento de las actividades ilícitas de su coacusado, a quien le solicito trabajo; y admitió ante los efectivos policiales intervinientes que una de las mochilas era de su propiedad, donde se halló clorhidrato de cocaína, de las mismas características halladas al acusado N.I.P.C. Y que el acusado L.E.R.L, no cuestionó porque los boletos de viaje tanto de él como de su coacusado se encontraba contras identidades, además que éste refirió en el plenario que también le entregaron otro documento de identidad.

LA DELACIÓN EFECTUADA POR EL ACUSADO N.I.P.C, no son turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad; más aún que este delación no tiene finalidad exculpatoria de la propia responsabilidad. Habiéndose corroborado dicho relato incriminador con las documentales y lestigos que se actuaron durante el plenario y con la diligencia de careo entre ambos acusados; por tanto, se observa coherencia y solidez del relato del coimputado N.I.P.C

VIII. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

8.1. El nuevo proceso penal delimita claramente las funciones del Ministerio Público y del juez dentro de un proceso penal, así compete al Ministerio Público la titularidad del ejercicio de la acción penal, conduce la investigación del delito, actúa en el proceso con independencia de criterio, interviene en todo el desarrollo del mismo y está legitimado para interponer recursos confonnc al artículo VI del Título Preliminar y articulos sesenta y sesenta y uno del Código Procesal Penal. A su lado, el juez corno tercero imparcial esta premunido de su obligación de aplicar la norma jurídica que corresponde al caso concreto, lo que entraña el conocimiento del ordenamiento jurídico.

8.2. El Ministerio Público precisa que los hechos materia de luzgarniento. corresponde al Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico llícilo ele Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), el cual se subsume en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, que señala: "El que promueve. **favorece** o facilita **el consumo ilegal de drogas tóxicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **mediante actos** de fabricación o **tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - mulla, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1). 21 y 4) del Código Penal". Concordante con la agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal.

8.3. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo qua el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con tocias las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas - que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados -. si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.[6]

8.4. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos;** ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

8.5. La doctrina procesal objetivamente ha considerarlo que para los efectos ele imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegarlo a la certeza respect a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción ele culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado

[6] Existe duda fundada en relación a la entidad de prueba de cargo, que debe tener un alcance razonable para enervar la presunción de inocencia y legitimar una sentencia condenatoria. Las pruebas de descargo guardan equilibrio con las de cargo, luego, no cabe sino aplicar el principio de in dubio pro reo, como regla de juicio. EJECUTORIA SUPREMA No, 130-2015-Lima Sala Pena Transitoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.

de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)"[7]

8.6. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica ele la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas que ligan a los encausados con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, lé: sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

8.7. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello e tenor de lo previsto por el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como garantía ele un ciudadano sometido a proceso penal.

De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley procesal a puesto a su alcance y sometidos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que los acusados N.I.P.C y L.E.R.L están dentro del supuesto contenido en la ley penal - delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico - tipo agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado- y por tanto, deben ser merecedores de una pena.

---

[7] Véase, SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen 1, Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

IX. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA.

9.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a l,1 sociedad: para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.[8]

9.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, en la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico - tipo agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 2% del Código Penal concordante con el artículo 297 inciso 7 del mismo cuerpo sustantivo, en agravio del Estado.

9.3. En el presente caso no se aplica el sistema oc tercios. pues colisionaría con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República[9]: **en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancia gravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el maro punitivo**. Existe una relación normativa de exclusión entre circunstancia genéricas y

[8] ACUERDO PLENARIO siete guión dos mil siete oblicua CJ guión c:iento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.

[9] SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad No. 393-2018/Sullana, del 24 de julio del dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto.

específicas, en que repriman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio non his in ídem. Las circunstancia genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos.

La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parle especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. **(BESIO HERNÁNOEZ, Martín. Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 256).** En lo pertinente las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de robo agravado. Así, zanjado lo anterior, se precisa que la aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada **"determinación legal"** y la segunda rotulada como **"determinación judicial"**. En esta última fase atañe realizar vn juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor reducción o disminución de la pena.[10]

9.4. El artículo 297 del Código Penal establece un catálogo de circunstancias específicas que agravan el delito ele tráfico ilícito ele dogas; siendo así, corresponden graduar la pena concreta tornando en cucnt.i la cantidad de circunstancia propias del tipo, que en este caso se establere en total **SIETE AGRAVANTES** específicas. En consecuencia, el espacio punitivo de DIEZ (1 O) años resulta que por causal se agrava incrementando sobre esta pena mínima UN AÑO con SIETE MESES; por tanto, a mayor

[10] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Recurso de Nulidad No. 1960-2019 Lima Sur, de fecha 02 de marzo del 2020.

número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor.[11]

Fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario No. 02-2010/(J-117, señala"(...) Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efecto, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancia agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayo. (...)

PENA MINIMA 15 AÑOS	CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE AGRAVAN EL TIPO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS						
	1	2	3	4	5	6	7
15 AÑOS	16 AÑOS CON 7 MESES	17 AÑOS CON 9 MESES	19 AÑOS CON 3 MESES	20 AÑOS CON 8 MESES	22 AÑOS CON 2 MESES	23 AÑOS CON 6 MESES	25 AÑOS

En el presente caso concurre una circunstancia agravante específica, la prevista en el inciso 7) del artículo 297 el Código Penal, siendo esta: Al haber transportado más de 10.00kg de clorhidrato de cocaína.

9.5. De acuerdo al artículo 45 del Código Penal, a los acusados no les asiste circunstancia modificatoria de responsabilidad que permitan su atenuación, ni eximentes sean éstas de orden sustantivas y/o procesales y estando a concurrencia de una circunstancia agravante específica, la pena concreta para ambos acusados es DIECISEIS AÑOS CON SIETE MESES.

X. <u>DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</u>

[11] fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario No. 02-2010/(J-117

10.1. Cabe precisar que la copenalidad de multa, debe ser fijadas de forma proporcional a la pena privativa de libertad; puesto que en ellas también se, realiza el mismo procedimiento de individualización de la pena.

10.2. Días-multa.- Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijas en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenando. La circunstancia que se valor a efectos de determinar los días -multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

El primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, precisa "ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

10.3. Inhabilitación.- Consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado[12], que pueden tener naturaleza principal o accesoria, en el presente caso al estar prevista en el tipo penal es de naturaleza principal. Cabe precisar que para determinar el quantum de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en los ilícitos.

10.4. Respecto a la determinación judicial de pena principales conjuntas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el **Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce**; que establece "La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias o agravantes c¡ue concurran en el caso y que permitan identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concuncnte. De tal forma

[12] ACUERDO PLENARIO No. 2-2008/(J-116 Fundamento 6.

que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional"[13]

10.5. Sobre el particular respecto la pena de doscientos seis (106) días • multa. equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos), que cada acusado deberá pagar a favor del Estado; es proporcional, al que se aplicó también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad; y atendiendo que para fines del cálculo se debe partir de la remuneración mínima vital es de novecientos treinta soles, siendo que el ingreso diario es treintiún soles, del cual el veinticinco por ciento. es siete soles con setenticinco céntimos, que multiplicados por doscientos seis que corresponde a los días multa, se obtiene como resultado **1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos),** monto que deberán pagar cada uno de los acusados, es decir N.I.P.C y L.E.R.L , a favor del Estado-, el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.

XI. <u>DE LA REPARACIÓN CIVIL</u>

El representante de la Procuraduría Púbica relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **doscientos ochenta mil nuevos soles a favor del Estado**, que deberán pagar los acusados de manera solidaria, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.

11.1. Sin embargo, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

11.2. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados

[13] Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce

para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; quien cuenta con trabajos esporádicos, y con escasos recursos económicos, por tanto el monto de IJ reparación civil solicitado por el actor civil debe ser disminuido.

XII. <u>DECOMISO DEFINITIVO</u>

12.1. En la casación Nº 382-2014, fundamento jurídico 14: "El decomiso es considerado dentro de nuestro Código Penal, artículos 102 y 103, **como una consecuencia accesoria a la pena**, que deberá resolverse por el Juez, **salvo que exista un proceso autónomo para ello.** la decisión judicial de decomisar un efecto, instrumento u objeto del delito debe pasar por un análisis, donde se verifique si resulta proporcional el comiso.

12.2. En cuaderno de confirmatoria de incautación, solicitado por el representante ele la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas -Sede Huamanga: **se confirmó** la incautación de Ios siguientes bienes:

a) Treinticuatro (34) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaina comisados al acusado N.I.P.C con un peso neto de 34, 123 kg.

b) Diez (10) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína comisados al acusado L.E.R.Lcon un peso neto de 10,043 kg.

c) Un teléfono celular con teclas, de color rojo, marca MOBI LE de la empresa CLARO hallado en poder del acusado L.E.R.L.

d) Un teléfono celular, táctil, color negro y azul, marca SAMSUNG hallado en poder del acusado N.I.P.C.

e) Un billete de cincuenta soles (S/50.00) con la serie N9201702J, un billete de veinte soles (S/20.00) con la serie No. B0625546Z, incautados al N.I.P.C.

XIII.<u>PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS</u>.

13.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "**La justicia penal es gratuita,** salvo el pago de las costas procesales", precisando en lill sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, roda decisión que ponga fin al proceso penal. establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone. que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadarnente sobre el pago de las costas. y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, toral o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

13.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L.

13.3. El monto por el cual deberán responder los acusados dependerán de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación efe la causa. como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventiocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XIV. DECLARACIÓN IUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa. los supuesto; respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 11, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, primer párrafo del artículo 296 concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395. 396, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajó las reglas de la lógica y de la sana crítica; **FALLAMOS:**

1. **CONDENANDO** a los acusados **N.I.P.C y L.E.R.L**, como COAUTORES del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma ele Favorccimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 2% del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado Peruano representada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Iudiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de

Drogas; a **DIECISÉIS AÑOS CON SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda: **A)** Respecto al sentenciado N.I.P.C, con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el quince de julio del mil diecinueve, vencerá el **catorce febrero del dos mil treintiséis**, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de prisión preventiva emanada de autoridad competente; y **B)** Respecto al sentenciado L.E.R.L, la pena se computará desde la fecha en que sea puesto a disposición a este Colegiado por la autoridad policial, para cuyo fin cúrsese las órdenes de requisitoria correspondientes, debiéndose realizar el descuento correspondiente, desde la fecha de su detención quince de julio del dos mil diecinueve hasta el veintiocho de julio del dos mil diecinueve -**TRECE DIAS**- (conforme se tiene de la Resolución de primera instancia que impuso la medida de comparecencia con restricciones sujeta a ciertas reglas de conducta; y refarmado por la Sala de Apelaciones, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, y mediante Casación 2031-2019-Ayacucho la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 03 de junio del 2020 declaró nulo el auto concesorio e inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de L.E.R.L); además al pago de DOSCIENTOS SEIS DIAS MULTA - atendiendo que la remuneración mínima vital es de novecientos treinta soles, siendo que el ingreso diario es treintiún soles, del cual el veinticinco por ciento, es siete soles con setenticinco céntimos, que multiplicados por doscientos seis que corresponde a los días multa, se obtiene como resultado **1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos),** monto que deberán pagar cada uno de los sentenciados, es decir N.I.P.C y L.E.R.L, a favor del Estado-, el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y a la pena de INHABILITACIÓN por el término de siete años de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) "**Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"**; inciso 4) "**Incapacidad para ejercer por cuenla propia o por intermedio de tercero profesión, acto de comercio o industria de productos químicos que pudieran ser utilizados para la fabricación de drogas**" del artículo 36 del Código Penal.

2. FIJAMOS la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que pagarán los sentenciados de manera solidaria, a favor del Estado.

3. ORDENANDO el **PAGO DE COSTAS**: a los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L.

4. MANDAMOS: El decomiso definitivo de los bienes descritos en el punto XII.

5. ORDENAMOS: Se **REMITA** partes a **RENIPROS** y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal Ayacucho, así como a los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L.

6. DISPONEMOS: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia:

Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda (BOLETINES ELECTRÓNICOS).

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

(…)

(…)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

Exo. Nº 1671-2019-99

Sumilla: Los agravios postulados por los recurrentes resultan claramente Infundados, porque el razonamiento Judicial del Ad quo no presenta ningún problema de construcción Inferencia! o de Justlílcacl6n eplstémlca, sino es el resultado de un proceso lógico valoratlvo, sobre los datos de hechos y los datos de demostración. Entonces, los vicios procesales que alegan los recurrentes, únicamente revelan disidencia o disconformidad con el razonamiento judicial del Ad quo que, conforme a la doctrina jurisprudencia!, no constituyen agravios para fundar una pretensión lmpugnatoria. Siendo asi, debe confirmarse la sentencia recurrida.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nº CATORCE.

Ayacucho, siete de julio del año dos mil veintiuno

VISTO, en audiencia pública, vía el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L y, OIDOS los argumentos de los impugnantes, así como de la representante del Ministerio Público. Interviene como ponente y director de debates el señor Juez Superior Provisional (…).

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 03 de marzo de 2021, que falla condenando a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, a dieciseis años con siete meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautores de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-TID, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (Oorhidrato de cocaína), mediante actos de tráfico - tipo agravado, illcito previsto y sancionado en el primer

párrafo del articulo 296 del Código Penal con la agravante que contiene el articulo 297 inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico llicito de Drogas; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

l. Del procedimiento en primera lnstancia:

2.1. Los hechos obleto de la acusación, consisten en que siendo las 23: 00 horas aproximadamente del 15 de lullo de 2019, los Imputados N.I.P.C y L.E.R.L, fueron Intervenidos en flagrancia dellctlva, por el personal pollclal del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas • DEPOTAD -Huamanga, por Inmediaciones del PEAJE SOCOS, de la vla Los Libertadores, en circunstancias que vlalaban desde la ciudad de Huamanga, con destino a la dudad de Lima, a bordo del bus de placa de rodale D7Y-951, marca (...), modelo (...), perteneciente a la empresa de transportes "(...) PERÚ SAC", donde al eíectuarse el registro vehlcular se halló en poder del acusado N.I.P.C., treinta y cuatro (34) paquetes rectangulares compactos con un peso bruto de 35.510 kg de clorhidrato de cocalna; en tanto, que en posesión del acusado L.E.R.L, se halló diez (10) paquetes de clorhidrato de cocalna con un peso bruto de 10390 Kg.

2.2 A partir de lo expuesto, el señor fiscal provincial formuló requerimiento de acusación contra los imputados N.I.P.C y L.E.R.L, lmputándoles la coautora de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico lllcito de drogas -TID, en su forma de íavorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas [Oorhidrato de cocalna), mediante actos de tráfico - TIPO AGRAVADO, llicito previsto y sancionado en el primer párrafo del articulo 296 del Código Penal con la agravante que contiene el articulo 297 Inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano,

2.3. El Ministerio Público, solicitó ta imposición de las siguientes consecuencias jurldicas: 16 años y 07 meses de pena privativa de libertad eíectiva; doscientos seis (206) días - multa, equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventa y seis soles con cincuenta céntímosl; inhabilitación por el tiempo de 07 años, conforme al articulo 36 incisos 2 y 4 del Código Penal, para cada uno de los acusados; y el pago solidario de la suma de SI. 280,000.00 - doscientos ochenta mil soles, por concepto de reparación civil.

2.4. En virtud de ese requerimiento acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio oral. Llevado a cabo la audiencia de juzgamlento, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, condenaron a los acusados N.I.P.C. y L.E.R.L a 16 años con 07 meses de pena privativa de libertad efectiva y a las otras consecuencias jurldicas que contiene la sentencia recurrida.

2.5. Contra la mencionada sentencia, los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, han interpuesto el recurso de apelación que motiva el presente pronunciamiento.

II. Del procedimiento en segunda Instancia:

2.6. Este Tribunal, emitió el respectivo auto de calificación del recurso de fecha 04 de mayo de 2021, por el que se declaró bien concedldo los recursos de apelación interpuesto por los abogados defensores de los sentenciados L.E.R.L y N.I.P.C, contra la sentencia recurrida; y, de conformidad con el articulo 422 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad.

2.7. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación, según el cargo de las notificaciones que obran en autos, se emitió el decreto número trece de fecha 25 de mayo de 2021, que señaló el 22 de junio del mismo año, como fecha para la audiencia de apelación.

2.8. Realizada la audiencia respectiva, se realizó de Inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

3.1. Ratificación del recurso por los lmpugnantes:

Los abogados defensores de los sentenciados L.E.R.L y N.I.P.C se ratifican en el recurso de apelación Interpuesto, precisando lo siguiente:

Solicitan la NULIDAD de la sentencia apelada, por vulneración de la garantía constitucional de motivación de los fallos judiciales, consagrada en el articulo 139, numeral 5 de la Constitución Politica del Estado; consecuentemente, se disponga la realización de nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado.

3.2. Presentación de alegatos de apertura

3.2.1. De la defensa técnica del sentenciado N.I.P.C

- Sostiene que a nivel de esta instancia probará que la sentencia recurrida afecta la garantia constitucional de la debida motivación de las sentencias, pues presenta los siguientes vicios: motivación sustancialmente incongruente y ausencia de motivación.

3.2.2. De la defensa técnica del sentenciado L.E.R.L:

- Alega que en esta instancia, probará que la sentencia recurrida afecta la garantía constitucional de la debida motivación de las sentencias, por presentar el siguiente vicio: motivación sustancialmente incongruente.

3.2.3. Del Ministerio Público:

- **Frente a los alegatos de apertura de ambos abogados, sostiene que en esta instancia quedará demostrada que la sentencia recurrida no presenta ninguna trasgresión a la garantía constitucional de la debida motivación de las sentencias, en cualquiera de sus vertientes.**

3.3. Actuadón de prueba nueva en segunda instancia:

No se admitió prueba alguna.

3.4. Reproducción de audio que contiene prueba personal actuada en primera instancia.

Las partes no solicitaron la reproducción de ningún audio.

3.5. Visualización y oralización de prueba documental actuada en primera instancia.

Las partes no solicitaron la visualización de ninguna prueba documental.

3.6. Sustentación de alegatos de clausura:

3.6.1. De la defensa técnica del sentenciado N.I.P.C. :

- En lo que concierne a la motivación sustancialmente Incongruente, sostiene que et Ad quo no ha valorado en su contexto real la declaración de los testigos A.J.Q.H, V.R.M. y M.R.A.G.; asl como la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz Nº 13-2019, solicitada por N.I.P.C,

- Respecto a la ausencia de motivación alega que el Ad quo omitió dar respuesta a las premisas planteadas por la defensa en el juicio oral; asimismo, no realizó una valoración probatoria respecto a su defendido, sólo se ha limitado a enunciar aspectos normativos de manera general sobre el tipo penal objeto de la acusación.

3.6.2. De la defensa técnica del sentenciado L.E.R.L.:

Tomando en cuenta que el vicio procesal que denuncia es la motivación sustancialmente Incongruente, alega que el ad quo funda su decisión en hechos que no fueron probados por el representante del Ministerio Público durante el plenario, respecto a: O La coordinación antelada entre L.E.R.L y N.I.P.C para transportar la droga comisada; iO que su defendido recepcionó dos bolsas de rafia y dos mochilas con N.I.P.C en un hotel; iiO.- cuál de los sentenciados adquirió los pasajes o boletos de viaje; lv).- Finalmente, no quedó establecido que su defendido tenia pleno conocimiento de la existencia y transporte de la droga; y, v).- No se ha mencionado que la droga comisada fue remesa controlada.

3.6.3. Del Ministerio Público:

Frente a las alegaciones de los recurrentes, sostiene que la sentencia impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada, porque establece la relación de hecho en base a una apreciación probatoria; contiene la respectiva interpretación de las normas aplicables al caso; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias; no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su vertientes.

3.7. Defensa material de los acusados:

3.7.1. Del sentenciado N.I.P.C.:

Refiere ser inocente, alegando que el dia de los hechos si bien le incautaron la sustancia ilícita; sin embargo, el transporte de esa droga era parte del procedimiento de colaboración eficaz que estaba siguiendo ante el Fiscal Antidrogas de Huamanga de apellido (...).

3.7.2. Del sentenciado L.E.R.L. :

Refiere ser inocente, alegando que el día de los hechos si bien estaba viajando desde la ciudad de Ayacucho, con destino a la ciudad de Lima, junto con su coacusado N.I.P.C ; empero, no tenla conocimiento que este último estaba transportando la droga incautada, como parte del procedimiento de colaboración eficaz que estaba siguiendo ante la Fiscalla Antidrogas de Huamanga.

IV. OBJETO EN CONTROVERSIA

Corresponde determinar si la sentencia recurrida contiene premisas fácticas que no tienen correspondencia con el contenido de las pruebas actuadas en el juicio oral; y como tal merece ser ANULADA por presentar los errores alegados por la defensa técnica de los sentenciados; o, en su defecto, debe ser CONFIRMADA como pretende el representante del Ministerio Público.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

Este Tribunal Supremo, con el propósito de abordar con amplitud y suficiencia las alegaciones planteadas por la defensa técnica de los sentenciados L.E.R.L. y N.I.P.C, estima necesario disgregar el análisis jurldlco en cinco tópicos:

a) El proceso especial de colaboración eficaz
b) La remesa controlada
c) El ámbito recursal: Limitación y congruencia:
d) La presunción de inocencia; y,
e) motivación sustancialmente Incongruente y ausencia de motivación.

5. El proceso especial de colaboración eficaz:

5.1. La colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.

5.2. En palabras del maestro CESAR SAN MARTfN CASTRO: "La colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia premia! negociada, incardinada en el denominado Derecho Premíal, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/ o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero"[14]

5.3. En esa línea de ideas, el colaborador es el imputado con cargos en curso o ya condenado, que una vez disociado de una organización criminal o apartado de toda actividad delictiva se presenta ante la autoridad para proporcionar una información calificada, que permita combatir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas a través de organizaciones delictivas o por varios individuos, a consecuencia de lo cual procura obtener determinados beneficios premiales. Normativamente el aspirante a colaborador eficaz sólo proporciona una información calificada, que debe ser

[14] I SAN MARTIN, Cesar: Derecho Procesal Penal Lecciones. INDECCP, CENALES. Lima-Perú 2015.Pag. 871.

corroborada por el fiscal, más no está autorizado para seguir en la actividad criminal.

§ 2. Remesa controlada:

Constituye un procedimiento especial de la lucha contra el narcotráfico, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.

§ 3. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:

5.4. Según el principio de limitación, el recurso de apelación, previsto en el articulo 409.1º del Código Procesal Penal, en principio solo confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada; sin embargo, cuando la pretension impugnatoria versa sobre derechos fundamentales, como la libertad fundamental esta regla procesal se ílexibiliza. De allí que, en principio, el Tribunal no puede fundam entar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estarla violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurldlca, como regla general, a menos que haya posibilitado el debate en la Audiencia, cuando se trate de un derecho fundamental.

5.5. Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorlo interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada; salvo que se trate de un supuesto relacionado con el contenido esencial de un derecho fundamental.

5.6. No obstante, la Sala Penal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad.

§. 4. la presunción de inocencia:

5.7. La presunción de inocencia[15] constituye una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal hasta la decisión definitiva que se pronuncia sobre la pretensión de culpabilidad[16]. Según el Tribunal Constitucional,[17] "la presunción de inocencia obliga al órgano ¡urisdiccional a llevar a cabo una saividsd probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo Imtnnsdd'; cuyo contenido esencial comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en elproceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y e) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y asi desvirtuar la presunción[18]•

5.8. Como concreción normativa, el artículo II del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera

[15] Reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado.
[16] Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.
[17] STC: 19J.l...2003-IIC/TC. r,j. 1
[18] Ver: STC 0618-2005-PIICTl'C, f.j. 22; STC 10107-2005-PIIC/TC.,f.j. 5.

imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantias procesales.

§. 5. Motivación sustancialmente Incongruente y ausencia de motivación

5.9. En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ[19] señala que "La exigencia de motivación ha de contener una justificación íundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales".

5.10. En esa linea de Ideas, el Tribunal C.Onstltudonaf ha precisado que se aíecta al contenido esencial del derecho a la motivación judlclal cuando se presenta, entre otros, los siguientes yicios: Inexistencia de motivación o motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente. En el caso de Glullana Llamola, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que:

- La inexistencia de motivación o motivación aparente se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mlnimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- La motivación sustancialmente Incongruente, puede ser Activa: Cuando el razonamiento judicial no responde al contenido estricto del debate procesal, debido a que presenta desviación, modificación o alteración del mismo; Cuando el argumento judicial no contesta las pretensiones de las partes.

VI. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA:

[19] COLOMER HERNÁNDEZ. Ignacio. "La motivacién de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales". Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. Pág. 269.

6.1. La causa de pedir la nulidad, según lo expuesto en la audiencia de apelación por parte de los recurrentes radica en que el Ad quo no habria valorado en su contexto real la declaración de los testigos; asi como la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz N° 13-20!9, solicitada por el sentenciado N.I.P.C. Asimismo, consiste en que el Ad quo habría omitido dar respuesta a las premisas planteadas por la defensa en el juicio oral; y finalmente, no habria realizado una valoración probatoria respecto a la participación delictiva de los acusados, limitándose a enunciar aspectos normativos de manera general sobre el tipo penal objeto de la acusación. Asl señalan que la sentencia recurrida se sustenta en hechos que no fueron probados por el representante del Ministerio Público respecto a: 1) La coordinación antelada entre L.E.R.L y N.I. P.C para transportar la droga comisada; 11) que su defendido recepcionó dos bolsas de rafia y dos mochilas con Nelson Ismael P.C en un hotel; iil).- cuál de los sentenciados adquirió los pasajes o boletos de viaje; ivi- Finalmente, no quedó establecido que su defendido tenla pleno conocimiento de la existencia y transporte de la droga; y, v).- No se ha mencionado que la droga comisada fue remesa controlada.

6.2.1. En este sentido, corresponde en primer lugar, determinar si las premisas fáctkas descritas o contenidas en la sentencia recurrida presentan los vicios procesales de motivación sustancialmente Incongruente e Inexistencia de motivación o motfvadón aparente. Y en segundo lugar, en la hipótesis de que se verificase la lnfracclón procesal, corresponderá determinar si el lmpugnante ha demostrado la trascendencia del vicio.

§.I Con relación al primer agravio: Motivación sustancialmente Incongruente.

6.3. Con relación a las pruebas personales que señalan los recurrentes, el razonamiento judicial del A quo [fundamentos 7.5 al 7.8], describe lo siguiente:

- **"M.R.A.G.** Indicó que cuando llego al último asiento dónde se encontraban las personas de N.I.P.C. y L.E.R.L, se encontraban atrás, L.E.R.L se encontraba con una mochila y N.I.P.C se encontraba con una mochila y 2 bolsas polietileno, cubierto con una manta, cada persona tenia cubierto su mochila y paquete con una manta de la misma empresa. Se fue directo a L.E.R.L quien estaba sentado hacia la ventana, le dijo buenas noches soy

el oficial, somos de la policia antidrogas, por favor permltame revisar su mochila y accedió a que revisara su mochila y le pregunto que est.aba llevando en la mochila, y le dijo que podfa revisar, lo revisé y encontré unos paquetes envuelto con cinta film y llamo a sus colegas para puedan apoyarle, dejo a un costado el paquete para seguir con el otro compañero a quien le pregunte que estaba llevando en la mochila, estaba nervioso, le temblaban las piernas y procedió a revisar y encontró debajo una mochila con dos paquetes de bolsa a cual se le hizo la prueba de campo y salió el color turquesa que indica dorhidrato de cocalna. Toda intervención fue grabado, se procedió hacer registro personal y sacarlo del bus para poder realizar la intervención con más facilidad, saliendo N.I.P.C.llevando una mochila con 2 bolsas y L.E.R.L con una mochila, saliendo del bus se le preguntó, de donde vienen, hacia dónde va dentro del bus N.I.P.C preciso que las bolsas eran de él y L.E.R.L dijo que la mochila era de él, pero no sabia que es lo que contenía adentro, pero cuando se le pregunto dentro del bus a N.I.P.C dijo que las cosas y todo eran de él. L.E.R.L tenia la mochila entre las piernas, debajo de las piernas, tapada con una manta de la misma empresa y N.I.P.C lo llevaba debajo del asiento los dos paquetes y la mochila encima de esos paquetes tapada con una manta de la misma empresa. Cuándo estaba realizando la intervención, pregunto de quién era la mochila y L.E.R.L refirió que si, y le pedÍ que permitiera revisarlo y le dijo que lo revise y lo reviso, y encontré el paquete y le pregunte y esto? y se quedó callado.

- **"Examen del testigo PNP V.R.M:** quien dijo que no recuerda el nombre de los intervenidos, el más bajo de los intervenidos indicó que estaba transportando drogas que estaba acogido a una colaboración eficaz y le comunico a la segunda fiscalía al Dr. Aidan, lo manifestado, quien le dijo que le comunicarla al titular al Dr. (...), ya al segundo dia llego el Dr. (...) quien se entrevistó con la persona y luego no tuvo más acceso a esa información"

- **"Examen del testigo A.J.Q.H. (abogado del acusado);** quien durante el plenario dijo que recuerda haber realizado un escrito a la persona de N.I.P.C solicitando el acogimiento a la institución de colaboradón eficaz, recuerda

haberlo firmado y haber hecho que el personal de su despacho lo presente ante la entidad respectiva en el Ministerio Público ante la segunda fiscalia especializada en delitos de trafico llícito de drogas de Ayacucho. Dias previos a que presente su escrito el señor N.I.P.C le dio su consentimiento, quien le puso de conocimiento que tenla la disposición de solicitar este tipo de Iniciación de este tipo proceso especial, eso fue lo que le señalo, por eso lo firmo y lo Ingreso, **NO CONVERSO PREVIAMENTE CON EL SEÑ0R FISCAL.** El señor N.I.P.C no le comunicó que habla tenido conversación con el fiscal a cargo de ese proceso. No tenía conocimiento que estaba colaborando con la fiscalía, esa es una labor de carácter policial, bajo la dirección y control del Ministerio Público. El señor N.I.P.C. no se comunicó con el cuando fue intervenido.

6.4. Con respecto a la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz Nº 13-2019, solicitada por el sentenciado N.I.P.C, el razonamiento judicial del A quo [fundamento 7.8], describe lo siguiente:

- **"Siendo así,** con relación al escrito de fecha 11 de julio del 2019, no se advierte una información precisa y clara, respecto en qué consistiria la colaboración eficaz, no dice cuándo, donde, quienes lo integran, que tipo de droga, las rutas, es un pedido genérico; por lo que, luego de haber ingresado el escrito solicitando ser aspirante a colaborador eficaz, esto es el 11 de julio del 2019, cuatro días después, el acusado N.I.P.C, vuelve a cometer por segunda vez el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin contar con la disposición que lo considera como tal, menos se e asigno una clave o código, debido a que no concurrió a la diligencia de entrevista, no habiendo proporcionado detalles que se requiere para ser admitido como colaborador eficaz; con dicho proceder al referido acusado, trató de continuar con sus actividades ilícitas escudado con la sola presentación de un escrito cuyo pedio es genérico, sin detalle alguno; además no se contó con la participación de personal policial especializado conforme precisa las disposiciones de colaboración eficaz. Pues este indicó de manera reiterada que su abogado conversó con el Fiscal (...), y que el día de su intervención tuvieron conocimiento tanto su abogado como el señor Fiscal; sin embargo, lo dicho por el acusado, fue contradicho por el abogado A.Q.H"

6.5. En el presente caso, los agravios invocados por los recurrentes están referidos a una defectuosa valoración de la prueba personal (testigos: A.J.Q.H., V.R..M y M.R.A.G], así como de la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz Nº 13-2019, solicitada por el sentenciado N.I.P.C. Por tanto, para determinar si los enunciados probatorios cuestionados presentan problemas de construcción inferencia! o de justificación epistémica, los apelantes han debido someter al contradictorio el contenido de cada una de las referidas pruebas personales, a fin de que, previa garantla del derecho a la defensa, el tribunal realice el control intersubjetivo del razonamiento probatorio del Juez, a fin de determinar si tiene correspondencia o no con la prueba sobre la que recae. Por tanto, los agravios que denuncian los recurrente son insuficientes y, por ende, infundados.

6.6. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que a criterio de la defensa técnica del acusado N.I.P.C, la declaración de los testigos acreditarian, que la sustancia ilícita que se le incautó a su patrocinado, el dia de los hechos, era una remesa controlada, como parte del proceso de colaboración eñcaz al que se habla sometido.

6.7. Sobre el particular se deja establecido, que el colaborador es el imputado con cargos en curso o ya condenado, que una vez disociado de una organlzadón criminal o apartado de toda actjyjdad delictiya se presenta ante la autoddad para proporcionar una Información calificada, que permita combatir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas a través de organizaciones delictivas o por varios individuos, a consecuencia de lo cual procura obtener determinados beneficios premiales. Normativamente el aspirante a colaborador eficaz sólo proporciona una información calificada, que debe ser corroborada por el fiscal, más no está autorizado para seguir en la actividad criminal. A ello, se suma que la remesa controlada constituye un procedimiento especial de la lucha contra el narcotráfico, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.

> En consonancia con lo anterior, se tiene que el acusado N.I.C.P simplemente ha formulado su solicitud de acogerse al proceso especial de colaboración eficaz, en el primer proceso penal seguido en su contra; ni siquiera se ha sometido a la respectiva entrevista por parte del Fiscal, para proporcionar la información calificada que permita combatir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas a través de organizaciones delictivas o por varios individuos; menos estaba autorizado para transportar la droga que se le incautó el día de los hechos. Lo que hace concluir, que no existe ningún error en la valoración probatoria de la declaración de los testigos , y de la prueba documental consistente en la carpeta fiscal

§.2 <u>Con relación al segundo agravio: inexistencia de motivación o motivación aparente.</u>

6.8. Los recurrentes sostienen que el Ad quo no habría realizado una valoración probatoria respecto a la participación delictiva de los acusados, limitándose a enunciar aspectos normativos de manera general sobre el tipo penal objeto de la acusación. Así señalan que la sentencia recurrida se sustenta en hechos que no fueron probados por el representante del Ministerio Público respecto a: i) La coordinación antelada entre L.E.R.L y N.I.P.C para transportar la droga comisada; iij que su defendido recepcionó dos bolsas de rafia y dos mochilas con N.I.P.C en un hotel; iii).- cuál de los sentenciados adquirió los pasajes o boletos de viaje; iv].- Finalmente, no quedó establecido que su defendido tenía pleno conocimiento de la existencia y transporte de la droga; y, v].- No se ha mencionado que la droga comisada fue remesa controlada.

6.9. Al respecto, el razonamiento judicial del A quo [fundamento 7.5], consiste en que los hechos atribuidos a los acusados L.E.R.L y N.I.P.C, se encuentran corroborados con la declaración testimonial de los efectivos policiales ; y las documentales oralizadas en el plenario corno son: acta de intervención policial; acta de registro vehicular preliminar del vehiculo de placa de rodaje D7Y-95"/ reconocimiento de equipales, prueba de campo, decomiso y lacrado provisional de equipajes y traslado; acta de deslacrado, apertura de cuatro paquetes, extracción y conteo de paquetes tipo ladrillo, prueba de campo, comiso y lacrado; paneux fotográñco de las dos mochilas y tres costales de lana tipo bolsas; acta de registro personal de L.E.R.L ; boleto de viaje 0013017 de fecha 15 de Julio de 2019 del acusado L.E.R.L y boleta de venta electrónica 8001-00673389 de fecha 15 de Julio del 2019, hora 09:52, emitido por la cala de terrapuerto municipal libertadores de América; acta de registro personal de N.I.P.C; boleto de viaje 0013018 de fecha 15 de Julio de 2019 de N.I.P.C ; acta de deslacrado de sobre, extracción de CD visualización y descripción de escenario y lacrado; acta de deslacrado, orientación descarte y pedale de la droga no. 082-2019- DI RNICDI RINCRl·DIVI NCRI-OFICRI-AYA; acta de deslacrado y apertura, visualización , lectura de memoria de un teléfono celular marca alcatel, Incautado a la persona de N.I.P.C ; acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular y lacrado,

Incautado a la persona de L.E.R.L; carta de telefónica TSP 83030000-JBG de fecha 09 diciembre de 2019. visualización del CD que contiene filmación de la intervención en flagrancia de los acusados N.I.P.C. y L.E.R.L; y, sentencia en el proceso No. 00535-2017-63-0501-JR-PE-03, en el que el acusado N.I.P.C ha sido condenado por el delito de tráfico illcito de drogas, en la modalidad de favorecimiento, condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva.

Además, señala que las partes arribaron a la convención probatoria en la etapa intermedia; respecto a la cantidad y calidad de la sustancia ilícita que constituye causa del presente proceso; teniendo por acreditado que 34.123 kg de clorhidrato de cocalna le fue incautado a N.I.P.C; y de 10.043 kg al acusado L.E.R.L; precisando que el Informe Pericial Forense de Drogas No. 00007670-2019, de fecha II de octubre del 2019, contiene los resultados del análisis quimlco practicado en la sustancia iliclta Incautada

6.10. Asimismo, el razonamiento judicial del A qua [fundamento 7.9 pág. 71], señala lo siguiente:

"DILIGENCIA DE CAREO entre los dos acusados al existir contradicción en sus declaraciones, siendo asi, se pone a consideración de las partes procesales los puntos contradictorios, los cuales son: **a) PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO:** El acusado L.E.R.L ha sostenido que no tenla conocimiento sobre el transporte de la droga, en tanto que el acusado N.I.P.C ha referido en sentido contrario, que si tenla conocimiento. N.I.P.C: Indica que su coacusado si tenia conocimiento del traslado de la droga desde el hotel. L.E.R.L: Refiere que tuvo conocimiento de la droga al momento de la intervención y que se encontraron cuando él estaba camino al terminal**.** **b) SEGUNDO PUNTO CONTRADICTORIO**: Sobre la entrega de los pasajes, el acusado L.E.R.L ha sostenido que su pasaje le entregó su coacusado N.I.P.C, en tanto que este último acusado ha sostenido en esta audiencia que los pasajes les ha entregado la persona conocida como "Sihui" en un hotel. N.I.P.C: Indica que el señor Sihua les entregó los pasajes en el hotel por inmediaciones del Colegio Mercedes, y que vino con una camioneta negra y que su coacusado debe decir la verdad e incluso han salido juntos del hotel. N.I.P.C; Indica que ambos salieron del hotel, ya que el solo no podía cargar los paquetes, e incluso su coacusado sabia que esos cuatro paquetes pesaban porque cada uno llevaba dos paquetes y que no se encontraron en el terminal porque ni siquiera en ese momento lo llamó. N.I.P.C: Refiere que su acusado si sabia

del transporte de la droga Y que le Iban a pagar, luego refiere que su acusado y el no tenlan dinero para regresar.

> Asi las cosas, el razonamiento judicial del Ad quo a cerca de la responsablllldad penal de los acusados, no presenta ningún problema de construcción lníerendal o de justificación epistémica, sino es el resultado del proceso lógico valoratlvo, sobre los datos de hechos8 y los datos de demostración'. Dicho de otro modo, la valoración en conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, ha sido efectuada por el Ad quo, en contraste con la realidad; esto es, que los acusados, fueron Intervenidos en flagrancia delictiva, por el pesaje Socos de la Via Los Libertadores, siendo las 23: 00 horas aproximadamente del 15 de julio de 2019, en circunstancias que estaban transportando 10.043 kg y 34.123 kg de clorhidrato de cocalna, respectivamente, desde la dudad de Ayacucho, con destino a la ciudad de Pisco, a bordo del bus de placa de rodaje , marca , modelo , perteneciente a la empresa de transportes Siendo asl, los argumentos de los recurrentes en buena cuenta únicamente constituyen disidencia o disconformidad con el razonamiento que, conforme a la posición doctrinal y jurisprudencia!, no constituyen agravios para fundar una pretensión impugnatoria.

6.11. En consecuencia, los agravios postulados por los recurrentes resultan claramente infundados; por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

VII. DECISIÓN:

Los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Ayacucho, **RESOLVIERON** por unanimidad:

l. DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L.

2. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 03 de marzo de 2021, que falla condenando a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, a dieciséis años con siete meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautores, como coautores de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas -TID, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (Clorhidrato de cocaína), mediante actos de tráfico - tipo agravado, ilicito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante que contiene el articulo 297 inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público a cargo de los

Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; con lo demás que contiene.

3. CONDENARON a los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L al pago de las costas procesales correspondientes.

4-. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia y se le notifique partes procesales.

s. MANDARON que cumplidos estos trámites, se devuelva el cuaderno digital al juzgado de origen.

ANEXO 04. Instrumento de recolección de información (lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra

conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(los)sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado:
nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)**. no cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

5.2. Descripción de la decision

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos

Anexo 5.1.: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	**JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP** **EXPEDIENTE : 01671-2019-99-0501-JR-PE-03** **JUECES : (…)** **ESPECIALISTA: (…)** **MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS** **IMPUTADO: (…)** **DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.** **AGRAVIADO: PROCURADURIA PUBLICA RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE DROGA** **SENTENCIA** **Resolución N° 07** Ayacucho, 15 de marzo del 2021	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **(Si cumple)** 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **(Si cumple)** 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **(Si cumple)**					x					X

	VISTOS; la causa penal número 01671-2019-99-0501-JR-PE-03 seguido contra: (…), identificado con Documento Nacional de Identidad (…) , nacido el 30 de diciembre de 1991 en el distrito de Carmen Alto, provincia de huamanga, departamento de Ayacucho, de 29 años de edad, hijo de (…) , domiciliado en (…) distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; y, (…), identificado con Documento Nacional de Identidad (…), nacido el 23 de junio de1996, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de 24 años de edad, hijo de (…) , domiciliado en (…) , distrito de Jesús de Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; como COAUTORES del delito contra a Salud Pública,enla modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consume ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado.	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										
Posturas de las partes		1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **(Si cumple)** 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **(Si cumple)** 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal					**X**					

		/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **(Si cumple)** 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										

Fuentes: E*xpediente N.° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03*

Lectura: El anexo 5.1. evidencia que en la calidad de la parte expositiva es de rango Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2.: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil- Sentencia de primera instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	**I.** **DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:** Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó alos sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesionesconsecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del actor civil y de los Abogados de la defensa técnica de los acusados (…) y (…). Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntársele si admitía ser coautores del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, no aceptaron los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil. **II.** **PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica yjurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica. **2.4. IMPUTACIÓN FACTICA. -** **a) PARA(…)** : Se le imputa haber sido intervenido en un acto de flagrancia el 15 de julio del 2019, a horas 23:00, en el Peaje Socos – Huamanga, al interior del vehiculo (bus) de placa de rodaje C7Y-957, marca (...), perteneciente a la empresa de transportes "(...)" en el asiento N° 59, cuando emprendia viaje junto a su coacusado (…) de ésta ciudad de <Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, transportando debajo de su asiento dos costales de rafia tipo bolsas, una de color blanco con franjas azules; además, una mochila de color celeste/azul, con la inscripción "(...)"; todos con contenido de paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34,123 kg. Este acusado previo a la fecha de	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(No cumple)**					**X**					

	intervención realizó acto de coordinación y/o planificación con su coacusado (…) , donde afinaron los detalles del viaje a la ciudad de Lima												
Motivación de los hechos	transportando los paquetes de droga que fue distribuido en costales de rafia y mochilas; así como, concibieron - rol- que este imputado para ejecutar este acto ilícito utilizaría el nombre de (…), adquiriendo el boleto de viaje No. 0013018 (asiento59) a este nombre escondiendo su verdadera identidad; además, tenía la responsabilidad de transportar debajo de su asiento dos costales de rafia y una mochila con el logo de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, conteniendo en total 34 (treinticuatro) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34.123 kg, desde la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. Se le imputa pleno conocimiento del delito que ejecutaba al momento de ser intervenido, pues ello se desprende de los actos previos a su intervención en flagrancia (coordinación personal con su coacusado (…), haber utilizado un nombre distinto al suyo para adquirir un boleto de viaje, distribución de los paquetes de droga en costales y mochilas; y, por la forma y circunstancia de la intervención), denotando haber desempeñado una conducta eminentemente dolosa. Esta conducta ilícita constituye propiamente un acto de favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (artículo 296, párrafo primero, concordante con el artículo 297 inciso 7 del Código Penal, por la cantidad de droga transportada), toda vez que la droga ilícita que transportaba tenía como destino el mercado ilegal contribuyendo a su ilegal consumo con abierta vulneración del bien jurídico tutelado la salud pública y según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario No. 03-2018/(J-116, no interesa la distancia de desplazamiento de la droga, el medio ni la forma de posesión. **b) PARA (…)**. Se le imputa haber sido intervenido en flagrancia delictiva el 15 de julio del 2019, a horas 23:00, en el peaje Socos - Huamanga, al interior del vehículo (bus) de placa de rodaje 07Y-957, marca (...) perteneciente a la empresa de transporte "Malina Perú SAC" en el asiento No. 58, cuando viajaba junto a su coacusado (…) de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, transportando debajo de su asiento una mochila de color celeste /azul, con la inscripción "Cooperativa san Cristóbal de Huamanga" conteniendo diez paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína con un peso neo de 10.043 kg que forma parte de la cantidad de la droga que era transportada por su coacusado separados solo para efectos de facilidad en el transporte. Este acusado previo a la fecha de la intervención realizó acto de coordinación y/o planificación con su coacusado (…) para ejecutar el delito imputado donde acordaron los detalle del viaje a	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(No cumple)** 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(No cumple)** 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(No cumple)**										**X**

	la ciudad de Lima transportando los paquetes de droga, para tal fin los distribuyeron en costales de rafia y mochilas para facilitar su traslado; así como acordaron - rol- que este imputado tenía que adquirir el boleto de viaje a nombre de (…), conforme sucedió, adquiriendo de la empresa de transporte "(...) Perú SAC" el boleto de viaje No. 0013017 (asiendo 58) de fecha 17 de julio del 2019, hora de viaje 10:05 pm, escondiendo de esta manera su verdadera identidad; además, tenía la responsabilidad de transportar debajo de su asiento una mochila con el logo de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, conteniendo diez paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un pesio neto de 10.043 kg de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. Se le imputa pleno conocimiento del delito que ejecutaba al momento de ser intervenido, pues dicha conciencia y voluntad se desprende de los actos previos a su intervención en flagrancia (coordinación personal con su acusado (…), haber utilizado un nombre distinto al suyo para adquirir el boleto de viaje, distribución de los paquetes de droga en costales y mochilas; y por la forma y circunstancias de la intervención); de manera que, la conducta desplegada por este acusado es eminentemente dolosa. En tal contexto, la conducta imputada constituye propiamente un acto de favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (artículo 296, primer párrafo, concordante con el artículo 297 inciso 7) del Código Penal, por la cantidad de droga transportada), toda vez que la droga ilícita que transportaba junto a su coacusado tenía como destino el mercado ilegal contribuyendo a su ilegal consumo con abierta vulneración del bien jurídico tutelado la salud pública y según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario No. 03-2018/(J-116, no interesa la distancia de desplazamiento de la droga, el medio ni la forma de posesión. **HECHOS:** 6. Días previos a la intervención policial los hoy acusados (…) y (…) , coordinaron física y telefónicamente para que en conjunto ejecuten el acto ilícito de transporte de droga de ésta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima conforme se advierte de la misma indagatoria del segundo de los nombrados cuando refiere que le fue a buscar (…) y recibió llamadas de este último para efectuar el viaje a la ciudad de Lima. Estos acusados para transportar la droga en paquetes lo acondicionaron en dos bolsas de rafia con cierre y en dos mochilas con las inscripciones de "Cooperativa San Cristóbal de Huamanga". Además, planificaron que el viaje los realizarían en la Empresa de Transporte "(...) Perú SAC" y para evitar ser identificados	**6.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										

	el hoy acusado (…) adquirió el boleto de viaje No. 0013017 (asiento 58) a nombre de R.R.O escondiendo su verdadera identidad el mismo que se halló en su poder y el ticket de embarque; por su parte el acusado (…) también utilizó el nombre de A.Q.B para adquirir el boleto de viaje No. 0013013 (asiento 59), es decir, estos acusados utilizaron nombres distintos a los suyos para adquirir los boletos de viaje. El 15 de julio del 2019 a horas 22:00 conforme al plan preconcebido se constituyeron al Terminal Terrestre lnterprovincial "los Libertadores" de esta ciudad para abordar el bus de la Empresa de Transportes "(...) Perú SAC" con destino a la ciudad de Lima, siendo ocupado el asiento 58 por la persona de (…) quien lo acondicionó debajo del asiento la mochila que llevaba consigo con los paquetes de droga y el asiento 59 lo ocupó la persona de (…) acondicionándolo debajo de su asiento las dos bolsas de rafia y la mochila con los paquetes de droga, emprendiendo ambos el viaje con destino a la ciudad e Lima, siendo intervenido dicho bus e el peaje Socos, ubicado en el distrito de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho por el personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) - Huamanga. 7. En el punto antes señalado, aproximadamente a las 23:00 horas de la fecha en mención, el personal policial interviene el vehículo de placa de rodaje (...), marca (...), modelo K41 OB6X2, color amarillo y negro, perteneciente a la empresa de transportes "(...) Perú SAC", conducido por J.D.O.B, seguidamente se procedió a realizar el registro vehicular, es así que, en el asiento No. 59 se encontraba la persona de (…), quien presentó una actitud nerviosa y sospechosa por lo que se procedió a realizar el registro de su asiento, hallando en el piso dos bolsas de rafia con cierre de color blanco con franjas verdes/rojos y la otra bolsa con franjas azules, asimismo se halló una mochila de color celeste con azul, con las inscripciones de "Cooperativa San Cristóbal de Huamanga", el mismo que contenía sustancias compactas, tipo ladrillos y que al efectuarse la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato Cobalto a uno de los paquetes arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína. Asimismo, en el asiento 58, se encontraba la persona de (…), quien también presentaba nerviosismo y al realizarse el registro de su asiento, se halló en el piso una mochila de color celeste												

	y azul, con las inscripciones de "(...)" el mismo que contenía sustancias compactas tipo ladrillos, por lo que, se procedió a realizar la prueba de campo con el reactivo q.nrnico Thiocinato de Cobalto a uno de los paquetes, el cual arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína. En esas circunstancias que el intervenido (…), reconoció voluntariamente que estaba transportando las dos bolsas de rafia de color blanco, con franjas verdes y rojas y la otra con franjas azules, así como también la mochila de color celeste con azul con inscripciones "(...)". Igualmente, el intervenido (…), reconoció que estaba transportando una mochila de color celeste con azul, la misma que tenía inscripciones de "Cooperativa San Cristóbal de Huamanga"; por lo que, inmediatamente se puso en conocimiento de Fiscal Antidrogas, quien dispuso el traslado de los intervenidos y los objetos del delito a las instalaciones del DEPOTAD - Huamanga, para continuar con las diligencias correspondientes. 8. Constituidos a las instalaciones de la DEPOTAD - Huamanga y estando presente el Fiscal Antidroga, los intervenidos, el Abogado de la Defensa Pública, se procedió a realizar con el registro personal de cada uno de los intervenidos; es así, que se halló en poder de (…) un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mobile correspondiente a la empresa "Claro", una boleta de embarque No. BOOl-00673389 de fecha 15 de julio del 2019, emitido por el Terrapuerto Municipal "Libertadores de América" y una boleta de viaje N. 0013017 de fecha 15 de julio del 2019, a hora 10:05 pm a nombre de R.R.O con N° de asiento 58 emitida por la empresa de transportes "(...) Perú SAC". Luego se procedió con el registro personal del intervenido (…), hallándose en su poder, lado izquierdo de su pantalón, un teléfono celular táctil de color negro y azul de marca SAMSUNG, un billete de cincuenta soles con la serie N9201702J, un billete de veinte soles con la serie N° B06255462, un carné universitario a su nombre, una constancia de anotación de asistencia en el expediente N° 00535-2017-63-0501-JR-PE-03 (Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres) a nombre del intervenido, un boleto de viaje de la empresa de transporte "(...) Perú SAC" No. 0013018 a nombre de A.Q.B, un pedazo de papel con inscripciones a lapicero de color azul donde se observa el número 989313095, procediéndose a su incautación.												

	9. Asimismo, se procedió a realizarse el deslacrado de cada a de las bolsas de rafia y de las mochilas, extrayéndose así un total de **CUARENTICUATRO** paquetes tipo ladrillo, envueltos con papel de aluminio y forrados con cinta strech film, de los mismos que se extrajo una mínima cantidad para ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato de Cobalto, los cuales arrojaron una coloración azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína y al culminar con dicha diligencia se procedió a lacrar cada paquete y guardarlos en dos cajas, quedando en custodia del DEPOTAD - Huamanga, para ser remitidos al Laboratorio Central de Criminalística de la PN - Lima para su análisis químico correspondiente. 10. Posteriormente, mediante el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00007670-2019 de fecha 11 de octubre del 2019, los Peritos Químicos Forense de la PN del Laboratorio de Criminalística de la PNP - Lima, que suscriben este informe pericial, determinaron luego de agrupar las M1, M2 y M3 en una única muestra asignándoles como M1 que los treinticuatro paquetes tipo ladrillo comisados al acusado (…), corresponden a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 34,123 kg. Mientras que la M2 que corresponde a 1O paquetes tipo ladrillo que fue comisada a (…) determinaron que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 10.043 kg. **2.4. IMPUTACIÓN JURÍDICA. -** Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), el cual so subsume en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, que señala: "El que promueve, **favorece** o facilita **el consumo ilegal de drogas tóxicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **mediante actos** de fabricación o **tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2) y 4) del Código Penal". Concordante con la agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal. **2.5. PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA.** Solicita la imposición de ***dieciséis años y siete meses de pena privativa de libertad efectiva***, para los acusados (…) y (…), por la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Favorecimiento	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo											

	al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de Tráfico agravado (clorhidrato de cocaína), en agravio del Estado. ***Respecto a la pena multa:*** Doscientos seis (206) días - multa, equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos), que cada acusado deberá pagar a favor del Estado. ***Por la pena de inhabilitación:*** Solicita inhabilitación por siete años, conforme al artículo 36 incisos 2 y 4 del Código Penal. ***Reparación civil:*** Se solicita la suma de doscientos ochenta mil soles que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte de los acusados.	penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(No cumple)**										
Motivación del Derecho	**III. <u>TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:</u>** **3.4. Tesis probatoria del Fiscal.** Se imputa a (…) y (…), que el día 15 de julio del año 2019 .1 las 23:00 horas aproximadamente realizaba el transporte en flagrancia de 34 paquetes rectangulares compactos, con un peso bruto de 34.123 kg de clorhidrato de cocaína, a bordo del vehículo de placa de rodaje (...) marca (...), modelo (...) de color amarillo y negro perteneciente a la Empresa de Transporte "(...)" desde la provincia de Huamanga - Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, los mismos que se encontraban dentro de 2 bolsas de rafia con cierre de color blanco con franjas verdes/rojos y la otra bolsa con franjas azules y una mochila de color celeste con azul, con la; inscripciones de "(...)", conducta que constituye acto de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante "actos de tráfico". **3.5. Tesis probatoria del actor civil.** A lo largo del desarrollo del juicio se probará la responsabilidad penal por ende la responsabilidad civil de los imputados; para quienes solicita la pretensión de S/.280,000.00, conforme a los hechos expuestos por el señor Fiscal; por haberse cometido un delito que afecta la salud pública. **3.6. Tesis probatoria de la defensa.** 3. L.E.R.L.: Su patrocinado ha sido comprendido en este proceso por un hecho que no le vincula directamente a él; sin embargo, con los medios de prueba recabados en la investigación preliminar y la investigación preparatoria y los admitidos por el Ministerio Público en la acusación y control de acusación en su actuación en este juicio la defensa promete que su defendido (…), no tiene vinculación directa con el delito materia de imputación y por	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(No cumple)** 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas ycompletas). **(No cumple)** 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones										

	consiguiente al desarrollar el juicio, los debates y los medios de prueba será absuelto por el colegiado de la acusación fiscal. 4. N.I.P.C.: Se demostrará que (…) no es responsable por los hechos materia de imputación. (…) a la fecha del 15 de julio del año 2019, que fue intervenido en el peaje Socos - Huamanga, en circunstancias que se encontraba en el vehículo automóvil bus de placa (...)de la empresa de transportes (...) ya se encontraba en un proceso de colaboración eficaz, vamos a demostrar en el plenario que (…) no venía realizando los hechos materia de acusación por el señor fiscal en la presente audiencia, es una conducta dolosa, es decir transportar o de favorecer el traslado de estas sustancias a la ciudad de Lima. Demostraremos en el plenario y conforme también con algunos documentos ofrecidos por el Ministerio Público y con lo que va a ofrecer la defensa de (…) cuando realizaba el traslado de esos insumos, si no venía realizando actividades propias de su labor de colaboración eficaz, con la finalidad de que pueda colaborar con el estado y vamos a demostrar además que este hecho de esta detención que se realizó a mi patrocinado el 15 de julio del 2019 y no fue sino una consecuencia de una falta de coordinación por parte del Ministerio Público que en aquella oportunidad ya tenía conocimiento que mi patrocinado estaba en ese procedimiento antes mencionado y que este hecho evidentemente no se le tomó la atención oportuna, debida respecto a lo que mi patrocinado ya venía realizando con la finalidad de contribuir y colaborar con el estado, bajo esa premisa nosotros en plenario y al final solicitaremos que se le absuelva de los cargos formulados a mi patrocinado, así como el no pago de la reparación civil que postula el Procurador Público del Estado en la presente audiencia. **IV. <u>EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</u>** **4.1. EXAMEN DEL ACUSADO L.E.R.L.** **A las preguntas del señor Fiscal**, dijo: Estudia la carrera profesional de Derecho desde el año 2013 en la universidad ULADECH. Conoce a N.I.P.C. ya que vive a dos cuadras aproximadamente de su casa, y precisa que es su amigo desde hace ocho a nueve años atrás aproximadamente e indica que lo conoció porque viven cerca y por medio del deporte ya que casi siempre jugaban juntos porque hay una losa deportiva cerca a su casa y que se reunía con él los fines de semana para jugar fútbol. Tiene entendido que N.I.P.C estudiaba la carrera de Contabilidad en la ULADECH y que también trabajaba en un taller de	normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **(No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										

	venta de motosierras y repuestos. En el año 2019 cursaba el noveno ciclo de la carrera de derecho. El día 15 de julio del 2019 si tuvo comunicación con N.I.P.C. porque él lo llamó a la 01 :00 horas de la tarde aproximadamente, y primero le preguntó si estaba en su casa, luego le dijo que iba a ir a su casa, pero nunca llegó, luego a las 02:00 horas de la tarde aproximadamente se fue a sus clases - la cual concluyó a las 05:00 horas de la tarde aproximadamente - y durante ese tiempo N. lo llamó reiteradas veces - cuatro a cinco veces - pero él no le contestaba porque estaba en clases, terminando su clase le llamó a N., quien nuevamente le dijo que iría a su casa, y aproximadamente a las 06:30 horas de la tarde el antes mencionado fue a su casa y le dijo que le acompañe a viajar a la ciudad de lima, incluso le dijo que le pagaría el pasaje; por lo que, él aceptó ya que también necesitaba ir a Lima para poder sacar una cita de un control post operatorio y posteriormente se encontró con N. en el terminal. Cuando le llamo N.no tenía registrado el número de este porque recuerda que cuando le contest éste le dijo "soy N", asimismo, indica que desde ese mismo número este lo llamaba en reiteradas veces, luego grabó a su número de N con el nombre de "Chato". N.I.P.C. no le llamó antes del 15 de julio y que se había reunido con él un mes y medio atrás de la fecha antes indicada, un día domingo jugando. N le dijo que le acompañe a Lima, luego refiere que éste iba a pagar el pasaje. Aproximadamente un año atrás del 2019 tuvo una operación; por lo que, el médico le dijo que cada cuatro o cinco meses tenía que ir a realizarse su control para ver cómo estaba evolucionando la operación, por ello tenía la necesidad de viajar y que no lo hacía porque se encontraba en clases, más aún ya iba a acabar el semestre, pero como necesitaba viajar aprovechó la oportunidad que le ofreció N. Cuando lo intervienen en su poder tenía aproximadamente s/.30.00 soles. Cuando N fue a su casa le dijo que se encontrarían en el terminal a las 09:00 horas de la noche aproximadamente y precisa que N sólo le dijo que necesitaba viajar y que no quería ir solo. Como acordaron que se iban a encontrar en el terminal él salió de su casa en circunstancias que se encontraba dirigiendo al terminal vio que N iba en un taxi, y este le pasa la voz - cerca al terminal, a unos 300 metros - por lo que, subió al taxi y al ver su equipaje le preguntó que era y N le dijo que eran repuestos para un amigo, luego indica que con aquel taxi ingresaron hasta el terminal y es ahí que N le entrega el boleto de viaje, y le refirió que ese el boleto era de un amigo que iba a viajar con él, pero para no perder el pasaje le dio a él, posteriormente le dijo que le ayude con una mochila que se encontraba en una bolsa, motivo por el que éste le ayudó e ingresó con aquella bolsa al terminal, compraron el boleto de embarque y luego subieron												

	al bus. El paquete que le entregó N era pesado; por lo que, le ayudó a cargar el mismo hasta el bus, y cuando subieron al bus como ya no había espacio N le dijo que pusiera esa bolsa en sus pies; por lo que, este lo colocó allí. El boleto de viaje que le dio N estaba a nombre de un tal R, precisa que sería el amigo de N y qué no podía viajar, por ello, ese boleto le dio a él. Al momento de subir al bus el personal de la empresa le solicitó que se identifique; por lo que, entregó el boleto y el DNI del tal R. Al momento de la intervención sólo tenía el boleto de viaje, ya que N le pidió el DNI. No le pidió ninguna explicación a N del porque le daba un boleto que no estaba su nombre, ya que éste le mencionó que estaba a nombre de otra persona que no podía viajar y que le dio dicho boleto para no perder el pasaje. Al momento de la intervención en su asiento estaba una mochila que N le pidió que lo acomodara allí, porque no tenía espacio en su asiento, ya que eran cuatro bolsas. En anterior oportunidad no ha realizado viajes con N. Su viaje de retorno de Lima a Ayacucho lo iba a pagar N, luego indica que los s/.30.00 soles que tenía en su poder eran suficientes para estar en Lima - de ida y vuelta - ya que no tenía pensado quedarse allí. Si N no pagaba su pasaje él podía utilizar los s/.30.00 soles para ir donde sus familiares - ya que tiene familiares en Lima - y luego volver. No llevaba ningún equipaje, precisando que para el viaje sólo llevó su dinero y su DNI. **Al actor civil, dijo:** Cuando levantó la mochila está pesaba, y precisa que cuando subió al taxi al ver las bolsas le preguntó a Ne que estaba llevando y él le dijo que eran repuestos; por lo que, entendió que si el equipaje pesaba era porque eran repuestos. **A la defensa del acusado N.I.P.C., dijo:** Es verdad que cuando él estaba próximo a tres cuadras al terminal, N lo reconoció, precisando que se encontraba por la avenida Javier Pérez de Cuéllar e indica que al salir de su casa subió a la ruta 7, el cual no llegaba al terminal; por lo que, le dejó en el puente Enace y tuvo que caminar por la vía del lado derecho, luego indica que por la zona que estaba transitando había alumbrado público. Desde el momento que bajaron del taxi hasta el momento de subir al bus ayudó a N a cargar la bolsa e incluso subió está bolsa hasta el bus. No le preguntó a N que tipo de repuestos estaba llevando, porque suponía que era de su trabajo - taller - luego indica que, al momento de levantar las bolsas, tocó las mismas, y apreció que era una caja suave y que luego de la intervención vio que era para frazadillas. Anteriormente N no le invitó a viajar a otro lugar pagándole su pasaje. El acuerdo con N era que sólo le iba a acompañar, y que él iba a pagar el pasaje, pero no le mencionó si también iba a cubrir sus alimentos en la ciudad de Lima, seguidamente reitera que aproximadamente tenía en su poder												

	s/.30.00 soles e indica que tiene familiares en la ciudad de Lima, pero precisa que no les había llamado para informarles que estaba viajando. No tenía conocimiento que N.I.P.C. estaba realizando trabajo de colaboración eficaz, pero indica que cuando los bajaron del bus escuchó que N conversaba con un efectivo policial a quién le mencionó que era colaborador eficaz y que llamen a un fiscal, pero no escuchó ninguna respuesta por parte de los efectivos policiales, y que estos no le tomaban importancia. Al momento de la intervención no se acercó ninguna persona que se identificara como fiscal, y que esté recién se acercó cuando se encontraban en la base de Quicapata, luego N se acercó donde este y le mencionó que era colaborador eficaz y que había conversado con el fiscal (…), e indica que primero fue otro fiscal el que se acercó a la base de Quicapata, pero recuerda que el fiscal (…) luego se acercó a la base y que en ese momento N se acercó para que converse, pero no escuchó la conversación. **A su defensa, dijo:** Desde el momento que ha subido al bus hasta el momento que llegaron al peaje de Socos, N no le comentó nada sobre la colaboración eficaz, tampoco le comentó nada sobre la sustancia que encontraron al momento de la intervención. No ha estado inmerso en hechos similares al del presente caso. **<u>REEXAMEN</u>** **Al actor civil, dijo:** Luego de la intervención en la base los policías abrieron todas las mochilas y las bolsas; por lo que, observó que había frazadillas, de varios colores, y unas cuantas prendas (ropa) dentro de la mochila, precisando que él no abrió las mochilas. **4.2. EXAMEN DEL ACUSADO N.I.P.C.** **Al señor Fiscal, dijo:** Se encuentra en el penal por motivos de una colaboración eficaz y que en circunstancias que se encontraba viajando a Lima lo detuvieron y le llevaron para el penal; por lo que, se encuentra detenido por ese caso. Fue detenido el 15 de julio de 2019 en el peaje Socos, en circunstancias que se encontraba viajando llevando un cargamento de droga, de una remesa, que había adquirido de una persona con apelativo "Sihua" y que era para una colaboración eficaz que había conversado con el doctor (…) y su abogado (…). El día 15 de julio del 2019 a las 05:00 a 06:00 horas de la tarde aproximadamente les entregaron la droga por la altura del colegio Mercedes que está por el distrito de Andrés Avelino Cáceres, en cantidad de 45 paquetes los cuales estaban en dos mochilas y dos bolsas, pero precisa que no pagó nada porque no era de él. El día 15 de julio se encontraba viajando con su amigo L.E.R.L.; que ese día llamó a L.E.R.L. a las 12:00 horas de la tarde aproxirnadamente, para que puedan verse, pero él le dijo que en ese												

	momento no se encontraba en su casa y que vuelva más rato, y pasando esas horas se apersonó a su casa con el fin de coordinar para llevar la droga, precisando que dicha coordinación se llevó a cabo a las 06:00 a 07:00 horas de la noche en un hotel denominado "Sol y Luna", ubicado por el colegio Las Mercedes. Días antes al 15 de julio se encontraba coordinando con el fiscal (…) y su abogado sobre un proceso de drogas (su anterior caso), es decir, que tiene otro proceso por drogas el cual se está llevando a cabo por la segunda fiscalía y su juicio se estaba llevando como reo libre; por lo que, en el transcurso de este proceso tuvo que ver con su abogado la posibilidad de rebajar su condena o algún beneficio que le pudieran dar, y su abogado le explicó cómo podría llegar a este fin y le habló sobre la colaboración eficaz, para ello tuvo que contactarse con algunos contactos del dueño de apelativo "Sihua". El dueño de la droga le dijo que se buscará dos a tres puntas (muchachos) para que le ayuden y que luego le llamaría. por ese motivo a las 12:00 horas de la tarde buscó a L.E diciéndole te doy un trabajito, pero no lo explico en qué consistía porque a él tampoco le habían explicado, pero L.E. aceptó y en el transcurso de las 6:00 horas de la tarde aproximadamente le llamó a L.E. para decirle que van a recibir un cargamento, es en ese momento que el dueño de la droga de apelativo "Sihua" se apersona al hotel al que le habían citado, precisando que en ese momento se encontraba presente él y L.E. e indica que rápidamente les entregó la bolsa y la mochila, luego se quedaron por un momento en el hotel pero L.E. salió porque tenía clases es así que él se queda solo en el hotel, pero L. E. le dijo que volvería después de sus clases y cuando le llamo a las 8:00 horas le dijo que ya estaba saliendo, posteriormente L.E. volvió al mismo hotel a las 08:30 horas a 09:00 horas aproximadamente, y luego esperaron la llamada del señor "Sihua" para que les entregue los pasajes, y éste llamó entre las horas antes indicadas al chip que le habían dado - solamente para que se comunique con él - en ese momento Sihua les dice prepárense que van a salir y él le dice normal todo ya está listo, posteriormente entre las 9:00 horas a 9:30 horas llega Sihua para que les entregue dos pasajes, precisando que a cada uno les entregó el pasaje e indica que a L.E.R.L le entregó el pasaje a nombre de R, luego les agarró un taxi y los mandó para el terminal, llegando hasta el mismo sitio directamente sin parar. El taxi les dejó al interior del terminal e indica que ambos se encontraban en el asiento de atrás junto con los cuatro paquetes, y precisa que al bajar cada uno de ellos cargaron dos paquetes (una mochila y una bolsa), luego él pago los dos ticket de abordaje, posteriormente la terramoza llamó para abordar el bus e hicieron su cola, y L.E. fue el primero que subió llevando dos paquetes y luego él												

	subió después de 5 minutos - cuando el carro ya estaba a punto de salir - cuando ingresa al bus observa que L.E. ya había acomodado la mochila y la bolsa, y él también acomodó sus paquetes, precisando que las dos mochilas estaban al fondo de L.E. y una de las bolsas también. Las mochilas estaban expuestas a la vista. A las 10:05 horas de la noche y van a viajar, luego indica que no recuerda muy bien así es que llevaba manta. **L.E.R.L. sabía que estaba un problema de drogas ya que como tenía un caso anterior, la gran mayoría de sus amigos y vecinos sabían en que delito había estado. Era la primera vez que a L.E. le hizo la propuesta para transportar droga, porque un día cuando salió hacer deporte le molestaban diciendo "cualquier cosita me buscas". Por el transporte de la droga no iba a cobrar nada; sin embargo, a L le iban a pagar llegando a Pisco, pero no sabe el monto que le iban a pagar, seguidamente indica que el destino final de la droga era a la altura Pisco e lca.** Él ya conocía a la persona a quien tenía que entregar la droga, por su caso anterior, pero L no lo conocía. **Al abogado del acusado L.E.R.L., dijo:** Al momento de la intervención sólo encuentra una mochila porque el efectivo policial le dijo a L pásame esa mochila, luego cuando abren la mochila encuentran los paquetes, después lo cierra y lo devuelve, pero ya no lo devuelve al mismo lugar sino sólo al medio, luego llama a sus colegas y dice aquí hemos encontrado droga, en ese momento sube el jefe (…) con una chica (que estaba filmando) y recién ahí hacen la filmación diciendo que aquí se encontró la droga, y luego les hicieron bajar del carro. El pasaje que les dio "Sihua" se encontraba a nombre de otras personas, luego indica que no sabe si su amigo L tuvo problemas de identificación al momento de abordar el bus, pero a él no le revisaron el DNI porque era el último pasajero que estaba subiendo al bus y que sólo le revisaron el boleto. El señor "Sihua" era una persona no tan alta y de piel oscura. A L.E.R.L. no le comentó que estaba en colaboración eficaz porque es un caso muy peligroso, ya que si llegan a enterarse ciertas personas que están ligadas al tráfico pueden atentar contra tu vida y la de tu familia, seguidamente reitera que en ningún momento comentó sobre la colaboración eficaz a L.E. y que sólo lo hizo a los efectivos policiales cuando a él le detuvieron, pero los efectivos policiales no le tornaron importancia, y cuando preguntó por el jefe que estaba encargado de la intervención le pasaron con V.R., y es en ese momento qué L.E. escucha sobre la colaboración eficaz; conforme queda registrado en audio. **A su abogado, dijo:** Sobre el proceso de colaboración eficaz inicialmente conversó con su abogado (…), quién le daba pautas sobre su caso, porque no quería volver al												

	penal, entonces le dice que hay un proceso al que puede acogerse pero qué es muy peligroso y él le dijo de qué se trataba y su abogado le dice que se trata de la colaboración eficaz, en el cual tiene que lanzar a las personas que las que conoce, y él le dice que hay una persona; por lo que, su abogado le dice qué coordinaría con el fiscal, posteriormente su abogado le dice que tenía que apersonarse donde el fiscal para que converse, **luego se entrevista con el doctor (…) y su abogado, y el doctor (…) le dice que tiene que conseguir pruebas de lo que decía, en ese momento él le comenta que hace dos días había sido contactado nuevamente y el fiscal le dice que recibiría su solicitud y que le llevara las pruebas y evidencias del señor**. Antes de presentar su escrito había coordinado con el doctor (…) y precisa que se reunió con el antes mencionado dos veces antes de su intervención. Luego de que el fiscal le dice que tenía que conseguir información lo único que él hizo es buscar al señor Sihua para que lo ayude pero éste le dijo de que su familia había caído en Pisco; por lo que, no tenía dinero, en ese momento Sihua le dice que le ayude hacer un trabajo y que al culminar el trabajo le iba a pagar, pero le tenía que ayudar; por lo que, él aceptó ayudarle más que nada para buscar su beneficio y para que pague su abogado, en ese momento le entrega un chip, exclusivamente para que se comunique con él. El día 15 de julio cuando le entregaron la sustancia que tenía que llevar no contó las mismas porque le entregaron en bolsa y mochila. **El día que le entregaron la droga se comunicó con el doctor (…) y con el doctor (…), y ellos le dijeron que tcngc1 cuidado y que traiga las pruebas,** asimismo, le dijeron que la primera vez tenia que arriesgarse para conseguir las pruebas y que tenía que ir solo, y que recién en la siguiente oportunidad iba a ir custodiado por ellos, es decir, que le iban a brindar protección policial y que en una tercera les iban agarrar con todo. Cuando le intervinieron y le bajaron del bus, comentó sobre la colaboración eficaz a los efectivos policiales, pero ellos no le creían, luego coordinó con el policía que se encontraba a cargo de la unidad que era (…) le digo que se comunique con el fiscal (…) y con su abogado, es ahí que el policía le llama el fiscal (…) y le dice que tenía un caso de él, que refiere que está en proceso de colaboración eficaz, pero no sabe que es lo que le dijo el fiscal porque sólo le dije le dijeron que espere, precisando que los tuvieron detenidos en Socos por 30 minutos aproximadamente, pensando que iba a subir el fiscal, pero éste nunca llegó. El fiscal (…) se hace presente al segundo día su detención, pero precisa que primero se hizo presente un fiscal adjunto a quién le comentó que se encontraba en un proceso de colaboración eficaz con el fiscal (…). El doctor (…) le dijo que no se preocupe ya que recién estaban viendo											

	ese proceso. El día 11 de julio de 2019 presentó su solicitud a la fiscalía para que se acoja al proceso de colaboración eficaz, y que luego de ello coordinó con el doctor (…); por lo que, incluso le comentó sobre s1.1 viaje que estaba realizando. Una vez que lo internaron en el penal se volvió a comunicar con el doctor (…), quién le dijo que luego de tres a cuatro meses lo iban a sacar, ello a fin de evitar suspicacias y que luego de 3 a 4 meses le llega una notificación de la fiscalía en el cual le informan que no ha siclo admitido como colaborador eficaz. **Para brindar información al fiscal tenia que infiltrarse a la organización del señor Sihua, para que recabe información de las casas, de los lugares, de los carros, es decir, toda la información porque el fiscal le dijo que lleve todo ello porque ya habían hecho su carpeta y que sólo faltaba la información, e incluso le dijo que el primer trabajo que él tenía que hacer era infiltrarse y que en la segunda oportunidad ellos lo iban a proteger y que le iban a poner a un policía para que le siga.** El 15 de julio luego de que le sacan del bus no pudo decir nada porque en el segundo piso del ómnibus iba viajando el sobrino del dueño, es decir, de "Sihua" quién le dijo que cualquier cosa a su sobrino le apoyaría, es por ese motivo que no puedo decir nada sobre la colaboración eficaz, luego indica que cuando los bajan también bajan al sobrino de Sihua, y le pregunta si conocía a esa persona pero él lo desconoció porque tenía miedo por él y su familia, luego indica que el dueño "Sihua" había estado yendo delante del bus en una camioneta - con el que le entregó la droga - para que le entregue la droga en Pisco, pero como el bus no avanzaba por media hora el atina a volver con la misma camioneta y justo se para en el peaje con su camioneta negra y de ahí miraba, y los policías decían ese es el dueño, pero el policía les dice avanza y ellos se van. Su sentencia es por otro proceso de tráfico ilícito de drogas aún no se encuentra consentida ya que está en apelación e indica que ha colaborado con la fiscalía en el anterior caso, motivo por el que estaba luchando por un beneficio, es así que por ese beneficio llevó la droga para acogerse a la colaboración eficaz y que actualmente está pagando por un proceso en el que la fiscalía le iba a apoyar. En el presente proceso no ha prestado declaración durante la investigación preliminar ni etapa preparatoria porque cuando los detuvieron, llegando a la dependencia de Quicapata se entera que el hijo del hermano de Sihua estaba allí, y éste se entrevistó con él y le dijo que no eché a su tío y que no se preocupara porque lo iban a apoyar, por tal motivo no pudo declarar. **REEXAMEN**											

	Al Fiscal, dijo: <u>En la solicitud que presentó para la colaboración eficaz detalló información sobre la persona que no había sido comprendida en su proceso.</u> No ha rendido su declaración como colaborador eficaz, tampoco le asignaron una clave, no le asignaron ninguna rúbrica, no le han notificado con ninguna disposición que le consideraba como colaborador eficaz ya que todo fue de palabras con el fiscal. En ese entonces no le habían explicado sobre la infiltración como colaborador eficaz ya que todo era verbal con el fiscal y el abogado, quienes le dijeron que tenía que llevar pruebas o información, luego precisa que no le explicaron y que sólo le dijeron que se infiltre. **Al actor civil, dijo:** El fiscal le dijo que tenía que llevar las pruebas en la primera, en la segunda ya le iban a dejar trabajar y que en la tercera le iban a hacer caer, luego indica que no tenía conocimiento de cómo se llevaba la colaboración eficaz, porque nunca lo había hecho. **Al abogado de su defensa dijo**: No le notificaron para que rinda su declaración como colaborador eficaz tampoco le dieron un código. En la reunión que tuvo con el fiscal, este le dijo que reúna todas las pruebas e indicios de lo que estaba diciendo, para que todo se agilice. **V. <u>ANALISIS DEL CASO.</u>** **5.1. Durante el plenario se examinaron a los siguientes órganos de prueba, propuestos por el representante del Ministerio Público:** **1. EXAMEN DEL TESTIGO M.R.A.G.** Actualmente tiene seis años de servicio, en la DIRANDRO: dirección antidrogas, 2017 en Tambo, 2018 en Machente, 2019 Huamanga, 2020 en Machente, 2021 en Puno. No ha tenido sanción administrativa ni penal, en el mes de julio del año 2019 prestaba servicio en la DEPOTAP Huamanga, el 15 julio del año 2019 estaba prestando servicios en la DEPOTAP participo en el operativo policial, se hizo un plan de trabajo para el operativo al peaje Socos, siempre salimos con un plan de trabajo, se manda un documento para poder hacer el operativo, salieron 14 efectivos, a mando del capitan (…), de la base de Huarnanga partió a las 21:30 p.m. horas hacia el peaje Socos para una intervención de todos los buses que salen para Lima, se dividieron de 4 a 5 efectivos por bus, empezaron desde las 21:30 p.m. horas y estaba previsto hasta las 00:00 horas, por lo tanto estaba revisando todos los vehículos que salían de Huamanga a Lima, en el cual como en el quinto bus que realizaba el operativo como a las 23:00 horas aproximadamente, llego el bus que le tocaba intervenir, ;e dividió con sus colegas, su persona subió al primer nivel y al segundo nivel subió su colega (…), y en la puerta												

	como seguridad se quedó un colega (…), y los demás colegas revisaban la bóveda en donde llevan los equipajes, su persona comenzó a revisar de adelante hacia atrás, el primer nivel, revisaba los equipajes con autorización de ellos. Cuando llego al último asiento dónde se encontraban la persona de N.I.P.C.y L.E.R.L.se encontraban atrás, L.E.R.L. se encontraba con una mochila y N.I.P.C. se encontraba con una mochila y 2 bolsas polietileno, cubierto con una manta, cada persona tenia cubierto su mochila y paquete con una manta de la misma empresa. Se fue directo a L.E.R.L. quien estaba sentado hacia la ventana, le dijo buenas noches soy el oficial A.G.M., somos de la policía antidrogas, por favor permítame revisar su mochila y accedió a que revisara su mochila y le pregunto que estaba llevando en la mochila, y le dijo que podía revisar. lo revisé y encontró unos paquetes envuelto con cinta film y llamo a sus colegas para puedan apoyarlo, dejo a un costado el paquete para seguir con el otro compañero a quien le pregunte que estaba llevando en la mochila, estaba nervioso. le temblaban las piernas y procedió él revisar y encontró debajo una mochila con dos paquetes de bolsa a cual se le hizo la prueba de campo y salió el color turquesa que indica clorhidrato de cocaína. Toda intervención fue grabado. se procedió hacer registro personal y sacarlo del bus para poder realizar la intervención con más facilidad, saliendo N.I.P.C. llevando una mochila con 2 bolsas y L.E.R.L con una mochila, saliendo del bus se le preguntó, de donde vienen, hacia dónde va dentro del bus N.I.P.C. precisó que las bolsas eran de él y L.E.R.L. dijo que la mochila era de él, pero no sabía que es lo que contenía adentro, pero cuando se le pregunto dentro del bus a N.I.P.C. dijo que las cosas y todo eran de él, ya a fuera se le pregunto de dónde venían, hacia dónde se dirigía. Ya fuera del vehículo N.I.P.C. indicó que él era un colaborador eficaz que estaba trabajando con el Dr. (…) que los paquetes lo habían recibido en el grifo Ayacucho y que lo iban a recepcionar por el puente Atocongo, que era una remesa controlada. **L.E.R.L. no hablo nada, después de que le indicó que la mochila era de él, pero no sabía que llevaba adentro, después de eso ya no hablo nada.** El número del asiento que ocupaban era 58 y 59, L.E.R.L. se encontraba al lado de la ventana y N.I.P.C. hacia el pasadizo. **L.E.R.L. tenía la mochila entre las piernas, debajo de las piernas, tapada con una manta de la misma empresa y N.I.P.C lo llevaba debajo del asiento los dos paquetes y la mochila encima de esos paquetes tapada con una manta de la misma empresa.** Los paquetes eran distintos, de diferentes colores, pero la mochila de N.I.P.C. con la mochila L.E.R.L. tenían el mismo logo de una cooperativa, no recuerda cual era, del mismo color y el paquete era												

	el mismo en ambas mochilas, así como en las bolsas, envueltas con cinta film de color transparente. N.I.P.C. no mostró documentos que acreditara que sea un colaborador eficaz, solo lo dijo de boca y quiso que lo llamaran al Dr. (…). La intervención fue filmada para la fémina SO (…) a quien le pidió apoyo con la filmación para la prueba correspondiente. A los intervenidos le pidió su boleta de viaje, no los tikcts porque no tenía equipaje en la bóveda, no recuerda si los boletos estaban a su nombre. El jefe del grupo es el encargado de llamar al fiscal, no todos los efectivos van a llamar al fiscal. El intervenido N.I.P.C. refiere que los paquetes se lo dieron en grifo Ayacucho, que lo van a recoger en el puente Atocongo, que iba a recibir la suma de S/.200.00 a Sl.500.00 soles. ***Al actor civil, dijo:*** Al momento que realizo el registro, no pidió el DNI, solamente reviso el equipaje de todas las personas y no sabe si había un efectivo policial en el bus, solo se basaron en buscar droga. **A la defensa del acusado L.E.R.L., dijo:** Cuándo estaba realizando la intervención, pregunto de quién era la mochila y **L.E.R.L. refirió que sí, y le pedí que permitiera revisarlo y le dijo que lo revise y lo reviso, y encontré el paquete y le pregunte y esto? y se quedó callado.** No recuerda si está grabado el momento en que le hizo esa pregunta, ya que cuando estaba revisando la mochila le pidió a su colega que filme el trabajo que estaba haciendo. Cuando bajaron a los intervenidos el acusado N.I.P.C. indico que todo lo que estaba llevando pertenecía a una remesa controlada y que era un colaborador eficaz, no sé si era solo él o también lo decía por su compañero. N.I.P.C. no dijo que la mochila de L.E.R.L. le perteneciera a él, pero hablaba de todo el paquete que estaba ahí. **A la defensa del acusado N.I.P.C, dijo:** Indico que se puso de conocimiento al representante del Ministerio público, no recuerda a que fiscal, ya que el encargado de dar cuenta al fiscal es el jefe del grupo en el Capitán (…), a quien le puso de conocimiento que N.I.P.C.señalo que era colaborador eficaz y que trabajaba con el Dr.(…), ya que el Capitán estaba presente en la intervención y que el fiscal tenía conocimiento, no recuerda si el fiscal se constituyó al lugar, porque él estaba haciendo los documentos de registro vehicular, el acta de deslacrado de la droga, el acta de intervención policial, ya que es su trabajo hacer esos documentos, ya cuando lo trasladaron a la base ya estaba ahí el fiscal a quien se le puso de conocimiento los señalado por N.I.P.C. que era colaborador eficaz y llamaron al Dr. (…), no recuerda si se constituyó al DEPOTAP después que lo llamaron. Señala que él fue quien redacta el acta de intervención policial, no recuerda haber consignado lo señalado por N.I.P.C. que era colaborador eficaz. El fiscal si tenía conocimiento del operativo en el peaje Socos, no recuerda el nombre del fiscal. No era necesario la presencia												

	del fiscal en la intervención, ya que él los había autorizado para la intervención. No tenía conocimiento que en el bus se iba a trasladar droga, salieron hacer un operativo rutinario. No tenía ningún documento que indicara que era colaborador eficaz y que la remesa era controlada, solo lo decía de boca, por lo que procedió a la intervención de las dos personas. Hay varias modalidades de transporte de droga la forma como lo han transportado los intervenidos. Los paquetes estaban con algunas prendas de vestir encima de la mochila, como una colcha, una polera, y en la otra mochila de L.E.R.L. también estaba cubierta con prendas de vestir. Al momento de la intervención N.I.P.C. acepto que las mochilas y los dos equipajes eran de él, luego de llamar a sus colegas y sacarlo enrnarrocado hacia afuera, en ese momento indica que era colaborador eficaz, fuera del bus, no dentro del bus. Señaló además que era una remesa controlada que se lo habían entregado en el grifo Ayacucho y me van a pagar por llevarlo hasta el puente Atocongo y allá lo va recepcionar otra persona. **2. EXAMEN DE LA TESTIGO MARICRUZ SILVA ROMANÍ.** Señala que, tiene 5 años de servicio, en la DIRANDRO - DEPOTAP Huamanga, no tiene, ni ha tenido ninguna sanción por brindar falsa declaración, en el mes de julio del 2019 estaba de servicio en la DEPOTAP Huamanga, el 15 de julio del 2019, participo en un operativo en policial en el peaje Socos, el operativo estaba al mando del capitán (…), fueron hacer un operativo rutinario en la cual intervinieron varios vehículos de transporte de pasajeros, como de envió de encomienda. En uno de los buses se subió su colega Arce Gutiérrez y les encontró a los dos jóvenes N.I.P.C y L.E.R.L., donde se le encontró de propiedad dos bolsas y una mochila conteniendo ladrillos y al señor E también se le encontró una mochila también conteniendo ladrillos. Se le encontró en el primer nivel de la empresa (...), el registro lo realizo el SO (…) y ella estaba encargada de hacer la filmación, porque le pidió apoyo cuando encontró a los dos jóvenes con el paquete. Señala que en la intervención los intervenidos llevaban con conocimiento, aceptaron que les pertenecía esos paquetes cada uno de ellos. N.I.P.C. reconoció que estaba llevando los paquetes a Lima por un monto de S/.200.00 soles y que le habían entregado en el grifo de Ayacucho, pero no conoce a la persona que le entrego. **N.I.P.C. estaba llevando dos bolsas de diferente color y una mochila y el otro señor llevaba una mochila de color celeste con azul. Ambos intervenidos tenían la misma mochila, con el mismo color y tenían el nombre de Cooperativa San Cristóbal, llevaba la mochila entre sus piernas, la mochila estaba en el piso, estaba a la vista entre sus piernas como un equipaje. Los intervenidos estaban**											

	nerviosos, cuando se le pregunto de quien era se miraban, miraban al costado, al techo del ómnibus y después aceptaron el señor L.E.R.L y N.I.P.C, quien dijo si es mío, me entregaron en el grifo Ayacucho por un señor que no conocen, y que lo llevarían hasta Lima ahí supuestamente le iban a pagar la suma de S/.200.00 soles, eso señalaron cuando lo bajaron del ómnibus. El señor N.I.P.C. refirió cuando lo bajamos del ómnibus, llamo a un costado y dijo que era colaborador eficaz del Dr. (…), pero no tenía ningún documento todavía. El capitán (…) se encargó de comunicar al fiscal de la intervención, el capitán tenía conocimiento de que N había señalado ser colaborador eficaz y el capitán le pregunto dónde está el documento y dijo que recién iba a ser. El capitán dijo que los traslademos al DEPOTAP Huarnanga para la investigación. El fiscal se apersono al DEPOTAP Huamanga. Señala que filmo desde el momento en que su colega encuentra el paquete en las mochilas y las bolsas, cuando se les intervino se les solcito la boleta de viaje de los dos y les facilito las boletas y el DNI, verificando que correspondían la boleta a su DNI. **L.E.R.L. dijo que la mochila era su propiedad y que por necesidad lo estaba haciendo y que se lo entrego un señor que no conoce, ambos refirieron en ese sentido.** **A la defensa del acusado L.E.R.L., dijo:** Señala que, para la intervención fueron 14 efectivos, el SO Arce y su persona, subieron al ómnibus y se encontró los paquetes y le solicito apoyo para que filme lo que había encontrado al intervenido, por lo que realizo la filmación. L.E.R.L. sobre la mochila que el llevaba era suyo, dijo que al le pertenece la mochila con los paquetes, cuando se le pregunto de quien era la mochila; dijo esa es mi mochila y cuando se le pregunto qué es lo que llevas, dijo; la verdad no conozco lo que llevo, pero me entregaron. Luego lo han bajado y traído a la DEPOTAP y el acepto que era suyo y que conocía lo que llevaba. En la intervención filmo y le hizo preguntas elementales como efectivo policial que es, como: a donde te diriges, que es, que contiene, puedo verlo, nada más, si la mochila le pertenece o no y dijo, sí, me pertenece a mí, esa mochila es de mi persona. El señor N.I.P.C. acepto que era su mochila más sus dos bolsas y el señor L.E.R.L. acepto que solo a mochila era de él. El señor N.I.P.C. refiere que es remesa controlada, pero el señor Leiva no dijo nada. Nelson no dijo que Leiva trabaja para el Dr. (…), solo dijo que él trabajaba como colaborador eficaz con el Dr. (…) y que los paquetes eran una remesa controlada. N.I.P.C. dijo que a los dos les había entregado los paquetes un señor que no conocen en el grifo Ayacucho y en el mismo grifo suben al bus los dos. **A la defensa del acusado N.I.P.C., dijo:** No escucho cuando se comunicaron											

	con el fiscal durante la intervención, señala que ha participado de varias intervenciones, peor nunca con un colaborador eficaz. Señala que cuando se le hace una intervención a un colaborador eficaz debe tener un documento o un permiso que es colaborador eficaz de cualquier fiscal, debe portar un documento. **5.2. Oralización de las pruebas documentales del Ministerio Público.** 1. Acta de intervención policial. 2. Acta de registro vehicular preliminar del vehículo de placa de rodaje (...) reconocimiento de equipajes, prueba de campo, decomiso y lacrado provisional de equipajes y traslado. 3. Acta de deslacrado, apertura de cuatro paquetes, extracción y conteo de paquetes tipo ladrillo, prueba de campo, comiso y lacrado. 4. Paneux fotográfico de las dos mochilas y tres costales de rafia tipo bolsas. 5. Acta de registro personal de L.E.R.L. 6. Boleto de viaje 0013017 de fecha 15 de julio de 2019 del acusado L.E.R.L. y boleta de venta electrónica bOOl-00673389 de fecha 15 de julio del 2019, hora 09:52, emitido por la caja de terrapuerto Municipal Libertadores de América. 7. Acta de registro personal de N.I.P.C. 8. Boleto de viaje 0013018 de fecha 15 de julio de 2019 de N.I.P.C. 9. Acta de deslacrado de sobre, extracción de cd visualización y descripción de escenario y lacrado. 10.Acta de deslacrado, orientación descarte y pedaje de la droga N° 082-2019-DIRNIC.DIRINCRI-DIVINCRI-OFICRI-AYA. 11.Acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular marca Alcatel, incautado a la persona de N.I.P.C. 12.Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular y lacrado, incautado a la persona de L.E.R.L. 13. Carta de telefónica tsp 83030000-jbg de fecha 09 diciembre de 2019. 14. Visualización del CD que contiene filmación de la intervención en flagrancia de los acusados N.I.P.C.y L.E.R.L. 15. Sentencia en el proceso No. 00535-2017-63-0501-JR-PE-03. Del acusado N.I.P.C ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimlento a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva.											

	5.3. De conformidad a lo establecido en el artículo 182 inciso 3) del Código Procesal Penal, el colegiado previa deliberación con los integrantes del mismo ha considerado que se debe realizar la **DILIGENCIA DE CAREO** entre los dos acusados al existir contradicción en sus declaraciones, siendo así, se pone a consideración de las partes procesales los puntos contradictorios, los cuales son: **a) PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO:** El acusado L.E.R.Lha sostenido que no tenía conocimiento sobre el transporte de la droga, en tanto que el acusado N.P.C. ha referido en sentido con rario, que si tenía conocimiento. **N.I.P.C.:** Indica que su coacusado si tenía conocimiento del traslado de la droga desde el hotel. **L.E.R.L.:** Refiere que tuvo conocimiento de la droga al momento de la intervención y que se encontraron cuando él estaba camino al terminal. **b) SEGUNDO PUNTO CONTRADICTORIO:** Sobre la entrega de los pasajes, el acusado L.E.R.L. ha sostenido que su pasaje le entregó su coacusado N.P.C., en tanto que este último acusado ha sostenido en esta audiencia que los pasajes les ha entregado la persona conocida como "Sihua". **N.I.P.C:** Indica que el señor Sihua les entregó los pasajes en el hotel por inmediaciones del Colegio Mercedes, y que vino con una camioneta negra y que su coacusado debe decir la verdad e incluso han salido juntos del hotel. **L.E.R.L:** Refiere que no conoce a ningún Sihua e indica que su coacusado está mintiendo, luego refiere que ellos se encontraron cerca al terminal y que ningún señor se les acercó en ningún momento, que no fueron así los hechos y que este caso está ocurriendo porque la fiscalía no realizó bien su trabajo, asimismo, indica que Nelson fue el que le entregó el pasaje incluso con el DNI y no fue el tal Sihua, finalmente refiere que creyó que eran amigos, e) **TERCER PUNTO CONTRADICTORIO:** Donde se encontraban previo a concurrir al terrapuerto; el acusado L.E.R.L ha indicado que bajó de un bus a la altura del puente Enace y que se fue camina rdo con dirección al terrapuerto, incluso utilizando la vía del lado derecho y que en ese transcurso apareció un taxi donde estaba su coacusado Nelson P.C, quien lo invitó a subir al carro y se dirigieron ambos al terrapuerto; en tanto que el acusado Nelson P.C ha indicado que previo a concurrir al terrapuerto ambos se encontraron en un hotel y que ambos fueron juntos con dirección al terrapuerto.											

	N.I.P.C: Indica que ambos salieron del hotel, ya que el solo no podía cargar los paquetes, e incluso su coacusado sabia que eso cuatro paquetes pesaban porque cada uno llevaba dos paquetes y que no se encontraron en el terminal porque ni siquiera en ese momento In llamó. **L.E.R.L:** Refiere que él ha subido al taxi antes del terminal y que no fue como dice su coacusado ya que él fue a su casa y le dijo acompáñame a viajar y nos encontramos ya en el terminal. **d) <u>CUARTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u>** El acusado N.P.C. indicó que al acusado L.E.R. Leiva, se le iba a cancelar un monto que desconoce por el transporte de esta droga con el destino a Pisco - lea, en tanto que el acusado L.E.R.L. indicó que desconocía sobre el transporte de drogas y que se estaba dirigiendo a la ciudad de Lima con fines de sacar una cita médica. **N.I.P.C:** Refiere que su acusado si sabía del transporte de la droga y que le iban a pagar, luego refiere que su acusado y el no tenían dinero para regresar. **L.E.R.L.:** Refiere que había rumores de que su coacusado se dedicaba al transporte de droga y que no sabía que iba a transportar y menos si le iban a pagar, luego indica que tenía aproximadamente s/.30.00 soles y que su coacusado le dijo que le iba a pagar el pasaje de ida y vuelta. **e) <u>QUINTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u>** Sobre el destino de la droga, el acusado L.E.R.L. indicó que se dirigía a la ciudad de Lima, en tanto que el acusado N.P.C. dijo que el destino final de este transporte era la ciudad de Pisco-Ica. **N.I.P.C:** Indica que el destino final de la droga era Pisco-lca, pero su coacusado no sabía cuál era el destino de la droga. **L.E.R.L.:** Refiere que no tenía conocimiento del destino final de la droga y que sólo sabía que iban a viajar con dirección a Lima. **5.4. CONVENCION PROBATORIA:** **d) La droga comisada a los acusados en fecha 15 de julio del 2019 corresponde a clorhidrato de cocaína** **e) El peso neto total de la droga transportada por N.I.P.C es de 34, 123 kg; mientras que, el peso neto total de la droga transportada por L.E.R.Les de 10,043 kg.**											

	f) **INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS No. 110007670-2019, de fecha 11 de octubre del 2019.** DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS: Muestra 1: trcinticuatro (34) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas ele polietilono transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Logo: La figura del logo describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: 8,000 cm, ancho: 5,000 cm; Altura 0.010 cm. **Muestra 2:** diez (10) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas de polietileno transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Logo: La figura del logo describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: 8,000 cm, ancho: 5,000 cm; Altura 0. 010cm.**PESAJE/ ANÁLISIS: Muestra 1(M1)**: Peso bruto: 36,365; peso neto: 34, 124; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 34, 120; **Muestra 2 (M2)**: Peso bruto: 10,840; peso neto: 10,043; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 10,040. **METODOLOGÍA:** 1. Cromatográfico (GC-MS), 2. Químico Calorimétrico. **CONCLUSIONES:** 1. La muestra Ml analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA; y, 2. La muestra M2 analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA. **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:** 1. La muestra Ml fue entregada al representante DIRANDRO PN con el peso devuelto distribuido en dos bolsas: 81 = 17,050 kg y 82=17,070 kg. La muestra M2 fue entregado con el peso consignado. 2. Se utilizó balanza: Toledo BBA42235LA; y 3. Se devuelve la cadena de custodia debidamente firmada y sellada al responsable de la cadena ele custodia. Suscriben PNP Miluska Fashe Salas Químico Farmacéutico y PNP Natalia Victoria Telles - Químico Farmacéutico.												

	5.5. PRUEBA DE OFICIO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO N.I.P.C. **a) EXAMEN DEL TESTIGO A.J.Q.H.** **A la defensa del acusado N.I.P.C, dijo:** Tiene 11 años de como abogado litigante, durante el ejercicio corno abogado no ha sido procesado, ni sentenciado por declarar falsamente en un juicio, si conoce al N.I.P.C. a razón del desenvolvimiento del ejercicio de su profesional en febrero a marzo del 2017, en el año 2019 recuerda haber realizado un escrito a la persona de N.I.P.C. solicitando el acogimiento a la institución de colaboración eficaz, recuerda haberlo firmado y haber hecho que el personal de su despacho lo presente ante la entidad respectiva en el Ministerio Público ante la segunda fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, no recuerda la fecha en que ingreso, toda vez que el cargo de dicho documento le entrego a los familiares una vez concluido el primer proceso del señor N.I.P.C., dejo de ser su abogado, dejo de patrocinarlo, la fiscalía se encontraba a cargo el señor fiscal (…). Días previos a que presente su escrito el señor N.I.P.C. le dio su consentimiento, quien le puso de conocimiento que tenía la disposición de solicitar este tipo de iniciación de este tipo proceso especial, eso fue lo que le señalo, por eso lo firmo y lo ingreso, no converso previamente con el señor Fiscal, pero en el proceso anterior que tenía y que inicialmente patrocinaba a su señora hermana y llego a patrocinarlo a él más, quien le hizo preguntas de esta institución y le explico cuando estaba aún internado por el primer proceso, le explico el tipo de proceso y cuál es el procedimiento, que él le haya entendido o no eso no puede responder, pero si en esa oportunidad en el año 2017 cuando se encontraba con prisión preventiva en su primer caso le supo explicar, no le comunico que había tenido conversación con el fiscal acerca de este caso, en el particular sobre este último caso no. El señor N.I.P.C. no le comunico que había tenido conversación con el fiscal a cargo de ese proceso. No le notificaron nada respecto al escrito que presento, no le notificaron disposición alguna de apertura de este procedimiento dentro clel ítem de la ley, no le notificaron para el señor N.I.P.C. pueda concurrir a declarar, no le notificaron la disposición de archivo o denegatoria, posterior a la presentación del escrito de colaboración eficaz. **No tenía conocimiento que estaba colaborando con la fiscalía, esa es una labor de carácter policial, bajo la dirección y control del Ministerio Público**, en tal sentido sobre hecho no tenía conocimiento, pero tampoco puede negar que ha tenido											

	este tioo de actividad el señor N.I.P.C.con los miembros de la policía nacional y la propia fiscalía. Si ha tramitado este tipo de procedimientos especial, antes de la vigencia del reglamento solo se presentaba un escrito, sin dar mayores detalles sobre qué hechos va a declarar, es decir solo se decía que hay una voluntad de acogerse y que hay una organización que está realizando tales hechos y por lo tanto se solicita que se le permita acogerse, luego le indican que posterior a ello se emite la disposición respectiva a efectos de que haya una audiencia previa para recibir la manifestación, el aspirante a la colaboración eficaz y si este es de interés para el Ministerio Público y la policía nacional del Petú, se le otorga el respectivo pre código que es de conocimiento único del señor aspirante a colaboración eficaz, ya posteriormente se dispone por fiscalía la realización de los actos de corroboración de dicha información para que con posterioridad de haber tenido ello, efectuar el acta de acuerdos y evaluado ellos de acuerdo a la magnitud de la colaboración y el hecho propio de haber colaborado con la justicia, al desbaratar grupos u organización criminal, este acuerdo es elevado al órgano jurisdiccional competente para realizar la audiencia especial de colaboración eficaz y se emita al resolución respectiva**. Al señor Fiscal, dijo:** No se entrevistó en particular sobre este tema, ni sobre otros procesos con el Dr.(…), que solo asesoro a N.I.P.C. en este proceso especial en la presentación de este documento. No tiene el escrito de colaboración eficaz, dado que en su oportunidad dado que ya no defendía los interese del señor N.I.P.C. la familia le solcito que le devuelva su documentación, le devolvió todos sus documentos para que ejerza su derecho a la defensa en los que se hallaba ese documento entre otros, no señalo domicilio procesal, porque es una forma que pueda llegar a su despacho y al personal que recepciona podría advertir que se trata de este tipo de procedimiento y esperaba que el Ministerio Público conocedor de sus datos, inclusive de su número de teléfono celular podían comunicarse con él, por cautela en este tipo de procedimiento, que se enteró de la detención del señor N.I.P.C. por el Dr. (…) a puertas de ingresar a una audiencia de juicio oral que se estaba desarrollando, le dijo que su patrocinado estaba intentado comunicarse con el sin éxito y probablemente habrá decidido contratar los servicios de un abogado particular distinto a mi persona o tal vez de oficio, sobre este hecho se enteró ante una pregunta hecha por la ahogada de uno de los imputados de Ruth Chipana cuando a una de las personas que estaba siendo interrogado le preguntaron de que si sabía que había sido intervenido o no y en ese											

	momento se enteró de ese aspecto, antes no, el señor Nelson Ismael P.C no se comunicó con el cuándo fue intervenido. **b) EXAMEN DELTESTIGO PNP V.R.M.** **A la defensa del acusado N.I.P.C., dijo:** En el 2019 estaba como jefe del departamento en operaciones tácticas antidrogas Huamanga en Ayacucho, el 15 de julio del 2019 se encontraba como jefe antidrogas, si participo en la intervención en la garita Sacos, el operativo se realizaba constantemente a fin de identificación de personas y por la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus derivados, es así que con el plan de trabajo Nº 58 de procedido a realizar el operativo en la garita Socos, dando cue ita, comunicando el hecho a la segunda fiscalía que se encontraba de turno. Recuerda que ese día intervino a dos personas que estaban a borde de la empresa Malina, donde los efectivos que estaban pro grupos identificaron a estas personas ,11 parecer un poco nerviosas donde encuentran bolsas conteniendo tipo ladrillo al parecer droga, bajándolos y procedieron a comunicar inmediatamente al fiscal de turno, quien tenía conocimiento de la situación y se procede al examen de ley y efectivamente a la prueba realizada dio positivo para alcaloide cocaína color turquesa. No recuerda el nombre de los intervenidos, el más bajo de los intervenidos indico que estaba transportando drogas que estaba acogido a una colaboración eficaz y le comunico a la segunda fiscalía al Dr. (…), lo manifestado, quien le dijo que le comunicaría al titular al Dr. (…) esperando la llamada le indican que procedan con el traslado a la unidad especializada y lo ponga , disposición. Si le manifestó al Dr. (…) vía Telefónica, después de dar la información recibió la orden de llevarlo a la hase, el Dr. (…) se constituyó al día siguiente y se hizo las diligencias de ley, ya al segundo día llego el Dr. (…) quien se entrevistó con la persona y luego no tuvo más acceso a esa información. después de dos días el Dr. (…) se constituyó a la DEPOTAP Ayarucho y escucho que el Dr. (…) le comunico al Dr. (…) y si vio que se reunieron con los intervenidos, no escucho más y puso a disposición a los Intervenidos. Si puso de conocimiento al Dr. (…) nuevamente y le respondió que le habian hecho de conocimiento al Dr. (…) quien llego al día siguiente y empezaron con las diligencias. **Al señor Fiscal. dijo:** Se constituyeron a la base policial al termino del operativo a las 22:00 a 23:00 horas por disposición del fiscal, llegando a la base procedieron a lacrar y poner a disposición. el Dr. (…) llego al día siguiente entre a las 11 :00 a.m. a 12:00m. **A la defensa del acusado L.E.R.L., dijo:** No subió al bus												

	intervenido, como son varios vehículos, armo grupos, el controla desde el exterior, eran 20 efectivos y se agruparon de 3 a 4 subieron a cada ómnibus para verificar. **c) LA CARPETA FISCAL DE COLABORACIÓN EFICAZ, CASO N° 13-2019** **La defensa del acusado N.I.P.C.**, sostuvo que se ha constituido tal Juzgado, donde se le ha dado acceso al cuaderno especial. ha podido encontrar lo siguiente: en primer lugar a fojas I del mencionado cuaderno reza el escrito presentado con focha 11 de julio del año 2019, en el cual el señor N.I.P.C solicita acogerse al beneficio de colaboración eficaz, este escrito ha sido presentado y recepcionado por mesa de partes de la fiscalía de la segunda fiscalía provincial especializada en antidrogas. en el cual se puede advertir del documento en mención de su lectura "que durante la investigación preparatoria que se me sigue he tomado conocimiento de los beneficios que prevé el procedimiento de colaboración eficaz motivo por el cual deseo someterme a dicho procedimiento en virtud que lengo información que permite ubicar, identificar y capturar a las personas propietarias que fue comisada cuando fui detenido, corno también de airas informaciones ele personas que se dedican al TID estas personas a la fecha siguen realizando sus actividades ilícitas de forma continua, los detalles e identidades. domicilio vehículos y rutas que utilizan para transportar la droga, le proporcionare a su persona cuando usted lo veo por conveniente, firmado y presentado dicho documento. En este mismo sentido a fojas 2 de dicho cuaderno se ha podido encontrar la Providencia Nº 01 de fecha Ayacucho 15 de julio del 2019 en el cual señala: dado al escrito presentado por N.I.P.C. por lo que solicita acogerse al proceso especial de colaboración eficaz. al respecto , a fin de dar cumplimiento al artículo 473º del Código Procesal Penal previamente recábese la entrevista preliminar del aspirante a colaborador eficaz la misma que tendrá lugar en fecha 18/07/2019 a horas 10:30 a.m. en el establecimiento penitenciario de Ayarucho para cuyo propósito con convóqucsc al personal policial de inteligencia, DIRANDRO. Al final en dicha providencia, se precisa que el solicitante no señala domicilio procesal por lo que se le requiere al abogado A.Q.H y solicitante a fin que cumplan con señalar domicilio procesal dentro del plazo de 48 horas. A fojas 3 y siguientes, se tiene el acta de intervención policial que se realize específicamente en este caso que es materia del presente proceso en el cual pues se da cuenta de la intervención que había sufrido el señor N.I.P.C y el y como consecuencia de haber sido intervenido transportando droga en el bus de la empresa (...) Unión que hace mención el acta, incluso ha sido objeto de oralización											

	en el presente proceso. A fojas 9 corre la disposición que declaraba improcedente el pedido de colaboración eficaz disposición Nº 01 de fecha 19 de agosto del año 2019. Lo que solicito a su despacho se tenga por leído toda la disposición y solamente señalar respecto al punto tercero que dispone declara improcedente la solicitud de acogerse al proceso especial de colaboración eficaz solicitado por N.I.P.C. mediante escrito de fecha 11 de julio del 2019, al no haber renunciado, ni abandonado las actividades ilícitas de tráfico de drogas ilegalos, en consecuencia. el cierre de presente proceso. Son el contenido que tiene el cuederno especial de colaboración eficaz, precisa que corno consecuencia de haber iniciado este pedido el 11 de julio del 2019, no existe en dicha carpeta en primer lugar la notificación por el cual en primer lugar se le haya puesto en conocimicnto a su patrocinado respecto a la declaración que iba a prestar en el año 2019 a horas 10:30 a.m. no existe notificación ni a su patrocinado, ni a su abogado defensor. Por otro lado, se puede advertir que pese a que en la parte final ele dicha providencia señala que se le ponga en conocimiento al abogado a fin de que señale domicilio procesal dentro del plazo, esta no ha sido objeto de notificación por el Ministerio Público. Por otro lado, hace mención que tampoco existe notificación alguna respecto a la disposición Nº 01 que declara improcedente el pedido de colaboración eficaz de fecha 19 de agosto del 2019. es decir no se ha notificado de este hecho a su patrocinado porque no aparece en la carpeta en mención, no hay cédulas de notificación por el cual se haya puesto de conocimiento. Además. precisa de que el Ministerio Público no cuenta con un sistema que acredite la fecha de la elaboración de esta disposición y de la providencia, no existe un sistema en el cual podamos nosotros identificar o señalar que en efecto estas disposiciones, esta providencia hava sido elaborado en la fecha en mención, más aún cuando no existe las cédulas de notificación en el presente caso. **A su turno el señor Fiscal,** indica que con relación al escrito de fecha 11 de julio del 2019, que fue lecturada por abogado, del tenor de este escrito no se advierte una información precisa y clara, respecto en qué consistiría la colaboración eficaz. no dice cuándo, donde, quienes lo integran, que tipo de droga. las rutas. no lo dice en absoluto, es decir es un pedido genérico y por demás abstracto con esa información señora juez el Ministerio Público no puede de modo alguno realizar acto de corroboración tal es así que en la parte final de este escrito señala que proporcionara su persona al Ministerio Público cuando este lo vea por conveniente, en este escrito no se señala domicilio real del solicitante N.I.P.C., tampoco se señala el domicilio procesal del abogado patrocinante y a raíz de											

	eso primero información no precisa, ausencia de información respecto a los domicilios real y procesal. se emite la Providencia de 01 de fecha 15 de julio del 2019, se dispone que se recabe una entrevista preliminar con el aspirante a colaborador eficaz para el 18 julio del 2019 a horas 10:30 y hace muy bien el fiscal en exhortar para efectos de que el abogado precise su domicilio procesal y trae a colación la observación que hace el abogado de la defensa publica cuando dice que no se le notifico providencia, tampoco se le notificó la disposición fiscal Nº 1 de fecha 19 de· agosto del 2019, pero como se le va a notificar cuando el aspirante a colaboración eficaz no ha señalado su domicilio real. cuando el abogado patrocinante que suscribe este documento no señala domicilio procesal, entonces donde va a notificar el Ministerio Público las disposiciones o providencias que está emitiendo el Ministerio Público entorno a la colaboración eficaz. en consecuencia a la observación de la defensa publica no tiene sentido por una razón elemental, si no se señala domicilio procesal él donde se le va a notificar, no puede exigir la notificación valida de una resolución o una disposición en este caso una providencia, también resalta la parte dispositiva de la disposición Nº 01 de fecha 19 de agosto del 2019, donde dice declarar improcedente la solicitud de acogerse al proceso especial de colaboración eficaz solicitado por N.I.P.C. mediante escrito de fecha 11 de julio del 2019, porque al no haber renunciado ni abandonado sus actividades ilícitas de tráfico de drogas, porque una de las condiciones fundamentales para que aspirante a colaborador eficaz sea considerado como tal es que primero reconozca los hechos del proceso en el cual está siendo investigado y segundo lugar se aparte de cometer ilícitos similares o ilícitos de connotación penal, es decir haber abandonado tales actividades ilícitas en este caso de trafico ilícitos de drogas y el señor N.I.P.C. en ningún momento ha abandonado dichas actividades ilícitas, razón por la que se tiene por concluido este proceso de colaboración eficaz. **VI. CALIFICACION IURÍDICA DE LOS HECHOS.** **6.1. Tipología del delito:** El delito materia de acusación se encuentra previsto en el **primer párrafo del artículo 296 del Código Penal** que precisa "El que **favorece** el consumo ilegal de **drogas** tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **mediante actos de tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)",con la **agravante establecida en el inciso 7** "La droga a comercializarse excede a diez kilogramos de clorhidrato de cocaína" **del**											

	artículo 297 del mismo cuerpo legal que establece que "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), y 9)" **6.2. Tipicidad objetiva:** **a. Verbo rector.** Uno de los verbos rectores contenidos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal viene a ser los actos de "tráfico", que tiene como finalidad ulterior promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata de un tipo penal alternativo. basta que el sujeto activo incurra en alguno de los comportamientos descritos para configurar el tipo penal. PRADO SALDARRIAGA, al r especto recurre lalegislación administrativa complementaria que ofrece ejemplos de esta conducta teniendo corno objeto las drogas toxicas, asimismo la presencia de varios verbos rectores en el tipo penal, convierte al mismo en un tipo alternativo, esto es,basta que el sujeto activo realice alguna de estas conductas para que se configure el delito, además si el sujeto realiza las conductas de "fabricación" y "tráfico", no supondrá un concurso real de delitos. **b. Actos de tráfico.** "El concepto de tráfico (del latín tranfigicare, cambiar de sitio) excede el significado mercantilista que conlleva la aceptación. entendida como comercio, negocio con dinero, compara o venta de mercaderías, permuta. especulación con ellas, etc, En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una personas a otra, con contraprestación o sin ellas (...) Con dicha aceptación y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales". La autora María del Carmen Malina Mansilla (El delito de Tráfico Ilícito de Drogas. El tipo básico y los subtipos agravados), sostiene, qué en los osos de tráfico, se engloba todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes, hasta llegar al consumidor final. Siendo así los actos de tráfico se dividen en tres categorías: a) actos principales: venta, permuta; b) actos previos: tenencia; y c) actos auxiliares: transporte. **c. Promover, favorecer y facilitar.** Se promueve el consumo cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya ésta iniciado en el consumo. Esto es, al consumo de quien no es autor de actos de fabricación o tráfico. Esta distinción es relevante pues permite											

	sostener que los actos de fabricación o tráfico realizados por una persona para promover favorecer o facilitar su propio consumo carecen de trascendencia penal. **d. Fundamento de la punibilidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas - tipo básico.** Se basa en: 1) que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos: 2) que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanan de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; 3) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el de promocionar y favorecer el consumo ilegal de droga mediante medios comisivos en los actos de comercialización negociación o actividad buscando la obtención de una ganancia o lucro. **6.3. Tipicidad subjetiva:** **a. Tipo doloso.** Se requiere de dolo y estando a la propia naturaleza del tráfico lícito de drogas, demanda exigir que en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. Se hace necesario que concurra en el agente infractor dos elementos consustanciales en la comisión del delito: **1)** La conciencia no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; **2)** La intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla. Por su parte LUIS RODRIGUEZ RAMOS sostiene "El dolo dehe alcanzar el conocimiento do la peligrosidad del producto o sustancia para la salud, sin que sea necesario distinguir si es sustancias que cause grave daño a la salud o no, y el ánimo de ejecutar actos de tráfico o que favorezcan o faciliten el consumo de terceros, que como ya se ha visto puede deducirse por elementos indiciarios sólidos. Se ha de conocer el peligro creado con la acción y a pesar de tocio ejecutarla. Para apreciar la voluntad de poner la droga a disposición de terceros hasta con la tenencia de la droga preordenada al tráfico". **b. Elemento de tendencia interna trascendente**. Es un delito de peligro abstracto y en esa medida la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no la configura. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad No. 1766-2004, precisa: "Considerando segundo: ..."un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito												

	de drogas, cuya punihilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nacen de las conductas típicas". En suma, la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas, por sí solas no constituyen comportamientos configurativos del delito regulado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, estos siempre, deben ser realizados mediante actos de fabricación o tráfico de esas drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esto supone, que todas las conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas (en otras palabras, contribuyan efectivamente o por estar orientadas, a la difusión y expansión de dicho consumo), sea mediante actos de fabricación o tráfico. Y en su faz subjetiva, se exige que el sujeto activo conozca la conducta que lleva a cabo y que sus actos promueven, favorecen o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se advierte, entonces en este tipo penal la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo illegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura, es una finalidad que el sujeto activo busca concretar en un momento posterior a la comisión del delito, ya en su etapa de agotamiento. **6.4. A CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA CANTIDAD DE DROGAS A COMERCIZALIZARSE.** \\ El inciso 7 ""la droga a comercializarse excede a diez kilogramos ele clorhidrato de cocaína" del artículo 297 del mismo cuerpo legal que estahlece que "la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), y 9)". Se atribuye que el acusado N.I.P.C, tenía en su poder paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34, 123 kg; en tanto que su coacusado Luis Enrique R.L, tenía en su poder paquetes topo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neo de 10.043 kg, que venían transportando en un bus de la Empresa de Transportes (...) de la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. **6.5. La coautoría.** Se debe tener presente que conforme a la precisión del artículo 23° del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, deduciéndose que en esa forma de actuación delictiva el sujeto individual que interviene "tiene entre sus manos" el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores											

	son autores porque cometen el delito entre todos, ya que se reparten la realización del tipo de autoría. la coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en Derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo. **a. Principio de imputación recíproca.** Este principio en que se fundamenta la coautoría se funda en la aceptación por parte de todos los que intervienen en un hecho delictivo "de lo que va a hacer cada uno de ellos". Este principio se caracteriza a la verdadera coautoría, según esta, tocio lo que haga cada uno de los coautores es perfectamente imputable a todos los demás intervinientes, solo de esta manera se puede considerar a cada coautor, como autor de la totalidad del hecho, pero para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso, el "mutuo acuerdo" que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones. **b. Requisitos de la coautoría.** A pesar que no existe consenso doctrinal respecto a lo que debe entenderse por requisitos de la coautoría, mayoritariamente la doctrina asume que se requiere tanto de un elemento subjetivo como de uno objetivo, el primero constituido por el denominado mutuo acuerdo y el objetivo por la intervención en fase ejecutiva. **1. El requisito subjetivo de la coautoría: EL PLAN COMÚN.** También denominado **"acuerdo mutuo"** o **"decisión conjunta"** de un hecho punible requiere como "presupuesto mínimo", la concurrencia de un vínculo de carácter subjetivo entre los intervinientes, de tal forma que cuando el tipo penal consigna el adverbio "conjuntamente" alude a su existencia y lo distingue de las demás formas de realización del hecho delictivo. Este elemento es el fundamental para caracterizar la coautoría y consiste en la decisión común que permite conectar los diversos aporte; al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros. La doctrina penal ha establecido que este componente subjetivo es la única posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho, aquí no basta el consentimiento unilateral, sino que "TODOS DEBEN ACTUAR EN UNA COOPERACIÓN CONSCIENTE Y QUERIDA"												

	2. El elemento objetivo de la coautoría: LA EJECUCIÓN DEL HECHO EN COMÚN. Está configurado por la contribución objetiva al hecho, por la esencialidad de dicha contribución.											
Motivación de la pena	**VII. <u>SOBRE LA TEORIA DEL CASO DE LOS ACUSADOS</u>** **7.1.** En esta clase de delitos los agentes, por la naturaleza del ilícito, su gravedad. consecuencia y sanciones severas, se cuidan de no dejar huellas de su accionar, preparan coartadas, y manejan declaraciones para el supuesto de ser descubiertos, circunstancias que generalmente no se presentan en otros eventos delictivos, donde es fácil obtener la prueba directa; por lo que resulta ele trascendental importancia analizar detenida y exhaustivamente, no solo las pruebas actuadas. sino también los indicios, porque ello constituye un deber, una obligación, para l,1 adecuada motivación de sentencias. **7.2.** En este orden de ideas y de acuerdo a las circunstancias de la intervención, cabe además acudir a la **prueba indiciaria.** Así. tenemos como un indicio el hecho efe que los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, fueron intervenidos policialmente el 15 de julio del 2019, cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje (...), marca (...), modelo (...), color amarillo y negro, perteneciente a la empresa de transportes "(...) Perú SAC", encontrándose en poder de cada uno clorhidrato de cocaína, conforme se tiene del Informe Pericial Forense de Drogas No. 00007670-2019 de fecha 11 de octubre del 2019, se determinó que luego de agrupar las M1, M2 y M3 en una única muestra asignándoles como M1 que los treinticuatro paquetes tipo ladrillo comisados al acusado N.I.P.C, corresponden a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 34, 123 kg. Mientras que la M2 que corresponde a 10 paquetes tipo ladrillo que fue comisada a L.E.R.L. determinaron que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 10.043 kg. Como otro indicio tenemos la droga comisada. Estos indicios, se relacionan con los de **presencia** (intervención de los acusados), **<u>existencia del delito</u>** (hallazgo de la droga), **<u>actitudes sospechosas</u>** (identificado con otros nombres); **<u>participación en el delito</u>** (circunstancia objetiva que se verifica cuando tenía la tenencia autónoma de la droga), el de **<u>motivo o móvil,</u>** que en este caso es el lucro (en tanto estaba destinada al tráfico mediante su venta); y, **<u>mala iustificación</u>** (El acusado N.I.P.C sostuvo que se encontraba como colaborador eficaz, sin contar con una resolución previa que le otorgue tal condición, donde incluso se le debió proporcionar un código; en tanto que el acusado L.E.R.L sostuvo											

	desconocer el contenido de las mochilas y bolsas, circunstancia ésta que fue desacreditado por el propio N.I.P.C al prestar su declaración, al realizarse la diligencia de careo y en su autodefensa; además que L.E.R.Ltenía en su poder únicamente la suma de treinta soles, dinero que era insuficiente más aún que indico que aprovecho el viaje para realizarse su chequeo médico en la ciudad de Lima). Circunstancia que afirman (respecto al delito ele tráfico ilícito efe drogas - tipo agravado) **el indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos** (presencia y participación en el delito - oportunidad física o de oportunidad material en sentido estricto). Según el Recurso de Nulidad No. 2 789-2015 Lima, este indicio se materializa en la presencia de los imputados en el lugar y fecha donde se halló la droga; el **indicio de modo de acondicionamiento y el contexto que fue hallado el clorhidrato de cocaína**; pues la sustancia ilícita fue acondicionada en mochilas de las mismas características y bolsos, que cada uno de los acusados los trasladaban, los mismos que se encontraban precintados con cinta films. En consecuencia, el análisis global de estos indicios hace inferir válidamente el conocimiento de los acusados N.I.P.C y L.E.R.L sobre la ilicitud del transporte de clorhidrato de cocaína. Afirmando la participación dolosa de los acusados en actos de transporte de treinticuatro paquetes tipo ladrillo comisados al acusado N.I.P.C , corresponden a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 34, 123 kg. y de 10 paquetes tipo ladrillo que fue comisada a L.E.R.L, que corresponde a Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 10.043 kg; conducta que se subsume el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, a título de coautores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), en agravio del Estado. **7.3.** De acuerdo a la doctrina procesal penal, los indicios deben ser plurales (que sean más de uno), concordantes (que todos se entrelacen, corroboren y confirmen recíprocamente) y convergentes (que todas las inferencias indiciarias -eunidas no puedan conducir a conclusiones diversas). En el presente caso se cumple con dichos lineamientos, en tanto que son plurales (más de uno), son concordantes porque todos ellos se concatenan entre sí, ninguno de ellos resulta ser impertinentes ni fuera de lugar; y finalmente, son convergentes, porque todos ellos conducen a un mismo resultado, es decir a la responsabilidad de ambos acusados (COAUTORIA), es decir de N.I.P.C y L.E.R.L.											

	7.4. Estos indicios se encuentran refrendados en base a la propia declaración de los acusados P.C y R.L, advirtiéndose ciertas contradicciones importantes, habiéndose realizado la diligencia de careo entre ambos acusados; pues conforme ha precisado la Corte Suprema de lusticia de la República, en el Recurso de Nulidad No. 1990-2019 Lima Norte (25/11/2020); " ... El objeto principal de la confrontación o careo es despejar la incertidumbre creada ante las declaraciones vertidas por los imputados y testigos en el proceso penal. Esto permite la percepción directa del órgano jurisdiccional sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia, y tiene la entidad para advertir cuál de ellos se expide con mayor sinceridad, e incluso puede descubrirse quién incurrió en una mentira. Por lo que el resultado probatorio asiste al juez para una mejor valoración de lo vertido" **7.5.** Los hechos atribuidos a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales: **1) M.R.A.G.**. Indicó que cuando llego al último asiento dónde se encontraban las personas de N.I.P.C y L.E.R.L, se encontraban atrás, L.E.R.L se encontraba con una mochila y N.I.P.C se encontraba con una mochila y 2 bolsas polietileno, cubierto con una manta, cada persona tenia cubierto su mochila y paquete con una manta de la misma empresa. Se fue directo a L.E.R.L quien estaba sentado hacia la ventana, le dijo buenas noches soy el oficial Arce, **somos de la policía antidrogas, por favor permítame revisar su mochila y accedió a que revisara su mochila y le pregunto que estaba llevando en la mochila, y le dijo que podía revisar**, lo revisé y encontré unos paquetes envuelto con cinta film y llamo a sus colegas para puedan apoyarle, dejo a un costado el paquete para seguir con el otro compañero a quien le pregunte que estaba llevando en la mochila, **estaba nervioso, le temblaban las piernas y procedió a revisar y encontró debajo una mochila con dos paquetes de bolsa a cual se le hizo la prueba de campo y salió el color turquesa que indica clorhidrato de cocaína.** Toda intervención fue grabado, se procedió hacer registro personal y sacarlo del bus para poder realizar la intervención con más facilidad, saliendo N.I.P.C llevando una mochila con 2 bolsas y L.E.R.L con una mochila, saliendo del bus se le preguntó, de donde vienen, hacia dónde va dentro del bus **N.I.P.C preciso que las bolsas eran de él y L.E.R.L dijo que la mochila era de él**, pero no sabía que es lo que contenía adentro, pero cuando se le pregunto dentro del bus , N.I.P.C dijo que las cosas y todo eran de él. **L.E.R.L tenía la mochila entre las piernas, debajo de las piernas, tapada con una manta de la misma empresa y NI.P.C lo llevaba debajo**												

	del asiento los dos paquetes y la mochila encima de esos paquetes tapada con una manta de la misma empresa. Cuándo estaba realizando la intervención, pregunto de quién era la mochila y **L.E.R.L refirió que sí, y le pedí que permitiera revisarlo y le dijo que lo revise y lo reviso, y encontré el paquete y le pregunte y esto? y se quedó callado.** **2) M.S.R.** Durante el plenario sostuvo que, N.I.P.C estaba llevando dos bolsas de diferente color y una mochila y el otro señor llevaba una mochila de color celeste con azul. Ambos intervenidos tenían la misma mochila, con el mismo color y tenían el nombre de Cooperativa San Cristóbal, llevaba la mochila entre sus piernas, la mochila estaba en el piso, estaba a la vista entre sus piernas como un equipaje. Los intervenidos estaban nerviosos, cuando se le pregunto de quien era se miraban, miraban al costado, al techo del ómnibus y después aceptaron el señor N.I.P.C y L.E.R.L quien dijo si es mío, me entregaron en el grifo Ayacucho por un señor que no conocen, y que lo llevarían hasta Lima ahí supuestamente le iban a pagar la suma de S/.200.00 soles, eso señalaron cuando lo bajaron del ómnibus. El señor N.I.P.C refirió cuando lo bajamos del ómnibus, llamo a un costado y dijo que era colaborador eficaz del Dr. (…), pero no tenía ningún documento todavía. L.E.R.L dijo que la mochila era su propiedad y que por necesidad lo estaba haciendo y que se lo entrego un señor que no conoce, ambos refirieron en ese sentido. **7.6.** Durante el plenario se oralizaron diversos medios probatorios, que acreditan la responsabilidad penal de los dos acusados a título de coautoría, en el delito materia de juzgamientos: **1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.** Realizado en la Comunidad de Quicapata, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 02:35 horas aproximadamente del 16 de julio del 2019, en las instalaciones de la DEPOTAD-HUAMANGA, con la participación del representante del Ministerio Público, en mérito al plan de trabajo No. 58-07-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC/DIVMCTID-VRAEM/DEPOTAD-HUAMANGA, de fecha 15 de julio del 2019. **De la intervención policial.** En acto de flagrancia el 15 de julio del 2019 él las 21 :)O horas, de las personas de N.I.P.C y L.E.R.L, intervenidos en el peajes Socos, cuando se desplazaban a bordo del bus perteneciente a la empresa de transporte (...) Perú S.A.C., quienes en efecto se desplazaban en el asiento 59 la persona de N.I.P. y en el asiento 58 la persona de L.E.R.L ; en poder del primero de los nombrados se												

	encontró en el piso del asiento que este ocupaba dos bolsa de rafia, uno de color blanco con rayas verdes y rojas y otro con franjas azules, además una mochila color celeste con azul, con inscripciones de Cooperativa san Cristóbal de Huamanga, en cuyos interiores se transportaba alcaloide de cocaína en paquetes, en tanto que en poder de L.E.R.L, se encontró en el piso una mochila de color celeste con azul, con inscripciones (...), las cuales también contenía sustancia similar a las que portaba su coacusado Nelson Ismael P.C paquetes de alcaloide de cocaína, asimismo al reactivo químico thiocianato de cobalto, para efectos de descartar si en efecto se trataba o no de alcaloide de cocaína, estos arrojaron todos para alcaloide de cocaína. **2. ACTA DE REGISTRO VEHICULAR PRELIMINAR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE (...) RECONOCIMIENTO DE EQUIPAJES, PRUEBA DE CAMPO, DECOMISO Y LACRADO PROVISIONAL DE EQUIPAJES Y TRASLADO.** En el peaje Socas, jurisdicción del distrito de Socas, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 23:00 horas aproximadamente del 15 de julio del 2019. presentes el personal PNP interviniente, con conocimiento y coordinación del representante del ministerio Público, se intervino el vehículo marca (...), modelo (...) de color amarillo negro, de placa de rodaje (...) de 64 asientos, perteneciente a la Empresa de Transporte (...) PERU SAC, conducido por Jacinto Oroya Balbin (58) el mismo que se dirigía de Ayacucho hacia Lima, transportando a 32 pasajeros, de conformidad al manifiesto de pasajeros: Se tiene del contenido que en poder de L.E.R.L se encontró la mochila conteniendo paquetes rectangulares de alcaloide de cocaína y en poder de N.I.P.C se encontró dos bolsas conteniendo paquetes de alcaloide cocaína y además una mochila conteniendo igualmente paquete rectangulares de alcaloide de cocaína, además estos dos acusados reconocieron en forma voluntaria que son propietarios de sus respectivos paquetes **DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PAQUETES:** En este acto el detenido N.I.P.C(27), en presencia de su abogado defensor público, representante del Ministerio Público y personal PNP interviniente, reconoce como de su propiedad los paquetes signados como muestra 1, muestra 2 y muestra 3 (M-1, M-2, y M-3). El detenido L.E.R.L, en presencia del representante del Ministerio Público,											

	ahogado defensor púbico y personal PNP interviniente, reconoce como de su propiedad la mochila de color celeste con azul con inscripciones San Cristóbal signado como muestra 4 (M-4). **DE LA PRUEBA DE CAMPO Y COMISO:** En este acto se procede a realizar la prueba de ampo en los cuatro equipaje, escogiendo de forma aleatoria un paquete de cada uno de los equipajes, para lo cual se extrajo una mínima cantidad de sustancia donde se puede apreciar una sustancia blanquecina, el cual es introducido al reactivo químico THIOCYNANTE DE COBLAT #4, arrojando una coloración azul turquesa indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína, procediendo a su comiso de los cuatro (04) paquetes (equipaje). **DEL LACRADO PROVISIONAL:** En este acto siendo las 23: 15 horas aproximadamente, se procede al lacrado correspondiente de los cuatro (04) paquetes, con dos hojas de papel bond A4 a cada uno de ellos, sellados con firma y post firma del personal PNP interviniente y detenidos, asegurando con cinta de embalaje transparente. **3. ACTA DE DESLACRADO, APERTURA DE CUATRO PAQUETES, EXTRACCIÓN Y CONTEO DE PAQUETES TIPO LADRILLO, PRUEBA DE CAMPO, COMISO Y LACRADO.** En la oficina de investigaciones del DEPOTAD - HUAMANGA siendo las 00.57 horas del 16 de julio del 2019, presentes el personal PNP interviniente, con presencia y participación del representante del Ministerio Público, la defensa pública y los intervenidos. **DE LA EXTRACCIÓN Y CONTEO DE PAQUETES TIPO LADRILLO:** En este acto se procedió a signar los cuatro paquetes conteniendo en su interior al parecer alcaloide de cocaina como paquete uno (M 1), paquete dos (M2), paquete tres (MJ, y paquete cuatro (M4), donde en presencia y participación del representante del Ministerio Púbico, abogado defensor público y personal PNP interviniente, luego de aperturar el paquete (mochila) signada como muestra 1 (M-1) propiedad del intervenido N.I.P.C, se puede apreciar DOCE (12) paquetes compactos en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, acto seguido se procede a realizar la extracción del paquete dos signado como muestra 2 (M-2) en donde se puede apreciar ONCE (11) paquetes compactos en forma de ladrillos lo mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje color plateado; seguidamente												

	se procedió a la extracción del paquete tres signado como muestra 3 (M-3) donde se puede apreciar en el bolsillo de mismo un teléfono celular táctil de color negro, marca ALCATEL con inscripción en la parte posterior encima de la tapa de batería de color blanco donde se lee "Pixi" al parecer con corrector así como ONCE (11) paquetes compactos en forma de ladrillos os mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, cabe mencionar que estos tres paquetes pertenecen a la persona de N.I.P.C, quien de forma voluntaria reconoció al momento de la intervención policial, posteriormente se procedió a la extracción del paquete cuatro signado como muestra 4 (M-4) donde se aprecia DIEZ (1O) paquetes compactos en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, este último paquete perteneciente a la persona de L.E.R.L. Finalmente se realizó el conteo total de los CUATRO (04) paquetes logrando extraer CUARENTA Y CUATRO (44) paquetes compactos, en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado al parecer droga. **PRUEBA DE CAMPO**: Acto seguido se procedió a realizar la prueba de campo de los cuarenticuatro paquetes compactos, en forma de ladrillos los mismos que se encontraban precintados con cinta de embalaje de color plateado, para lo cual se extrajo una mínima cantidad de sustancia en donde se puede apreciar una sustancia blanquecina, el cual es introducido al reactivo químico THIOCYNATE DE COBALT #4 arrojando una coloración azul turquesa indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína. **4. PANEUX FOTOGRÁFICO DE LAS DOS MOCHILAS Y TRES COSTALES DE RAFIA TIPO BOLSAS.** Con dichas vitas fotográfica se acredita cómo estaba siendo transportado los paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína por los acusados LRamos l.eiva y Nelson Ismael P.C. **5. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE L.E.R.L.** De fecha 16 de Julio del 2019; se tiene: Para drogas "negativo": para moneda nacional y/o extranjera "negativo"; para documentos y/o manuscritos "positivo". En el bolsillo delantero derecho de su casaca roja que llevaba puesto se encontró lo siguiente: Una boleta de embarque de número 8001-00673389 de fecha 15 de julio del 2019 y hora 09:52, emitida por el terrapuerto municipal												

	Libertadores de América. Una boleta de viaje número 0013017 de fecha 17 de julio del 2019 a nombre de (...), de número de asiento 58, emitida por la Empresa de Transportes (...). En el bolsillo delantero izquierdo de su casaca roja que llevaba puesto s encontró lo siguiente: Un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mobile, de la empresa de telefonía claro, con su respectiva hatería, chip y memoria, en regular estado de conservación. **6. BOLETO DE VIAJE 0013017 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 DEL ACUSADO L.E.R.LY BOLETA DE VENTA ELECTRONICA 8001-00673389 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2019, HORA 09:52, EMITIDO POR LA CAJA DE TERRAPUERTO MUNICIPAL LIBERTADORES DE AMERICA**. La boleta emitida por transporte (...) Perú S.A.C. Nº 0013017, se encontró en poder de L.E.R.L, que viajaba a nombre de Ronald Romero Oriundo, en el asiento 58; también se tiene la boleta de venta electrónica 8001-00673389 que da cuenta que efectivamente esta persona pago por derecho de embarque en el terminal terrestre. **7. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE N.I.P.C.** De fecha 16 de Julio del 2019; se tiene: Para drogas y/o IQF "negativo"; para armas, munición y/o explosivos: "negativo; para joyas, alhajas y otros": negativo"; para moneda nacional y/o extranjera "positivo": Un billete de cincuenta soles y un billete de veinte soles; para equipo de comunicación "positivo"; se extrajo del bolsillo izquierdo un teléfono celular táctil, color negro con azul, e regular estado de conservación, donde se lee la inscripción "SAMSUNG" en la parte superior delantera y en la parte media posterior; para documentos de interés policial "positivo": Un DNI a nombre de N.I.P.C; un carnet Universitario a nombre de N.I.P.C; una constancia de anotación de asistencia con No de expediente 00535-2017-63-0501-JR-PE-03 (registro y control biométrico de procesados y sentenciados libres) a nombre de N.I.P.C: un boleto de viaje de la Empresa de Transportes (...) No. 0013018, a nombre de Anderson Quintanilla Barbaza, No, de asiento 59. Y un pedazo de papel con inscripciones a lapicero de color azul donde se lee el número 989313095. **8. BOLETO DE VIAJE 0013018 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 DE N.I.P.C.** En poder de N.I.P.C el Boleto de Viaje No. 0013018, asiento 51, a nombre de A.Q.B.												

	9. ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE, EXTRACCIÓN DE CD VISUALIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE ESCENARIO Y LACRADO. De fecha 23 de julio del 2019. DEL DESLACRADO DE SOBRE Y EXTRACCION DE CD. Se procede al deslacrado de un sobre d manila de color amarillo el mismo que se encuentra lacrado con media hoja de papel bond A4. **CONTENIDO:** se observa, que dos efectivos policiales vestidos con camuflados, están a bordo de un bus. **En el tiempo 00:00:10** proceden a solicitar a dos personas de sexo femenino su equipaje, refiriéndole que le permitan su equipaje por favor, accediendo de forma voluntaria y entregando una maleta de color negro, que al realizar el registro de la misma extrajeron un zapato de color negro, no encontrando nada irregular y devolviendo la mochila. En el tiempo 00:00:3 7 se escucha que el efectivo policial que esta adelante, menciona de quien es la mochila, por favor de quien son las dos mochilas, a dos sujetos que se encontraban al siguiente asiento. En este acto se les pregunta a los detenidos presentes sí reconocen como los sujetos que se encuentran sentados, los mismos refirieren que si, a la persona que lleva puesto lentes sentado al lado de la ventana como L.E.R.L(23) y al que se encuentra sentado al lado del pasadizo vestido con polo de color blanco como N.I.P.Castro(27). **En el tiempo 00:00:41** el detenido L.E.R.L. (23) refiere este es mía; ¿el POLICIA refiere estos dos? Momentos que se escucha decir sí; el policía vuelve a decir ¿la dos son suyas? Y L.E.R.L refiere no esta es mía; POLICÍA, haber pásame su mochila, procediendo entregar una mochila de color celeste; volviendo a preguntar el POLICIA, esta mochila es suya, y L.E.R.L si es mía; POLICIA es de Ud. Vamos a revisarla ya, vamos a revisar ya, instantes que L.E.R.L realiza un gesto con la cabeza "arriba hacia abajo". **En el tiempo 00:01:00** se observa que proceden a abrir la mochila entregada por L.E.R.L instantes que el POLICIA refiere a ver filma, una vez aperturada la mochila se observa que al interior hay una bolsa de mercado de polietileno color celeste con blanco, que contiene paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, el cual extraen un paquete forrado con cinta de embalaje color aluminio, instantes que los POLICIAS le invitan a los detenidos N.I.P.C y L.E.R.L, desciendan del vehículo para seguir con las diligencias, de la misma forma el POLICIA refiere que hay otra mochila.												

	10. ACTA DE DESLACRADO, ORIENTACIÓN DESCARTE Y PEDAJE DE LA DROGA No. 082-2019-DIRNIC.DIRINCRI-DIVINCRI-OFICRI-AYA. En el Laboratorio de Criminalística de la OFICRI PNP Ayacucho siendo las 110 horas del día 17 de julio del 2019, presenta la representante del Ministerio Púbico, perito Biólogo Comandante PNP Fredy Aguad Cuadros, perito Químico Capitán PN Yulisa Ruth Sosa Chaico, personal PNP, abogado del detenido, el intervenido (...), se procede al DESLACRADO: Una caja de cartón de color beige con inscripciones de fábrica once lee "PURO AMOR" signado como muestra m "a", asegurada con cinta adhesiva transparente, lacrado con seis hojas de papel bond. Al aperturar la caja se encontró: M: TREINTICUATRO paquetes compactos de forma rectangular tipo ladrillo forrada completamente con strech film transparente y papel de aluminio seguida de strech film transparente y bolsa de polietileno transparente. Al aperturar cada uno de los paquetes se encontró: Sustancia compacta pulvurenta de color blanco cristalino donde se evidenciaron un logotipo en bajo relieve la silueta de una "HERRADURA". **11. ACTA DE DESLACRDO Y APERTURA, VISUALIACIÓN, LECTURA DE MEMORIA DE UN TELÉFONO CELULAR MARCA ALCATEL, INCAUTADO LA PERSONA DE N.I.P .C** De fecha 22 de julio del 2019; se procede a la apertura de un sobre de manila ele color amarillo, debidamente lacrado y asegurada con cinta adhesiva transparente, se procede a la extracción de un teléfono celular marca ALCATEL, color negro de la empresa operadora MOVISTAR con su respectivo chip, en regular estado de conservación. Al digitalizarse el comando #06# para poder obtener e número de IMEI de referido celular marca Alcatel, arrojando el IMEI No. 014351005118089. **12. ACTA DE APERTURA DE LACRADO, VISUALIZACIÓN, LECTURA DE MEMORIA DE UN TELÉFONO CELULAR Y LACRADO, INCAUTADO A LA PERSONA DE LR.L.** De fecha 22 de julio del 2019; se procede a la apertura de un sobre de manila de color amarillo, el cual se encuentra lacrado con cinta adhesiva transparente, se extrae un teléfono celular marca MOVILE color rojo, de la empresa MOVISTAR, el cual se encuentra dañado la pantalla. Se procede a mandar un mensaje											

	SMS al número 779 con la palabra número, el cual arroja como respuesta el número de celular 995723316; asimismo se procede a digitar los códigos #06# para poder obtener el número de IMEI del referido celular marca MOBILE arrojando el IMEI 1 No. 352704063813464. **13. CARTA DE TELEFÓNICA TSP 83030000-JBC DE FECHA 09 DICIEMBRE DE 2019.** Se informa que N.I.P.C es titular del número 996934856, dirección Avenida Los Ángeles No. ; 57 Urbanización Progreso -Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, fecha de activación 26/02/2018; y la persona de L.E.R.L no registra líneas móviles y fijas. **14. VISUALIZACIÓN DEL CD QUE CONTIENE FILMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DE LOS ACUSADOS N.I.P.C y L.E.R.L.** Se dio lectura del rótulo de indicios/evidencia /elementos recogidos (en cadena de custodia). **DESCRIPCIÓN Y CONDICIÓN:** Medio sobre de manila de color amarillo, en cuyo interior contiene un CD, con un archivo de la intervención policial de fecha 15 de julio del 2019, el mismo que esta lacrado con media hoja de papel bond A4 con las firmas y post firmas de los participantes en señal de conformidad, forrado con cinta adhesiva transparente, para su cuidado y preservación. **CADENA DE CUSTODIA:** A cargo el efectivo policial Frank Rodríguez Guillén (23/07/2019). **REGISTRO DE CONTINUIDAD DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS:** Asistente en Función Fiscal, Evelyn Huamán Fernández (Fecha 25/07/2019). **15. SENTENCIA** en el proceso No. 00535-2017-63-0501-JR-PE-03. Del acusado N.I.P.C ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento, condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. **7.7.** Además, se ha arribado durante la investigación preparatoria a convenciones probatorias, respecto a la cantidad y cualidad de la sustancia ilícita que constituye causa del presente proceso; de 34.123 kg de Clorhidrato de Cocaína para N.I.P.C; y de 10.043 g para L.E.R.L, se tiene acreditado con el Informe Pericial Forense de Drogas No. 00007670-2019, de fecha 11 de octubre del 2019; esto es: 1) La droga comisada a los acusados en fecha 15 de julio del 2019 corresponde a clorhidrato de cocaína;												

	2) El peso neto total de la droga transportada por N.I.P.C es de 34, 123 kg; mientras que, el peso neto total de la droga transportada por L.E.R.L es de 10,043 kg.; 3) INFORME PERICIAL FORENSE DE DROGAS No. 00007670-2019, de fecha 11 de octubre del 2019. DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS: **Muestra 1:** treinticuatro (34) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas de polietileno transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Lago: La figura del lago describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: 8,000 cm, ancho: 5,000 cm; altura 0.010 cm. **Muestra 2:** diez (10) paquetes medianos, rectangulares, tipo "ladrillos" hecho de dobles bolsas de polietileno transparente y embalados con papel aluminio, así como material adhesivo transparente. El contenido de cada uno de esto paquetes es: sustancia sólida, compactada color blanco, las que llevan impresos en bajo relieve la figura de una "HERRADURA". Logo: La figura del logo describe la figura de una "HERRADURA". Ubicación: INTERNO, Clase: CUÑA; sub clase: BAJO RELIEVE; Tipo: OBJETOS; Sub tipo: SOMBRERO; Largo: B,000 cm, ancho:5,000 cm; altura O.O 1 O cm. **PESAJE/ ANÁLISIS: Muestra 1 (Ml)**: Peso bruto: 36,365; peso neto: 34, 124; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 34, 120; Muestra 2 (M2): Peso bruto: 10,840; peso neto: 10,043; peso análisis: 0,003; peso neto devuelto: 10,040. **METODOLOGÍA:** 1. Cromatográfico (GC-MS), 2. Químico Calorimétrico. **CONCLUSIONES:** 1. La muestra Ml analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA; y, 2. La muestra M2 analizada corresponde a: CLORHIDRATO DE COCAÍNA. **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:** 1. La muestra M 1 fue entregada al representante DIRANDRO PN con el peso devuelto distribuido en dos bolsas: 81 = 17,050 kg y 82=17,070 kg. La muestra M2 fue entregado con el peso consignado. 2. Se utilizó balanza: Toledo B8A422-35LA; y 3. Se devuelve la cadena de custodia debidamente firmada y sellada al responsable de la cadena											

	de custodia. Suscriben PNP Miluska Fashe Salas - Químico Farmacéutico y PNP Natalia Victoria Telles - Químico Farmacéutico. **7.8. Respecto a la condición de colaborador eficaz del acusado N.I.P.C:** Como argumento de defensa el acusado N.I.P.C. éste indicó que se encuentra en el establecimiento penal por motivos de ser colaborador eficaz al contar con otro proceso por similar delito; y que en circunstancias que se encontraba viajando a Lima lo detuvieron y le llevaron para el penal. Fue detenido el 15 de julio de 2019 en el peaje Socos, en circunstancias que se encontraba viajando llevando un cargamento de droga, de una remesa, que había adquirido de una persona con apelativo "Sihua" y que era para una colaboración eficaz que **había conversado con el doctor (…) y su abogado Alexis.** El día 15 de julio del 2019 a las 05:00 a 06:00 horas de la tarde aproximadamente les entregaron a su persona y a su coacusado L.E.R.L. la droga por la altura del colegio Mercedes que está por el distrito de André» Avelino Cáceres, en cantidad de 45 paquetes los cuales estaban en dos mochilas y dos bolsas, pero precisa que no pagó nada porque no era de él. El día 15 de julio se encontraba viajando con su amigo L.E.R.L con quien coordinó para llevar la droga, precisando que dicha coordinación se llevó a cabo a las 06:00 a 07:00 horas de la noche en un hotel denominado "Sol y Luna", ubicado por el colegio Las Mercedes. **Días antes al 15 de julio se encontraba coordinando con el fiscal (…) y su abogado sobre un proceso** de drogas (su anterior caso). El dueño de la droga le dijo que buscará dos a tres puntas (muchachos) para que le ayuden y que luego le llamaría, **por ese motivo a las 12:00 horas de la tarde buscó a Ldiciéndole te doy un trabajito**, pero no lo explico en qué consistía porque a él tampoco le habían explicado, pero Luis Enrique aceptó y en el transcurso de las 6:00 horas de la tarde aproximadamente le llamó a Lpara decirle que van a recibir un cargamento, es en ese momento que el dueño de la droga de apelativo "Sihua" se apersona al hotel al que le habían citado, precisando que en ese momento se encontraba presente él y Le indica que rápidamente les entregó la bolsa y la mochila, luego se quedaron por un momento en el hotel pero Lsalió porque tenía clases es así que él se queda solo en el hotel, pero Lle dijo que volvería después de sus clases y cuando le llamo a las 8:00 horas le dijo que ya estaba saliendo, posteriormente Lvolvió al mismo hotel a las 08:30 horas a 09:00 horas aproximadamente**, y luego esperaron la llamada del señor "Sihua" para que les entregue los pasajes, y éste llamó entre las horas antes indicadas al chip que le habían dado - solamente para que se comunique con él - en ese momento Silwa les dice prepárense que van a salir y él le dice normal todo ya está listo,**											

	posteriormente entre las 9:00 horas a 9:30 horas llega Silwa para que les entregue dos pasajes, precisando que a cada uno les entregó el pasaje e indica que a L.E.R.L le entregó el pasaje a nombre de Ronald, luego les agarró un taxi y los mandó para el terminal, llegando hasta el mismo sitio directamente sin parar. L.E.R.L sabía que estaba un problema de drogas ya que como tenía un caso anterior, la gran mayoría de sus amigos y vecir os sabían en que delito había estado. Era la primera vez que a Luis Enrique le hizo la propuesta para transportar droga, porque un día cuando sali,·, hacer deporte le molestaban diciendo "cualquier cosita me buscas". Por el transporte de la droga no iba a cobrar nada; sin embargo, a Luis le iban a pagar llegando a Pisco, pero no sabe el monto que le iban él pagar, seguidamente indica que el destino final ele la droga era a la altura Pisco e lca. Él ya conocía a la persona a quien tenia que entregar la droga. por su caso anterior, pero Luis no lo conocía. **Luego se entrevista con el doctor (…) (Fiscal) y su abogado, y el doctor le dice que tiene que conseguir pruebas de lo que decía, en ese momento él le comenta que hace dos días había sido contactado nuevamente y el fiscal le dice que recibiría su solicitud y que le llevara las pruebas y evidencias del señor.** Antes de presentar su escrito había coordinado con el doctor (…) y precisa que se reunió con el antes mencionado dos veces antes de su intervención. Luego de que el fiscal le dice que tenía que conseguir información lo único que él hizo es buscar al señor Sihua para que lo ayude pero éste le dijo de que su familia había caído en Pisco; por lo que, no tenía dinero, en ese momento Sihua le dice que le ayude hacer un trabajo y que al culminar el trabajo le iba a pagar, pero le tenía que ayudar; por lo que, él aceptó ayudarle más que nada para buscar su beneficio y para que pague su abogado, en ese momento le entrega un chip, exclusivamente para que se comunique con él. El día 15 de julio cuando le entregaron la sustancia que tenía que llevar no contó las mismas porque les entregaron en bolsa y mochila. **El día que le entregaron la droga se comunicó con el doctor (…) y con el doctor Alexis, y ELLOS LE DIJERON QUE TENGA CUIDADO Y QUE TRAIGA LAS PRUEBAS. Para brindar información al fiscal tenía que infiltrarse a la organización del señor Sihua, para que recabe información de las casas, de los lugares, de los carros, es decir, toda la información porque el fiscal le dijo que lleve todo ello porque ya habían hecho su carpeta y que sólo faltaba la información, e incluso le dijo que el primer trabajo que él tenía que hacer era infiltrarse y que en la segunda oportunidad ellos lo iban a proteger y que le iban a poner a u11 policía para que le siga.**												

	En la solicitud que presentó para la colaboración eficaz detalló iníormnación sohre la persona que no había sido comprendida en su proceso. No ha rendido su declaración como colaborador eficaz, tampoco le asignaron una clave, no le asignaron ninguna rúbrica, no le han notificado con ninguna disposición que le consideraba corno colaborador eficaz ya que todo fue de palabras con el fiscal. En ese entonces no le habían explicado sobre la infiltración corno colaborador eficaz ya que todo era verbal con el fiscal y el abogado, quienes le dijeron que tenía que llevar pruebas o información, luego precisa que no le· explicaron y que sólo le dijeron que se infiltre. **Se debe tener presente lo siguiente:** ➢ **La normativa del proceso especial por colaboración eficaz.** Decreto Legislativo No.1301 "Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz" y el Decreto Supremo No. 007-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo No.1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz; se establece que la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio de consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia; empleándose entre otros el principio de reserva, pues sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado - en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados. **1. FASE DE CALIFICACIÓN DEL COLABORADOR:** podrá postular a ser colaborador eficaz **aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal** y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento. La información que se ofrezca revelar debe ser relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable. **Calificación Fiscal:** Recibida la solicitud, el Fiscal se entrevistará con la persona que considere susceptible de brindar información - el **postulante,** a fin de tomar conocimiento de los hechos y verificará que se cumpla con lo previsto en el 474 del Código Procesal Penal. **Nombramiento del colaborador:** Si el Fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable**, nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, asignandole una clave**. El Fiscal que conoce la											

	colaboración eficaz es quien le asigna, la clave o código al colaborador de conformidad con las directivas intcr as del Ministerio Público. **Solicitud de información de los cargos imputados al colahorador:** En la entrevista el colaborador informará al Fiscal de todos los procesos que se siguen en su contra. **4. FASE DE CORROBORACIÓN:** Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicial el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposiciones debidamente motivada. La disposición contendrá un análisis de: a) Los supuestos de procedencia; b) que no existan impedimentos legales, c) si el aporte ofrecido podría ser eficaz; dl si la información puede ser corroborada y e) si permitirá alcanzar algunos de los supuestos del artículo 475 del Código Procesal Penal. **5. FASE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO:** Finalizada las diligencias de corroboración, el Fiscal decidirá si considera procedente el Acuerdo de Colaboración Eficaz. Sí no deniega el acuerdo, procederá a negociar con el colaborador y su defensor los alcances del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. **De la revision de la Carpeta Fiscal No. 13-2019, el mismo que se tiene a la vista;** se tiene lo siguiente: **En primer lugar,** obra un escrito de fecha tres de julio del 2019 suscrito por el acusado N.I.P.C y su abogado defensor Alexis Quispe Huamán CAA 1305, pero que tiene fecha de **recepción once de julio del 2019**; de ocho líneas de contenido, que indica haber tomado conocimiento durante la investigación preparatoria de los beneficios que prevé el procedimiento de colaboración eficaz, motivo por el cual desea someterse a dicho procedimiento, teniendo información que permita ubicar, identificar y capturar a las personas propietarias que se dedican al tráfico ilícito de drogas; estas personas siguen realizando sus actividades ilícitas de forma continua; los detalles e identidades, domicilios, vehículos y ruta que utilizan para transportar la drogas, las proporcionaré a su persona, cuando ud lo vea por conveniente. No se precisó el domicilio real o procesal, para fines de las notificaciones ulteriores; motivando la expedición de la disposición No. 01 de fecha quince de julio del 2019, en donde se precisa que a dar cumplimiento al artículo 473 del Código Procesal Penal,												

	previamente RECÁBESE LA ENTREVISTA PRELIMINAR del aspirante a colaborador eficaz, la que tendría lugar el 18 de julio del 2019 a horas 10:30 en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Además, se requirió al abogado, a fin de que cumpla con señalar domicilio procesal dentro del plazo de 48 horas. A folios 9 obra la disposición que declara improcedente la colaboración eficaz, de fecha diecinueve de agosto del 2019, consignándose en el tercer considerando "De los presupuestos de procedencia" Con el fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la colaboración eficaz, debe observarse lo señalado en el artículo 474 del Código Procesal Penal, asi en el inciso 1) se requiere "a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas ... "El aspirante colaborador (...), si bien solicitó acogerse al procedimiento especial de colaboración eficaz, mostrando su disposición de proporcionar información relacionado a actividades de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, este no concurrió a prestar declaración en fecha 18 de julio del 2019, dado que conforme aparece del acta de intervención policial de fecha 16 de julio del 2019 (en el caso 76-2019), fue intervenido en flagrancia delictiva, en circunstancias cuando se encontraba presuntamente transpo tando 34 paquetes de droga junto a su coinvestigado LR.L, producto de la cual a la fecha se formalizó investigación preparatoria y pesa mandato de prisión preventiva en su contra. **<u>En segundo lugar:</u>** De acuerdo al procedimiento para ser considerado colaborador eficaz, y estando lo actuado en la carpeta fiscal No. 13-2019, este se quedó en la fase de calificación de colaborador; pues no se llevó a cabo la entrevista programada entre el Fiscal con la persona que considere susceptible de brindar información - el ***<u>postulante,</u>*** a fin de tomar conocimiento de los hechos y verificará que se cumpla con lo previsto en el 474 del Código Procesal Penal; menos se tiene del contenido del escrito a ser considerado aspirante a colaborador eficaz se halla brindado información objeto de delación, si es útil, relevante y corroborable, no existe nombramiento como colaborador eficaz, motivo por el cual no se le asignó una clave o código al colaborador de conformidad con las directivas internas del Ministerio Público. ➢ El acusado N.I.P.C, sostuvo en el plenario que la droga transportaba el 15 de julio de 2019 era una remese, que había adquirido de una persona con apelativo												

	"Sihua" y que era para fines del proceso de colaboración eficaz; que había conversado con el doctor (…) y su abogado Alexis. El día que le entregaron la droga se comunicó con el doctor (…) y con el doctor Alexis, y ELLOS LE DIJERON QUE TENGA CUIDADO Y QUE TRAIGA LAS PRUEBAS. Para brindar información al fiscal tenía que infiltrarse a la organización del señor Sihua, para que recabe información de las casas, de los lugares, de los carros, es decir, toda la información porque el fiscal le dijo que lleve todo ello porque ya habían hecho su carpeta y que sólo faltaba la información, e incluso le dijo que el primer trabajo que él tenía que hacer era infiltrarse y que en la segunda oportunidad ellos lo iban a proteger y que le iban a poner a un policía para que le siga. **En la solicitud que presentó para la colaboración eficaz detalló información sobre la persona que no había sido comprendida en su proceso.** No ha rendido su declaración como colaborador eficaz, tampoco le asignaron una clave, no le asignaron ninguna rúbrica, no le han notificado con ninguna disposición que le consideraba como colaborador eficaz ya que todo fue ele palabras con el fiscal. ➢ Frente a lo referido por el acusado Nelson Ismael P.C. se actuó como prueba de oficio: A) **EXAMEN DEL TESTIGO ALEXIS JHONATAN QUISPE HUAMÁN (abogado del acusado);** quien durante el plenario dijo que recuerda haber realizado un escrito a la persona de N.I.P.C solicitando el acogimiento a la institución de colaboración eficaz, recuerda haberlo firmado y haber hecho que el personal de su despacho lo presente ante la entidad respectiva en el Ministerio Público ante la segunda fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho. Días previos a que presente su escrito el señor N.I.P.C le dio su consentimiento, quien le puso de conocimiento que tenía la disposición de solicitar este tipo de iniciación de· este tipo proceso especial, eso fue lo que le señalo, por eso lo firmo y lo ingreso, **NO CONVERSO PREVIAMENTE CON EL SEÑOR FISCAL.** El señor N.I.P.C no le comunico que hahía tenido conversación con el fiscal a cargo de ese proceso. No tenía conocimiento que estaba colaborando con la fiscalía, esa es una labor de carácter policial, bajo la dirección y control del Ministerio Público. El señor N.I.P.C no se comunicó con el cuándo fue intervenido. **B) EXAMEN DEL TESTIGO PNP VLADIMIR RAMIREZ MOORE:** quien										

	dijo que no recuerda el nombre de los intervenidos, el más bajo de los intervenidos indico que estaba transportando drogas que estaba acogido a una colaboración eficaz y le comunico a la segunda fiscalía al Dr. Aidan, lo manifestado, quien le dijo que le comunicaría al titular al Dr. (…) ya al segundo día llego el Dr. (…) quien se entrevistó con la persona y luego no tuvo más acceso a esa información. ➢ **Siendo así,** con relación al escrito de fecha 11 de julio del 2019, no se advierte una información precisa y clara, respecto en qué consistiría l,1 colaboración eficaz, no dice cuándo, donde, quienes lo integran. que tipo de droga, las rutas, es un pedido genérico; por lo que, luego de haber ingresado el escrito solicitando ser aspirante a colaborador eficaz. esto es el 11 de julio del 2019, cuatro días después, el acusado N.I.P.C , vuelve a cometer por segunda vez el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin contar con la disposición que lo considera como tal. menos se e asigno una clave o código, debido a que no concurrió a la diligencia de entrevista, no habiendo proporcionado detalles que se requiere par,, ser admitido como colaborador eficaz: con dicho proceder al referido acusado, trató de continuar con sus actividades ilícitas escudado ron la sola presentación de un escrito cuyo pedio es genérico, sin detalle alguno: además no se contó con la participación de personal policial especializado conforme precisa las disposiciones de colaboración eficaz. Pues este indicó de manera reiterada que su ahogado conversó con el Fiscal), y que el día do su intervención tuvieron conocimiento tanto su abogado corno el señor Fiscal; sin embargo. lo dicho por el acusado, fue contradicho por el abogado A.Q.H, **7.9.** Por otro lado, es de tener en cuenta el Acuerdo Plenario No. 2-2005/()-116 Asunto: Requisito de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, de fecha 30 de setiembre del 2005. Al respecto, el canon de suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-. sobre la base de la apreciación lógica realizada poi el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coirnputados -cn los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan												

	trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez **se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente,** por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: **A. Desde la perspectiva subjetiva,** ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado p0r su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. **B. Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún carácter periférico, que consolide su contenido incrirninador. **C. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado;** y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo roimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. Si bien el acusado L.E.R.L, ha alegado inocencia, indicando que desconocía del contenido de la mochila que transportaba a bordo del bus ele la Empresa (...); que a raíz de una												

	intervención quirúrgica, el médico le dijo que cada cuatro o cinco meses tenía que ir a la ciudad de Lima, para realizarse su control para ver cómo estaba evolucionando la operación, por ello tenía la necesidad de viajar y aprovechó la oportunidad que le ofreció Nelson, quien le indicó que llevaba repuestos a la ciudad de Lima. Sin embargo, lo dicho por el acusado L.E.R.L ha quedado desvirtuado, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 182 inciso 3) dE·I Código Procesal Penal, el Colegiado previa deliberación con los integrantes del mismo ha considerado que se debe realizar la **DILIGENCIA DE CAREO** entre los dos acusados al existir contradicción en sus declaraciones, siendo así, se pone a consideración de las partes procesales los puntos contradictorios, los cuales son: **a) PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO:** El acusado L.E.R.L ha sostenido que no tenía conocimiento sobre el transporte de la droga, en tanto que el acusado N.I.P.C ha referido en sentido contrario, que si tenía conocimiento. **N.I.P.C :** Indica que su coacusado si tenía conocimiento del traslado de la droga desde el hotel. **L.E.R.L**: Refiere que tuvo conocimiento de la droga al momento de la intervención y que se encontraron cuando él estaba camino al terminal. **b) SEGUNDO PUNTO CONTRADICTORIO**: Sobre la entrega de los pasajes, el acusado L.E.R.L ha sostenido que su pasaje le entregó su coacusado N.P.C, en tanto que este último acusado ha sostenido en esta audiencia que los pasajes les ha entregado la persona conocida como "Sihui" en un hotel. **N.I.P.C:** Indica que el señor Sihua les entregó los pasajes en el hotel por inmediaciones del Colegio Mercedes, y que vino con una camioneta negra y que su coacusado debe decir la verdad e incluso han salido juntos del hotel. **L.E.R.L**: Refiere que no conoce a ningún Sihua e indica que su coacusado está mintiendo, luego refiere que ellos se encontraron cerca al terminal y que ningún señor se les acercó en ningún momento, que no fueron así los hechos y que este caso está ocurriendo porque la fiscalía no realizó bien su trabajo, asimismo, indica que Nelson fue el que le entregó el pasaje incluso con el DNI y no fue el tal Sihua, finalmente refiere que creyó que eran amigos, **c) TERCER PUNTO CONTRADICTORIO:** Donde se encontraban previo a concurrir al terrapuerto; el acusado L.E.R.L ha indicado que bajó de un bus a la altura del puente Enace y que se fue caminando con dirección al terrapuerto, incluso utilizando la vía del lado derecho y que en ese transcurso apareció un taxi donde estaba su coacusado												

	N.P.C, quien lo invitó a subir al carro y se dirigieron ambos al terrapuerto; en tanto que el acusado N.P.C ha indicado que previo a concurrir al terrapuerto ambos se encontraron en un hotel y que ambos fueron juntos con dirección al terrapuerto. **N.I.P.C:** Indica que ambos salieron del hotel, ya que el solo no podía cargar los paquetes, e incluso su coacusado sabía que esos cuatro paquetes pesaban porque cada uno llevaba dos paquetes y que no se encontraron en el terminal porque ni siquiera en ese momento lo llamó. **L.E.R.L**: Refiere que él ha subido al taxi antes del terminal y que no fue como dice su coacusado ya que él fue a su casa y le dijo acompáñame a viajar y nos encontramos ya en el terminal. **d) <u>CUARTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u>** El acusado N.P.C indicó que al acusado L.E.R.L, se le iba a cancelar un monto que desconoce por el transporte de esta droga con el destino a Pisco - lea, en tanto que el acusado L.E.R.Lindicó que desconocía sobre el transporte de drogas y que se estaba dirigiendo a la ciudad de Lima con fines de sacar una cita médica. **N.I.P.C**: Refiere que su acusado si sabía del transporte de la droga y que le iban a pagar, luego refiere que su acusado y el no tenían dinero para regresar. **L.E.R.L**: Refiere que había rumores de que su coacusado se dedicaba al transporte de droga y que no sabía que iba a transportar y menos si le iban a pagar, luego indica que tenía aproximadamente s/.30.00 soles y que su coacusado le dijo que le iba a pagar el pasaje de ida y vuelta. **e) <u>QUINTO PUNTO CONTRADICTORIO:</u>** Sobre el destino de la droga, el acusado L.E.R.L indicó que se dirigía a la ciudad de Lima, en tanto que el acusado N.P.C dijo que el destino final de este transporte era la ciudad de Pisco - lca: **N.I.P.C**: Indica que el destino final de la droga era Pisco - lca, pero su coacusado no sabía cuál era el destino de la droga. **L.E.R.L**: Refiere que no tenía conocimiento del destino final de la droga y que sólo sabía que iban a viajar con dirección a Lima. **<u>En este caso,</u>** durante la diligencia de careo, P.C se mantuvo firme en su relato en todo momento, enfatizando que ambos tenían conocimiento de la sustancia ilícita que estaban transportando; y que el solo no podía estar en la cárcel, y exhortando a su coacusado a que diga la verdad; en tanto, R.L, se limitó a negar los hechos.											

	El acusado L.E.R.L, no acreditó haber sido intervenido quirúrgicamente y que requería ser evaluado en determinados periodos. **Además, conforme al acta de registro personal de fecha 16 de Julio del 2019**; solo se halló lo siguiente: En el bolsillo delantero derecho de su casaca roja que llevaba puesto se encontró lo siguiente: Una boleta de embarque de número 8001-00673389 de fecha 15 de julio del 2019 y hora 09:52, emitida por el terrapuerto municipal libertadores de América. Una boleta de viaje número 0013017 de fecha 17 de julio del 2019 a nombre de (...), de número de asiento 58, emitida por la Empresa de Transportes (...) Perú SAC. En el bolsillo delantero izquierdo de su casaca roja que llevaba puesto se encontró lo siguiente: Un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mohile, ele l.1 empresa de telcfono claro, con su rcspcctlva batería, chip y memoria, en regular estado de conservación. ES DECIR, **NO TENÍA EN SU PODER SU PROPIO DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**; pues al contrario utilizo otra identidad, con el claro propósito de no ser descubierto. Por otro lado, si bien el acusado leiva Ramos sostuvo que tenia en su poder la suma de treinta soles/.J0.00 soles: esta suma de dinero no cubriría sus gastos en la ciudad capital; además tenia conocimiento de las actividades ilícitas de su coacusado, a quien le solicito trabajo; y admitió ante los efectivos policiales intervinientes que una de las mochilas era de su propiedad, donde se halló clorhidrato de cocaína, de las mismas características halladas al acusado N.I.P.C. Y que el acusado L.E.R.L, no cuestionó porque los boletos de viaje tanto de él como de su coacusado se encontraba contras identidades, además que éste refirió en el plenario que también le entregaron otro documento de identidad. **LA DELACIÓN EFECTUADA POR EL ACUSADO N.I.P.C**, no son turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad; más aún que este delación no tiene finalidad exculpatoria de la propia responsabilidad. Habiéndose corroborado dicho relato incriminador con las documentales y lestigos que se actuaron durante el plenario y con la diligencia de careo entre ambos acusados; por tanto, se observa coherencia y solidez del relato del coimputado N.I.P.C											
Motivación de la reparación civil	**VIII. <u>VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:</u>** **8.1.** El nuevo proceso penal delimita claramente las funciones del Ministerio Público y del juez dentro de un proceso penal, así compete al Ministerio Público la titularidad del											

	ejercicio de la acción penal, conduce la investigación del delito, actúa en el proceso con independencia de criterio, interviene en todo el desarrollo del mismo y está legitimado para interponer recursos confonnc al artículo VI del Título Preliminar y articulos sesenta y sesenta y uno del Código Procesal Penal. A su lado, el juez corno tercero imparcial esta premunido de su obligación de aplicar la norma jurídica que corresponde al caso concreto, lo que entraña el conocimiento del ordenamiento jurídico. **8.2.** El Ministerio Público precisa que los hechos materia de luzgarniento. corresponde al Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico llícilo ele Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), el cual se subsume en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, que señala: "El que promueve. **favorece** o facilita **el consumo ilegal de drogas tóxicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **mediante actos** de fabricación o **tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - mulla, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1). 21 y 4) del Código Penal". Concordante con la agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal. **8.3**. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo qua el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con tocias las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas - que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados -. si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. **8.4.** La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos;** ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.												

	8.5. La doctrina procesal objetivamente ha considerarlo que para los efectos ele imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegarlo a la certeza respect a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción ele culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)" **8.6.** Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica ele la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas que ligan a los encausados con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, lé: sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad. **8.7.** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello e tenor de lo previsto por el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como garantía ele un ciudadano sometido a proceso penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley procesal a puesto a su alcance y sometidos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que los acusados N.I.P.C y L.E.R.L están dentro del supuesto contenido en la ley penal - delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico - tipo agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal,											

concordante con el artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado- y por tanto, deben ser merecedores de una pena.

IX. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA.

9.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a l,1 sociedad: para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.

9.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, en la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico - tipo agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 2% del Código Penal concordante con el artículo 297 inciso 7 del mismo cuerpo sustantivo, en agravio del Estado.

9.3. En el presente caso no se aplica el sistema oc tercios. pues colisionaría con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República: **en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancia gravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el maro punitivo**. Existe una

	relación normativa de exclusión entre circunstancia genéricas y específicas, en que repriman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio non his in ídem. Las circunstancia genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos. La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parle especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. **(BESIO HERNÁNOEZ, Martín. Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 256).** En lo pertinente las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de robo agravado. Así, zanjado lo anterior, se precisa que la aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada **"determinación legal"** y la segunda rotulada como **"determinación judicial"**. En esta última fase atañe realizar vn juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor reducción o disminución de la pena **9.4.** El artículo 297 del Código Penal establece un catálogo de circunstancias específicas que agravan el delito ele tráfico ilícito ele dogas; siendo así, corresponden graduar la pena concreta tornando en cucnt.i la cantidad de circunstancia propias del tipo, que en este caso se establere en total **SIETE AGRAVANTES** específicas. En consecuencia, el espacio punitivo de DIEZ (1 O) años resulta que por causal se agrava incrementando sobre esta pena mínima UN AÑO con SIETE MESES; por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor.												

Fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario No. 02-2010/(J-117, señala"(...) Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efecto, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancia agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayo. (...)

PENA MINIMA 15 AÑOS	CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE AGRAVAN EL TIPO DE TI				
	1	2	3	4	5
15 AÑOS	16 AÑOS CON 7 MESES	17 AÑOS CON 9 MESES	19 AÑOS CON 3 MESES	20 AÑOS CON 8 MESES	22 A CON MESES

En el presente caso concurre una circunstancia agravante específica, la prevista en el inciso 7) del artículo 297 el Código Penal, siendo esta: Al haber transportado más de 10.00kg de clorhidrato de cocaína.

9.5. De acuerdo al artículo 45 del Código Penal, a los acusados no les asiste circunstancia modificatoria de responsabilidad que permitan su atenuación, ni eximentes sean éstas de orden sustantivas y/o procesales y estando a concurrencia de una circunstancia agravante específica, la pena concreta para ambos acusados es DIECISEIS AÑOS CON SIETE MESES.

X. <u>DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</u>

10.1. Cabe precisar que la copenalidad de multa, debe ser fijadas de forma proporcional a la pena privativa de libertad; puesto que en ellas también se, realiza el mismo procedimiento de individualización de la pena.

10.2. Días-multa.- Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijas en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenando. La circunstancia que se valor a efectos de determinar los días -multa es la resultante de las rentas y demás ingresos

	percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado. El primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, precisa "ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." **10.3. Inhabilitación.-** Consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado, que pueden tener naturaleza principal o accesoria, en el presente caso al estar prevista en el tipo penal es de naturaleza principal. Cabe precisar que para determinar el quantum de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en los ilícitos. **10.4.** Respecto a la determinación judicial de pena principales conjuntas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el **Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce**; que establece "La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias o agravantes c¡ue concurran en el caso y que permitan identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concuncnte. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional" **10.5.** Sobre el particular respecto la pena de doscientos seis (106) días • multa. equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos), que cada acusado deberá pagar a favor del Estado; es proporcional, al que se aplicó también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad; y atendiendo que para fines del cálculo se debe partir de la remuneración mínima vital es de novecientos treinta soles, siendo que el ingreso diario es treintiún soles, del cual el veinticinco por ciento. es siete soles con setenticinco céntimos, que multiplicados por doscientos seis que corresponde a los días multa, se obtiene como resultado **1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos),** monto que deberán pagar cada uno de los											

	acusados, es decir N.I.P.C y L.E.R.L , a favor del Estado-, el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal. **XI. <u>DE LA REPARACIÓN CIVIL</u>** El representante de la Procuraduría Púbica relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **doscientos ochenta mil nuevos soles a favor del Estado**, que deberán pagar los acusados de manera solidaria, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado. **11.1.** Sin embargo, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo. **11.2.** Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; quien cuenta con trabajos esporádicos, y con escasos recursos económicos, por tanto el monto de IJ reparación civil solicitado por el actor civil debe ser disminuido. **XII. <u>DECOMISO DEFINITIVO</u>** **12.1**. En la casación Nº 382-2014, fundamento jurídico 14: "El decomiso es considerado dentro de nuestro Código Penal, artículos 102 y 103, **como una consecuencia accesoria a la pena**, que deberá resolverse por el Juez, **salvo que exista un proceso autónomo para ello.** la decisión judicial de decomisar un efecto, instrumento u objeto del delito debe pasar por un análisis, donde se verifique si resulta proporcional el comiso.											

	12.2. En cuaderno de confirmatoria de incautación, solicitado por el representante ele la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas -Sede Huamanga: **se confirmó** la incautación de Ios siguientes bienes: a) Treinticuatro (34) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaina comisados al acusado N.I.P.C con un peso neto de 34, 123 kg. b) Diez (10) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína comisados al acusado L.E.R.Lcon un peso neto de 10,043 kg. c) Un teléfono celular con teclas, de color rojo, marca MOBI LE de la empresa CLARO hallado en poder del acusado L.E.R.L. d) Un teléfono celular, táctil, color negro y azul, marca SAMSUNG hallado en poder del acusado N.I.P.C. e) Un billete de cincuenta soles (S/50.00) con la serie N9201702J, un billete de veinte soles (S/20.00) con la serie No. B062554óZ, incautados al N.I.P.C. **XIII.<u>PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS</u>**. **13.1.** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "**La justicia penal es gratuita,** salvo el pago de las costas procesales", precisando en lill sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, roda decisión que ponga fin al proceso penal. establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone. que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadarnente sobre el pago de las costas. y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, toral o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso. **13.2.** En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L. **13.3.** El monto por el cual deberán responder los acusados dependerán de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación efe la causa. como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventiocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.											

Fuentes: E*xpediente N.° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03*

Lectura: El anexo 5.2. evidencia que en la calidad de la parte considerativa es de rango Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión -Sentencia de primera instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Aplicación del principio de correlación	**XIV. DECLARACIÓN lUDICIAL:** En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa. los supuesto; respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 11, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, primer párrafo del artículo 296 concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395. 396, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajó las reglas de la lógica y de la sana crítica; **FALLAMOS:** 1. **CONDENANDO** a los acusados **N.I.P.C y L.E.R.L.,** como **COAUTORES** del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo illegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (clorhidrato de cocaína), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 2% del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado Peruano representada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **(No cumple)** 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **(Si cumple)** 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)					**X**					

	del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; a **DIECISÉIS AÑOS CON SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda: **A)** Respecto al sentenciado N.I.P.C, con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el quince de julio del mil diecinueve, vencerá el **catorce febrero del dos mil treintiséis**, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de prisión preventiva emanada de autoridad competente; y **B)** Respecto al sentenciado L.E.R.L, la pena se computará desde la fecha en que sea puesto a disposición a este Colegiado por la autoridad policial, para cuyo fin cúrsese las órdenes de requisitoria correspondientes, debiéndose realizar el descuento correspondiente, desde la fecha de su detención quince de julio del dos mil diecinueve hasta el veintiocho de julio del dos mil diecinueve -**TRECE DIAS**- (conforme se tiene de la Resolución de primera instancia que impuso la medida de comparecencia con restricciones sujeta a ciertas reglas de conducta; y refarmado por la Sala de Apelaciones, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, y mediante Casación 2031-2019-Ayacucho la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 03 de junio del 2020 declaró nulo el auto concesorio e inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de L.E.R.L); además al pago de DOSCIENTOS SEIS DIAS MULTA - atendiendo que la remuneración mínima vital es de novecientos treinta soles, siendo que el ingreso diario es treintiún soles, del cual el veinticinco por ciento, es siete	con las pretensiones de la defensa del acusado. **(No cumple)** 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **(No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). (Si cumple) 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **(Si cumple)**											**X**

	soles con setenticinco céntimos, que multiplicados por doscientos seis que corresponde a los días multa, se obtiene como resultado **1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos),** monto que deberán pagar cada uno de los sentenciados, es decir N.I.P.C y L.E.R.L, a favor del Estado-, el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y a la pena de **INHABILITACIÓN** por el término de siete años de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) "**Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público''**; inciso 4) "**Incapacidad para ejercer por cuenla propia o por intermedio de tercero profesión, acto de comercio o industria de productos químicos que pudieran ser utilizados para la fabricación de drogas**" del artículo 36 del Código Penal. **2. FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que pagarán los sentenciados de manera solidaria, a favor del Estado. **3. ORDENANDO** el **PAGO DE COSTAS**: a los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L. **4. MANDAMOS**: El decomiso definitivo de los bienes descritos en el punto XII. **5. ORDENAMOS:** Se **REMITA** partes a **RENIPROS** y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal Ayacucho, así como a los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L. **6. DISPONEMOS:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia:	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **(Si cumple)** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										

	Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda (BOLETINES ELECTRÓNICOS). Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.- **(…)** **(…)**											

Fuentes: E*xpediente N.° 01671-2019-99-0501-JR-PE-03*

Lectura: El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango Alta; porque, la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, fueron de rango: Baja y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA** **Exp. Nº 1671-2019-99** **SENTENCIA DE VISTA** **Resolución Nº CATORCE.** **Ayacucho, siete de julio del año dos mil veintiuno**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **(Si cumple)** 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **(Si cumple)** 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **(Si cumple)** 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **(Si cumple)**					**X**					

	VISTO, en audiencia pública, vía el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L y, OIDOS los argumentos de los impugnantes, así como de la representante del Ministerio Público. Interviene como ponente y director de debates el señor Juez Superior Provisional (…).	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										
		1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **(Si cumple)** 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **(Si cumple)** 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). (Si cumple) 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										**x**

Fuentes: *Expediente N.° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01*

Lectura: El anexo 5.4. evidencia que en la calidad de la parte expositiva es de rango: Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los Hechos	I. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN:** Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 03 de marzo de 2021, que falla condenando a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, a dieciseis años con siete meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautores de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-TID, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (Oorhidrato de cocaína), mediante actos de tráfico - tipo agravado, illcito previsto y sancionado en el primer párrafo del articulo 296 del Código Penal con la agravante que contiene el articulo 297 inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico llicito de Drogas; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES:** l. Del procedimiento en primera lnstancia: 2.1. Los hechos obleto de la acusación, consisten en que siendo las 23: 00 horas aproximadamente del 15 de lullo de 2019, los Imputados N.I.P.C y L.E.R.L, fueron Intervenidos en flagrancia dellctlva, por el personal pollclal del	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple)** 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede					**X**					

	Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas • DEPOTAD -Huamanga, por Inmediaciones del PEAJE SOCOS, de la vla Los Libertadores, en circunstancias que vlalaban desde la ciudad de Huamanga, con destino a la dudad de Lima, a bordo del bus de placa de rodale D7Y-951, marca (...), modelo (...), perteneciente a la empresa de transportes "(...) PERÚ SAC", donde al eíectuarse el registro vehlcular se halló en poder del acusado N.I.P.C., treinta y cuatro (34) paquetes rectangulares compactos con un peso bruto de 35.510 kg de clorhidrato de cocalna; en tanto, que en posesión del acusado L.E.R.L, se halló diez (10) paquetes de clorhidrato de cocalna con un peso bruto de 10390 Kg. 2.2 A partir de lo expuesto, el señor fiscal provincial formuló requerimiento de acusación contra los imputados N.I.P.C y L.E.R.L, lmputándoles la coautora de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico lllcito de drogas -TID, en su forma de íavorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas [Oorhidrato de cocalna), mediante actos de tráfico - TIPO AGRAVADO, llicito previsto y sancionado en el primer párrafo del articulo 296 del Código Penal con la agravante que contiene el articulo 297 Inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano, 2.3. El Ministerio Público, solicitó ta imposición de las siguientes consecuencias jurldicas: 16 años y 07 meses de pena privativa de libertad eíectiva; doscientos seis (206) días - multa, equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventa y seis soles con cincuenta céntímosl; inhabilitación por el tiempo de 07 años, conforme al articulo 36 incisos 2 y 4 del Código Penal, para cada uno de los acusados; y el pago solidario de la suma de SI. 280,000.00 - doscientos ochenta mil soles, por concepto de reparación civil. 2.4. En virtud de ese requerimiento acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio oral. Llevado a cabo la audiencia de juzgamlento, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, condenaron a los acusados N.I.P.C. y L.E.R.L a 16 años con 07 meses de pena privativa de libertad efectiva y a las otras consecuencias jurldicas que contiene la sentencia recurrida.	considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple) 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple)** 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos										

	2.5. Contra la mencionada sentencia, los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, han interpuesto el recurso de apelación que motiva el presente pronunciamiento. II. Del procedimiento en segunda Instancia:	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)										
Motivación del Derecho	2.6. Este Tribunal, emitió el respectivo auto de calificación del recurso de fecha 04 de mayo de 2021, por el que se declaró bien concedldo los recursos de apelación interpuesto por los abogados defensores de los sentenciados L.E.R.L y N.I.P.C, contra la sentencia recurrida; y, de conformidad con el articulo 422 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad. 2.7. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación, según el cargo de las notificaciones que obran en autos, se emitió el decreto número trece de fecha 25 de mayo de 2021, que señaló el 22 de junio del mismo año, como fecha para la audiencia de apelación. 2.8. Realizada la audiencia respectiva, se realizó de Inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. III. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL: 3.1. Ratificación del recurso por los lmpugnantes: Los abogados defensores de los sentenciados L.E.R.L y N.I.P.C se ratifican en el recurso de apelación Interpuesto, precisando lo siguiente: 3.2. Presentación de alegatos de apertura 3.2.1. De la defensa técnica del sentenciado N.I.P.C	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (**Si cumple**) 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple) 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo										**x**

	Sostiene que a nivel de esta instancia probará que la sentencia recurrida afecta la garantia constitucional de la debida motivación de las sentencias, pues presenta los siguientes vicios: motivación sustancialmente incongruente y ausencia de motivación. 3.2.2. De la defensa técnica del sentenciado L.E.R.L: Alega que en esta instancia, probará que la sentencia recurrida afecta la garantía constitucional de la debida motivación de las sentencias, por presentar el siguiente vicio: motivación sustancialmente incongruente. 3.2.3. Del Ministerio Público: Frente a los alegatos de apertura de ambos abogados, sostiene que en esta instancia quedará demostrada que la sentencia recurrida no presenta ninguna trasgresión a la garantía constitucional de la debida motivación de las sentencias, en cualquiera de sus vertientes. 3.3. Actuadón de prueba nueva en segunda instancia: No se admitió prueba alguna. 3.4. Reproducción de audio que contiene prueba personal actuada en primera instancia. Las partes no solicitaron la reproducción de ningún audio. 3.5. Visualización y oralización de prueba documental actuada en primera instancia. Las partes no solicitaron la visualización de ninguna prueba documental. 3.6. Sustentación de alegatos de clausura: 3.6.1. De la defensa técnica del sentenciado N.I.P.C. :	contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(Si cumple)** 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decision (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										

Motivación de la pena	En lo que concierne a la motivación sustancialmente Incongruente, sostiene que et Ad quo no ha valorado en su contexto real la declaración de los testigos A.J.Q.H, V.R.M. y M.R.A.G.; asl como la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz Nº 13-2019, solicitada por N.I.P.C, Respecto a la ausencia de motivación alega que el Ad quo omitió dar respuesta a las premisas planteadas por la defensa en el juicio oral; asimismo, no realizó una valoración probatoria respecto a su defendido, sólo se ha limitado a enunciar aspectos normativos de manera general sobre el tipo penal objeto de la acusación. 3.6.2. De la defensa técnica del sentenciado L.E.R.L.: Tomando en cuenta que el vicio procesal que denuncia es la motivación sustancialmente Incongruente, alega que el ad quo funda su decisión en hechos que no fueron probados por el representante del Ministerio Público durante el plenario, respecto a: O La coordinación antelada entre L.E.R.L y N.I.P.C para transportar la droga comisada; iO que su defendido recepcionó dos bolsas de rafia y dos mochilas con N.I.P.C en un hotel; iiO.- cuál de los sentenciados adquirió los pasajes o boletos de viaje; lv).- Finalmente, no quedó establecido que su defendido tenia pleno conocimiento de la existencia y transporte de la droga; y, v).- No se ha mencionado que la droga comisada fue remesa controlada. 3.6.3. Del Ministerio Público: Frente a las alegaciones de los recurrentes, sostiene que la sentencia impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada, porque establece la relación de hecho en base a una apreciación probatoria; contiene la respectiva interpretación de las normas aplicables al caso; por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias; no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su vertientes. 3.7. Defensa material de los acusados:	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del										

	3.7.1. Del sentenciado N.I.P.C.: Refiere ser inocente, alegando que el dia de los hechos si bien le incautaron la sustancia ilícita; sin embargo, el transporte de esa droga era parte del procedimiento de colaboración eficaz que estaba siguiendo ante el Fiscal Antidrogas de Huamanga de apellido (...). 3.7.2. Del sentenciado L.E.R.L. : Refiere ser inocente, alegando que el día de los hechos si bien estaba viajando desde la ciudad de Ayacucho, con destino a la ciudad de Lima, junto con su coacusado N.I.P.C ; empero, no tenla conocimiento que este último estaba transportando la droga incautada, como parte del procedimiento de colaboración eficaz que estaba siguiendo ante la Fiscalla Antidrogas de Huamanga. IV. OBJETO EN CONTROVERSIA V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION: Este Tribunal Supremo, con el propósito de abordar con amplitud y suficiencia las alegaciones planteadas por la defensa técnica de los sentenciados L.E.R.L. y N.I.P.C, estima necesario disgregar el análisis jurldlco en cinco tópicos: a) El proceso especial de colaboración eficaz b) La remesa controlada c) El ámbito recursal: Limitación y congruencia: d) La presunción de inocencia; y, e) motivación sustancialmente Incongruente y ausencia de motivación. 5. El proceso especial de colaboración eficaz:	agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **(No cumple)** 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **(Si cumple)** 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple)** 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de										

	5.1. La colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia. 5.2. En palabras del maestro CESAR SAN MARTfN CASTRO: "La colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia premia! negociada, incardinada en el denominado Derecho Premíal, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/ o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero" 5.3. En esa línea de ideas, el colaborador es el imputado con cargos en curso o ya condenado, que una vez disociado de una organización criminal o apartado de toda actividad delictiva se presenta ante la autoridad para proporcionar una información calificada, que permita combatir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas a través de organizaciones delictivas o por varios individuos, a consecuencia de lo cual procura obtener determinados beneficios premiales. Normativamente el aspirante a colaborador eficaz sólo proporciona una información calificada, que debe ser corroborada por el fiscal, más no está autorizado para seguir en la actividad criminal. § 2. Remesa controlada: Constituye un procedimiento especial de la lucha contra el narcotráfico, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas. § 3. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**										

	5.4. Según el principio de limitación, el recurso de apelación, previsto en el articulo 409.1º del Código Procesal Penal, en principio solo confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada; sin embargo, cuando la pretension impugnatoria versa sobre derechos fundamentales, como la libertad fundamental esta regla procesal se ílexibiliza. De allí que, en principio, el Tribunal no puede fundam entar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estarla violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurldlca, como regla general, a menos que haya posibilitado el debate en la Audiencia, cuando se trate de un derecho fundamental. 5.5. Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorlo interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada; salvo que se trate de un supuesto relacionado con el contenido esencial de un derecho fundamental. 5.6. No obstante, la Sala Penal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad. §. 4. la presunción de inocencia: 5.7. La presunción de inocencia constituye una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal hasta la decisión definitiva											

Motivación de la Reparación civil	que se pronuncia sobre la pretensión de culpabilidad . Según el Tribunal Constitucional, "la presunción de inocencia obliga al órgano ¡urisdiccional a llevar a cabo una saividsd probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo Imtnnsdd'; cuyo contenido esencial comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en elproceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y e) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y asi desvirtuar la presunción • 5.8. Como concreción normativa, el artículo II del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantias procesales. §. 5. Motivación sustancialmente Incongruente y ausencia de motivación 5.9. En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ señala que "La exigencia de motivación ha de contener una justificación ínundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales".	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(No cumple)** 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **(No cumple)** 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/										

	5.10. En esa linea de Ideas, el Tribunal C.Onstltudonaf ha precisado que se aíecta al contenido esencial del derecho a la motivación judlclal cuando se presenta, entre otros, los siguientes yicios: Inexistencia de motivación o motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente. En el caso de Glullana Llamola, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que: □ La inexistencia de motivación o motivación aparente se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mlnimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. □ La motivación sustancialmente Incongruente, puede ser Activa: Cuando el razonamiento judicial no responde al contenido estricto del debate procesal, debido a que presenta desviación, modificación o alteración del mismo; Cuando el argumento judicial no contesta las pretensiones de las partes. VI. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA: 6.1. La causa de pedir la nulidad, según lo expuesto en la audiencia de apelación por parte de los recurrentes radica en que el Ad quo no habria valorado en su contexto real la declaración de los testigos Alexis Jhónatan Quispe Huamán, Vladimir Ramírez Moore Y Maykol Rodel Arce Gutiérrez; asl como la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz N° 13-20!9, solicitada por el sentenciado N.I.P.C. Asimismo, consiste en que el Ad quo habría omitido dar respuesta a las premisas planteadas por la defensa en el juicio oral; y finalmente, no habria realizado una valoración probatoria respecto a la participación delictiva de los acusados, limitándose a enunciar aspectos normativos de manera general sobre el tipo penal objeto de la acusación. Asl señalan que la sentencia recurrida se sustenta en hechos que no fueron probados por el representante del Ministerio Público respecto a: 1) La coordinación antelada entre L.E.R.L y Nelson Ismael P.C para transportar la droga comisada; 11) que su defendido recepcionó dos bolsas de rafia y dos mochilas con Nelson Ismael P.C en un hotel; iil).- cuál de los sentenciados adquirió los pasajes o	en los delitos dolosos la intención). **(No cumple)** 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **(No cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(No cumple)**										

	boletos de viaje; ivi- Finalmente, no quedó establecido que su defendido tenla pleno conocimiento de la existencia y transporte de la droga; y, v).- No se ha mencionado que la droga comisada fue remesa controlada. 6.2.1. En este sentido, corresponde en primer lugar, determinar si las premisas fáctkas descritas o contenidas en la sentencia recurrida presentan los vicios procesales de motivación sustancialmente Incongruente e Inexistencia de motivación o motfvadón aparente. Y en segundo lugar, en la hipótesis de que se verificase la lnfraccl6n procesal, corresponderá determinar si el lmpugnante ha demostrado la trascendencia del vicio. §.I Con relación al primer agravio: Motivación sustancialmente Incongruente. 6.3. Con relación a las pruebas personales que señalan los recurrentes, el razonamiento judicial del A quo [fundamentos 7.5 al 7.8], describe lo siguiente: "MAYKOL RODEL ARCE GUTIÉRREZ. Indicó que cuando llego al último asiento dónde se encontraban las personas de N.I.P.C. y L.E.R.L, se encontraban atrás, L.E.R.L se encontraba con una mochila y N.I.P.C se encontraba con una mochila y 2 bolsas polietileno, cubierto con una manta, cada persona tenia cubierto su mochila y paquete con una manta de la misma empresa. Se fue directo a L.E.R.L quien estaba sentado hacia la ventana, le dijo buenas noches soy el oficial Arce Gutiérrez , somos de la policia antidrogas, por favor permltame revisar su mochila y accedió a que revisara su mochila y le pregunto que est.aba llevando en la mochila, y le dijo que podfa revisar, lo revisé y encontré unos paquetes envuelto con cinta film y llamo a sus colegas para puedan apoyarle, dejo a un costado el paquete para seguir con el otro compañero a quien le pregunte que estaba llevando en la mochila, estaba nervioso, le temblaban las piernas y procedió a revisar y encontró debajo una mochila con dos paquetes de bolsa a cual se le hizo la prueba de campo y salió el color turquesa que indica dorhidrato de cocalna. Toda intervención fue grabado, se procedió hacer registro personal y sacarlo del bus para poder realizar la intervención con más facilidad, saliendo N.I.P.C.llevando una mochila con 2 bolsas y L.E.R.L con una mochila, saliendo del bus se le preguntó, de donde vienen, hacia dónde va dentro del bus N.I.P.C preciso que las bolsas eran de él											

	y L.E.R.L dijo que la mochila era de él, pero no sabia que es lo que contenía adentro, pero cuando se le pregunto dentro del bus a N.I.P.C dijo que las cosas y todo eran de él. L.E.R.L tenia la mochila entre las piernas, debajo de las piernas, tapada con una manta de la misma empresa y N.I.P.C lo llevaba debajo del asiento los dos paquetes y la mochila encima de esos paquetes tapada con una manta de la misma empresa. Cuándo estaba realizando la intervención, pregunto de quién era la mochila y L.E.R.L refirió que si, y le pedÍ que permitiera revisarlo y le dijo que lo revise y lo reviso, y encontré el paquete y le pregunte y esto? y se quedó callado. □ "Examen del testigo PNP Vladimir Ramirez Moore: quien dijo que no recuerda el nombre de los intervenidos, el más bajo de los intervenidos indicó que estaba transportando drogas que estaba acogido a una colaboración eficaz y le comunico a la segunda fiscalía al Dr. Aidan, lo manifestado, quien le dijo que le comunicarla al titular al Dr. (...), ya al segundo dia llego el Dr. (...) quien se entrevistó con la persona y luego no tuvo más acceso a esa información" □ "Examen del testigo Alexis Jhónatan Quispe Huamán (abogado del acusado); quien durante el plenario dijo que recuerda haber realizado un escrito a la persona de N.I.P.C solicitando el acogimiento a la institución de colaboradón eficaz, recuerda haberlo firmado y haber hecho que el personal de su despacho lo presente ante la entidad respectiva en el Ministerio Público ante la segunda fiscalia especializada en delitos de trafico llícito de drogas de Ayacucho. Dias previos a que presente su escrito el señor N.I.P.C le dio su consentimiento, quien le puso de conocimiento que tenla la disposición de solicitar este tipo de Iniciación de este tipo proceso especial, eso fue lo que le señalo, por eso lo firmo y lo Ingreso, NO CONVERSO PREVIAMENTE CON EL SEÑ0R FISCAL. El señor N.I.P.C no le comunicó que habla tenido conversación con el fiscal a cargo de ese proceso. No tenía conocimiento que estaba colaborando con la fiscalía, esa es una labor de carácter policial, bajo la dirección y control del Ministerio Público. El señor N.I.P.C. no se comunicó con el cuando fue intervenido.											

	6.4. Con respecto a la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz Nº 13-2019, solicitada por el sentenciado N.I.P.C, el razonamiento judicial del A quo [fundamento 7.8], describe lo siguiente: "Siendo así, con relación al escrito de fecha 11 de julio del 2019, no se advierte una información precisa y clara, respecto en qué consistiria la colaboración eficaz, no dice cuándo, donde, quienes lo integran, que tipo de droga, las rutas, es un pedido genérico; por lo que, luego de haber ingresado el escrito solicitando ser aspirante a colaborador eficaz, esto es el 11 de julio del 2019, cuatro días después, el acusado N.I.P.C, vuelve a cometer por segunda vez el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin contar con la disposición que lo considera como tal, menos se e asigno una clave o código, debido a que no concurrió a la diligencia de entrevista, no habiendo proporcionado detalles que se requiere para ser admitido como colaborador eficaz; con dicho proceder al referido acusado, trató de continuar con sus actividades ilícitas escudado con la sola presentación de un escrito cuyo pedio es genérico, sin detalle alguno; además no se contó con la participación de personal policial especializado conforme precisa las disposiciones de colaboración eficaz. Pues este indicó de manera reiterada que su abogado conversó con el Fiscal (...), y que el día de su intervención tuvieron conocimiento tanto su abogado como el señor Fiscal; sin embargo, lo dicho por el acusado, fue contradicho por el abogado A.Q.H" 6.5. En el presente caso, los agravios invocados por los recurrentes están referidos a una defectuosa valoración de la prueba personal (testigos: Alexis Jhónatan Quispe Huamán, Vladimir Ramírez Moore y Maykol Rodel Arce Gutiérrez], así como de la prueba documental consistente en la carpeta fiscal de colaboración eficaz Nº 13-2019, solicitada por el sentenciado N.I.P.C. Por tanto, para determinar si los enunciados probatorios cuestionados presentan problemas de construcción inferencia! o de justificación epistémica, los apelantes han debido someter al contradictorio el contenido de cada una de las referidas pruebas personales, a fin de que, previa garantla del derecho a la defensa, el tribunal realice el control intersubjetivo del razonamiento probatorio del Juez, a fin de determinar si tiene correspondencia o no con la prueba sobre la que recae. Por											

	tanto, los agravios que denuncian los recurrente son insuficientes y, por ende, infundados. 6.6. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que a criterio de la defensa técnica del acusado N.I.P.C, la declaración de los testigos Alexis Jhónatan Quispe Huamán, Vladimir Ramirez Moore y Maykol Rodel Arce Gutiérrez acreditarian, que la sustancia ilícita que se le incautó a su patrocinado, el dia de los hechos, era una remesa controlada, como parte del proceso de colaboración eñcaz al que se habla sometido. 6.7. Sobre el particular se deja establecido, que el colaborador es el imputado con cargos en curso o ya condenado, que una vez disociado de una organlzadón criminal o apartado de toda actjyjdad delictiya se presenta ante la autoddad para proporcionar una Información calificada, que permita combatir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas a través de organizaciones delictivas o por varios individuos, a consecuencia de lo cual procura obtener determinados beneficios premiales. Normativamente el aspirante a colaborador eficaz sólo proporciona una información calificada, que debe ser corroborada por el fiscal, más no está autorizado para seguir en la actividad criminal. A ello, se suma que la remesa controlada constituye un procedimiento especial de la lucha contra el narcotráfico, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.											

	§.2 Con relación al segundo agravio: inexistencia de motivación o motivación aparente. 6.8. Los recurrentes sostienen que el Ad quo no habría realizado una valoración probatoria respecto a la participación delictiva de los acusados, limitándose a enunciar aspectos normativos de manera general sobre el tipo penal objeto de la acusación. Así señalan que la sentencia recurrida se sustenta en hechos que no fueron probados por el representante del Ministerio Público respecto a: i) La coordinación antelada entre L.E.R.L y N.I.P.C para transportar la droga comisada; iij que su defendido recepcionó dos bolsas de rafia y dos mochilas con N.I.P.C en un hotel; iii).- cuál de los sentenciados adquirió los pasajes o boletos de viaje; iv].- Finalmente, no quedó establecido que su defendido tenía pleno conocimiento de la existencia y transporte de la droga; y, v].- No se ha mencionado que la droga comisada fue remesa controlada. 6.9. Al respecto, el razonamiento judicial del A quo [fundamento 7.5], consiste en que los hechos atribuidos a los acusados L.E.R.L y N.I.P.C, se encuentran corroborados con la declaración testimonial de los efectivos policiales Maykol Rodel Arce Gutiérrez y Maricruz Silva Romani; y las documentales oralizadas en el plenario corno son: acta de intervención policial; acta de registro vehicular preliminar del vehiculo de placa de rodaje D7Y-95"/ reconocimiento de equipales, prueba de campo, decomiso y lacrado provisional de equipajes y traslado; acta de deslacrado, apertura de cuatro paquetes, extracción y conteo de paquetes tipo ladrillo, prueba de campo, comiso y lacrado; paneux fotográñco de las dos mochilas y tres costales de lana tipo bolsas; acta de registro personal de L.E.R.L ; boleto de viaje 0013017 de fecha 15 de Julio de 2019 del acusado L.E.R.L y boleta de venta electrónica 8001-00673389 de fecha 15 de Julio del 2019, hora 09:52, emitido por la cala de terrapuerto municipal libertadores de América; acta de registro personal de N.I.P.C; boleto de viaje 0013018 de fecha 15 de Julio de 2019 de N.I.P.C ; acta de deslacrado de sobre, extracción de CD visualización y descripción de escenario y lacrado; acta de deslacrado, orientación descarte y pedale de la droga no. 082-2019- DI RNICDI RINCRl·DIVI NCRI-OFICRI-AYA; acta de											

	deslacrado y apertura, visualización , lectura de memoria de un teléfono celular marca alcatel, Incautado a la persona de N.I.P.C ; acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria de un teléfono celular y lacrado, Incautado a la persona de L.E.R.L; carta de telefónica TSP 83030000-JBG de fecha 09 diciembre de 2019. visualización del CD que contiene filmación de la intervención en flagrancia de los acusados N.I.P.C. y L.E.R.L; y, sentencia en el proceso No. 00535-2017-63-0501-JR-PE-03, en el que el acusado N.I.P.C ha sido condenado por el delito de tráfico illcito de drogas, en la modalidad de favorecimiento, condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Además, señala que las partes arribaron a la convención probatoria en la etapa intermedia; respecto a la cantidad y calidad de la sustancia ilícita que constituye causa del presente proceso; teniendo por acreditado que 34.123 kg de clorhidrato de cocalna le fue incautado a N.I.P.C; y de 10.043 kg al acusado L.E.R.L; precisando que el Informe Pericial Forense de Drogas No. 00007670-2019, de fecha II de octubre del 2019, contiene los resultados del análisis quimlco practicado en la sustancia iliclta Incautada 6.10. Asimismo, el razonamiento judicial del A qua [fundamento 7.9 pág. 71], señala lo siguiente: "DlLIGENCIA DE CAREO entre los dos acusados al existir contradicción en sus declaraciones, siendo asi, se pone a consideración de las partes procesales los puntos contradictorios, los cuales son: a) PRIMER PUNTO CONTRADICTORIO: El acusado L.E.R.L ha sostenido que no tenla conocimiento sobre el transporte de la droga, en tanto que el acusado N.I.P.C ha referido en sentido contrario, que si tenla conocimiento. N.I.P.C: Indica que su coacusado si tenia conocimiento del traslado de la droga desde el hotel. L.E.R.L: Refiere que tuvo conocimiento de la droga al momento de la intervención y que se encontraron cuando él estaba camino al terminal. b) SEGUNDO PUNTO CONTRADlCTORO: Sobre la entrega de los pasajes, el acusado L.E.R.L ha sostenido que su pasaje le entregó su coacusado N.I.P.C, en tanto que este último acusado ha sostenido en esta audiencia que los pasajes les ha entregado la persona conocida como "Sihui" en un hotel. N.I.P.C: Indica que el señor Sihua les entregó los pasajes en el hotel por inmediaciones del Colegio											

	Mercedes, y que vino con una camioneta negra y que su coacusado debe decir la verdad e incluso han salido juntos del hotel. N.I.P.C; Indica que ambos salieron del hotel, ya que el solo no podía cargar los paquetes, e incluso su coacusado sabia que esos cuatro paquetes pesaban porque cada uno llevaba dos paquetes y que no se encontraron en el terminal porque ni siquiera en ese momento lo llamó. N.I.P.C: Refiere que su acusado si sabia del transporte de la droga Y que le Iban a pagar, luego refiere que su acusado y el no tenlan dinero para regresar. 6.11. En consecuencia, los agravios postulados por los recurrentes resultan claramente infundados; por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.											

Fuentes: *Expediente N.° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01*

Lectura: El anexo 5.4. evidencia que en la calidad de la parte expositiva es de rango: Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	VII. DECISIÓN: Los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Ayacucho, **RESOLVIERON** por unanimidad: l. DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de los sentenciados Neison Ismael P.C y LR.L. 2. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 03 de marzo de 2021, que falla condenando a los acusados N.I.P.C y L.E.R.L, a dieciséis años con siete meses de pena	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud) **(No cumple)** 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivación en la parte considerativa). **(No cumple)** 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate, en segunda instancia (es decir, todas y únicamente las pretensiones					**X**					

	privativa de libertad efectiva, como coautores, como coautores de la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas -TID, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (Clorhidrato de cocaína), mediante actos de tráfico - tipo agravado, ilicito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante que contiene el articulo 297 inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; con lo demás que contiene.	indicadas en el recurso impugnatorio las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en las parte considerativa). **(Si cumple)** 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **(Si cumple)** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas**. (Si cumple)**										
Descripción de la decisión	3. CONDENARON a los sentenciados N.I.P.C y L.E.R.L al pago de las costas procesales correspondientes.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). (Si cumple) 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. (Si cumple)										**X**

	4-. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia y se le notifique partes procesales. s. MANDARON que cumplidos estos trámites, se devuelva el cuaderno digital al juzgado de origen. **(…)** **(…)** **(…)**	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. (Si cumple) 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). (Si cumple) 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)										

Fuentes: *Expediente N.° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01*

Lectura: El anexo 5.4. evidencia que en la calidad de la parte resolutiva es de rango: Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 06. DECLARACIÓN DE NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL EXP. 01671-2019-99-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024 del Distrito Judicial de Ayacucho,2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, diciembre del 2024.

……
BETSY MERLY HUICHO HUAMÁN
DNI: 74086380
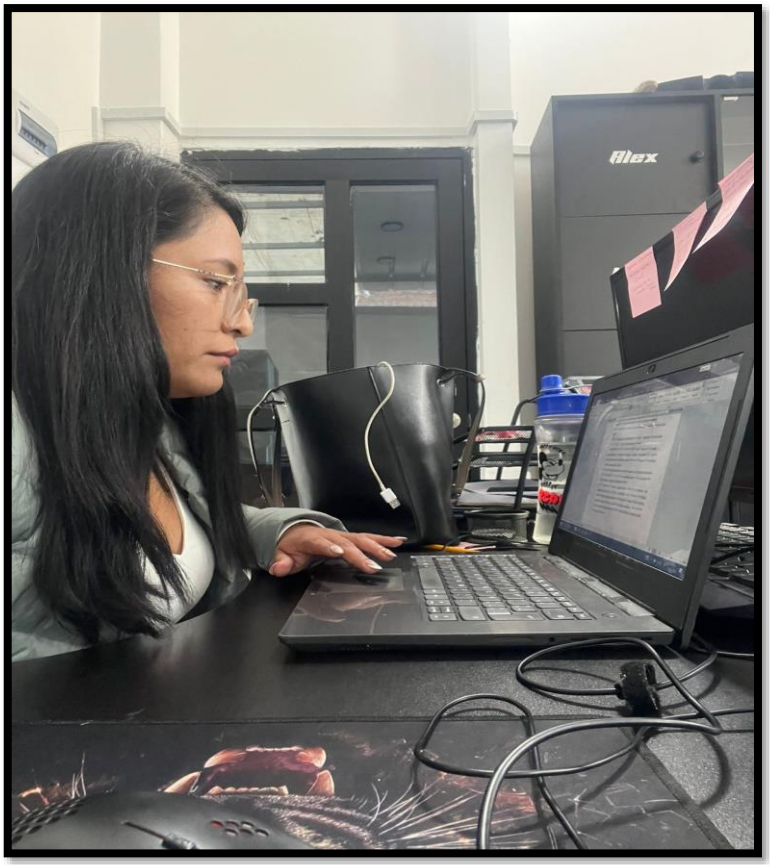
ANEXO 07. Evidencias de la ejecución del trabajo